PRÓSPERA ARBITRATION CENTER (PAC)

PRECEDENTIAL ADJUDICATIVE ARBITRATION RULES FOR MODERATE, MAJOR, EXTRAORDINARY AND EQUITABLE CLAIMS

Contenido

Alcance de Este Reglamento 1

Artículo 1. Autoridad. 1

Artículo 2. Escrito. 1

Artículo 3. Administración. 1

Reglamento de Procedimiento Civil del PAC para Reclamaciones Moderadas, Importantes, Extraordinarias y Equitativas 1

TÍTULO I. ALCANCE DEL REGLAMENTO; FORMA DE ACTUACIÓN 1

Regla 1 – Alcance y Propósito 1

Regla 2 – Una Forma de Acción 2

TÍTULO II. EL INICIO DE UNA ACCIÓN; LA NOTIFICACIÓN DEL PROCESO, LOS ALEGATOS, LAS MOCIONES Y LAS ÓRDENES 2

Regla 3 – Inicio de una Acción 2

Regla 4 – Citación 2

Regla 4.1 – Notificación de Otro Proceso 8

Regla 5 – Notificación y Presentación de los Alegatos y otros Documentos 8

Regla 5.1 – Impugnación Constitucional o de la Ley Orgánica a una Regla de la Próspera ZEDE 11

Regla 5.2 – Protección de la Privacidad para las Presentaciones Hechas ante el Tribunal Arbitral 12

Regla 6 – Cálculo y Ampliación del Plazo; Plazo para los Documentos de Moción 14

TÍTULO III. ALEGATOS Y MOCIONES 16

Regla 7 – Alegatos Admitidos; Forma de las Mociones y Otros Documentos 16

Regla 7.1 – Declaración de Divulgación Corporativa 16

Regla 8 – Reglas Generales de Alegatos 17

Regla 9 – Alegato de Asuntos Especiales 18

Regla 10 – Forma de los Alegatos 19

Regla 11 – Firma de Alegatos, Mociones y Otros Documentos; Representaciones ante el Tribunal Arbitral; Sanciones 20

Regla 12 – Defensas y Objeciones: Cuándo y Cómo se Presentaron; Moción para el Laudo sobre los Alegatos; Mociones Consolidatorias; Renuncia a las Defensas; Audiencia Previa al Juicio 21

Regla 13 – Reconvención y Reclamación Cruzada 25

Regla 14 – Práctica de Terceros 26

Regla 15 – Alegatos Enmendados y Suplementarios 27

Regla 16 – Conferencias Previas al Juicio; Programación; Gestión 29
Regla 17 – Demandante y Demandado; Capacidad; Funcionarios Públicos 32
Regla 18 – Unión de Reclamaciones 33
Regla 19 – Unión Requerida de las Partes 33
Regla 20 – Unión Permisiva de las Partes 35
Regla 21 – Unión Inapropiada y Omisión de Unión de Partes 35
Rule 22 – Interlocutor 35
Regla 23 – Acciones Colectivas 36
Regla 23.1 – Acciones Derivadas 42
Regla 23.2 – Acciones Relacionadas con las Asociaciones No Constituidas 43
Regla 24 – Intervención 43
Regla 25 - Sustitución de las Partes 44
TÍTULO V. DIVULGACIONES Y DESCUBRIMIENTO PROBATORIO 45
Regla 26 - Obligación de Divulgar; Disposiciones Generales que Rigen el Descubrimiento Probatorio 45
Regla 27 – Deposiciones para Perpetuar el Testimonio 56
Regla 28 - Personas Ante las Cuales se Pueden Tomar Deposiciones 58
Regla 29 – Estipulaciones Sobre el Procedimiento Probatorio 59
Regla 30 - Deposiciones por Medio de Interrogatorio Oral 59
Regla 31 – Deposiciones Mediante Preguntas por Escrito 64
Regla 32 – Utilización de las Deposiciones en los Procedimientos del Tribunal Arbitral 65
Regla 33 – Interrogatorios a las Partes 68
Regla 34 – Obtención de Documentos, Información Almacenada Electrónicamente y Objetos Tangibles, o Entrada en Tierra, para Inspección y Otros Propósitos 69
Regla 35 – Exámenes Físicos y Mentales 71
Regla 36 - Solicitudes de Admisión 72
Regla 37 - Fallo en la Divulgación de Información o en la Cooperación en el Descubrimiento Probatorio; Sanciones 73
TÍTULO VI. JUICIOS 78
Regla 38 – Derecho a un Juicio con Jurado; Demanda 78
Regla 39 - Juicio con Jurado o por el Tribunal Arbitral 79
Regla 40 – Programación de los Casos para el Juicio 79
Regla 41 – Desestimación de Acciones 79
Regla 42 – Consolidación; Juicios por Separado 80
Regla 43 – Toma de Testimonio 81

Regla 44 – Prueba de un Registro Oficial 81
Regla 44.1 - Determinación de una Ley Que No es de la Próspera ZEDE o Extranjera 83
Regla 45 - Citación 83
Regla 46 – Objeción a una Sentencia u Orden 88
Regla 47 - Selección de los Miembros del Jurado 88
Regla 48 – Número de Miembros del Jurado; Veredicto; Sondeo 89
Regla 49 – Veredicto Especial; Veredicto General y Preguntas 89
Regla 50 – Laudo Como Cuestión de Derecho en un Juicio con Jurado; Moción Relacionada para un Nuevo Juicio; Sentencia Condicional 90
Regla 51 – Instrucciones para el Jurado; Objeciones; Preservación de una Reclamación de Error 91
Regla 52 – Hallazgos y Conclusiones del Tribunal Arbitral; Laudo sobre Hallazgos Parciales 92
Regla 53 – Expertos 93
TÍTULO VII. LAUDO 96
Regla 54 - Laudo; Costos 96
Regla 55 – Incumplimiento; Laudo Por Defecto 98
Regla 56 - Laudo Sumario 99
Regla 57 – Laudo Declaratorio 101
Regla 58 – Ingreso del Laudo 101
Regla 59 - Nuevo Juicio; Alteración o Modificación de un Laudo 102
Regla 60 - Reparación de un Laudo o una Orden 103
Regla 61 - Error Inofensivo 104
Regla 62 - Suspensión de las Actuaciones para Ejecutar un Laudo 104
Regla 62.1 - Sentencia Indicativa sobre una Moción de Reparación que ha sido Impedida por una Apelación Pendiente 105
Regla 63 - Incapacidad del Árbitro para Proceder 106
TÍTULO VIII. RECURSOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS 106
Regla 64 - Incautación de una Persona o de un Bien 106
Regla 65 - Órdenes Judiciales y Órdenes de Restricción 106
Regla 65.1 - Procedimiento Contra un Fiador 108
Regla 66 - Síndicos 108
Regla 67 - Depósito en el Tribunal Arbitral 108
Regla 68 - Oferta de Laudo 109
Regla 69 - Ejecución 109
Regla 70 - Ejecución de un Laudo para un Acto Específico 109
Regla 71 - Ejecución de la Reparación a Favor o en Contra de una No Parte 110

TÍTULO IX. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES 110
Regla 71.1 - Condena de los Bienes Inmuebles o Personales 110
Regla 72 - Oficiales de Arbitraje: Orden Previa al Juicio 115
Regla 73 - Oficiales de Arbitraje: Juicio por Consentimiento; Apelación 116
TÍTULO X. TRIBUNAL ARBITRAL DE PRÓSPERA: REALIZACIÓN DE NEGOCIOS; EMISIÓN DE ÓRDENES 117
Regla 74 [reservado] 117
Regla 75 [reservado] 117
Regla 76 [reservado] 117
Regla 77 - Realización de Negocios; Autoridad del Tribunal Arbitral de Juicio; Notificación de una Orden o Laudo 117
Regla 78 - Audiencia de Mociones; Presentación de Escritos 118
Regla 79 - Registros Mantenidos por el Tribunal Arbitral de Primera Instancia 118
Regla 80 - Transcripción Estenográfica u Otra Grabación como Prueba 119
TÍTULO XI. DISPOSICIONES GENERALES 119
Regla 81 - [reservado] 119
Regla 82 - Jurisdicción y Sede No Afectadas 119
Regla 83 - [reservado] 119
TÍTULO XII. [reservado] 119
TÍTULO XIII. REGLAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ACCIONES DE CONFISCACIÓN DE BIENES 119
Regla A - Alcance de las Reglas 119
Regla B - [reservado] 119
Regla C - Acciones In Rem: Disposiciones Especiales 119
Regla D – [reservado] 121
Regla E – [reservado] 121
Regla F – [reservado] 121
Regla G – [reservado] 121
Reglas de Procedimiento de Apelación del PAC para Reclamaciones Moderadas, Importantes, Extraordinarias y Equitativas 121
TÍTULO I. APLICABILIDAD DE LAS REGLAS 121
Regla 1. Alcance de las Reglas; Definición; Título 121
Regla 2. Suspensión de las Reglas 122
TÍTULO II - APELACIÓN DE UN LAUDO U ORDEN DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE PRIMERA INSTANCIA 122
Regla 3. Apelación de Pleno Derecho: Cómo se Toma 122

Regla 4. Apelación de Pleno Derecho: Cuándo se Toma 124
Regla 5. Apelación con Autorización 127
Regla 6 [reservado] 128
Regla 7. Fianza por los Costos de la Apelación en un Caso Civil 128
Regla 8. Suspensión u Orden Judicial Pendiente de Apelación 128
Regla 9 [reservado] 129
Regla 10. Registro de la Apelación 129
Regla 11. Reenvío del Registro 131
Regla 12. Expediente de la Apelación; Presentar una Declaración de Representación; Presentación del Registro 133
Regla 12.1 Devolución Después de una Decisión Indicativa del Tribunal Arbitral de Primera Instancia sobre una Moción de Reparación que está Impedida por una Apelación Pendiente 134
TÍTULO III - [reservado] 134
TÍTULO IV - [reservado] 134
TÍTULO V - [reservado] 134
TÍTULO V – MANDAMIENTO JUDICIAL EXTRAORDINARIOS 134
Regla 21. Mandamiento Judicial de Mandamus y Prohibición, y Otros Mandamientos Judiciales Extraordinarios 134
TÍTULO VI - PROCEDIMIENTOS IN FORMA PAUPERIS 136
Regla 24. Procedimiento in Forma Pauperis 136
TÍTULO VII - DISPOSICIONES GENERALES 137
Regla 25. Presentación y Entrega 137
Regla 26. Cálculo y Extensión del Tiempo 139
Regla 26.1 Declaración de Divulgación Corporativa 141
Regla 27. Mociones 142
Regla 28. Escritos 144
Regla 28.1 Apelaciones Cruzadas 146
Regla 29. Escrito de un Amicus Curiae 148
Regla 30. Anexo a los Escritos 150
Regla 31. Entrega y Presentación de Escritos 152
Regla 32. Forma de los Escritos, Anexos y Otros Documentos 153
Regla 32.1 Citando Disposiciones Precedentes del Proveedor de Servicios de Arbitraje por defecto 156
Regla 33. Conferencias de Apelación 156
Regla 34. Argumento Oral 156

Regla 35 [reservado] 157
Regla 36. Inscripción de Laudo; Notificación 157
Regla 37. Intereses del Laudo 157
Regla 38. Apelación Frívola 158
Regla 39. Costos 158
Regla 40. [reservado] 159
Regla 41. Mandato: Contenido; Emisión y Fecha de Vigencia; Suspensión 159
Regla 42. Desestimación Voluntaria 160
Regla 43. Sustitución de las Partes 160
Regla 44. Caso que Involucra una Cuestión Constitucional o de Ley Orgánica cuando la Próspera ZEDE no es una Parte 161
Regla 45. Deberes del Tribunal Arbitral de Apelaciones 161
Regla 46. Abogados 162
Regla 47 [reservado] 163
Rule 48. Maestros 163
Reglas de Evidencia del PAC para Reclamos Moderados, Importantes, Extraordinarios y Equitativos 163
ARTÍCULO I - DISPOSICIONES GENERALES 163
Regla 101 - Alcance; Definiciones 163
Regla 102 - Objeto 164
Regla 103 - Resoluciones Sobre Pruebas 164
Regla 104 - Preguntas Preliminares 165
Regla 105 - Limitación de Pruebas que No Son Admisibles Contra Otras Partes o Para Otros Fines 165
Regla 106 - Remanente de Escritos o Declaraciones Registradas o Relacionadas 165
ARTÍCULO II - NOTIFICACIÓN JUDICIAL 165
Regla 201 - Notificación Judicial de Hechos Adjudicativos 165
ARTÍCULO III - PRESUNCIONES EN CASOS CIVILES 166
Regla 301 - Presunciones en Casos Civiles en General 166
Regla 302 - [reservado] 166
ARTÍCULO IV - PERTINENCIA Y SUS LÍMITES 166
Regla 401 - Prueba de Evidencia Relevante 166
Regla 402 - Admisibilidad General de las Pruebas Relevantes 166
Regla 403 - Excluyendo Evidencia Relevante por Prejuicio, Confusión, Pérdida de Tiempo u Otras Razones 167

Regla 404 - Evidencia de Carácter; Delitos u Otros Actos 167
Regla 405 - Métodos para Demostrar el Carácter 167
Regla 406 - Hábito; Práctica de Rutina 167
Regla 407 - Medidas Correctivas Posteriores 167
Regla 408 - Ofertas de Compromiso y Negociaciones 168
Regla 409 - Ofertas para Pagar Gastos Médicos y Similares 168
Regla 410 - Alegatos, Discusiones de Alegatos y Declaraciones Relacionadas 168
Regla 411 - Seguro de Responsabilidad 169
Regla 412 - Casos de Delitos Sexuales: Comportamiento o Predisposición Sexual de la Víctima 169
Regla 413 [reservado] 170
Regla 414 [reservado] 170
Regla 415 - Actos Similares en Casos Civiles que Involucran Agresión Sexual o Abuso Infantil 170
ARTÍCULO V - PRIVILEGIOS 170
Regla 501 - Privilegio en General 170
Regla 502 - Privilegio Abogado-Cliente y Producto Laboral; Limitaciones de la Renuncia 170
ARTÍCULO VI - TESTIGOS 171
Regla 601 - Competencia para Testificar en General 171
Regla 602 - Necesidad de Conocimiento Personal 171
Regla 603 - Juramento o Afirmación de Testificar con Sinceridad 172
Regla 604 - Intérprete 172
Regla 605 - Competencia del Árbitro Como Testigo 172
Regla 606 - Competencia de un Miembro del Jurado Como Testigo 172
Regla 607 - Quién Puede Impugnar a un Testigo 172
Regla 608 - Carácter de Veracidad o Falsedad del Testigo 172
Regla 609 - Impugnación por Evidencia de una Condena Penal 173
Regla 610 - Creencias u Opiniones Religiosas 174
Regla 611: Modo y Orden para Interrogar a los Testigos y Presentar Pruebas 174
Regla 612 - Escrito Utilizado para Refrescar la Memoria de un Testigo 174
Rule 613 – Declaración Anterior de un Testigo 175
Regla 614 - Convocatoria o Interrogatorio de un Testigo por parte del Tribunal Arbitral 175
Regla 615 - Excluyendo Testigos 175
ARTÍCULO VII - OPINIONES Y TESTIMONIO DE EXPERTOS 175
Regla 701 - Testimonio de Opinión de Testigos Peritos 175
Regla 702 - Testimonio de Testigos Peritos 176

Regla 703 - Bases de un Perito 176
Regla 704 - Opinión sobre una Cuestión Fundamental 176
Regla 705 - Divulgación de los Hechos o Datos Subyacentes por un Perito 176
Regla 706 - Peritos Nombrados por el Tribunal de Arbitraje 176
ARTÍCULO VIII - ESPECULACIONES 177
Regla 801- Definiciones que se Aplican a este Artículo; Exclusiones de Especulaciones 177
Regla 802 - Regla Contra las Especulaciones 178
Regla 803 - Excepciones a la Regla Contra las Especulaciones 178
Regla 804 - Excepciones de las Especulaciones; Declarante No Disponible 182
Regla 805 - Especulaciones Dentro de las Especulaciones 183
Regla 806 - Atacar y Apoyar al Declarante 183
Regla 807 - Excepción Residual 183
ARTÍCULO IX - AUTENTICACIÓN E IDENTIFICACIÓN 184
Regla 901: Autenticación o Identificación de Pruebas 184
Regla 902 - Evidencia de Autenticación Automática 185
Regla 903 - Testigo Suscrito 187
ARTÍCULO X - CONTENIDO DE ESCRITOS, GRABACIONES Y FOTOGRAFÍAS 187
Regla 1001 - Definiciones que se Aplican a este Artículo 187
Regla 1002 - Requisito del Original 187
Regla 1003 - Admisibilidad de Duplicados 187
Regla 1004 - Admisibilidad de Otras Pruebas de Contenido 187
Regla 1005 - Copias de Registros Públicos para Demostrar Contenido 188
Regla 1006 - Escritos para Demostrar el Contenido 188
Regla 1007 - Testimonio o Declaración de una Parte para Demostrar Contenido 188
Regla 1008 - Funciones del Tribunal Arbitral y del Jurado 188
ARTÍCULO XI - REGLAS MISCELÁNEAS 188
Regla 1101 - Aplicabilidad de las Reglas 188
Regla 1102 - Enmiendas 189
Regla 1103 - Título 189

Alcance de Este Reglamento

Artículo 1. Autoridad.

Este Reglamento (incluyendo el "Reglamento de Procedimiento Civil para Reclamaciones Moderadas, Importantes, Extraordinarias y Equitativas", el "Reglamento de Procedimiento de Apelación para Reclamaciones Moderadas, Importantes, Extraordinarias y Equitativas" y el "Reglamento de Pruebas para Reclamaciones Moderadas, Importantes, Extraordinarias y Equitativas") rige los arbitrajes adjudicativos de disputas, incluyendo los arbitrajes originales a nivel de juicio y los arbitrajes de apelación, según sea aplicable, cuando el caso y la controversia impliquen un remedio equitativo o una reclamación monetaria que tenga un valor de por lo menos $50,000 dólares de los EE.UU. (que no esté cubierto de otro modo por los términos de un conjunto de reglas más específicas sobre el mismo tema). Como se contempla en el Estatuto de Arbitraje de Próspera, §§2-1-37-4-0-0-29(2), (3), 48(6), 60(1), y 60(3), disponible en https://pzgps.hn, este Reglamento rige los procedimientos de precedencia pública por defecto. Para iniciar y participar en un arbitraje o mediación privada no precedente, las partes deben haber pagado o haber causado el pago del recargo de privacidad que se puede publicar de vez en cuando en https://pzgps.hn o https://pac.hn/; y cualquier arbitraje o mediación privada no precedente de este tipo se regirá por el Reglamento Privado Alternativo de Solución de Controversias, a menos que las partes acuerden lo contrario. El Centro de Arbitraje de Próspera (PAC) a través de su sitio web designado como destinatario del proceso, que es el Director General o su delegado, es el Administrador de este Reglamento.

Artículo 2. Escrito.

Este Reglamento adopta el correspondiente Reglamento del Tribunal Federal de los EE.UU. en vigor a partir del 10 de noviembre de 2019 con las modificaciones que el PAC ha determinado que son necesarias para conformar e implementar el Estatuto de Arbitraje de Próspera.

Artículo 3. Administración.

Este Reglamento especifica los deberes y responsabilidades del PAC. El Administrador puede prestar servicios a través de cualquiera de las oficinas de gestión de casos del PAC o de las instituciones de arbitraje con las que el PAC tiene acuerdos de cooperación. Los arbitrajes administrados de conformidad con el presente Reglamento deberán ser administrados únicamente por el PAC o por una persona u organización autorizada por el PAC. La aplicación del presente Reglamento supone el pago puntual por las partes de todos los honorarios de arbitraje necesarios

Reglamento de Procedimiento Civil del PAC para Reclamaciones Moderadas, Importantes, Extraordinarias y Equitativas

TÍTULO I. ALCANCE DEL REGLAMENTO; FORMA DE ACTUACIÓN

Regla 1 – Alcance y Propósito

Estas reglas rigen el procedimiento en todas las acciones y procedimientos civiles en los Tribunales Arbitrales de Primera Instancia del PAC que involucren una compensación equitativa o un reclamo monetario con un valor de al menos $ 50,000.00 dólares de los Estados Unidos, que no haya sido asignado a ninguna división especial del PAC por la Regla de Próspera o Orden Administrativa

del PAC. Deben ser interpretadas, administradas y empleadas por el tribunal arbitral y las partes para asegurar la determinación justa, rápida y económica de cada acción y procedimiento.

Regla 2 – Una Forma de Acción

Hay una forma de acción: la acción civil.

TÍTULO II. EL INICIO DE UNA ACCIÓN; LA NOTIFICACIÓN DEL PROCESO, LOS ALEGATOS, LAS MOCIONES Y LAS ÓRDENES

Regla 3 – Inicio de una Acción

Una acción civil se inicia mediante la presentación de una denuncia y citación por escrito ante el Administrador. El Demandante ("demandante") también puede iniciar el arbitraje a través del sistema de presentación en línea del Administrador ubicado en https://pzgps.hn o https://pac.hn. Se deberá considerar que el arbitraje comienza en la fecha en que el Administrador recibe la denuncia.

Regla 4 – Citación

(a) Contenido; Enmiendas.

(1) Contenido. Una citación debe:

(A) nombrar el tribunal arbitral y las partes;

(B) ser dirigida al demandado;

(C) declarar el nombre y la dirección del abogado del demandante o, si no está representado, del demandante;

(D) declarar el tiempo en el que el demandado debe comparecer y defenderse;

(E) notificar al demandado que el hecho de no comparecer y defenderse dará lugar a un laudo por defecto contra el demandado por la reparación exigida en la denuncia;

(F) ser firmada por el Administrador; y

(G) llevar el sello del tribunal arbitral.

(2) Enmiendas. El tribunal arbitral podrá permitir que se modifique la citación.

(b) Emisión. Al momento de o después de presentar la denuncia, el demandante puede presentar una citación al Administrador para su firma y sello. Si la citación se completa correctamente, el Administrador debe firmar, sellar y hacer que tanto la citación como la denuncia se notifiquen a la contraparte ("demandado") que ha acordado o se considera que ha acordado someterse a la jurisdicción del Proveedor de Servicios de Arbitraje por defecto por correo electrónico a la Dirección de Correo Electrónico del Residente (Electrónico) Registrado de Próspera del demandado (se solicita recibo de entrega) o, si no lo hubiera, el Administrador deberá notificar al demandante de su obligación de notificar la citación a la contraparte por los medios apropiados, proporcionando al demandante copia debidamente firmada y sellada de la citación presentada anteriormente. Se debe emitir una citación, o

una copia de una citación dirigida a varios demandados, para que se notifique a cada demandado. Un demandante también puede optar voluntariamente por notificar una citación y denuncia por medios adicionales al servicio del Administrador por correo electrónico a la Dirección de Correo Electrónico del Residente (Electrónico) Registrado de Próspera de la contraparte.

(c) Notificación.

(1) En General. Se debe entregar una citación con una copia de la denuncia. Si el demandado ha aceptado o se considera que ha aceptado someterse a la jurisdicción del Proveedor de Servicios de Arbitraje por defecto y tiene una Dirección de Correo Electrónico de Residente (Electrónico) de Próspera válida, el Administrador es responsable de garantizar que la citación y la denuncia se entreguen dentro del tiempo permitido. por la Regla 4(m). De lo contrario, el demandante es responsable de que la citación y la denuncia se entreguen dentro del tiempo permitido por la Regla 4(m) y debe proporcionar las copias necesarias a la persona que realiza la notificación.

(2) Por Quién (cuando el demandante es responsable de la notificación). Cualquier persona que tenga al menos 18 años y no sea una parte puede notificar una citación y denuncia.

(3) Por Alguien Designado Especialmente (cuando el demandante es responsable de la notificación). A solicitud del demandante, el tribunal arbitral podrá ordenar que la notificación la realice una persona especialmente designada por el tribunal arbitral. El tribunal arbitral debe ordenarlo si el demandante está autorizado a proceder *in forma pauperis*.

(d) Renuncia a la Notificación (cuando el demandante es responsable de la notificación).

(1) Solicitud de una Renuncia. Un individuo, corporación o asociación que esté sujeta a notificación bajo la Regla 4(e), (f) o (h) tiene el deber de evitar gastos innecesarios de notificación de la citación. El demandante puede notificar al demandado que se inició una acción y solicitar que el demandado renuncie a la notificación de una citación. La notificación y la solicitud deben:

(A) ser por escrito o de forma electrónica y estar dirigido:

(i) al demandado individual; o

(ii) para un demandado sujeto a notificación en virtud de la Regla 4(h), a un funcionario, un agente administrativo o general, o cualquier otro agente autorizado por nombramiento o por la ley para recibir la notificación del proceso;

(B) nombrar el tribunal arbitral donde se presentó la denuncia;

(C) ir acompañado de una copia de la denuncia, 2 copias del formulario de renuncia adjunto a esta Regla 4, y un medio prepagado para devolver el formulario;

(D) informar al demandado, utilizando el formulario adjunto a esta Regla 4, de las consecuencias de renunciar y no renunciar a la notificación;

(E) indicar la fecha en que se envía la solicitud;

(F) dar al demandado un plazo razonable de al menos 30 días después del envío de la solicitud – o al menos 60 días si se envía al demandado fuera de la jurisdicción de la Próspera ZEDE – para devolver la renuncia; y

(G) enviarse por correo de primera clase u otro medio confiable.

(2) Falta de una Renuncia. Si un demandado ubicado en la jurisdicción de la Próspera ZEDE no firma y devuelve, sin causa justificada, una renuncia (física o electrónica) solicitada por un demandante ubicado dentro de la Próspera ZEDE, el tribunal arbitral debe imponer al demandado:

(A) los gastos incurridos posteriormente al hacer la notificación; y

(B) los gastos razonables, incluidos los honorarios de los abogados, de cualquier moción necesaria para cobrar esos gastos de la notificación.

(3) Tiempo para Responder Después de una Renuncia. Un demandado que, antes de que se le notifique el proceso, devuelva oportunamente una renuncia no necesita entregar una respuesta a la denuncia hasta 60 días después de que se envió la solicitud, o hasta 90 días después de que se envió al demandado fuera de la jurisdicción de la Próspera ZEDE.

(4) Resultados de la Presentación de una Renuncia. Cuando el demandante presenta una renuncia, no se requiere prueba de notificación y estas reglas se aplican como si se hubiera entregado una citación y una denuncia al momento de presentar la renuncia.

(5) Sin Renuncia a la Jurisdicción y Sede. La renuncia a la notificación de una citación no renuncia ninguna objeción a la jurisdicción personal o a la sede.

(e) [reservado]

(f) Notificación a una Persona Fuera de la Jurisdicción de la Próspera ZEDE. Salvo que la Regla de la Próspera ZEDE disponga lo contrario, una persona, que no sea menor de edad, incompetente o persona cuya renuncia haya sido presentada, podrá ser notificada en un lugar fuera de la jurisdicción de la Próspera ZEDE:

(1) por cualquier medio de notificación internacional acordado que se calcule razonablemente para dar aviso, como los autorizados por la Convención de La Haya sobre la Notificación de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en el Extranjero;

(2) si no hay medios acordados internacionalmente, o si un acuerdo internacional permite, pero no especifica otros medios, por un método que se calcula razonablemente para dar una notificación:

(A) según lo prescrito por la ley del país extranjero para la notificación en ese país en una acción en sus tribunales arbitrales o tribunales de jurisdicción general;

(B) según lo indique la autoridad extranjera en respuesta a una carta rogatoria o carta de solicitud; o

(C) a menos que lo prohíba la ley del país extranjero, al:

(i) entregar copia de la citación y de la denuncia a la persona en persona; o

(ii) usar cualquier forma de correo que el Administrador dirija y envíe a la persona y que requiera un recibo firmado; o

(3) por otros medios no prohibidos por convenio internacional, como lo ordene el tribunal arbitral.

(g) Notificar a un Menor o una Persona Incompetente. Un menor o una persona incompetente dentro de la jurisdicción de la Próspera ZEDE debe ser notificada por el Administrador por correo electrónico a la Dirección de Correo Electrónico del Residente (Electrónico) Registrado de Próspera del residente responsable (se solicita el recibo de entrega) si dicho residente ha aceptado o se considera que está de acuerdo a someterse a la jurisdicción del Proveedor de Servicios de Arbitraje por defecto en nombre del menor o de la persona incompetente y, si no hay ninguno, por el mismo método prescrito de otro modo para el demandante al notificar al demandado. Un menor o una persona incompetente que no se encuentre dentro de la jurisdicción de la Próspera ZEDE debe ser notificada en la forma prescrita por la Regla 4(f)(2)(A), (f)(2)(B), o (f)(3).

(h) Notificar a una Corporación, Sociedad o Asociación. A menos que la Regla de la Próspera ZEDE disponga lo contrario o se haya presentado la renuncia del demandado, una corporación nacional o extranjera, o una sociedad u otra asociación no constituida que esté sujeta a una demanda bajo un nombre común, se debe notificar:

(1) si está sujeto a la jurisdicción de la Próspera ZEDE:

(A) en la forma prescrita por la Regla 4(e)(1) para notificar a una persona; o

(B) mediante la entrega de una copia de la citación y de la denuncia a un funcionario, un agente administrativo o general, o cualquier otro agente autorizado por nombramiento o por ley para recibir una notificación de proceso y – si el agente es uno autorizado por regla y la regla así lo requiere – enviando también una copia de cada uno al demandado; o

(2) si no está sujeto a la jurisdicción de la Próspera ZEDE, de cualquier manera prescrita por la Regla 4(f) para notificar a una persona, excepto la entrega personal bajo (f)(2)(C)(i).

(i) Notificar a la Próspera ZEDE y sus Agencias, Corporaciones, Funcionarios o Empleados, así como al Proveedor de Servicios Generales.

(1) Próspera ZEDE. Para notificar a la Próspera ZEDE, una parte debe:

(A)

(i) entregar copia de la citación y de la denuncia a la Secretaría Técnica de la Próspera ZEDE o al Secretario ad hoc o empleado administrativo que la Secretaría Técnica de la Próspera ZEDE designe por escrito ante el Administrador del tribunal arbitral.

(ii) [reservado]

(B) [reservado]; y

(C) si la acción impugna una orden o decisión de una agencia o funcionario de la Próspera ZEDE que no es una parte, enviar una copia de cada una por correo registrado o certificado a la agencia o funcionario o por otro medio confiable.

(2) Agencia; Corporación; Proveedor de Servicios Generales; Funcionario o Empleado Demandado a Título Oficial. Para notificar a una agencia o corporación de la Próspera ZEDE, el Proveedor de Servicios Generales de Próspera, o un funcionario o empleado de la Próspera ZEDE demandado únicamente a título oficial, una parte debe notificar a la Próspera ZEDE y enviar copia de la citación y de la denuncia por o correo certificado a la agencia, corporación, Proveedor de Servicios Generales, funcionario o empleado.

(3) Funcionario o Empleado Demandado de Manera Individual. Para notificar a un funcionario o empleado de la Próspera ZEDE demandado a título individual por un acto u omisión que se produzca en relación con funciones desempeñadas en nombre de la Próspera ZEDE (independientemente de que el funcionario o empleado también sea demandado a título oficial), una de las partes debe notificar a la Próspera ZEDE y también notificar al funcionario o empleado según la Regla 4(e), (f) o (g).

(4) Ampliación del Plazo. El tribunal arbitral debe conceder a una parte un plazo razonable para subsanar su incumplimiento para:

(A) notificar a una persona que deba ser notificada según la Regla 4(i)(2), si la parte ha notificado a uno de los destinatarios de la notificación requeridos o

(B) notificar a la Próspera ZEDE bajo la Regla 4(i)(3), si la parte ha hecho la notificación a cualquier funcionario o empleado de la Próspera ZEDE.

(j) [reservado]

(1) [reservado]

(2) [reservado]

(A) [reservado]; o

(B) [reservado].

(k) Límites Territoriales de la Notificación Efectiva.

(1) En General. La entrega de una citación o la presentación de una renuncia al servicio establece jurisdicción personal sobre un demandado:

(A) que está sujeto a la jurisdicción de la Próspera ZEDE;

(B) que es una parte adherida bajo la Regla 14 o 19 y sea notificada dentro de la Próspera ZEDE y no más de 100 millas / 160 kilómetros de donde se emitió la citación; o

(C) cuando lo autorice una Regla de Próspera.

(2) [reservado]:

(A) [reservado]

(B) [reservado]

(I) Prueba de Notificación.

(1) Se Requiere Declaración Jurada. A menos que se renuncie a la notificación, debe presentarse prueba de la notificación al tribunal arbitral. La prueba debe ser mediante la declaración jurada del notificador.

(2) Notificación No Realizada por Correo Electrónico con Recibo de Entrega a Dirección de Correo Electrónico Registrada del Residente (Electrónico) de Próspera. La notificación que no sea por correo electrónico como se ha mencionado anteriormente deberá probarse de la siguiente manera:

(A) si se hace conforme a la Regla 4(f)(1), según lo dispuesto en el tratado o convención aplicable; o

(B) si se hace conforme a la Regla 4(f)(2) o (f)(3), mediante un recibo firmado por el destinatario, o mediante otra prueba que satisfaga al tribunal arbitral de que la citación y la denuncia fueron entregadas al destinatario.

(3) Validez de la Notificación; Modificación de Prueba. La falta de prueba de la notificación no afecta la validez de la notificación. El tribunal arbitral podrá permitir que se modifique la prueba de notificación.

(m) Plazo Límite para la Notificación. Si no se notifica al demandado dentro de los 90 días posteriores a la presentación de la denuncia, el tribunal arbitral – ante una moción o por sí

solo después de notificar al demandante – debe desestimar la acción sin perjuicio contra ese demandado u ordenar que se realice la notificación dentro de un tiempo especificado. Pero si el demandante demuestra una buena causa del incumplimiento, el tribunal arbitral debe extender el tiempo de notificación por un período apropiado. Esta subdivisión (m) no se aplica a la notificación en un país extranjero bajo la Regla 4(f), 4(h)(2) o 4(j)(1) o a la entrega de una notificación bajo la Regla 71.1(d)(3)(A).

(n) Afirmar la Jurisdicción Sobre la Propiedad o los Activos.

(1) Regla de la Próspera ZEDE. El tribunal arbitral puede afirmar la jurisdicción sobre la propiedad si lo autoriza la Regla de la Próspera ZEDE. La notificación a los reclamantes de la propiedad debe realizarse mediante la entrega de una citación conforme a esta regla.

(2) [reservado]

Regla 4.1 – Notificación de Otro Proceso

(a) En General. Si el destinatario previsto del proceso, que no sea una citación conforme a la Regla 4, tiene una Dirección de Correo Electrónico Registrada de Residente (Electrónico) de Próspera y ha acordado o se considera que ha acordado someterse a la jurisdicción del Proveedor de Servicios de Arbitraje por defecto, entonces el Administrador deberá causar la notificación del proceso por correo electrónico con acuse de recibo solicitado. De lo contrario, el proceso debe ser notificado por una persona especialmente designada para tal fin. Puede ser notificado en cualquier lugar dentro de los límites territoriales de la Próspera ZEDE donde se encuentre el tribunal arbitral de primera instancia y, si así lo autoriza una Regla de la Próspera ZEDE, más allá de esos límites. La prueba de entrega de notificación debe realizarse de conformidad con la Regla 4(l).

(b) [reservado]

Regla 5 – Notificación y Presentación de los Alegatos y otros Documentos

(a) Notificación: Cuándo es Necesaria

(1) En General. A menos que estas reglas dispongan lo contrario, cada uno de los siguientes documentos debe entregarse a todas las partes:

(A) una orden que indique que la notificación es requerida;

(B) un alegato presentado después de la denuncia original, a menos que el tribunal arbitral ordene lo contrario en virtud de la Regla 5(c) porque hay numerosos demandados;

(C) un documento probatorio que se requiera sea entregado a una de las partes, a menos que el tribunal arbitral ordene lo contrario;

(D) una moción por escrito, excepto una que pueda ser escuchada ex parte; y

(E) una notificación por escrito, comparecencia, demanda u oferta de laudo, o cualquier documento similar.

(2) Si Una de las Partes No Comparece. No se requiere ninguna notificación a una parte que está en incumplimiento por no comparecer. Pero un alegato que afirma una nueva reclamación de reparación contra dicha parte debe notificarse a esa parte según la Regla 4.

(3) Incautación de Bienes. Si se inicia una acción mediante la incautación de bienes y ninguna persona es, ni necesita ser nombrada como demandada, cualquier notificación requerida antes de la presentación de una comparecencia, respuesta o reclamación debe hacerse a la persona que tenía la custodia o posesión de los bienes cuando fueron incautados.

(b) Notificación: Cómo se Realiza.

(1) Notificación a un Abogado. Si una de las partes está representada por un abogado, la notificación bajo esta regla debe hacerse al abogado a menos que el tribunal arbitral ordene la notificación a la parte.

(2) Notificación en General. Un documento es notificado bajo esta regla al:

(A) entregárselo a la persona;

(B) dejarlo:

(i) en la oficina de la persona con un Administrador u otra persona a cargo o, si no hay nadie a cargo, en un lugar visible de la oficina; o

(ii) si la persona no tiene oficina o la oficina está cerrada, en la vivienda o lugar de residencia habitual de la persona con alguien de una edad y discreción adecuadas que resida allí;

(C) enviarlo por correo a la última dirección conocida de la persona – en cuyo caso la notificación se completa al enviarlo por correo;

(D) dejarlo en manos del Administrador del tribunal arbitral si la persona no tiene una dirección conocida;

(E) enviarlo a una persona que tenga una Dirección de Correo Electrónico Registrada de Residente (Electrónico) de Próspera, presentándolo en el sistema de archivo electrónico del tribunal arbitral, lo que deberá ocasionar dicha notificación con solicitud de recibo de entrega, o enviándolo por otro medio electrónico al que la persona haya dado su consentimiento por escrito, en cualquiera de los cuales la notificación se completa en el momento de la presentación o el envío, pero no se hace efectiva si el declarante o el remitente se entera de que no llegó a la persona a quien se debe notificar; o

(F) entregarlo por cualquier otro medio al que la persona haya dado su consentimiento por escrito – en cuyo caso la notificación se completa

cuando la persona que hace la notificación cumple con los términos de dicho consentimiento.

(3) [reservado]

(c) Notificación a Numerosos Demandados.

(1) En General. Si una acción involucra a un número inusualmente grande de demandados, el tribunal arbitral puede, ante moción o por su propia cuenta, ordenar que:

(A) los alegatos de los demandados y las respuestas a ellos no necesitan notificarse a otros demandados;

(B) cualquier reclamación cruzada, reconvención, evasión o defensa afirmativa en esos alegatos y respuestas a ellos será tratada como denegada o evitada por todas las demás partes; y

(C) la presentación de dichos alegatos y la notificación al demandante constituye una notificación del alegato a todas las partes.

(2) Notificación a las Partes. Se debe notificar a las partes una copia de cada una de esas órdenes según lo indique el tribunal arbitral.

(d) Presentación.

(1) Presentaciones Requeridas; Certificado de Notificación.

(A) Documentos posteriores a la Denuncia. Cualquier documento posterior a la denuncia que deba notificarse – debe presentarse a más tardar en un plazo razonable después de la notificación. Pero las divulgaciones bajo la Regla 26(a)(1) o (2) y las siguientes solicitudes de descubrimiento probatorio y respuestas no deben presentarse hasta que se utilicen en el procedimiento o que el tribunal arbitral ordene su presentación: declaraciones, interrogatorios, solicitudes de documentos o cosas tangibles o para permitir la entrada a tierra y solicitudes de admisión.

(B) Certificado de Notificación. No se requiere un certificado de notificación cuando se notifica un documento al presentarlo en el sistema de presentación electrónica del tribunal arbitral. Cuando un documento que debe notificarse se entrega por otros medios:

(i) si se presenta el documento, se debe presentar un certificado de notificación con él o dentro de un plazo razonable después de la notificación; y

(ii) si el documento no se presenta, no es necesario presentar un certificado de notificación a menos que la presentación sea requerida por orden del tribunal arbitral.

(2) Presentación No Electrónica. Un documento que no es presentado de forma electrónica se presenta al entregarlo:

(A) al Administrador; o

(B) a un Árbitro (incluido el Árbitro Superior, Árbitro u Oficial de Arbitraje, según corresponda) que acuerde aceptarlo para su presentación y que luego debe anotar la fecha de presentación en el documento y enviarlo de inmediato al Administrador.

(3) Presentación y Firma Electrónica.

(A) Por Una Persona Representada – Generalmente Requerido; Excepciones. Una persona representada por un abogado debe presentar la solicitud de manera electrónica, a menos que el tribunal arbitral permita la presentación no electrónica por una buena causa o esté permitida o requerida por la regla local.

(B) Por Una Persona No Representada – Cuando Sea Permitido o Requerido. Una persona no representada por un abogado:

(i) solamente podrá presentar la solicitud de manera electrónica si lo permite una orden del tribunal arbitral; y

(ii) se le puede requerir que presente de manera electrónica solamente por orden del tribunal arbitral, o por una regla local que incluya excepciones razonables.

(C) Firma. Una presentación realizada a través de la cuenta de presentación electrónica de una persona y autorizada por esa persona, junto con el nombre de esa persona en un bloque de firma, constituye la firma de la persona.

(D) Igual Que Un Documento Por Escrito. Un documento presentado de manera electrónica es un documento por escrito a los efectos de estas reglas.

(4) Aceptación por el tribunal arbitral de primera instancia. El Administrador no debe negarse a presentar un documento únicamente porque no esté en la forma prescrita por estas reglas.

Regla 5.1 – Impugnación Constitucional o de la Ley Orgánica a una Regla de la Próspera ZEDE

(a) Notificación por Una Parte. Una parte que presenta un alegato, moción por escrito u otro documento que cuestione la constitucionalidad o legalidad bajo cualquier ley orgánica aplicable de una Regla de la Próspera ZEDE debe sin demora:

(1) presentar una notificación de pregunta constitucional / de la ley orgánica orgánico indicando la pregunta e identificando el documento que la plantea, si:

(A) se cuestiona una Regla de la Próspera ZEDE y las partes no incluyen a la Próspera ZEDE, a una de sus agencias, ni a uno de sus funcionarios o empleados a título oficial; o

(B) [reservado]; y

(2) entregar la notificación y el documento a la Secretaría Técnica y al Secretario del Consejo de la Próspera ZEDE si se cuestiona una Regla de la Próspera ZEDE – ya sea por correo certificado o registrado, o un medio equivalentemente confiable, o enviándolo a una dirección electrónica designada para ese propósito.

(b) Certificación por el Tribunal Arbitral. El tribunal arbitral deberá certificar al Secretario Técnico y al Secretario del Consejo que se ha cuestionado una Regla de la Próspera ZEDE.

(c) Intervención; Decisión Final Sobre el Fondo. Salvo que el tribunal arbitral establezca un plazo posterior, la Próspera ZEDE podrá intervenir dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la notificación o después de que el tribunal arbitral certifique la impugnación, lo que ocurra primero. Antes de que expire el plazo para intervenir, el tribunal arbitral podrá rechazar la impugnación constitucional / de la ley orgánica, pero no podrá dictar un laudo definitivo que considere inconstitucional o ilegal la Regla de la Próspera ZEDE.

(d) Sin Anulación. El hecho de que una de las partes no presente y entregue la notificación, o la falta de certificación del tribunal arbitral, no anula un reclamo constitucional o una defensa que de otro modo se afirma oportunamente.

Regla 5.2 – Protección de la Privacidad para las Presentaciones Hechas ante el Tribunal Arbitral

(a) Presentaciones Censuradas. A menos que el tribunal arbitral ordene lo contrario, en una presentación electrónica o por medio de un documento ante el tribunal arbitral que contenga el número de seguro social, el número de identificación del contribuyente o la fecha de nacimiento de una persona, el nombre de una persona que se sepa que es menor de edad o un número de cuenta financiera, una parte o una no parte que hace la presentación puede incluir solo:

(1) los últimos cuatro dígitos del número de seguro social y del número de identificación del contribuyente;

(2) el año de nacimiento de la persona;

(3) las iniciales del menor; y

(4) los últimos cuatro dígitos del número de cuenta financiera.

(b) Exenciones del Requisito de Censura. El requisito de censura no se aplica a lo siguiente:

(1) un número de cuenta financiera que identifica la propiedad presuntamente sujeta a decomiso en un procedimiento de decomiso;

(2) el registro de un procedimiento administrativo o de agencia;

(3) el registro oficial de un procedimiento de un tribunal arbitral;

(4) el registro de un tribunal arbitral o tribunal, si ese registro no estaba sujeto al requisito de censura cuando se presentó originalmente;

(5) una presentación cubierta por la Regla 5.2(c) o (d); y

(6) [reservado]

(c) [reservado]

(1) [reservado]

(2) [reservado]

(A) [reservado]

(B) [reservado]

(d) Presentaciones Hechas que no son de Registro Público. El tribunal arbitral podrá ordenar que la presentación se realice sellada sin censura. El tribunal arbitral puede posteriormente quitar el sello a la presentación u ordenar a la persona que hizo la presentación que presente una versión censurada para el registro público.

(e) Órdenes de Protección. Por causa justificada, el tribunal arbitral podrá, mediante una orden en un caso:

(1) exigir la censura de información adicional; o

(2) limitar o prohibir el acceso electrónico remoto de un tercero que no sea una parte a un documento presentado ante el tribunal arbitral.

(f) Opción de Presentación Adicional Sin Censura que No es de Registro Público. Una persona que realiza una presentación censurada también puede presentar una copia no censurada bajo sello para que no sea de registro público. El tribunal arbitral debe conservar la copia sin censura como parte del registro.

(g) Opción para Presentar una Lista de Referencia. Una presentación que contiene información censurada puede presentarse junto con una lista de referencia que identifica cada elemento de información censurada y especifica un identificador apropiado que corresponde exclusivamente a cada elemento listado. La lista debe presentarse bajo sello y puede enmendarse según corresponda. Cualquier referencia en el caso a un identificador listado se interpretará como una referencia al elemento de información correspondiente.

(h) Renuncia a la Protección de Identificadores. Una persona renuncia a la protección de la Regla 5.2(a) en cuanto a la propia información de la persona al presentarla sin censura y no hacerlo bajo sello.

Regla 6 – Cálculo y Ampliación del Plazo; Plazo para los Documentos de Moción

(a) Cálculo del Plazo. Las siguientes reglas se aplican al cálculo de cualquier período de tiempo especificado en estas reglas, en cualquier regla local u orden de un tribunal arbitral, o en cualquier regla de la Próspera ZEDE que no especifique un método de cálculo del plazo.

(1) Período Establecido en Días o una Unidad Más Larga. Cuando el período se establece en días o en una unidad de tiempo más larga:

(A) excluir el día del evento que desencadena el período;

(B) contar todos los días, incluidos los sábados, domingos y feriados legales intermedios; e

(C) incluir el último día del período, pero si el último día es un sábado, un domingo o un día feriado legal, el período sigue corriendo hasta el final del día siguiente que no sea un sábado, un domingo o un día feriado legal.

(2) Período Establecido en Horas. Cuando el período se establece en horas:

(A) se comienza a contar inmediatamente en el momento en que se produce el evento que desencadena el período;

(B) se cuenta cada hora, incluyendo las horas durante los sábados, domingos y días feriados intermedios; y

(C) si el período terminara en un sábado, domingo o día feriado legal, el período continúa corriendo hasta la misma hora del día siguiente que no sea un sábado, domingo o día feriado legal.

(3) Inaccesibilidad de la Oficina del Administrador. A menos que el tribunal arbitral ordene lo contrario, si la oficina del Administrador es inaccesible:

(A) el último día para la presentación en virtud de la Regla 6(a)(1), el plazo para la presentación se prorrogará hasta el primer día accesible que no sea sábado, domingo o día feriado legal; o

(B) durante la última hora para la presentación en virtud de la Regla 6(a)(2), el plazo de presentación se prorrogará hasta la misma hora del primer día accesible que no sea sábado, domingo o día feriado legal.

(4) Definición de "Último Día". A menos que se establezca una hora diferente por una Regla de la Próspera ZEDE, una regla local o una orden del tribunal arbitral, el último día termina:

(A) para la presentación electrónica, a medianoche en la zona horaria del tribunal arbitral; y

(B) para la presentación por otros medios, cuando está previsto que se cierra la oficina del Administrador.

(5) "Día siguiente". El "día siguiente" se determina continuando la cuenta hacia adelante cuando el período se mide después de un evento y hacia atrás cuando se mide antes de un evento.

(6) Definición de "Día Feriado Legal". "Día feriado legal" significa:

(A) el día reservado por la Regla de la Próspera ZEDE para observar el día de Año Nuevo, el Día de la Constitución, el Día de Colón, el Día de Acción de Gracias o el Día de Navidad;

(B) cualquier día declarado feriado por el Secretario Técnico y el Consejo de la Próspera ZEDE; y

(C) [reservado]

(b) Ampliación del Plazo.

(1) En General. Cuando un acto pueda o deba realizarse dentro de un plazo determinado, el tribunal arbitral podrá, por causa justificada, prorrogar el plazo:

(A) con o sin moción o notificación si el tribunal arbitral actúa, o si se presenta una solicitud, antes de que expire el plazo original o su prórroga; o

(B) ante una moción hecha después de que el plazo haya expirado si la parte no actuó por un descuido excusable.

(2) Excepciones. El tribunal arbitral no debe prorrogar el plazo para actuar conforme a las Reglas 50(b) y (d), 52(b), 59(b), (d) y (e), y 60(b).

(c) Mociones, Notificaciones de Audiencia y Declaraciones Juradas.

(1) En General. Una moción por escrito y una notificación de la audiencia deben ser notificadas por lo menos 14 días antes del momento especificado para la audiencia, con las siguientes excepciones:

(A) cuando la moción pueda ser escuchada ex parte;

(B) cuando estas reglas establezcan un plazo diferente; o

(C) cuando una orden del tribunal arbitral – que una parte puede, por causa justificada, solicitar ex parte – fija un plazo diferente.

(2) Declaración Jurada de Apoyo. Cualquier declaración jurada que apoye una moción debe ser notificada con la moción. Salvo que el la Regla 59(c) disponga lo contrario, cualquier declaración jurada de la oposición deberá ser notificada al menos 7 días antes de la audiencia, a menos que el tribunal arbitral permita la notificación en otro momento.

(d) Plazo Adicional Después de Ciertos Tipos de Notificación. Cuando una parte pueda o deba actuar dentro de un plazo determinado después de haber sido notificada y la notificación se haga en virtud de la Regla 5(b)(2)(C) (correo), (D) (dejándola con el

Administrador), o (F) (otros medios autorizados), se añaden 3 días después de que el plazo expire de otro modo en virtud de la Regla 6(a).

TÍTULO III. ALEGATOS Y MOCIONES

Regla 7 – Alegatos Admitidos; Forma de las Mociones y Otros Documentos

(a) Alegatos. Solo se permiten estos alegatos:

(1) una denuncia;

(2) una respuesta a una denuncia;

(3) una respuesta a una reconvención designada como reconvención;

(4) una respuesta a una reclamación cruzada;

(5) una denuncia de un tercero;

(6) una respuesta a una denuncia de un tercero; y

(7) si el tribunal arbitral lo ordena, una contestación a una respuesta.

(b) Mociones y Otros Documentos.

(1) En General. Una solicitud de una orden de un tribunal arbitral debe realizarse mediante moción. La moción debe:

(A) estar por escrito a menos que se haga durante una audiencia o juicio;

(B) exponer con particularidad los motivos para solicitar la orden; y

(C) declarar la reparación solicitada.

(2) Forma. Las reglas que rigen los encabezamientos y otras cuestiones de forma en los alegatos se aplican a las mociones y otros documentos.

Regla 7.1 – Declaración de Divulgación Corporativa

(a) Quién Debe Presentar; Contenido. Una parte que sea una sociedad anónima no gubernamental debe presentar 2 copias de una declaración de divulgación que:

(1) identifica a cualquier sociedad matriz y a cualquier sociedad anónima que posea el 10% o más de sus acciones; o

(2) declara que no existe tal sociedad anónima.

(b) Plazo de Presentación; Presentación Suplementaria. Una parte debe:

(1) presentar la declaración de divulgación con su primera comparecencia, alegato, petición, moción, respuesta u otra solicitud dirigida al tribunal arbitral; y

(2) presentar sin demora una declaración suplementaria si cambia la información requerida.

Regla 8 – Reglas Generales de Alegatos

(a) Reclamación de Reparación. Un alegato que declare un reclamo de reparación debe contener:

(1) una declaración breve y sencilla de los fundamentos de la jurisdicción del tribunal arbitral, a menos que el tribunal arbitral ya tenga jurisdicción y la reclamación no necesite un nuevo respaldo jurisdiccional;

(2) una declaración breve y sencilla del reclamo que demuestre que el demandante tiene derecho a una reparación; y

(3) una demanda por la reparación solicitada, que puede incluir una reparación alternativa o diferentes tipos de reparación.

(b) Defensas; Admisiones y Negaciones.

(1) En General. Al responder a un alegato, una parte debe:

(A) declarar en términos breves y sencillos sus defensas ante cada reclamo que se le haga; y

(B) admitir o negar las alegaciones formuladas en su contra por una parte contraria.

(2) Negaciones—Respuesta al Fondo. Una denegación debe responder de manera justa al fondo de la alegación.

(3) Negaciones Generales y Específicas. Una parte que tiene la intención de negar de buena fe todas las alegaciones de un alegato, incluidos los motivos jurisdiccionales, puede hacerlo mediante una denegación general. Una parte que no tenga la intención de negar todas las alegaciones debe negar específicamente las alegaciones designadas o, en general, negar todas, excepto las admitidas específicamente.

(4) Negar Parte de una Alegación. Una parte que tiene la intención de negar de buena fe solo una parte de una alegación debe admitir la parte que es verdadera y negar el resto.

(5) Falta de Conocimiento o Información. Una parte que carece de conocimiento o información suficiente para formarse una creencia sobre la verdad de una alegación debe declararlo, y la declaración tiene el efecto de una negación.

(6) Efecto de No Negar. Se admite una alegación, que no sea la relacionada con el monto de los daños, si se requiere un alegato de respuesta y la alegación no se niega. Si no se requiere un alegato de respuesta, una alegación se considera negada o evitada.

(c) Defensas Afirmativas.

(1) En General. Al responder a un alegato, una parte debe declarar afirmativamente cualquier evasión o defensa afirmativa, incluyendo:

(A) acuerdo y satisfacción;
(B) arbitraje y laudo;
(C) asunción de riesgo;
(D) negligencia contributiva;
(E) coacción;
(F) impedimento;
(G) falta de consideración;
(H) fraude;
(I) ilegalidad;
(J) daño por compañero de servicio;
(K) prescripción liberatoria;
(L) licencia;
(M) pago;
(N) descarga;
(O) res judicata;
(P) Estatuto de fraudes;
(Q) Estatuto de prescripción; y
(R) renuncia.

(2) Designación Errónea. Si una parte designa erróneamente una defensa como reconvención, o una reconvención como defensa, el tribunal arbitral debe, si la justicia lo requiere, tratar el alegato como si estuviera correctamente designado y puede imponer condiciones para hacerlo.

(d) Alegato para Ser Conciso y Directo; Declaraciones Alternativas; Inconsistencia.

(1) En General. Cada alegación debe ser simple, concisa y directa. No se requiere una forma técnica.

(2) Declaraciones Alternativas de Reclamo o Defensa. Una parte puede presentar 2 o más declaraciones de un reclamo o defensa de manera alternativa o hipotética, ya sea en un solo cargo o defensa o en otros separados. Si una de las partes hace declaraciones alternativas, el alegato es suficiente si alguno de ellos es suficiente.

(3) Reclamaciones o Defensas Inconsistentes. Una parte puede presentar tantas reclamaciones o defensas por separado como tenga, independientemente de la consistencia.

(e) Interpretación de Alegatos. Los alegatos deben interpretarse de manera que hagan justicia.

Regla 9 – Alegato de Asuntos Especiales

(a) Capacidad o Autoridad para Demandar; Existencia Legal.

(1) En General. Excepto cuando se requiera para demostrar que el tribunal arbitral tiene jurisdicción, un alegato no necesita argumentar:

(A) la capacidad de una parte para demandar o ser demandada;

(B) la autoridad de una parte para demandar o ser demandado en calidad de representante; o

(C) la existencia legal de una asociación organizada de personas que se hace una parte.

(2) Plantear Esos Problemas. Para plantear cualquiera de esos problemas, una de las partes debe hacerlo mediante una negación específica, que debe indicar cualquier hecho de soporte que esté peculiarmente dentro del conocimiento de la parte.

(b) Fraude o Error; Condiciones de la Mente. Al alegar fraude o error, una parte debe indicar con particularidad las circunstancias que constituyen fraude o error. La malicia, la intención, el conocimiento y otras condiciones de la mente de una persona pueden alegarse en general.

(c) Condiciones Precedentes. En el alegato de condiciones precedentes, basta con alegar en general que todas las condiciones precedentes han ocurrido o se han cumplido. Pero al negar que se ha producido o cumplido una condición precedente, la parte debe hacerlo con particularidad.

(d) Documento o Acto Oficial. Al alegar un documento o acto oficial, basta con alegar que el documento fue legalmente emitido o el acto legalmente realizado.

(e) Laudo. Al alegar un laudo o decisión de un tribunal arbitral nacional o extranjero, un tribunal judicial o cuasi-judicial, o una junta o funcionario, basta con alegar el laudo o la decisión sin demostrar competencia para dictarlo.

(f) Momento y Lugar. Una alegación del momento o lugar es importante para comprobar la suficiencia de un alegato.

(g) Daños Especiales. Si se reclama un daño especial, debe ser declarado específicamente.

(h) [reservado]

(1) [reservado]

(2) [reservado]

Regla 10 – Forma de los Alegatos

(a) Título; Nombres de las Partes. Cada alegato debe tener un encabezado con el nombre del tribunal arbitral, un título, un número de expediente y una designación según la Regla 7(a). El título de la denuncia debe nombrar a todas las partes; el título de otros alegatos, después de nombrar a la primera parte de cada lado, puede referirse generalmente a otras partes.

(b) Párrafos; Declaraciones Separadas. Una parte debe declarar sus reclamos o defensas en párrafos numerados, cada uno limitado en la medida de lo posible a un solo conjunto de circunstancias. Un alegato posterior puede referirse por número a un párrafo de un

alegato anterior. Si hacerlo promueve la claridad, cada reclamo basado en una transacción u ocurrencia separada, y cada defensa que no sea una negación, debe declararse en un recuento o defensa por separado.

(c) Adopción por Referencia; Anexos. Una declaración en un alegato podrá adoptarse por referencia en otra parte del mismo alegato o en cualquier otro alegato o moción. Una copia de un instrumento escrito que es un anexo de un alegato es parte del alegato a todos los efectos.

Regla 11 – Firma de Alegatos, Mociones y Otros Documentos; Representaciones ante el Tribunal Arbitral; Sanciones

(a) Firma. Todos los alegatos, mociones escritas y otros documentos deben estar firmados por al menos un abogado registrado a nombre del abogado, o por una de las partes personalmente si la parte no está representada. El documento debe indicar la dirección, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono del firmante. A menos que una regla o Regla de la Próspera ZEDE indique específicamente lo contrario, un alegato no necesita ser verificado o acompañado de una declaración jurada. El tribunal arbitral debe eliminar un documento sin firma a menos que la omisión se corrija sin demora después de haber sido llamado a la atención del abogado o de la parte.

(b) Representaciones ante el Tribunal Arbitral. Al presentar al tribunal arbitral un alegato, una moción por escrito u otro documento, ya sea al firmarlo, presentarlo, someterlo o luego defenderlo, un abogado o una parte no representada certifica que, según el leal saber y entender, la información y las creencias de la persona, que se formaron después de una investigación razonable dadas las circunstancias:

(1) no se presenta con ningún propósito inapropiado, como acosar, causar demoras innecesarias o aumentar innecesariamente el costo del litigio;

(2) los reclamos, defensas y otros argumentos legales están justificados por la ley existente o por un argumento no frívolo para extender, modificar o revertir la ley existente o para establecer una nueva ley;

(3) las alegaciones fácticas tienen respaldo probatorio o, si así se identifica específicamente, probablemente tendrán respaldo probatorio después de una oportunidad razonable para una mayor investigación o descubrimiento probatorio; y

(4) las negaciones de las alegaciones fácticas están justificadas por la evidencia o, si así se identifica específicamente, se basan razonablemente en creencias o en la falta de información.

(c) Sanciones.

(1) En General. Si, después de la notificación y una oportunidad razonable para responder, el tribunal arbitral determina que se ha violado la Regla 11(b), el tribunal arbitral puede imponer una sanción apropiada a cualquier abogado, bufete de abogados o parte que haya violado la regla o sea responsable de la violación.

En ausencia de circunstancias excepcionales, un bufete de abogados debe ser responsable solidario de una infracción cometida por uno de sus socios, asociados o empleados.

(2) Moción para Sanciones. Una moción para sanciones debe hacerse por separado de cualquier otra moción y debe describir la conducta específica que supuestamente viola la Regla 11(b). La moción debe ser notificada de conformidad con la Regla 5, pero no debe ingresarse ni presentarse ante el tribunal arbitral si el documento, reclamo, defensa, disputa o denegación impugnado se retira o se corrige adecuadamente dentro de los 21 días posteriores a la notificación o en otro momento que el tribunal arbitral establezca. Si se justifica, el tribunal arbitral puede otorgar a la parte ganadora los gastos razonables, incluidos los honorarios de abogados, incurridos por la moción.

(3) Sobre la Iniciativa del Tribunal Arbitral. Por sí solo, el tribunal arbitral puede ordenar a un abogado, bufete de abogados o parte que demuestre la causa por la cual la conducta descrita específicamente en la orden no ha violado la Regla 11(b).

(4) Naturaleza de una Sanción. Una sanción impuesta en virtud de esta regla debe limitarse a lo que sea suficiente para disuadir la repetición de la conducta o conducta comparable por parte de otros en situación similar. La sanción puede incluir directrices no monetarias; una orden para pagar una multa al tribunal arbitral; o, si se impone ante la moción y se justifica para una disuasión efectiva, una orden que dirija el pago al demandante de parte o la totalidad de los honorarios razonables de abogados y otros gastos que resulten directamente de la infracción.

(5) Limitaciones a las Sanciones Monetarias. El tribunal arbitral no debe imponer una sanción pecuniaria:

(A) contra una parte representada por violar la Regla 11(b)(2); o

(B) por sí sola, a menos que haya emitido la orden de demostración de causa según la Regla 11(c)(3) antes de la desestimación voluntaria o la resolución de las reclamaciones hechas por o en contra de la parte que es sancionada o cuyos abogados deban ser sancionados.

(6) Requisitos para una Orden. Una orden que impone una sanción debe describir la conducta sancionada y explicar el fundamento de la sanción.

(d) Inaplicabilidad al Descubrimiento Probatorio. Esta regla no se aplica a divulgaciones y solicitudes de descubrimiento probatorio, respuestas, objeciones y mociones bajo las Reglas 26 a 37.

Regla 12 – Defensas y Objeciones: Cuándo y Cómo se Presentaron; Moción para el Laudo sobre los Alegatos; Mociones Consolidatorias; Renuncia a las Defensas; Audiencia Previa al Juicio

(a) Momento para Entregar un Alegato de Respuesta.

(1) En General. A menos que se especifique otro momento por esta regla o una Regla de la Próspera ZEDE, el momento para entregar un alegato de respuesta es el siguiente:

(A) Un demandado debe entregar una respuesta:

(i) dentro de los 21 días siguientes a la notificación de la citación y denuncia; o

(ii) si ha renunciado a la notificación oportunamente según la Regla 4(d), dentro de los 60 días posteriores al envío de la solicitud de renuncia, o dentro de los 90 días posteriores a su envío al demandado que no está dispuesto a recibir notificación en una Dirección de Correo Electrónico Registrado de un Residente (Electrónico) que se mantiene en el Registro de Personas o Entidades de la Próspera ZEDE.

(B) Una parte debe entregar una respuesta a una reconvención o reclamación cruzada dentro de los 21 días posteriores a la notificación del alegato que establece la reconvención o reclamación cruzada.

(C) Una parte debe notificar una contestación a una respuesta dentro de los 21 días posteriores a la notificación de una orden de respuesta, a menos que la orden especifique una hora diferente.

(2) Próspera ZEDE y sus Agencias, Funcionarios o Empleados Demandados a Título Oficial. La Próspera ZEDE, una agencia de la Próspera ZEDE, o un funcionario o empleado de la Próspera ZEDE demandado únicamente a título oficial, debe dar respuesta a una denuncia, reconvención o reclamación cruzada dentro de los 60 días posteriores a la notificación al abogado de la Próspera ZEDE.

(3) Funcionarios o Empleados de la Próspera ZEDE Demandados a Título Individual. Un funcionario o empleado de la Próspera ZEDE demandado a título individual por un acto u omisión que se produzca en relación con las funciones desempeñadas en nombre de la Próspera ZEDE debe presentar una respuesta a una denuncia, reconvención o reclamación cruzada dentro de los 60 días posteriores a la notificación al funcionario o empleado o notificación al abogado de la Próspera ZEDE, lo que sea posterior.

(4) Efecto de una Moción. A menos que el tribunal arbitral fije un horario diferente, la notificación de una moción bajo esta regla modifica estos períodos de la siguiente manera:

(A) si el tribunal arbitral deniega la moción o pospone su resolución hasta el juicio, el alegato de respuesta debe ser notificado dentro de los 14 días posteriores a la notificación de la acción del tribunal arbitral; o

(B) si el tribunal arbitral concede una moción para una declaración más definida, el alegato de respuesta debe ser notificado dentro de los 14 días posteriores a la entrega de la declaración más definida.

(b) Cómo Presentar Defensas. Toda defensa a un reclamo de reparación en cualquier alegato debe afirmarse en el alegato de respuesta si es necesario. Pero una parte puede hacer valer las siguientes defensas mediante moción:

(1) falta de jurisdicción sobre la materia;

(2) falta de jurisdicción personal;

(3) sede inadecuada;

(4) proceso insuficiente;

(5) notificación de proceso insuficiente;

(6) no presentar un reclamo sobre el cual se pueda otorgar una reparación; y

(7) no unirse a una parte bajo la Regla 19.

Se debe hacer una moción que afirme cualquiera de estas defensas antes de alegar si se permite un alegato de respuesta. Si un alegato establece un reclamo de reparación que no requiere un alegato de respuesta, una parte contraria puede hacer valer en el juicio cualquier defensa a ese reclamo. No se renuncia a ninguna defensa u objeción uniéndola a una o más defensas u objeciones en un alegato de respuesta o en una moción.

(c) Moción para un Laudo sobre los Alegatos. Una vez que se cierran los alegatos, pero lo suficientemente temprano como para no retrasar el juicio, una de las partes puede solicitar la adjudicación sobre los alegatos.

(d) Resultado de Presentar Asuntos Fuera de los Alegatos. Si, ante una moción de conformidad con la Regla 12(b)(6) o 12(c), se presentan asuntos ajenos a los alegatos y no los excluye el tribunal arbitral, la moción debe ser tratada como un laudo sumario de conformidad con la Regla 56. Todas las partes deben tener una oportunidad razonable para presentar todo el material pertinente a la moción.

(e) Moción para una Declaración Más Definida. Una parte puede solicitar una declaración más definida de un alegato al que se permite un alegato de respuesta, pero que es tan vago o ambiguo que la parte no puede preparar razonablemente una respuesta. La moción debe realizarse antes de presentar un alegato de respuesta y debe señalar los defectos denunciados y los detalles deseados. Si el tribunal arbitral ordena una declaración más definida y la orden no se obedece dentro de los 14 días posteriores a la notificación de la orden o dentro del tiempo que establece el tribunal arbitral, el tribunal arbitral puede eliminar el alegato o emitir cualquier otra orden apropiada.

(f) Moción para Eliminar. El tribunal arbitral puede eliminar de un alegato una defensa insuficiente o cualquier asunto redundante, inmaterial, impertinente o escandaloso. El tribunal arbitral puede actuar:

(1) por sí solo; o

(2) ante moción hecha por una de las partes ya sea antes de responder al alegato o, si no se permite una respuesta, dentro de los 21 días posteriores a la notificación del alegato.

(g) Unión de Mociones.

(1) Derecho a Unión. Una moción bajo esta regla puede unirse a cualquier otra moción permitida por esta regla.

(2) Limitación de Mociones Adicionales. Salvo lo dispuesto en la Regla 12(h)(2) o (3), una parte que haga una moción bajo esta regla no debe hacer otra moción bajo esta regla que plantee una defensa o una objeción que estaba disponible para la parte pero que se omitió en su moción anterior.

(h) Renuncia y Preservación de Ciertas Defensas.

(1) Cuando se Renuncia a Algunas. Una parte renuncia a cualquier defensa enumerada en la Regla 12(b)(2) - (5) al:

(A) omitirla de una moción en las circunstancias descritas en la Regla 12(g)(2); o

(B) no hacerlo, ya sea:

(i) mediante moción bajo esta regla; o

(ii) incluirla en un alegato de respuesta o en una enmienda permitida por la Regla 15(a)(1) como una cuestión de pleno derecho.

(2) Cuándo Plantear Otras. Se podrá plantear la falta de declaración de un reclamo sobre el que se pueda conceder una reparación, de unirse a una persona exigida por la Regla 19(b), o de presentar una defensa legal a una reclamación:

(A) en cualquier alegato permitido u ordenado bajo la Regla 7(a);

(B) mediante una moción conforme a la Regla 12(c); o

(C) en el juicio.

(3) Falta de Jurisdicción en la Materia. Si el tribunal arbitral determina en cualquier momento que carece de jurisdicción sobre la materia, el tribunal arbitral debe desestimar la acción.

(i) Audiencia Antes del Juicio. Si una de las partes hace una moción, cualquier defensa enumerada en la Regla 12(b)(1) - (7) —ya sea que se haga en un alegato o mediante una

moción— y una moción bajo la Regla 12(c) debe ser escuchada y decidida antes del juicio a menos que el tribunal arbitral ordene un aplazamiento hasta el juicio.

Regla 13 – Reconvención y Reclamación Cruzada

(a) Reconvención Obligatoria.

(1) En General. Un alegato debe declarar como reconvención cualquier reclamación que, en el momento de su notificación, el que hace el alegato tenga contra una parte contraria si la reclamación:

(A) surge de la transacción o suceso objeto de la reclamación de la parte contraria; y

(B) no requiere que se añada otra parte sobre la que el tribunal arbitral no pueda adquirir jurisdicción.

(2) Excepciones. El demandante no necesita declarar la reclamación si:

(A) cuando se inició la acción, la reclamación era objeto de otra acción pendiente; o

(B) la parte contraria demandó en su reclamación accesoria u otro proceso que no estableció jurisdicción personal sobre el demandante en esa reclamación, y el demandante no afirma ninguna reconvención bajo esta regla.

(b) Reconvención Permisiva. Un alegato puede establecer como reconvención contra una parte contraria cualquier reclamación que no sea obligatoria.

(c) Reparación Solicitada en una Reconvención. Una reconvención no tiene por qué disminuir o anular la recuperación solicitada por la parte contraria. Podrá solicitar una reparación que exceda en cantidad o difiera en especie de la reparación solicitada por la parte contraria.

(d) Reconvención Contra la Próspera ZEDE. Estas reglas no amplían el derecho a hacer valer una reconvención – o a reclamar un crédito – contra la Próspera ZEDE o un funcionario o agencia de la Próspera ZEDE.

(e) Reconvención que Vence o es Adquirida Después del Alegato. El tribunal arbitral podrá permitir que una parte presente un alegato suplementario en el que se afirme una reconvención que se haya vencido o haya sido adquirida por la parte después de haber presentado un alegato anterior.

(f) [reservado]

(g) Reclamación Cruzada Contra una Coparte. Un alegato puede declarar como una reclamación cruzada cualquier reclamo por una de las partes contra una coparte si el reclamo surge de la transacción u ocurrencia que es el asunto de la acción original o de una reconvención, o si el reclamo se relaciona con cualquier propiedad que es el asunto de la acción original. El reclamo cruzado puede incluir un reclamo de que la coparte es o

puede ser responsable ante el reclamante cruzado por la totalidad o parte de un reclamo presentado en la acción contra el reclamante cruzado.

(h) Unir a Partes Adicionales. Las Reglas 19 y 20 rigen la adición de una persona como parte a una reconvención o reclamación cruzada.

(i) Juicios Separados; Laudos Separados. Si el tribunal arbitral ordena juicios separados de conformidad con la Regla 42(b), puede dictar un laudo sobre una reconvención o reclamación cruzada de conformidad con la Regla 54(b) cuando tenga jurisdicción para hacerlo, incluso si las reclamaciones de la parte contraria han sido desestimadas o resueltas de otra manera.

Regla 14 – Práctica de Terceros

(a) Cuando una Parte Defensora Puede Traer a un Tercero.

(1) Momento de la Citación y la Denuncia. Una parte defensora puede, como tercera parte demandante, entregar una citación y denuncia a una no parte que sea o pueda ser responsable ante ella por la totalidad o parte de la reclamación en su contra. Pero la tercera parte demandante debe, mediante una moción, obtener la autorización del tribunal arbitral si presenta la denuncia de la tercera parte más de 14 días después de notificar su respuesta original.

(2) Reclamaciones y Defensas de Terceros Demandados. La persona a la que se le notificó la citación y la denuncia de terceros, el "tercero demandado":

(A) debe hacer valer cualquier defensa contra el reclamo del tercero demandante según la Regla 12;

(B) debe hacer valer cualquier reconvención contra el tercero demandante según la Regla 13a, y puede hacer valer cualquier reconvención contra el tercero demandante según la Regla 13(b) o cualquier reclamación cruzada contra otro tercero demandado según la Regla 13(g);

(C) puede hacer valer contra el demandante cualquier defensa que el demandante tercero tenga frente al reclamo del demandante; y

(D) también puede hacer valer contra el demandante cualquier reclamo que surja de la transacción o suceso que sea el asunto del reclamo del demandante contra el demandante tercero.

(3) Reclamaciones del Demandante Contra un Tercero Demandado. El demandante puede hacer valer contra el tercero demandado cualquier reclamo que surja de la transacción o suceso que sea el asunto del reclamo del demandante contra el tercero demandante. El tercero demandado debe entonces hacer valer cualquier defensa bajo la Regla 12 y cualquier reconvención bajo la Regla 13(a), y puede hacer valer cualquier reconvención bajo la Regla 13(b) o cualquier reclamación cruzada bajo la Regla 13(g).

(4) Moción para Eliminar, Separar o Someter a Juicio por Separado. Cualquiera de las partes puede hacer una moción para eliminar el reclamo de terceros, separarlo o someterlo a juicio por separado.

(5) Reclamación de un Tercero Demandado Contra una No Parte. Un tercero demandado puede proceder bajo esta regla contra una no parte que sea o pueda ser responsable ante el tercero demandado por la totalidad o parte de cualquier reclamo en su contra.

(6) Denuncia In Rem de Terceros. Si se encuentra dentro de la jurisdicción marítima o del almirantazgo, la denuncia de un tercero puede ser in rem. En ese caso, una referencia en esta regla a la "citación" incluye la orden de arresto, y una referencia al demandado o al demandante tercero incluye, cuando sea apropiado, una persona que afirma un derecho bajo la Regla Suplementaria C(6)(a)(i) en la propiedad arrestada.

(b) Cuando un Demandante Puede Traer a un Tercero. Cuando se afirma un reclamo contra un demandante, el demandante puede traer a un tercero si esta regla le permite al demandado hacerlo.

(c) [reservado]

(1) [reservado]

(2) [reservado]

Regla 15 – Alegatos Enmendados y Suplementarios

(a) Enmiendas Antes del Juicio.

(1) Enmienda de Pleno Derecho. Una parte puede enmendar su alegato una vez de pleno derecho dentro de:

(A) 21 días después de notificarlo, o

(B) si el alegato es uno para el que se requiere un alegato de respuesta, 21 días después de la notificación de un alegato de respuesta o 21 días después de la notificación de una moción según la Regla 12(b), (e) o (f), lo que sea más temprano.

(2) Otras Enmiendas. En todos los demás casos, una parte puede enmendar su alegato únicamente con el consentimiento por escrito de la parte contraria o la autorización del tribunal arbitral. El tribunal arbitral debe conceder autorización libremente cuando la justicia así lo requiera.

(3) Tiempo para Responder. A menos que el tribunal arbitral ordene lo contrario, cualquier respuesta requerida a un alegato enmendado debe hacerse dentro del tiempo restante para responder al alegato original o dentro de los 14 días posteriores a la notificación del alegato enmendado, lo que ocurra más tarde.

(b) Enmiendas Durante y Después del Juicio.

(1) Basado en una Objeción en el Juicio. Si, en el juicio, una parte objeta que las pruebas no se encuentran dentro de las cuestiones planteadas en los alegatos, el tribunal arbitral podrá permitir que se modifiquen los alegatos. El tribunal arbitral debe permitir libremente una enmienda cuando ello ayude a presentar el fondo y la parte objetante no satisfaga al tribunal arbitral de que las pruebas perjudicarían la acción o defensa de esa parte en cuanto al fondo. El tribunal arbitral puede conceder una prórroga para que la parte objetante pueda reunir las pruebas.

(2) Para Asuntos Juzgados por Consentimiento. Cuando una cuestión no planteada en los alegatos se somete a juicio con el consentimiento expreso o implícito de las partes, debe tratarse en todos los aspectos como si se planteara en los alegatos. Una de las partes puede someter una moción, en cualquier momento, incluso después del laudo, para enmendar los alegatos para adaptarlos a la evidencia y para plantear una cuestión no alegada. Pero la falta de enmienda no afecta el resultado del juicio de esa cuestión.

(c) Relación Retroactiva de las Enmiendas.

(1) Cuando una Enmienda Tiene Relación Retroactiva. Una enmienda a un alegato tiene relación retroactiva a la fecha del alegato original cuando:

(A) la ley que establece el Estatuto de Prescripción aplicable permite la relación retroactiva;

(B) la enmienda afirma un reclamo o defensa que surgió de la conducta, transacción o suceso establecido —o que se intentó establecer— en el alegato original; o

(C) la enmienda cambia la parte o el nombre de la parte contra la cual se hace valer una reclamación, si se cumple la Regla 15(c)(1)(B) y si, dentro del período provisto por la Regla 4(m) para la notificación de la citación y denuncia, la parte a interponer por enmienda:

(i) recibió tal notificación de la acción que no se verá perjudicado en la defensa sobre el fondo; y

(ii) sabía o debería haber sabido que la acción se habría entablado en su contra, de no ser por un error relacionado con la identidad de la parte correspondiente.

(2) Notificación a la Próspera ZEDE. Cuando la Próspera ZEDE o un funcionario o agencia de la Próspera ZEDE se agrega como demandado por enmienda, se cumplen los requisitos de notificación de la Regla 15(c)(1)(C)(i) y (ii) si, durante el período establecido, el proceso fue entregado o enviado por correo al abogado de la Próspera ZEDE o al apoderado de la Próspera ZEDE, al Fiscal General de la Próspera ZEDE, o al funcionario o agencia.

(d) Alegatos Suplementarios. Ante una moción y una notificación razonable, el tribunal arbitral puede, sobre términos justos, permitir que una de las partes entregue un alegato

suplementario que establezca cualquier transacción, suceso o evento que haya ocurrido después de la fecha del alegato a ser suplementado. El tribunal arbitral puede permitir la suplementación, aunque el alegato original sea defectuoso al presentar una reclamación o defensa. El tribunal arbitral puede ordenar que la parte contraria se acoja al alegato suplementario dentro de un plazo especificado.

Regla 16 – Conferencias Previas al Juicio; Programación; Gestión

(a) Propósitos de una Conferencia Previa al Juicio. En cualquier acción, el tribunal arbitral puede ordenar a los abogados y a las partes no representadas que se presenten a una o más conferencias previas al juicio con los siguientes fines:

(1) agilizar la disposición de la acción;

(2) establecer un control temprano y continuo para que el caso no se prolongue por falta de gestión;

(3) desalentar las actividades previas al juicio derrochadoras;

(4) mejorar la calidad del juicio mediante una preparación más completa; y

(5) facilitar la resolución.

(b) Programación.

(1) Orden de Programación. Excepto en las categorías de acciones exentas por la regla local, el Árbitro, o un Oficial de Arbitraje cuando esté autorizado por la regla local, debe emitir una orden de programación:

(A) después de recibir el informe de las partes conforme a la Regla 26(f); o

(B) después de consultar con los abogados de las partes y las partes no representadas en una conferencia de programación.

(2) Momento para la Emisión. El Árbitro debe emitir la orden de programación tan pronto como sea posible, pero a menos que el Árbitro encuentre una buena causa para la demora, el Árbitro debe emitirla dentro de los 90 días posteriores a la notificación de la demanda al demandado o 60 días después de que el demandado haya comparecido.

(3) Contenido de la Orden.

(A) Contenidos Requeridos. La orden de programación debe limitar el tiempo para unir a otras partes, enmendar los alegatos, completar el descubrimiento probatorio y presentar mociones.

(B) Contenidos Permitidos. La orden de programación puede:

(i) modificar el momento de las divulgaciones conforme a las Reglas 26(a) y 26(e)(1);

(ii) modificar el alcance del descubrimiento probatorio;

(iii) proporcionar la divulgación, el descubrimiento probatorio o la conservación de información almacenada electrónicamente;

(iv) incluir cualquier acuerdo que las partes alcancen para hacer valer sus reclamos de privilegio o protección como material de preparación del juicio después de que se produzca la información, incluidos los acuerdos alcanzados bajo la Regla de Evidencia 502 del PAC;

(v) ordenar que antes de solicitar una orden relacionada con el descubrimiento probatorio, el demandante debe solicitar una conferencia con el tribunal arbitral;

(vi) fijar fechas para las conferencias previas al juicio y para el juicio; y

(vii) incluir otros asuntos apropiados.

(4) Modificación de una Programación. Una programación puede ser modificada solo por una buena causa y con el consentimiento del Árbitro.

(c) Asistencia y Asuntos para Consideración en una Conferencia Previa al Juicio.

(1) Asistencia. Una parte representada debe autorizar al menos a uno de sus abogados para que haga estipulaciones y admisiones sobre todos los asuntos que se puedan anticipar razonablemente para su discusión en una conferencia previa al juicio. Si procede, el tribunal arbitral podrá exigir que una parte o su representante estén presentes o razonablemente disponibles por otros medios para considerar un posible arreglo.

(2) Asuntos para Consideración. En cualquier conferencia previa al juicio, el tribunal arbitral podrá considerar y tomar las medidas apropiadas sobre los siguientes asuntos:

(A) formular y simplificar los problemas y eliminar reclamos o defensas frívolas;

(B) enmendar los alegatos si es necesario o deseable;

(C) obtener admisiones y estipulaciones sobre hechos y documentos para evitar pruebas innecesarias, y pronunciarse previamente sobre la admisibilidad de la prueba;

(D) evitar pruebas innecesarias y pruebas acumulativas, y limitar el uso de testimonio bajo la Regla de Evidencia 702 del PAC;

(E) determinar la idoneidad y el momento de la adjudicación sumaria según la Regla 56;

(F) controlar y programar el descubrimiento probatorio, incluidas las órdenes que afecten las divulgaciones y el descubrimiento probatorio según la Regla 26 y las Reglas 29 a 37;

(G) identificar testigos y documentos, programar la presentación e intercambio de los informes previos al juicio y fijar fechas para las próximas conferencias y el juicio;

(H) remitir asuntos a un Oficial Arbitral o a un experto;

(I) resolver el caso y utilizar procedimientos especiales para ayudar a resolver la disputa cuando lo autorice la Regla de la Próspera ZEDE o la regla local;

(J) determinar la forma y el contenido de la orden previa al juicio;

(K) deshacerse de las mociones pendientes;

(L) adoptar procedimientos especiales para manejar acciones potencialmente difíciles o prolongadas que pueden involucrar asuntos complejos, múltiples partes, preguntas legales difíciles o problemas de prueba inusuales;

(M) ordenar un juicio por separado bajo la Regla 42(b) de una reclamación, reconvención, reclamación cruzada, reclamación de terceros o asunto particular;

(N) ordenar el descubrimiento probatorio al principio del juicio sobre un tema manejable que, según las pruebas, podría ser la base para un laudo como cuestión de derecho según la Regla 50(a) o un laudo sobre conclusiones parciales según la Regla 52(c);

(O) establecer un límite razonable en el tiempo permitido para presentar pruebas; y

(P) facilitar de otras formas la disposición justa, rápida y económica de la acción.

(d) Órdenes Previas al Juicio. Después de cualquier conferencia en virtud de esta regla, el tribunal arbitral debería emitir una orden en la que recita la acción tomada. Esta orden controla el curso de la acción a menos que el tribunal arbitral la modifique.

(e) Ordenes y Conferencia Final Previa al Juicio. El tribunal arbitral puede celebrar una conferencia final previa al juicio para formular un plan de juicio, incluido un plan para facilitar la admisión de pruebas. La conferencia debe celebrarse tan cerca del comienzo del juicio como sea razonable y debe contar con la asistencia de al menos un abogado que conducirá el juicio para cada parte y por cualquier parte no representada. El tribunal arbitral puede modificar la orden emitida después de una conferencia previa al juicio final solo para evitar una injusticia manifiesta.

(f) Sanciones.

(1) En General. Por moción o por cuenta propia, el tribunal arbitral puede emitir cualquier orden justa, incluidas las autorizadas por la Regla 37(b)(2)(A)(ii) - (vii), si una de las partes o su abogado:

(A) no se presenta en una programación u otra conferencia previa al juicio;

(B) sustancialmente no está preparado para participar, o no participa de buena fe, en la conferencia; o

(C) no obedece una programación u otra orden previa al juicio.

(2) Imposición de Tarifas y Costos. En lugar de o además de cualquier otra sanción, el tribunal arbitral debe ordenar a la parte, su abogado o a ambos que paguen los gastos razonables, incluidos los honorarios de los abogados, incurridos por cualquier incumplimiento de esta regla, a menos que el incumplimiento esté sustancialmente justificado u otras circunstancias hacen injusta la adjudicación de gastos.

Regla 17 – Demandante y Demandado; Capacidad; Funcionarios Públicos

(a) Parte Real Interesada.

(1) Designación en General. Una acción debe ser procesada en nombre de la verdadera parte interesada. Los siguientes podrán demandar en su propio nombre sin unirse a la persona en cuyo beneficio se ejercita la acción:

(A) un albacea;

(B) un administrador;

(C) un tutor;

(D) un depositario;

(E) un fideicomisario de un fideicomiso expreso;

(F) una parte con quien o en cuyo nombre se haya celebrado un contrato en beneficio de otra persona; y

(G) una parte autorizada por Regla de la Próspera ZEDE.

(2) Actuación a Nombre de la Próspera ZEDE para Uso o Beneficio Ajeno. Cuando así lo disponga una Regla de la Próspera ZEDE, deberá interponerse una acción para uso o beneficio ajeno a nombre de la Próspera ZEDE.

(3) Incorporación de la Parte Real Interesada. El tribunal arbitral no podrá desestimar una acción por no procesarse en nombre de la parte real interesada hasta que, después de una objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la parte real interesada ratifique, se una o sea sustituida en la acción. Después de la ratificación, acumulación o sustitución, la acción procede como si la hubiera iniciado originalmente la verdadera parte interesada.

(b) Capacidad para Demandar o Ser Demandado. La capacidad para demandar o ser demandado se determina de la siguiente manera:

(1) para una persona que no actúa en calidad de representante, según la ley del domicilio de la persona;

(2) para una corporación, por la ley bajo la cual fue constituida; y

(3) para todas las demás partes, por Regla de la Próspera ZEDE, salvo que:

(A) [reservado]; y

(B) [reservado]

(c) Persona Menor o Incompetente.

(1) Con un Representante. Los siguientes representantes pueden demandar o defender en nombre de un menor o una persona incompetente:

(A) un tutor general;

(B) un comité;

(C) un curador; o

(D) un fiduciario similar.

(2) Sin un Representante. Un menor o una persona incompetente que no tenga un representante debidamente designado puede demandar por un representante legal o por un tutor ad litem. El tribunal arbitral debe nombrar a un tutor ad litem, o emitir otra orden apropiada, para proteger a un menor o una persona incompetente que no esté representada en una acción.

(d) Título y Nombre del Funcionario Público. Un funcionario público que demanda o es demandado a título oficial puede ser designado por título oficial en lugar de por su nombre, pero el tribunal arbitral puede ordenar que se agregue el nombre del funcionario.

Regla 18 – Unión de Reclamaciones

(a) En General. Una parte que haga valer una reclamación, una reconvención, una reclamación cruzada o una reclamación de un tercero puede unir, como reclamaciones independientes o alternativas, tantas reclamaciones como tenga contra una parte contraria.

(b) Unión de Reclamaciones Contingentes. Una parte puede unir dos reclamaciones, aunque una de ellas esté supeditada a la disposición de la otra; pero el tribunal arbitral sólo podrá conceder una reparación de conformidad con los derechos sustantivos relativos de las partes. En particular, un demandante puede presentar una reclamación por dinero y una reclamación para hacer a un lado un traspaso que sea fraudulento para ese demandante, sin obtener primero un laudo por el dinero.

Regla 19 – Unión Requerida de las Partes

(a) Personas que Deben Unirse si es Factible.

(1) Parte Requerida. Una persona que está sujeta a la notificación de un proceso y cuya unión no privará al tribunal arbitral de la jurisdicción de la materia debe unirse como parte si:

(A) en ausencia de esa persona, el tribunal arbitral no puede otorgar una reparación completa entre las partes existentes; o

(B) esa persona reclama un interés relacionado con el objeto de la acción y está situada de tal manera que la disposición de la acción en ausencia de la persona puede:

(i) como una cuestión práctica, menoscabar o impedir la capacidad de la persona para proteger el interés; o

(ii) dejar a una parte existente sujeta a un riesgo sustancial de incurrir en obligaciones dobles, múltiples o de otra manera inconsistentes debido al interés.

(2) Unión por Orden del Tribunal Arbitral. Si una persona no se ha unido como se requiere, el tribunal arbitral debe ordenar que la persona se convierta en parte. Una persona que se niega a unirse como demandante puede convertirse en demandada o, en el caso adecuado, en demandante involuntario.

(3) Sede. Si una parte unida se opone a la sede y la unión hace que la sede sea inapropiada, el tribunal arbitral debe destituir a esa parte.

(b) Cuando la Unión No es Factible. Si una persona que debe unirse si es factible no puede hacerlo, el tribunal arbitral debe determinar si, en equidad y conciencia, la acción debe proceder entre las partes existentes o debe ser desestimada. Los factores que debe considerar el tribunal arbitral incluyen:

(1) la medida en que un laudo dictado en ausencia de la persona podría perjudicar a esa persona o, a las partes existentes;

(2) la medida en que cualquier perjuicio podría reducirse o evitarse mediante:

(A) disposiciones de protección en el laudo;

(B) dar forma a la reparación; o

(C) otras medidas;

(3) si un laudo dictado en ausencia de la persona sería adecuado; y

(4) si el demandante tuviese un remedio adecuado si la acción fuera desestimada por no concurrencia.

(c) Alegando las Razones de la Omisión de Unión. Al hacer valer un reclamo de reparación, una de las partes debe declarar:

(1) el nombre, si se conoce, de cualquier persona que deba unirse si es posible pero no lo está; y

(2) las razones para no unirse a esa persona.

(d) Excepción para Acciones Colectivas. Esta regla está sujeta a la Regla 23.

Regla 20 – Unión Permisiva de las Partes

(a) Personas Que Pueden Unirse o Ser Unidas.

(1) Demandantes. Personas pueden unirse en una acción como demandantes si:

(A) afirman cualquier derecho a reparación conjunta, solidaria o alternativamente con respecto a o que surja de la misma transacción, ocurrencia o serie de transacciones u ocurrencias; y

(B) cualquier cuestión de derecho o hecho común para todos los demandantes surgirá en la acción.

(2) Demandados. Las personas, así como una embarcación, carga u otra propiedad sujeta a proceso de almirantazgo real, pueden unirse en una acción como demandados si:

(A) cualquier derecho a reparación se hace valer contra ellos de manera conjunta, solidaria o alternativamente con respecto a o que surja de la misma transacción, ocurrencia o serie de transacciones u ocurrencias; y

(B) cualquier cuestión de derecho o hecho común a todos los demandados surgirá en la acción.

(3) Alcance de la Reparación. Ni el demandante ni el demandado necesitan estar interesados en obtener o defenderse de toda la reparación exigida. El tribunal arbitral puede otorgar un laudo a uno o más demandantes según sus derechos, y contra uno o más demandados según sus responsabilidades.

(b) Medidas de Protección. El tribunal arbitral puede emitir órdenes, incluida una orden para juicios separados, para proteger a una parte contra vergüenza, demora, gasto u otro prejuicio que surja de incluir a una persona contra la cual la parte no presenta ningún reclamo y que no presenta ningún reclamo contra la parte.

Regla 21 – Unión Inapropiada y Omisión de Unión de Partes

La unión inapropiada de las partes no es motivo para desestimar una acción. Ante una moción o por cuenta propia, el tribunal arbitral puede, en cualquier momento, en términos justos, agregar o retirar una parte. El tribunal arbitral también puede separar cualquier reclamación contra una de las partes.

Rule 22 – Interlocutor

(a) Motivos.

(1) Por un Demandante. Las personas con reclamaciones que puedan exponer a un demandante a una responsabilidad doble o múltiple pueden unirse como demandados y se les puede exigir que intervengan. Una unión para una acción de tercería es apropiada, aunque:

(A) las reclamaciones de varios reclamantes, o los títulos de los que dependen sus reclamaciones, carecen de un origen común o son adversas e independientes en lugar de idénticas; o

(B) el demandante niega la responsabilidad total o parcial ante cualquiera o todos los demandantes.

(2) Por un Demandado. Un demandado expuesto a una responsabilidad similar puede buscar un interlocutor mediante una reclamación cruzada o reconvención.

(b) Relación con Otras Reglas y Estatutos. Esta regla complementa, y no limita, la unión de partes permitida por la Regla 20.

Regla 23 – Acciones Colectivas

(a) Requisitos Previos. Uno o más miembros de una clase pueden demandar o ser demandados como partes representativas en nombre de todos los miembros solo si:

(1) la clase es tan numerosa que la unión de todos los miembros es impracticable;

(2) hay cuestiones de hecho o de derecho comunes a la clase;

(3) las reclamaciones o defensas de las partes representativas son típicas de las reclamaciones o defensas de la clase; y

(4) las partes representativas protegerán justa y adecuadamente los intereses de la clase.

(b) Tipos de Acciones Colectivas. Se puede mantener una acción colectiva si se cumple con la Regla 23(a) y si:

(1) procesar acciones separadas por o contra miembros individuales de la clase crearía un riesgo de:

(A) adjudicaciones inconsistentes o variables con respecto a miembros individuales de la clase que establecerían normas de conducta incompatibles para la parte contraria a la clase; o

(B) adjudicaciones con respecto a miembros individuales de la clase que, en la práctica, serían determinantes para los intereses de los otros miembros que no son partes de las adjudicaciones individuales o que dañarían o impedirían sustancialmente su capacidad para proteger sus intereses;

(2) la parte que se opone a la clase ha actuado o se ha negado a actuar por motivos que se aplican generalmente a la clase, de modo que la medida cautelar final o la reparación declaratoria correspondiente es apropiada con respecto a la clase en su conjunto; o

(3) el tribunal arbitral determina que las cuestiones de hecho o de derecho comunes a los miembros de la clase predominan sobre cualquier cuestión que afecte solo a miembros individuales, y que una acción colectiva es superior a

otros métodos disponibles para resolver la controversia de manera justa y eficiente. Los asuntos pertinentes a estos hallazgos incluyen:

(A) los intereses de los miembros de la clase en controlar individualmente el enjuiciamiento o la defensa de acciones separadas;

(B) el alcance y la naturaleza de cualquier litigio relacionado con la controversia ya iniciada por o contra los miembros de la clase;

(C) la conveniencia o no conveniencia de concentrar el litigio de las reclamaciones en el foro particular; y

(D) las probables dificultades en la gestión de una acción colectiva.

(c) Orden de Certificación; Notificación a los Miembros de la Clase; Laudo; Clases de Problemas; Subclases.

(1) Orden de Certificación.

(A) Momento de Emitir. En un momento práctico temprano después de que una persona presente una demanda o sea demandada como representante de la clase, el tribunal arbitral debe determinar por orden si certifica la acción como una acción colectiva.

(B) Definición de la Clase; Nombramiento de Abogados de la Clase. Una orden que certifica una acción colectiva debe definir la clase y las reclamaciones, cuestiones o defensas de la clase, y debe designar un abogado de clase según la Regla 23(g).

(C) Alterar o Modificar la Orden. Una orden que otorga o niega la certificación de clase puede ser alterada o enmendada antes de la adjudicación final.

(2) Notificación.

(A) Para las Clases (b)(1) o (b)(2). Para cualquier clase certificada bajo la Regla 23(b)(1) o (b)(2), el tribunal arbitral puede dirigir la notificación apropiada a la clase.

(B) Para las Clases (b)(3). Para cualquier clase certificada bajo la Regla 23(b)(3) —o ante solicitud de notificación bajo la Regla 23(e)(1) a una clase propuesta para ser certificada para propósitos de acuerdo bajo la Regla 23(b)(3) —el tribunal arbitral debe dirigir a los miembros de la clase la mejor notificación que sea posible bajo las circunstancias, incluida la notificación individual a todos los miembros que puedan ser identificados mediante un esfuerzo razonable. La notificación podrá ser mediante uno o más de los siguientes: correo de la Próspera ZEDE, medios electrónicos u otros medios adecuados. La notificación debe indicar de manera clara y concisa en un lenguaje sencillo y fácil de entender:

(i) la naturaleza de la acción;

(ii) la definición de la clase certificada;

(iii) las reclamaciones, cuestiones o defensas colectivas;

(iv) que un miembro de la clase puede comparecer a través de un abogado si el miembro así lo desea;

(v) que el tribunal arbitral excluirá de la clase a cualquier miembro que solicite la exclusión;

(vi) el momento y la forma de solicitar la exclusión; y

(vii) el efecto vinculante de un laudo colectivo sobre los miembros según la Regla 23(c)(3).

(3) Laudo. Sea o no favorable a la clase, el laudo en una acción colectiva debe:

(A) para cualquier clase certificada bajo la Regla 23(b)(1) o (b)(2), incluir y describir a aquellos que el tribunal arbitral considere que son miembros de la clase; y

(B) para cualquier clase certificada bajo la Regla 23(b)(3), incluir y especificar o describir a aquellos a quienes se dirigió la notificación de la Regla 23(c)(2), quienes no han solicitado la exclusión y a quienes el tribunal arbitral determina ser miembros de la clase.

(4) Temas Particulares. Cuando sea apropiado, una acción puede iniciarse o mantenerse como una acción colectiva con respecto a asuntos particulares.

(5) Subclases. Cuando sea apropiado, una clase puede dividirse en subclases que se tratan como una clase bajo esta regla.

(d) Realización de la Acción.

(1) En General. Al llevar a cabo una acción bajo esta regla, el tribunal arbitral puede emitir órdenes que:

(A) determinan el curso de los procedimientos o prescribir medidas para prevenir la repetición indebida o complicación en el descubrimiento probatorio o argumentos;

(B) requerir, para proteger a los miembros de la clase y llevar a cabo la acción de manera justa, dar notificación apropiada a algunos o todos los miembros de la clase de:

(i) cualquier paso de la acción;

(ii) el alcance propuesto del laudo; o

(iii) la oportunidad de los miembros de manifestar si consideran que la representación es justa y adecuada, de intervenir y presentar reclamos o defensas, o de intervenir de otra manera;

(C) imponer condiciones a los representantes o interventores;

(D) exigir que se modifiquen los alegatos para eliminar las alegaciones sobre la representación de personas ausentes y que la acción proceda en consecuencia; o

(E) tratar asuntos procesales similares.

(2) Combinación y Modificación de Órdenes. Una orden bajo la Regla 23(d)(1) puede ser alterada o enmendada de vez en cuando y puede combinarse con una orden bajo la Regla 16.

(e) Resolución, Desestimación Voluntaria o Compromiso. Las reclamaciones, cuestiones o defensas de una clase certificada, o una clase que se propone certificar con fines de conciliación, pueden resolverse, desestimarse voluntariamente o comprometerse únicamente con la aprobación del tribunal arbitral. Los siguientes procedimientos se aplican a una resolución propuesta, desestimación voluntaria o compromiso:

(1) Notificación a la Clase.

(A) Información que las Partes Deben Proporcionar al Tribunal Arbitral. Las partes deben proporcionar al tribunal arbitral información suficiente para que pueda determinar si debe notificar la propuesta a la clase.

(B) Motivos para una Decisión de Notificar. El tribunal arbitral debe notificar directamente de manera razonable a todos los miembros de la clase que estarían vinculados por la propuesta si la notificación está justificada por el hecho de que las partes demuestren que el tribunal arbitral probablemente podrá:

(i) aprobar la propuesta de conformidad con la Regla 23(e)(2); y

(ii) certificar la clase a efectos de adjudicación de la propuesta.

(2) Aprobación de la Propuesta. Si la propuesta vinculase a los miembros de la clase, el tribunal arbitral puede aprobarla solo después de una audiencia y solo cuando determine que es justa, razonable y adecuada después de considerar si:

(A) los representantes de la clase y los abogados de la clase han representado adecuadamente a la clase;

(B) la propuesta se negoció en condiciones de plena competencia;

(C) la reparación provista para la clase es adecuada, teniendo en cuenta:

(i) los costos, riesgos y demoras del juicio y la apelación;

(ii) la efectividad de cualquier método propuesto para distribuir la reparación a la clase, incluido el método de procesar las reclamaciones de los miembros de la clase;

(iii) los términos de cualquier adjudicación propuesta de honorarios de abogados, incluido el momento del pago; y

(iv) cualquier acuerdo que deba identificarse según la Regla 23(e)(3); y

(D) la propuesta trata a los miembros de la clase de manera equitativa entre sí.

(3) Identificación de Acuerdos. Las partes que buscan la aprobación deben presentar una declaración que identifique cualquier acuerdo hecho en relación con la propuesta.

(4) Nueva Oportunidad para ser Excluido. Si la demanda colectiva fue certificada previamente bajo la Regla 23(b)(3), el tribunal arbitral puede negarse a aprobar un acuerdo a menos que brinde una nueva oportunidad para solicitar la exclusión a los miembros individuales de la clase que tuvieron una oportunidad anterior de solicitar la exclusión, pero no lo hicieron.

(5) Objeciones de los Miembros de la Clase.

(A) En General. Cualquier miembro de la clase puede objetar la propuesta si requiere la aprobación del tribunal arbitral bajo esta subdivisión (e). La objeción debe indicar si se aplica solo al objetante, a un subconjunto específico de la clase o a toda la clase, y también debe indicar con especificidad los motivos de la objeción.

(B) Se Requiere la Aprobación del Tribunal Arbitral para el Pago en Relación con una Objeción. A menos que sea aprobado por el tribunal arbitral después de una audiencia, no se podrá proporcionar ningún pago u otra contraprestación en relación con:

(i) rechazar o retirar una objeción, o

(ii) renunciar, desestimar o abandonar una apelación de un laudo que aprueba la propuesta.

(C) Procedimiento de Aprobación Después de una Apelación. Si no se ha obtenido la aprobación conforme a la Regla 23(e)(5)(B) antes de que se registre una apelación en el tribunal arbitral de apelaciones, se aplicará el procedimiento de la Regla 62.1 mientras la apelación permanece pendiente.

(f) Apelaciones. Un tribunal arbitral de apelaciones puede permitir una apelación de una orden que otorgue o deniegue la certificación de acción colectiva bajo esta regla, pero no de una orden bajo la Regla 23(e)(1). Una parte debe presentar una petición de permiso para apelar ante el Administrador dentro de los 14 días posteriores a la presentación de la

orden o dentro de los 45 días posteriores a la presentación de la orden si alguna de las partes es la Próspera ZEDE, una agencia de la Próspera ZEDE o un funcionario o empleado de la Próspera ZEDE demandado por un acto u omisión ocurrido en relación con las funciones desempeñadas en nombre de la Próspera ZEDE. Una apelación no suspende el procedimiento en el tribunal arbitral de primera instancia a menos que así lo ordene el Árbitro o el tribunal arbitral de apelaciones.

(g) Abogados de la Clase.

(1) Nombramiento de Abogados de la Clase. A menos que una Regla de la Próspera ZEDE disponga lo contrario, un tribunal arbitral que certifica una clase debe designar un abogado de clase. Al nombrar a los abogados de la clase, el tribunal arbitral:

(A) debe considerar:

(i) el trabajo que el abogado ha hecho al identificar o investigar posibles reclamos en la acción;

(ii) la experiencia del abogado en el manejo de acciones colectivas, otros litigios complejos y los tipos de reclamos presentados en la acción;

(iii) el conocimiento del abogado de la ley aplicable; y

(iv) los recursos que el abogado se comprometerá a representar a la clase;

(B) puede considerar cualquier otro asunto pertinente a la capacidad del abogado de representar justa y adecuadamente los intereses de la clase;

(C) puede ordenar a los abogados potenciales de la clase que proporcionen información sobre cualquier tema pertinente al nombramiento y propongan términos para los honorarios de los abogados y los costos no tributables;

(D) puede incluir en la orden de nombramiento disposiciones sobre la adjudicación de honorarios de abogados o costos no tributables conforme a la Regla 23(h); y

(E) puede hacer más ordenes en relación con el nombramiento.

(2) Norma para la Designación de Abogados de la Clase. Cuando un solicitante busca ser designado como abogado de clase, el tribunal arbitral puede nombrar a ese solicitante solo si el solicitante es adecuado según la Regla 23(g)(1) y (4). Si más de un solicitante adecuado solicita el nombramiento, el tribunal arbitral debe nombrar al solicitante que mejor pueda representar los intereses de la clase.

(3) Abogado Interino. El tribunal arbitral puede designar un abogado interino para actuar en nombre de una clase putativa antes de determinar si certifica la acción como una acción colectiva.

(4) Obligaciones de los Abogados de la Clase. Los abogados de la clase deben representar justa y adecuadamente los intereses de la clase.

(h) Honorarios de Abogados y Costos No Tributables. En una demanda colectiva certificada, el tribunal arbitral puede otorgar honorarios razonables de abogados y costos no tributables que estén autorizados por la ley o por el acuerdo de las partes. Se aplican los siguientes procedimientos:

(1) Un reclamo por un laudo debe hacerse mediante moción de conformidad con la Regla 54(d)(2), sujeto a las disposiciones de esta subdivisión (h), en el momento que establezca el tribunal arbitral. La notificación de la moción debe ser entregada a todas las partes y, para las mociones de los abogados de la clase, debe dirigirse a los miembros de la clase de una manera razonable.

(2) Un miembro de la clase, o una de las partes a quienes se solicita el pago, puede objetar la moción.

(3) El tribunal arbitral puede celebrar una audiencia y debe encontrar los hechos y exponer sus conclusiones legales de conformidad con la Regla 52(a).

(4) El tribunal arbitral puede remitir cuestiones relacionadas con el monto del laudo a un experto especial o un Oficial de Arbitraje, según lo dispuesto en la Regla 54(d)(2)(D).

Regla 23.1 – Acciones Derivadas

(a) Requisitos Previos. Esta regla se aplica cuando uno o más accionistas o miembros de una corporación o una asociación no constituida inician una acción derivada para hacer cumplir un derecho que la corporación o asociación puede hacer valer correctamente pero no ha logrado hacer cumplir. La acción derivada no puede mantenerse si parece que el demandante no representa justa y adecuadamente los intereses de los accionistas o miembros que se encuentran en una situación similar para hacer cumplir el derecho de la corporación o asociación.

(b) Requisitos de Alegato. La denuncia debe ser verificada y debe:

(1) alegar que el demandante era accionista o miembro en el momento de la transacción de la que se denuncia, o que la participación o membresía del demandante se transfirió posteriormente a él por aplicación de la ley;

(2) alegar que la acción no es colusoria para conferir jurisdicción de la que de otro modo carecería el tribunal arbitral; y

(3) indicar con particularidad:

(A) cualquier esfuerzo del demandante para obtener la acción deseada de los directores o autoridad comparable y, si es necesario, de los accionistas o miembros; y

(B) las razones para no obtener la acción o no hacer el esfuerzo.

(c) Resolución, Desestimación y Compromiso. Una acción derivada puede resolverse, desestimarse voluntariamente o comprometerse solo con la aprobación del tribunal arbitral. La notificación de un acuerdo propuesto, desestimación voluntaria o compromiso debe entregarse a los accionistas o miembros en la forma que ordene el tribunal arbitral.

Regla 23.2 – Acciones Relacionadas con las Asociaciones No Constituidas

Esta regla se aplica a una acción interpuesta por o contra los miembros de una asociación no constituida en sociedad como clase, nombrando a ciertos miembros como partes representativas. La acción puede mantenerse únicamente si parece que esas partes protegerán de manera justa y adecuada los intereses de la asociación y sus miembros. Al llevar a cabo la acción, el tribunal arbitral podrá emitir cualquier orden apropiada que corresponda a las de la Regla 23(d), y el procedimiento para la resolución, la desestimación voluntaria o el compromiso debe corresponder al procedimiento de la Regla 23(e).

Regla 24 – Intervención

(a) Intervención de Derecho. Ante moción oportuna, el tribunal arbitral debe permitir que intervenga cualquier persona a quién:

(1) se le otorga un derecho incondicional a intervenir por una Regla de la Próspera ZEDE; o

(2) reclama un interés relacionado con la propiedad o transacción que es objeto de la acción, y está situado de tal manera que la disposición de la acción puede, en la práctica, perjudicar o impedir la capacidad del solicitante para proteger su interés, a menos que las partes existentes representen adecuadamente ese interés.

(b) Intervención Permisiva.

(1) En General. Ante moción oportuna, el tribunal arbitral puede permitir que intervenga cualquier persona a quién:

(A) se le otorga un derecho condicional a intervenir por una Regla de la Próspera ZEDE; o

(B) tiene un reclamo o defensa que comparte con la acción principal una cuestión común de hecho o de derecho.

(2) Por un Funcionario o Agencia Gubernamental. Ante una moción oportuna, el tribunal arbitral puede permitir que un funcionario de la Próspera ZEDE o un funcionario o agencia del gobierno estatal intervenga si el reclamo o la defensa de una parte se basa en:

(A) una Regla de la Próspera ZEDE u orden ejecutiva administrada por el funcionario o agencia; o

(B) cualquier reglamento, orden, requerimiento o convenio emitido o suscrito bajo una Regla de la Próspera ZEDE u orden ejecutiva.

(3) Retraso o Prejuicio. Al ejercer su discreción, el tribunal arbitral debe considerar si la intervención retrasará o perjudicará indebidamente la adjudicación de los derechos de las partes originales.

(c) Notificación y Alegato Requeridos. Una moción para intervenir debe notificarse a las partes según lo dispuesto en la Regla 5. La moción debe indicar los motivos de la intervención y estar acompañada de un alegato que establezca el reclamo o la defensa para la cual se solicita la intervención.

Regla 25 - Sustitución de las Partes

(a) Muerte.

(1) Sustitución si el Reclamo No se Extingue. Si una de las partes fallece y la reclamación no se extingue, el tribunal arbitral puede ordenar la sustitución de la parte correspondiente. Cualquier parte o el sucesor o representante del difunto puede presentar una moción de sustitución. Si la moción no se presenta dentro de los 90 días posteriores a la notificación de la declaración de fallecimiento, la acción a favor o en contra del difunto debe desestimarse.

(2) Continuación Entre las Partes Restantes. Después de la muerte de una de las partes, si el derecho que se pretende hacer cumplir sólo sobrevive a las partes restantes o contra ellas, la acción no cede, sino que prosigue a favor o en contra de las partes restantes. La muerte debe anotarse en el registro.

(3) Notificación. Una moción para sustituir, junto con una notificación de audiencia, debe ser entregada a las partes según lo dispuesto en la Regla 5 y a las no partes según lo dispuesto en la Regla 4. Una declaración que indique la muerte debe entregarse de la misma manera. La notificación se podrá realizar en cualquier judicial de la Próspera ZEDE.

(b) Incompetencia. Si una parte se vuelve incompetente, el tribunal arbitral podrá, ante moción, permitir que la acción continúe por o contra el representante de la parte. La moción debe ser notificada según lo dispuesto en la Regla 25(a)(3).

(c) Transferencia de Interés. Si se transfiere un interés, la acción puede continuar por o en contra de la parte original, a menos que el tribunal arbitral, ante moción, ordene que el cesionario sea sustituido en la acción o que se una a la parte original. La moción debe ser notificada según lo dispuesto en la Regla 25(a)(3).

(d) Funcionarios Públicos; Muerte o Separación del Cargo. Una acción no cesa cuando un funcionario público que es parte a título oficial muere, renuncia o deja de ocupar su cargo mientras la acción está pendiente. El sucesor del oficial es automáticamente sustituido como parte. Los procedimientos posteriores deben realizarse a nombre de la parte

sustituida, pero se debe descartar cualquier nombre inapropiado que no afecte los derechos sustanciales de las partes. El tribunal arbitral puede ordenar la sustitución en cualquier momento, pero la ausencia de tal orden no afecta la sustitución.

TÍTULO V. DIVULGACIONES Y DESCUBRIMIENTO PROBATORIO

Regla 26 - Obligación de Divulgar; Disposiciones Generales que Rigen el Descubrimiento Probatorio

(a) Divulgaciones Requeridas.

(1) Divulgación Inicial.

(A) En General. Excepto en los casos exentos por la Regla 26(a)(1)(B) o según lo estipulado u ordenado de otra manera por el tribunal arbitral, una parte debe, sin esperar una solicitud de descubrimiento probatorio, proporcionar a las otras partes:

(i) el nombre y, si se conoce, la dirección y el número de teléfono de cada individuo que probablemente tenga información probatoria relevante, junto con los sujetos de esa información, que la parte reveladora puede usar para respaldar sus reclamos o defensas, a menos que el uso sea únicamente para destitución;

(ii) una copia, o una descripción por categoría y ubicación, de todos los documentos, información almacenada electrónicamente y cosas tangibles que la parte reveladora tiene en su posesión, custodia o control y puede usar para respaldar sus reclamos o defensas, a menos que el el uso sería únicamente para juicio político;

(iii) un cálculo de cada categoría de daños reclamados por la parte divulgadora, quien también debe poner a disposición para inspección y copia, según la Regla 34, los documentos u otro material probatorio, a menos que estén privilegiados o protegidos de la divulgación, en los que se basa cada cálculo, incluidos materiales relacionados con la naturaleza y el alcance de las lesiones sufridas; y

(iv) para inspección y copia según la Regla 34, cualquier contrato de seguro en virtud del cual una empresa de seguros pueda ser responsable de satisfacer todo o parte de una posible indemnización en la acción o de indemnizar o reembolsar los pagos realizados para satisfacer la indemnización.

(B) Procedimientos Exentos de Divulgación Inicial. Los siguientes procedimientos están exentos de la divulgación inicial:

(i) una acción de revisión de un expediente administrativo;

(ii) una acción de incautación in rem derivada de una Regla de la Próspera ZEDE;

(iii) [reservado]

(iv) [reservado]

(v) una acción para hacer cumplir o anular una convocatoria administrativa o citación;

(vi) una actuación de la Próspera ZEDE para recuperar el pago de las prestaciones;

(vii) [reservado]

(viii) un procedimiento auxiliar a un procedimiento en otra corte o tribunal; y

(ix) una acción para ejecutar un laudo arbitral.

(C) Momento para las Divulgaciones Iniciales: En General. Una parte debe hacer las divulgaciones iniciales en o dentro de los 14 días posteriores a la conferencia de la Regla 26(f) de las partes, a menos que se establezca un momento diferente por estipulación u orden del tribunal arbitral, o a menos que una parte objete durante la conferencia que las divulgaciones iniciales no son apropiadas en esta acción y establece la objeción en el plan de descubrimiento propuesto. Al pronunciarse sobre la objeción, el tribunal arbitral debe determinar qué divulgaciones, si las hay, deben hacerse y debe fijar el momento para la divulgación.

(D) Momento para las Divulgaciones Iniciales: Para las Partes a las que se les Notifica o se Unen Posteriormente. Una parte a la que se le notifica por primera vez o se une de otro modo después de la conferencia de la Regla 26(f) debe hacer las divulgaciones iniciales dentro de los 30 días posteriores a la notificación o unión, a menos que se establezca un momento diferente por estipulación u orden del tribunal arbitral.

(E) Fundamento para la Divulgación Inicial; Excusas Inaceptables. Una parte debe hacer sus divulgaciones iniciales basadas en la información que esté razonablemente disponible para ella. Una parte no está exenta de hacer sus divulgaciones porque no haya investigado completamente el caso o porque impugne la suficiencia de las divulgaciones de otra parte o porque otra parte no haya hecho sus divulgaciones.

(2) Divulgación del Testimonio de Peritos.

(A) En General. Además de las revelaciones requeridas por la Regla 26(a)(1), una parte debe revelar a las otras partes la identidad de cualquier testigo que pueda usar en el juicio para presentar evidencia bajo la Regla de Evidencia 702, 703 o 705 del PAC.

(B) Testigos que Deben Presentar un Informe Escrito. A menos que el tribunal arbitral estipule u ordene lo contrario, esta divulgación debe ir acompañada de un informe escrito, preparado y firmado por el testigo, si el testigo es uno retenido o contratado especialmente para brindar testimonio pericial en el caso o uno cuyos deberes como empleado de la parte regularmente implica dar testimonio pericial. El informe debe contener:

(i) una declaración completa de todas las opiniones que expresará el testigo y las bases y razones de las mismas;

(ii) los hechos o datos considerados por el testigo para conformarlos;

(iii) cualquier anexo que se utilizarán para resumirlos o respaldarlos;

(iv) las calificaciones del testigo, incluida una lista de todas las publicaciones hechas en los diez años anteriores;

(v) una lista de todos los demás casos en los que, durante los 4 años anteriores, el testigo testificó como perito en el juicio o por deposición; y

(vi) una declaración de la remuneración a pagar por el estudio y testimonio del caso.

(C) Testigos que No Proporcionan un Informe Escrito. A menos que el tribunal arbitral estipule u ordene lo contrario, si no se requiere que el testigo proporcione un informe escrito, esta divulgación debe indicar:

(i) el tema sobre el cual se espera que el testigo presente evidencia bajo la Regla de Evidencia 702, 703 o 705 del PAC; y

(ii) un escrito de los hechos y opiniones sobre los que se espera que testifique el testigo.

(D) Momento para Revelar el Testimonio Pericial. Una parte debe hacer estas divulgaciones en los momentos y en el orden en que el tribunal arbitral ordene. En ausencia de una estipulación o una orden del tribunal arbitral, las divulgaciones deben hacerse:

(i) al menos 90 días antes de la fecha fijada para el juicio o para que el caso esté listo para el juicio; o

(ii) si la evidencia está destinada únicamente a contradecir o refutar la evidencia sobre el mismo tema identificado por otra parte según la Regla 26(a)(2)(B) o (C), dentro de los 30 días posteriores a la divulgación de la otra parte.

(E) Complemento a la Divulgación. Las partes deben complementar estas divulgaciones cuando así lo requiera la Regla 26(e).

(3) Divulgaciones Previas al Juicio.

(A) En General. Además de las divulgaciones requeridas por la Regla 26(a)(1) y (2), una de las partes debe proporcionar a las otras partes y presentar de inmediato la siguiente información sobre las pruebas que puede presentar en el juicio que no sea únicamente para la destitución:

(i) el nombre y, si no se ha proporcionado previamente, la dirección y el número de teléfono de cada testigo, identificando por separado a los que la parte espera presentar y a los que puede llamar si surge la necesidad;

(ii) la designación de aquellos testigos cuyo testimonio la parte espera presentar mediante deposición y, si no se toma estenográficamente, una transcripción de las partes pertinentes de la deposición; y

(iii) una identificación de cada documento u otro anexo, incluidos escritos de otras pruebas, identificando por separado los elementos que la parte espera ofrecer y los que puede ofrecer si surge la necesidad.

(B) Momento para Divulgaciones Previas al Juicio; Objeciones. A menos que el tribunal arbitral ordene lo contrario, estas divulgaciones deben hacerse al menos 30 días antes del juicio. Dentro de los 14 días posteriores a su realización, a menos que el tribunal arbitral fije una fecha diferente, una parte puede notificar y presentar sin demora una lista de las siguientes objeciones: cualquier objeción al uso en virtud de la Regla 32(a) de una deposición designada por otra parte en virtud de Regla 26(a)(3)(A)(ii); y cualquier objeción, junto con los fundamentos que la fundamentan, a la admisibilidad de los materiales identificados de conformidad con la Regla 26(a)(3)(A)(iii). Una objeción que no se haya formulado, excepto una de conformidad con la Regla de Evidencia 402 o 403 del PAC, se renuncia a menos que el tribunal arbitral la excuse por una buena causa.

(4) Forma de Divulgaciones. A menos que el tribunal arbitral ordene lo contrario, todas las divulgaciones bajo la Regla 26(a) deben ser por escrito, firmadas y notificadas.

(b) Alcance y Límites del Descubrimiento Probatorio.

(1) Alcance En General. A menos que esté limitado por una orden del tribunal arbitral, el alcance del descubrimiento probatorio es el siguiente: Las partes pueden obtener descubrimiento sobre cualquier asunto no privilegiado que sea relevante para el reclamo o defensa de cualquier parte y proporcional a las

necesidades del caso, considerando la importancia de los asuntos en juego en la acción, el monto en controversia, el acceso relativo de las partes a la información relevante, los recursos de las partes, la importancia del descubrimiento probatorio para resolver los problemas y si la carga o el gasto del descubrimiento probatorio propuesto supera su posible beneficio. La información dentro de este alcance de descubrimiento no necesita ser admisible como evidencia para ser detectable.

(2) Limitaciones de Frecuencia y Extensión.

(A) Cuando Esté Permitido. Por orden, el tribunal arbitral puede alterar los límites en estas reglas sobre el número de deposiciones e interrogatorios o sobre la duración de las deposiciones según la Regla 30. Por orden o regla local, el tribunal arbitral también puede limitar el número de solicitudes según la Regla 36.

(B) Limitaciones Específicas de la Información Almacenada Electrónicamente. Una parte no necesita proporcionar el descubrimiento probatorio de información almacenada electrónicamente de fuentes que la parte identifica que no son razonablemente accesibles debido a una carga o costo indebidos. Ante una moción para obligar al descubrimiento o para una orden de protección, la parte de quien se solicita el descubrimiento probatorio debe demostrar que la información no es razonablemente accesible debido a una carga o costo indebidos. Si se realiza esa demostración, el tribunal arbitral puede, no obstante, ordenar el descubrimiento probatorio de dichas fuentes si la parte solicitante demuestra una buena causa, considerando las limitaciones de la Regla 26(b)(2)(C). El tribunal arbitral puede especificar las condiciones para el descubrimiento probatorio.

(C) Cuando Sea Requerido. Ante moción o por cuenta propia, el tribunal arbitral debe limitar la frecuencia o el alcance del descubrimiento probatorio permitido por estas reglas si determina que:

(i) el descubrimiento probatorio buscado es excesivamente acumulativo o duplicativo, o puede obtenerse de alguna otra fuente que sea más conveniente, menos onerosa o costosa;

(ii) la parte que busca el descubrimiento probatorio ha tenido amplia oportunidad de obtener la información mediante descubrimiento en la acción; o

(iii) el descubrimiento probatorio propuesto está fuera del alcance permitido por la Regla 26(b)(1).

(3) Preparación del Juicio: Materiales.

(A) Documentos y Cosas Tangibles. Por lo general, una parte no puede descubrir documentos y cosas tangibles que se preparan en anticipación de

un litigio o para el juicio por o para otra parte o su representante (incluido el abogado, consultor, fiador, indemnizador, asegurador o agente de la otra parte). Pero, sujeto a la Regla 26(b)(4), esos materiales pueden descubrirse si:

(i) se pueden descubrir de otro modo según la Regla 26(b)(1); y

(ii) la parte demuestra que tiene una necesidad sustancial de los materiales para preparar su caso y no puede, sin excesivas dificultades, obtener su equivalente sustancial por otros medios.

(B) Protección Contra la Divulgación. Si el tribunal arbitral ordena el descubrimiento probatorio de esos materiales, debe proteger contra la divulgación de impresiones mentales, conclusiones, opiniones o teorías legales del abogado de una de las partes u otro representante en relación con el litigio.

(C) Declaración Anterior. Cualquier parte u otra persona puede, previa solicitud y sin la demostración requerida, obtener la declaración previa de la persona sobre la acción o el tema. Si se rechaza la solicitud, la persona puede solicitar una orden del tribunal arbitral, y la Regla 37(a)(5) se aplica a la adjudicación de gastos. Una declaración anterior es:

(i) una declaración escrita que la persona ha firmado o que de otra manera ha adoptado o aprobado; o

(ii) una grabación taquigráfica, mecánica, eléctrica o de otro tipo contemporánea, o una transcripción de la misma, que recita sustancialmente de forma literal la declaración oral de la persona.

(4) Preparación del Juicio: Peritos.

(A) Declaración de un Perito que Puede Testificar. Una parte puede deponer a cualquier persona que haya sido identificada como perito cuyas opiniones puedan presentarse en el juicio. Si la Regla 26(a)(2)(B) requiere un informe del experto, la deposición puede realizarse solo después de que se proporcione el informe.

(B) Protección de Preparación de Juicio para Borradores de Informes o Divulgaciones. Las Reglas 26(b)(3)(A) y (B) protegen los borradores de cualquier informe o divulgación requerida bajo la Regla 26(a)(2), independientemente de la forma en que se registre el borrador.

(C) Protección de Preparación de Juicio para Comunicaciones Entre el Abogado de una de las Partes y los Peritos. Las Reglas 26(b)(3)(A) y (B) protegen las comunicaciones entre el abogado de la parte y cualquier perito al que se requiere que proporcione un informe bajo la Regla 26(a)(2)(B), independientemente de la forma de las comunicaciones, excepto en cuanto a la medida en que las comunicaciones:

(i) se relacionen con la compensación por el estudio o testimonio del perito;

(ii) identifican hechos o datos que proporcionó el abogado de la parte y que el perito consideró para formar las opiniones a expresar; o

(iii) identifican los supuestos que proporcionó el abogado de la parte y en los que se basó el perito para formarse las opiniones a expresar.

(D) Perito Empleado Únicamente para la Preparación del Juicio. Por lo general, una parte no puede, mediante interrogatorios o deposición, descubrir hechos conocidos u opiniones en poder de un perito que haya sido contratado o empleado especialmente por otra parte en anticipación de un litigio o para prepararse para el juicio y que no se espera que sea llamado como testigo en el juicio. Pero una parte solo puede hacerlo:

(i) según lo dispuesto en la Regla 35(b); o

(ii) al demostrar circunstancias excepcionales en las que sea impracticable para la parte obtener hechos u opiniones sobre el mismo tema por otros medios.

(E) Pago. A menos que resulte en una injusticia manifiesta, el tribunal arbitral debe exigir que la parte que solicita el descubrimiento probatorio:

(i) pague al perito una tarifa razonable por el tiempo dedicado a responder al descubrimiento de conformidad con la Regla 26(b)(4)(A) o (D); y

(ii) para el descubrimiento probatorio bajo (D), también pagará a la otra parte una parte justa de los honorarios y gastos en los que incurrió razonablemente para obtener los hechos y opiniones del perito.

(5) Reclamar Privilegios o Proteger los Materiales para la Preparación del Juicio.

(A) Información Retenida. Cuando una parte retiene información que de otro modo podría descubrirse alegando que la información es privilegiada o está sujeta a protección como material de preparación del juicio, la parte debe:

(i) hacer expresamente la reclamación; y

(ii) describir la naturaleza de los documentos, comunicaciones o cosas tangibles no producidas o divulgadas, y hacerlo de una manera que, sin revelar información privilegiada o protegida en sí, permita a otras partes evaluar el reclamo.

(B) Información Producida. Si la información producida en el descubrimiento probatorio está sujeta a un reclamo de privilegio o de protección como material de preparación del juicio, la parte que hace el reclamo puede notificar a cualquier parte que haya recibido la información del reclamo y la base del mismo. Después de ser notificada, una parte debe devolver, separar o destruir de inmediato la información especificada y cualquier copia que tenga; no debe usar o divulgar la información hasta que se resuelva el reclamo; debe tomar medidas razonables para recuperar la información si la parte la divulgó antes de ser notificada; y podrá presentar sin demora la información al tribunal arbitral bajo sello para una determinación de la reclamación. La parte que presenta la información debe conservar la información hasta que se resuelva el reclamo.

(c) Órdenes de Protección.

(1) En General. Una parte o cualquier persona de quien se solicite el descubrimiento probatorio podrá solicitar una orden de protección en el tribunal arbitral donde la acción esté pendiente, o como alternativa en asuntos relacionados con una deposición, en el tribunal arbitral de la Próspera ZEDE donde se realizará la deposición. La moción debe incluir una certificación de que el demandante ha conferido o intentado consultar de buena fe con otras partes afectadas en un esfuerzo por resolver la disputa sin una acción del tribunal arbitral. El tribunal arbitral puede, por una buena causa, emitir una orden para proteger a una parte o persona de molestias, vergüenza, opresión o cargas o gastos indebidos, incluidos uno o más de los siguientes:

(A) prohibir la divulgación o descubrimiento;

(B) especificar los términos, incluidos el tiempo y el lugar o la asignación de gastos, para la divulgación o descubrimiento;

(C) prescribir un método de descubrimiento diferente al seleccionado por la parte que busca el descubrimiento probatorio;

(D) prohibir la investigación de ciertos asuntos o limitar el alcance de la divulgación o del descubrimiento probatorio a ciertos asuntos;

(E) designar a las personas que pueden estar presentes mientras se realiza el descubrimiento probatorio;

(F) exigir que una deposición sea sellada y abierta solo por orden del tribunal arbitral;

(G) exigir que un secreto comercial u otra investigación, desarrollo o información comercial confidencial no se revele o se revele solo de una manera específica; y

(H) exigir que las partes presenten simultáneamente documentos o información específicos en sobres sellados, que se abrirán según lo indique el tribunal arbitral.

(2) Ordenar el Descubrimiento Probatorio. Si se niega total o parcialmente una moción de orden de protección, el tribunal arbitral podrá, en términos justos, ordenar que cualquier parte o persona proporcione o permita el descubrimiento probatorio.

(3) Adjudicación de Gastos. La regla 37(a)(5) se aplica a la adjudicación de gastos.

(d) Momento y Secuencia del Descubrimiento Probatorio.

(1) Momento. Una parte no puede buscar descubrimiento de cualquier fuente antes de que las partes lo hayan consultado como lo requiere la Regla 26(f), excepto en un procedimiento exento de divulgación inicial bajo la Regla 26(a)(1)(B), o cuando lo autoricen estas reglas, por estipulación o por orden del tribunal arbitral.

(2) Solicitudes Anticipadas de la Regla 34.

(A) Tiempo para Entregar. Más de 21 días después de la notificación de la citación y la denuncia a una de las partes, se puede entregar una solicitud de conformidad con la Regla 34:

(i) a esa parte por cualquier otra parte, y

(ii) por esa parte a cualquier demandante o cualquier otra parte que haya sido notificada.

(B) Cuando se Considera Notificado. Se considera que la solicitud ha sido notificada en la primera conferencia de la Regla 26(f).

(3) Secuencia. A menos que las partes estipulen o el tribunal arbitral ordene lo contrario por conveniencia de las partes y de los testigos y en interés de la justicia:

(A) los métodos de descubrimiento pueden usarse en cualquier secuencia; y

(B) el descubrimiento probatorio por una de las partes no requiere que la otra parte retrase su descubrimiento.

(e) Complementar las Divulgaciones y Respuestas.

(1) En General. Una parte que haya hecho una divulgación conforme a la Regla 26(a), o que haya respondido a un interrogatorio, solicitud de presentación o solicitud de admisión, debe complementar o corregir su divulgación o respuesta:

(A) de manera oportuna si la parte se entera de que en algún aspecto material la divulgación o respuesta está incompleta o incorrecta, y si la información adicional o correctiva no se ha dado a conocer a las otras partes durante el proceso de descubrimiento o por escrito; o

(B) según lo ordene el tribunal arbitral.

(2) Perito. En el caso de un perito cuyo informe debe divulgarse de conformidad con la Regla 26(a)(2)(B), el deber de la parte de complementar se extiende tanto a la información incluida en el informe como a la proporcionada durante la declaración del perito. Cualquier adición o cambio a esta información debe ser divulgada antes de que se venzan las divulgaciones previas al juicio de la parte bajo la Regla 26(a)(3).

(f) Conferencia de las Partes; Planificación para el Descubrimiento Probatorio.

(1) Duración de la Conferencia. Excepto en un procedimiento exento de divulgación inicial en virtud de la Regla 26(a)(1)(B) o cuando el tribunal arbitral ordene lo contrario, las partes deben reunirse tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, al menos 21 días antes de que se celebre una conferencia de programación. que se llevará a cabo o se deba hacer una orden de programación según la Regla 16 (b).

(2) Contenido de la Conferencia; Responsabilidades de las Partes. Al realizar la conferencia, las partes deben considerar la naturaleza y el fundamento de sus reclamos y defensas y las posibilidades de resolver u obtener una resolución del caso rápidamente; hacer u organizar las divulgaciones requeridas por la Regla 26(a)(1); discutir cualquier problema sobre la preservación de la información detectable; y desarrollar un plan de descubrimiento propuesto. Los abogados registrados y todas las partes no representadas que han comparecido en el caso son conjuntamente responsables de organizar la conferencia, de intentar de buena fe llegar a un acuerdo sobre el plan de descubrimiento propuesto y de presentar al tribunal arbitral dentro de los 14 días posteriores a la conferencia un informe por escrito que describa el plan. El tribunal arbitral puede ordenar que las partes o los abogados asistan a la conferencia en persona.

(3) Plan de Descubrimiento. Un plan de descubrimiento debe indicar las opiniones y propuestas de las partes sobre:

(A) qué cambios deben realizarse en el momento, la forma o el requisito de divulgación según la Regla 26(a), incluida una declaración de cuándo se realizaron o se realizarán las divulgaciones iniciales;

(B) los temas sobre los cuales puede ser necesario el descubrimiento probatorio, cuándo debe completarse el descubrimiento probatorio y si el descubrimiento probatorio debe realizarse en fases o limitarse a o centrarse en problemas particulares;

(C) cualquier problema relacionado con la divulgación, el descubrimiento probatorio o la conservación de información almacenada electrónicamente, incluida la forma o formas en las que debe obtenerse;

(D) cualquier asunto sobre reclamos de privilegio o de protección como material de preparación del juicio, incluyendo, si las partes acuerdan un procedimiento para hacer valer estos reclamos después de la presentación, si solicitar al tribunal arbitral que incluya su acuerdo en una orden bajo la Regla de la Evidencia 502 del PAC;

(E) qué cambios deben hacerse en las limitaciones al descubrimiento impuestas bajo estas reglas, y qué otras limitaciones deben imponerse; y

(F) cualquier otra orden que el tribunal arbitral deba dictar de conformidad con la Regla 26(c) o con la Regla 16(b) y (c).

(4) Programación Acelerada. Si es necesario para cumplir con su programación acelerada para las conferencias de la Regla 16(b), un tribunal arbitral puede, por regla local:

(A) exigir que la conferencia de las partes se lleve a cabo menos de 21 días antes de que se lleve a cabo la conferencia de programación o antes de la fecha de vencimiento de una orden de programación según la Regla 16(b); y

(B) exigir que el informe escrito que describa el plan de descubrimiento se presente menos de 14 días después de la conferencia de las partes, o eximir a las partes de presentar un informe escrito y permitirles informar oralmente sobre su plan de descubrimiento en la conferencia de la Regla 16(b).

(g) Firma de Divulgaciones y Solicitudes de Descubrimiento, Respuestas y Objeciones.

(1) Se Requiere Firma; Efecto de la Firma. Toda divulgación conforme a la Regla 26(a)(1) o (a)(3) y cada solicitud de descubrimiento, respuesta u objeción deben estar firmadas por al menos un abogado registrado a nombre del abogado, o por la parte personalmente, si no está representada, y debe indicar la dirección, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono del firmante. Al firmar, un abogado o una parte certifica que, según el leal saber y entender de la persona, la información y las creencias formadas después de una investigación razonable:

(A) con respecto a una divulgación, está completa y es correcta en el momento en que se realiza; y

(B) con respecto a una solicitud, respuesta u objeción de descubrimiento, es:

(i) consistente con estas reglas y garantizada por la ley existente o por un argumento no frívolo para extender, modificar o revertir la ley existente, o para establecer una nueva ley;

(ii) no interpuesta para ningún propósito inapropiado, como acosar, causar demoras innecesarias o aumentar innecesariamente el costo del litigio; y

(iii) ni irrazonable ni excesivamente gravosa o costosa, considerando las necesidades del caso, el descubrimiento probatorio previo del caso, el monto en controversia y la importancia de los asuntos en juego en la acción.

(2) Sin Firma. Otras partes no tienen la obligación de actuar sobre una divulgación, solicitud, respuesta u objeción no firmada hasta que esté firmada, y el tribunal arbitral debe anularla a menos que se proporcione una firma inmediatamente después de que la omisión se notifique a la atención del abogado o de la parte.

(3) Sanción por Certificación Indebida. Si una certificación viola esta regla sin una justificación sustancial, el tribunal arbitral, por moción o por cuenta propia, debe imponer una sanción apropiada al firmante, la parte en cuyo nombre actuaba el firmante, o ambos. La sanción puede incluir una orden para pagar los gastos razonables, incluidos los honorarios de abogados, causados por la infracción.

Regla 27 – Deposiciones para Perpetuar el Testimonio

(a) Antes de que se Presenta una Acción.

(1) Petición. Una persona que desee perpetuar su testimonio sobre cualquier asunto conocido en un tribunal del Proveedor de Servicios de Arbitraje por defecto de Próspera puede presentar una petición verificada en el tribunal arbitral de primera instancia de la Próspera ZEDE donde resida cualquier parte adversa prevista. La petición debe pedir una orden que autorice al peticionario a deponer a las personas nombradas con el fin de perpetuar su testimonio. La petición debe estar titulada a nombre del peticionario y debe mostrar:

(A) que el peticionario espera ser parte de una acción reconocible en un tribunal del Proveedores de Servicios de Arbitraje por defecto de Próspera, pero que actualmente no puede presentarla ni hacer que se presente;

(B) el tema de la acción esperada y el interés del peticionario;

(C) los hechos que el peticionario quiere establecer con el testimonio propuesto y las razones para perpetuarlo;

(D) los nombres o una descripción de las personas que el peticionario espera que sean partes adversas y sus direcciones, hasta donde se conozca; y

(E) el nombre, la dirección y la sustancia esperada del testimonio de cada declarante.

(2) Notificación y Entrega. Al menos 21 días antes de la fecha de la audiencia, el peticionario debe entregar a cada parte adversa prevista una copia de la petición y una notificación que indique la hora y el lugar de la audiencia. La notificación podrá ser entregada dentro o fuera de la Próspera ZEDE o en la forma prevista en la Regla 4. Si esa notificación no puede realizarse con la diligencia razonable a una parte adversa prevista, el tribunal arbitral podrá ordenar la notificación mediante publicación o de otro modo. El tribunal arbitral debe nombrar a un abogado para que represente a las personas que no hayan recibido la notificación de la manera prevista en la Regla 4 y que interrogue al deponente si una persona que no recibe la notificación no está representada de otra manera. Si alguna de las partes adversas previstas es menor de edad o incompetente, se aplica la Regla 17(c).

(3) Orden e Interrogatorio. Si está convencido de que perpetuar el testimonio puede prevenir una falla o demora de la justicia, el tribunal arbitral debe emitir una orden que designe o describa a las personas cuyas deposiciones se pueden tomar, especifica el tema de los interrogatorios y declara si las deposiciones serán tomadas oralmente o mediante interrogatorios escritos. Las deposiciones pueden entonces tomarse bajo estas reglas, y el tribunal arbitral puede emitir órdenes como las autorizadas por las Reglas 34 y 35. Una referencia en estas reglas al tribunal arbitral donde una acción está pendiente significa, a los efectos de esta regla, el tribunal de arbitraje donde se presentó la petición de deposición.

(4) Uso de la Deposición. Una deposición para perpetuar el testimonio se puede utilizar de conformidad con la Regla 32(a) en cualquier acción de un tribunal arbitral de primera instancia que se presente posteriormente y que involucre el mismo asunto si la deposición se tomó de conformidad con estas reglas o, aunque no se haya tomado así, sería admisible como prueba en los tribunales arbitrales del estado donde fue tomada.

(b) Apelación Pendiente.

(1) En General. El tribunal arbitral en el que se haya dictado un laudo podrá, si se ha interpuesto una apelación o aún se puede interponer una apelación, permitir que una parte deponga testigos para perpetuar su testimonio y utilizarlo en caso de que se lleven a cabo nuevos procedimientos en ese tribunal arbitral.

(2) Moción. La parte que desee perpetuar el testimonio puede solicitar permiso para tomar las deposiciones, con la misma notificación y entrega como si la acción estuviera pendiente en el tribunal arbitral de primera instancia. La moción debe mostrar:

(A) el nombre, la dirección y la sustancia esperada del testimonio de cada deponente; y

(B) las razones para perpetuar el testimonio.

(3) Orden del Tribunal Arbitral. Si el tribunal arbitral determina que la perpetuación del testimonio puede prevenir una falla o demora de la justicia, el tribunal arbitral puede permitir que se tomen las deposiciones y puede emitir órdenes como las autorizadas por las Reglas 34 y 35. Las deposiciones pueden tomarse y utilizarse como cualquier otra deposición tomada en una acción pendiente de juicio ante un tribunal arbitral.

(c) Perpetuación por una Acción. Esta regla no limita la facultad de un tribunal arbitral de considerar una acción para perpetuar un testimonio.

Regla 28 - Personas Ante las Cuales se Pueden Tomar Deposiciones

(a) Dentro de la Próspera ZEDE o la República de Honduras.

(1) En General. Dentro de la Próspera ZEDE, se debe tomar una deposición ante:

(A) un funcionario autorizado para administrar juramentos ya sea por una Regla de la Próspera ZEDE o por la ley en el lugar del interrogatorio; o

(B) una persona designada por el tribunal arbitral donde la acción esté pendiente para administrar juramentos y tomar testimonio.

(2) Definición de "Funcionario". El término “funcionario” en las Reglas 30, 31 y 32 incluye a una persona designada por el tribunal arbitral en virtud de esta regla o designada por las partes en virtud de la Regla 29(a).

(b) En un País Extranjero.

(1) En General. Se puede tomar una deposición en un país extranjero:

(A) bajo un tratado o convención aplicable;

(B) bajo una carta de solicitud, esté o no encabezada como “carta rogatoria”;

(C) con preaviso, ante una persona autorizada para tomar juramentos ya sea por la Regla de la Próspera ZEDE o por la ley en el lugar de interrogatorio; o

(D) ante una persona comisionada por el tribunal arbitral para administrar cualquier juramento necesario y tomar testimonio.

(2) Emitir una Carta de Solicitud o una Comisión. Se puede emitir una carta de solicitud, una comisión o ambas:

(A) en los términos apropiados después de una solicitud y notificación de la misma; y

(B) sin demostrar que tomar la deposición de otra manera es impracticable o inconveniente.

(3) Forma de una Solicitud, Notificación o Comisión. Cuando una carta de solicitud o cualquier otro dispositivo se utilice de acuerdo con un tratado o convención, debe estar encabezada en la forma prescrita por ese tratado o convención. Se puede enviar una carta de solicitud "A la autoridad competente en [nombre del país]". Una notificación de deposición o una comisión debe designar por nombre o título descriptivo a la persona ante quien se tomará la deposición.

(4) Carta de Solicitud: Admisión de Pruebas. Las pruebas obtenidas en respuesta a una carta de solicitud no deben excluirse simplemente porque no se trata de una transcripción literal, porque el testimonio no fue prestado bajo juramento o por cualquier desviación similar de los requisitos para las declaraciones tomadas dentro de la Próspera ZEDE.

(c) Descalificación. No se debe tomar una deposición ante una persona que sea pariente, empleado o abogado de alguna de las partes; que esté relacionada o empleada por el abogado de cualquier parte; o quién está económicamente interesada en la acción.

Regla 29 – Estipulaciones Sobre el Procedimiento Probatorio

Salvo que el tribunal arbitral ordene lo contrario, las partes podrán estipular que:

(a) se puede tomar una deposición ante cualquier persona, en cualquier momento o lugar, ante cualquier notificación y en la forma especificada, en cuyo caso se puede utilizar de la misma manera que cualquier otra deposición; y

(b) se modifiquen otros procedimientos que gobiernan o limitan el descubrimiento probatorio, pero una estipulación que extienda el tiempo para cualquier forma de descubrimiento debe tener la aprobación del tribunal arbitral si interfiere con el tiempo establecido para completar el descubrimiento probatorio, escuchar una moción o para el juicio.

Regla 30 - Deposiciones por Medio de Interrogatorio Oral

(a) Cuándo Puede Tomarse una Deposición.

(1) Sin Licencia. Una parte puede, mediante preguntas orales, deponer a cualquier persona, incluida una parte, sin autorización del tribunal arbitral, salvo lo dispuesto en la Regla 30(a)(2). Que un deponente asista puede ser obligado por citación bajo la Regla 45.

(2) Con Licencia. Una parte debe obtener la autorización del tribunal arbitral, y el tribunal arbitral debe conceder la autorización en la medida que sea compatible con la Regla 26(b)(1) y (2):

(A) si las partes no han estipulado la deposición y:

(i) la deposición daría lugar a que los demandantes, los demandados o los terceros demandados tomen más de 10 deposiciones de conformidad con esta Regla o la Regla 31;

(ii) el deponente ya ha sido depuesto en el caso; o

(iii) la parte pretenda tomar la deposición antes de la hora especificada en la Regla 26(d), a menos que la parte certifique en la convocatoria, con hechos que la respalden, que se espera que el deponente abandone la Próspera ZEDE y no esté disponible para ser interrogado en la Próspera ZEDE después de ese tiempo; o

(B) si el deponente está confinado en prisión.

(b) Notificación de la Deposición; Otros Requisitos Formales.

(1) Notificación en General. Una parte que quiera deponer a una persona mediante preguntas orales debe otorgar una notificación previa razonable por escrito a todas las demás partes. La notificación debe indicar la hora y el lugar de la deposición y, si se conoce, el nombre y la dirección del deponente. Si se desconoce el nombre, la notificación debe proporcionar una descripción general suficiente para identificar a la persona o la clase o grupo en particular al que pertenece la persona.

(2) Obtención de Documentos. Si se va a entregar una citación duces tecum al deponente, los materiales designados para la obtención, como se establece en la citación, deben incluirse en la notificación o en un anexo. La notificación a una parte deponente puede ir acompañada de una solicitud de conformidad con la Regla 34 para presentar documentos y cosas tangibles en la deposición.

(3) Método de Grabación.

(A) Método Establecido en la Notificación. La parte que entrega la notificación de la deposición debe indicar en la notificación el método para grabar el testimonio. A menos que el tribunal arbitral ordene lo contrario, el testimonio podrá grabarse por medios de audio, audiovisuales o estenográficos. La parte que notifica corre con los costos de grabación. Cualquiera de las partes puede hacer los arreglos para la transcripción de una deposición.

(B) Método Adicional. Con notificación previa al deponente y otras partes, cualquiera de las partes puede designar otro método para grabar el testimonio además del especificado en la notificación original. Esa parte correrá con los gastos de la grabación o transcripción adicional a menos que el tribunal arbitral ordene lo contrario.

(4) Por Medios Remotos. Las partes podrán estipular —o el tribunal arbitral podrá solicitarlo ante orden de moción— que se tome deposición por teléfono u otro medio remoto. Para el propósito de esta regla y las Reglas 28(a), 37(a)(2) y 37(b)(1), la deposición tiene lugar donde el deponente responde las preguntas.

(5) Deberes del Funcionario.

(A) Antes de la Deposición. A menos que las partes estipulen lo contrario, una deposición debe realizarse ante un funcionario nombrado o designado

bajo la Regla 28. El funcionario debe comenzar la deposición con una declaración en el registro que incluya:

(i) el nombre y la dirección comercial del funcionario;

(ii) la fecha, hora y lugar de la deposición;

(iii) el nombre del deponente;

(iv) la administración por parte del funcionario del juramento o afirmación al deponente; y

(v) la identidad de todas las personas presentes.

(B) Realización de la Deposición; Evitar la Distorsión. Si la deposición se graba de forma no estenográfica, el funcionario debe repetir los elementos de la Regla 30(b)(5)(A)(i) - (iii) al comienzo de cada unidad del medio de grabación. La apariencia o el comportamiento del deponente y de los abogados no deben distorsionarse mediante técnicas de grabación.

(C) Después de la Deposición. Al final de una deposición, el funcionario debe declarar en la grabación que la deposición está completa y debe establecer cualquier estipulación hecha por los abogados sobre la custodia de la transcripción o grabación y de las pruebas, o sobre cualquier otro asunto pertinente.

(6) Notificación o Citación Dirigida a una Organización. En su notificación o citación, una de las partes puede nombrar como deponente a una corporación pública o privada, una sociedad, una asociación, una agencia gubernamental u otra entidad y debe describir con particularidad razonable los asuntos a examinar. La organización nombrada debe designar a uno o más funcionarios, directores o agentes administrativos, o designar a otras personas que consientan en testificar en su nombre; y podrá precisar los asuntos sobre los que testificará cada persona designada. Una citación debe informar a una organización que no es parte, de su deber de realizar esta designación. Las personas designadas deben testificar sobre información conocida o razonablemente disponible para la organización. Este párrafo (6) no excluye una deposición por cualquier otro procedimiento permitido por estas reglas.

(c) Interrogatorio y Contrainterrogatorio; Registro del Interrogatorio; Objeciones; Preguntas Escritas.

(1) Interrogatorio y Contrainterrogatorio. El interrogatorio y el contrainterrogatorio de un deponente proceden como lo harían en el juicio bajo las Reglas de Evidencia del PAC, excepto las Reglas 103 y 615. Después de poner al deponente bajo juramento o afirmación, el funcionario debe registrar el testimonio por el método designado bajo la Regla 30(b)(3)(A). El testimonio debe ser registrado por el funcionario personalmente o por una persona que actúe en presencia y bajo la dirección del funcionario.

(2) Objeciones. Una objeción en el momento del interrogatorio ya sea a la evidencia, a la conducta de una de las partes, a las calificaciones del funcionario, a la forma de tomar la deposición o a cualquier otro aspecto de la deposición, debe anotarse en el registro, pero el interrogatorio todavía procede; el testimonio se toma sujeto a cualquier objeción. Una objeción debe formularse de manera concisa, no argumentativa ni sugerente. Una persona puede instruir a un deponente que no responda solo cuando sea necesario para preservar un privilegio, hacer cumplir una limitación ordenada por el tribunal arbitral o presentar una moción de conformidad con la Regla 30(d)(3).

(3) Participar Mediante Preguntas Escritas. En lugar de participar en el interrogatorio oral, una de las partes puede entregar preguntas escritas en un sobre sellado a la parte que notificó la deposición, quien debe entregarlas al funcionario. El funcionario debe hacer esas preguntas al deponente y registrar las respuestas textualmente.

(d) Duración; Sanción; Moción para Rescindir o Limitar.

(1) Duración. A menos que el tribunal arbitral estipule u ordene lo contrario, la deposición se limita a 1 día de 7 horas. El tribunal arbitral debe conceder tiempo adicional de conformidad con la Regla 26(b)(1) y (2) si es necesario para interrogar con imparcialidad al deponente o si el deponente, otra persona o cualquier otra circunstancia impide o retrasa el interrogatorio.

(2) Sanción. El tribunal arbitral puede imponer una sanción apropiada, incluidos los gastos razonables y los honorarios de abogados en que incurra cualquiera de las partes, a una persona que impida, retrase o frustre el interrogatorio justo del deponente.

(3) Moción para Rescindir o Limitar.

(A) Motivos. En cualquier momento durante una deposición, el deponente o una de las partes pueden tomar medidas para rescindirla o limitarla sobre la base de que se está llevando a cabo de mala fe o de una manera que molesta, avergüenza u oprime sin razón al deponente o la parte. La moción puede presentarse en el tribunal arbitral donde la acción está pendiente o se está tomando deposición. Si el deponente o la parte objetante así lo exige, la deposición deberá suspenderse durante el tiempo necesario para obtener una orden.

(B) Orden. El tribunal arbitral podrá ordenar que se dé por terminada la deposición o limitar su alcance y forma según lo dispuesto en la Regla 26(c). Si se rescinde, la deposición sólo podrá reanudarse por orden del tribunal arbitral donde la acción esté pendiente.

(C) Adjudicación de Gastos. La Regla 37(a)(5) se aplica a la adjudicación de gastos.

(e) Revisión por el Testigo; Cambios.

(1) Revisión; Declaración de Cambios. A solicitud del deponente o de una de las partes antes de que se complete la deposición, se le debe permitir al deponente 30 días después de haber sido notificado por el funcionario que la transcripción o grabación está disponible en la que:

(A) puede revisar la transcripción o grabación; y

(B) si hay cambios en la forma o el fondo, firmar una declaración que enumere los cambios y las razones para hacerlos.

(2) Cambios Indicados en el Certificado del Funcionario. El funcionario debe anotar en el certificado prescrito por la Regla 30(f)(1) si se solicitó una revisión y, de ser así, debe adjuntar cualquier cambio que el deponente haga durante el período de 30 días.

(f) Certificación y Entrega; Anexos; Copias de la Transcripción o Grabación; Presentación.

(1) Certificación y Entrega. El funcionario debe certificar por escrito que el testigo prestó juramento debidamente y que la deposición registra con precisión el testimonio del testigo. El certificado debe acompañar el registro de la deposición. A menos que el tribunal arbitral ordene lo contrario, el funcionario debe sellar la declaración en un sobre o paquete con el título de la acción y marcado "Deposición de [nombre del testigo]" y debe enviarlo de inmediato al abogado que organizó la transcripción o grabación. El abogado debe almacenarlo en condiciones que lo protejan contra pérdida, destrucción, alteración o deterioro.

(2) Documentos y Cosas Tangibles.

(A) Originales y Copias. Los documentos y cosas tangibles obtenidos para inspección durante una deposición deben, a solicitud de una de las partes, estar marcados para identificación y adjuntados a la deposición. Cualquiera de las partes puede inspeccionarlos y copiarlos. Pero si la persona que los obtuvo quiere conservar los originales, la persona puede:

(i) ofrecer copias para marcarlas, adjuntarlas a la deposición y luego usarlas como originales, después de dar a todas las partes una oportunidad justa para verificar las copias comparándolas con los originales; o

(ii) dar a todas las partes una oportunidad justa para inspeccionar y copiar los originales después de que estén marcados, en cuyo caso los originales pueden usarse como si estuvieran adjuntos a la deposición.

(B) Orden Relativa a los Originales. Cualquiera de las partes puede solicitar una orden de que los originales se adjunten a la deposición en espera de la disposición final del caso.

(3) Copias de la Transcripción o Grabación. A menos que el tribunal arbitral estipule u ordene lo contrario, el funcionario deberá conservar las notas estenográficas de una deposición tomada taquigráficamente o una copia de la grabación de una deposición tomada por otro método. Cuando se pagan los cargos razonables, el funcionario debe proporcionar una copia de la transcripción o grabación a cualquiera de las partes o al deponente.

(4) Notificación de Presentación. Una parte que presenta la deposición debe notificar de inmediato a todas las demás partes de la presentación.

(g) No Asistir a una Deposición o Entregar una Citación; Gastos. Una parte que, esperando que se tome una deposición, asista en persona o por un abogado puede recuperar los gastos razonables por asistir, incluidos los honorarios del abogado, si la parte notificante no hizo lo siguiente:

(1) asistir y proceder con la deposición; o

(2) entregar una citación a un deponente que no es parte, quien en consecuencia no asistió.

Regla 31 – Deposiciones Mediante Preguntas por Escrito

(a) Cuándo Puede Tomarse una Deposición.

(1) Sin Licencia. Una parte puede, mediante preguntas escritas, destituir a cualquier persona, incluida una parte, sin autorización del tribunal arbitral, salvo lo dispuesto en la Regla 31(a)(2). La asistencia del deponente puede ser obligada por citación bajo la Regla 45.

(2) Con Licencia. Una parte debe obtener la autorización del tribunal arbitral, y el tribunal arbitral debe conceder la autorización en la medida que sea compatible con la Regla 26(b)(1) y (2):

(A) si las partes no han estipulado la deposición y:

(i) la deposición daría lugar a que los demandantes, los demandados o los terceros demandados tomen más de 10 deposiciones bajo esta regla o la Regla 30;

(ii) el deponente ya ha sido depuesto en el caso; o

(iii) la parte busca tomar una deposición antes del tiempo especificado en la Regla 26(d); o

(B) si el deponente está confinado en prisión.

(3) Entrega; Notificación Requerida. Una parte que desee deponer a una persona mediante preguntas escritas debe notificarlas a todas las demás partes, con una

notificación que indique, si se conoce, el nombre y la dirección del deponente. Si se desconoce el nombre, la notificación debe proporcionar una descripción general suficiente para identificar a la persona o la clase o grupo en particular al que pertenece la persona. La notificación también debe indicar el nombre o título descriptivo y la dirección del funcionario ante el cual se tomará la deposición.

(4) Preguntas Dirigidas a una Organización. Una corporación pública o privada, una sociedad, una asociación o una agencia gubernamental puede ser depuesta mediante preguntas escritas de acuerdo con la Regla 30(b)(6).

(5) Preguntas de Otras Partes. Cualquier pregunta al deponente de otras partes se debe notificar a todas las partes de la siguiente manera: preguntas cruzadas, dentro de los 14 días posteriores a la notificación y las preguntas directas; redirigir preguntas, dentro de los 7 días posteriores a la entrega de preguntas cruzadas; y preguntas repetidas, dentro de los 7 días posteriores a la notificación de las preguntas de redireccionamiento. El tribunal arbitral podrá, por causa justificada, ampliar o acortar estos plazos.

(b) Entrega al Funcionario; Deberes del Funcionario. La parte que notificó la deposición debe entregar al funcionario una copia de todas las preguntas entregadas y de la notificación. El funcionario debe proceder de inmediato de la manera prevista en la Regla 30(c), (e) y (f) para:

(1) tomar el testimonio del deponente en respuesta a las preguntas;

(2) preparar y certificar la deposición; y

(3) enviarlo a la parte adjuntando copia de las preguntas y de la notificación.

(c) Notificación de Finalización o Presentación.

(1) Finalización. La parte que notificó la deposición debe notificar a todas las demás partes cuando se complete.

(2) Presentación. Una parte que presenta la deposición debe notificar de inmediato a todas las demás partes de la presentación.

Regla 32 – Utilización de las Deposiciones en los Procedimientos del Tribunal Arbitral

(a) Uso de Deposiciones.

(1) En General. En una audiencia o juicio, la totalidad o parte de una deposición se puede utilizar contra una de las partes en estas condiciones:

(A) la parte estuvo presente o representada en la toma de deposición o tuvo una notificación razonable de la misma;

(B) se utiliza en la medida en que sería admisible según las Reglas de Evidencia del PAC si el deponente estuviera presente y testificara; y

(C) el uso está permitido por la Regla 32(a)(2) a (8).

(2) Impugnación y Otros Usos. Cualquiera de las partes puede utilizar una deposición para contradecir o impugnar el testimonio dado por el deponente como testigo, o para cualquier otro propósito permitido por las Reglas de Evidencia del PAC.

(3) Deposición de la Parte, Agente o Designado. Una parte adversa puede usar para cualquier propósito la deposición de una parte o cualquier persona que, cuando fue depuesto, fuera el funcionario, director, agente administrativo o designado de la parte según la Regla 30(b)(6) o 31(a)(4).

(4) Testigo No Disponible. Una parte puede utilizar para cualquier propósito la deposición de un testigo, sea o no parte, si el tribunal arbitral determina:

(A) que el testigo está muerto;

(B) que el testigo se encuentra a más de 100 millas del lugar de la audiencia o juicio o se encuentra fuera de la Próspera ZEDE, a menos que parezca que la ausencia del testigo fue procurada por la parte que ofreció la deposición;

(C) que el testigo no puede asistir o testificar debido a su edad, enfermedad, dolencia o encarcelamiento;

(D) que la parte que ofreció la deposición no pudo obtener la asistencia del testigo mediante citación; o

(E) ante moción y notificación, que circunstancias excepcionales hacen deseable —en interés de la justicia y teniendo debidamente en cuenta la importancia del testimonio en vivo en un tribunal arbitral abierto— permitir que se utilice la deposición.

(5) Limitaciones de Uso.

(A) Deposición Tomada con Poca Antelación. Una deposición no debe usarse contra una parte que, habiendo recibido menos de 14 días de notificación de la deposición, solicitó rápidamente una orden de protección bajo la Regla 26(c)(1)(B) solicitando que no se tome o se tome en un momento o lugar diferente, y esta moción aún estaba pendiente cuando se tomó la deposición.

(B) Deponente No Disponible; La parte No Pudo Conseguir un Abogado. Una deposición tomada sin autorización del tribunal arbitral en virtud de la disposición de indisponibilidad de la Regla 30(a)(2)(A)(iii) no debe utilizarse contra una parte que demuestre que, cuando se le notifica, no pudo, a pesar de sus esfuerzos diligentes, obtener un abogado que lo represente en la deposición.

(6) Uso de Parte de una Deposición. Si una parte ofrece como prueba solo una parte de una deposición, una parte adversa puede exigir al oferente que introduzca

otras partes que, para ser justos, deben considerarse con la parte presentada, y cualquier parte puede presentar por sí misma cualquier otra parte.

(7) Sustitución de una Parte. La sustitución de una de las partes según la Regla 25 no afecta el derecho a utilizar una deposición tomada previamente.

(8) Deposición Tomada en una Acción Anterior. Una deposición legalmente tomada y, si es necesario, presentada en cualquier acción de la Próspera ZEDE o tribunal arbitral estatal, puede ser utilizada en una acción posterior que involucre el mismo tema entre las mismas partes, o sus representantes o sucesores en interés, en la misma medida como si se tomara en la acción posterior. Una deposición tomada previamente también se puede usar según lo permitan las Reglas de Evidencia del PAC.

(b) Objeciones a la admisibilidad. Sujeto a las Reglas 28(b) y 32(d)(3), se puede hacer una objeción en una audiencia o juicio a la admisión de cualquier testimonio de deposición que sería inadmisible si el testigo estuviera presente y testificando.

(c) Forma de Presentación. A menos que el tribunal arbitral ordene lo contrario, una parte debe proporcionar una transcripción de cualquier testimonio de deposición que la parte ofrezca, pero también puede proporcionar al tribunal arbitral el testimonio en forma no transcripta. A solicitud de cualquiera de las partes, el testimonio de deposición ofrecido en un juicio con jurado para cualquier propósito que no sea la impugnación debe presentarse en forma no transcripta, si está disponible, a menos que el tribunal arbitral por buena causa ordene lo contrario.

(d) Renuncia a Objeciones.

(1) A la Notificación. Se renuncia a una objeción a un error o irregularidad en una notificación de deposición, a menos que se entregue inmediatamente por escrito a la parte que da la notificación.

(2) Según la Calificación del Funcionario. Una objeción basada en la descalificación del funcionario ante el cual se tomará una deposición no se aplicará si no se hace:

(A) antes de que comience la deposición; o

(B) sin demora después de que se conozca la base de la descalificación o, con una diligencia razonable, podría haberse conocido.

(3) A la Toma de la Deposición.

(A) Objeción a la Competencia, Relevancia o Materialidad. Una objeción a la competencia de un deponente, o a la competencia, relevancia o materialidad del testimonio, no se renuncia por no hacer la objeción antes o durante la deposición, a menos que el fundamento para ello se haya corregido en ese momento.

(B) Objeción a un Error o Irregularidad. Se renuncia a una objeción a un error o irregularidad en un interrogatorio oral si:

(i) se relaciona con la forma de tomar la deposición, la forma de una pregunta o respuesta, el juramento o afirmación, la conducta de una parte u otros asuntos que pudieran haber sido corregidos en ese momento; y

(ii) no se realiza a tiempo durante la deposición.

(C) Objeción a una Pregunta Escrita. Se renuncia a una objeción a la forma de una pregunta escrita según la Regla 31 si no se notifica por escrito a la parte que presenta la pregunta dentro del tiempo para entregar las preguntas de respuesta o, si la pregunta es una pregunta repetida, dentro de los 7 días posteriores a la recepción de la notificación.

(4) A Completar y Devolver la Deposición. Una objeción a la forma en que el funcionario transcribió el testimonio, o preparó, firmó, certificó, selló, endosó, envió o trató de otra manera la deposición, se renuncia a menos que se haga una moción de supresión inmediatamente después de que se conozca el error o irregularidad o con diligencia razonable, podría haber sido conocida.

Regla 33 – Interrogatorios a las Partes

(a) En General.

(1) Número. A menos que el tribunal arbitral estipule u ordene lo contrario, una parte no podrá presentar más de 25 interrogatorios escritos a cualquier otra parte, incluidas todas las subpartes discretas. Se puede otorgar permiso para realizar interrogatorios adicionales en la medida en que sea compatible con la Regla 26(b)(1) y (2).

(2) Alcance. Un interrogatorio puede referirse a cualquier asunto que pueda ser investigado bajo la Regla 26(b). Un interrogatorio no es objetable simplemente porque pide una opinión o un argumento que se relacione con los hechos o la aplicación de la ley a los hechos, pero el tribunal arbitral puede ordenar que no sea necesario responder al interrogatorio hasta que se complete el descubrimiento probatorio designado o hasta que se celebre una conferencia previa al juicio. o en otro momento.

(b) Respuestas y Objeciones.

(1) Parte Respondiente. Los interrogatorios deben ser respondidos:

(A) por la parte a la que están dirigidos; o

(B) si esa parte es una corporación pública o privada, una sociedad, una asociación o una agencia gubernamental, por cualquier funcionario o agente, quien debe proporcionar la información disponible para la parte.

(2) Tiempo para Responder. La parte demandada debe entregar sus respuestas y cualquier objeción dentro de los 30 días posteriores a la entrega de los interrogatorios. La Regla 29 puede estipular un plazo más corto, o más largo o puede ser ordenado por el tribunal arbitral.

(3) Respuesta a Cada Interrogatorio. Cada interrogatorio debe, en la medida en que no se objete, ser respondido por separado y completamente por escrito bajo juramento.

(4) Objeciones. Los motivos para oponerse a un interrogatorio deben expresarse con precisión. Se renuncia a cualquier motivo que no se indique en una objeción oportuna a menos que el tribunal arbitral, por una buena causa, disculpe el incumplimiento.

(5) Firma. La persona que da las respuestas debe firmarlas y el abogado que objeta debe firmar las objeciones.

(c) Uso. Se puede utilizar una respuesta a un interrogatorio en la medida en que lo permitan las Reglas de Evidencia del PAC.

(d) Opción para Obtener Registros Comerciales. Si la respuesta a un interrogatorio puede determinarse examinando, auditando, compilando, abreviando o resumiendo los registros comerciales de una de las partes (incluida la información almacenada electrónicamente), y si la carga de derivar o determinar la respuesta será sustancialmente la misma para cualquiera de las partes, la parte demandada puede responder al:

(1) especificar los registros que deben ser revisados, con suficiente detalle para permitir que la parte interrogadora los ubique e identifique tan fácilmente como la parte demandada pueda; y

(2) dar a la parte interrogadora una oportunidad razonable para examinar y auditar los registros y hacer copias, compilaciones, sinopsis o escritos.

Regla 34 – Obtención de Documentos, Información Almacenada Electrónicamente y Objetos Tangibles, o Entrada en Tierra, para Inspección y Otros Propósitos

(a) En General. Una parte puede notificar a cualquier otra parte una solicitud dentro del alcance de la Regla 26(b):

(1) para obtener y permitir que la parte solicitante o su representante inspeccione, copie, pruebe o muestree los siguientes elementos en posesión, custodia o control de la parte demandada:

(A) cualquier documento designado o información almacenada electrónicamente, incluidos escritos, dibujos, gráficos, cuadros, fotografías, grabaciones de sonido, imágenes y otros datos o compilaciones de datos, almacenados en cualquier medio del cual se pueda obtener información directamente o, si es necesario, después de la traducción por parte de la parte demandada a una forma razonablemente utilizable; o

(B) cualquier cosa tangible designada; o

(2) para permitir la entrada en tierra designada u otra propiedad poseída o controlada por la parte demandada, de modo que la parte solicitante pueda inspeccionar, medir, estudiar, fotografiar, probar o muestrear la propiedad o cualquier objeto u operación designado en ella.

(b) Procedimiento.

(1) Contenido de la Solicitud. La solicitud:

(A) debe describir con particularidad razonable cada artículo o categoría de artículos que se inspeccionarán;

(B) debe especificar una hora, lugar y forma razonables para la inspección y para realizar los actos relacionados; y

(C) puede especificar la forma o formas en que se obtendrá la información almacenada electrónicamente.

(2) Respuestas y Objeciones.

(A) Tiempo para Responder. La parte a quien se dirige la solicitud debe responder por escrito dentro de los 30 días posteriores a la notificación o, si la solicitud se entregó de conformidad con la Regla 26(d)(2), dentro de los 30 días posteriores a la primera conferencia de las partes según la Regla 26(f). La Regla 29 puede estipular un plazo más corto, o más largo o puede ser ordenado por el tribunal arbitral.

(B) Respuesta a Cada Artículo. Para cada artículo o categoría, la respuesta debe indicar que la inspección y las actividades relacionadas se permitirán según lo solicitado o indicar con especificidad los motivos para objetar la solicitud, incluidas las razones. La parte demandada puede declarar que producirá copias de documentos o de información almacenada electrónicamente en lugar de permitir la inspección. Luego, la obtención debe completarse a más tardar en el tiempo de inspección especificado en la solicitud u otro tiempo razonable especificado en la respuesta.

(C) Objeciones. Una objeción debe indicar si se retiene algún material de respuesta sobre la base de esa objeción. Una objeción a parte de una solicitud debe especificar la parte y permitir la inspección del resto.

(D) Respuesta a una Solicitud de Obtención de Información Almacenada Electrónicamente. La respuesta puede presentar una objeción a un formulario solicitado para producir información almacenada electrónicamente. Si la parte que responde se opone a un formulario solicitado, o si no se especificó ningún formulario en la solicitud, la parte debe identificar el formulario o formularios que pretende utilizar.

(E) Obtención de Documentos o Información Almacenada Electrónicamente. A menos que el tribunal arbitral estipule u ordene lo contrario, estos procedimientos se aplican a la obtención de documentos o información almacenada electrónicamente:

(i) Una de las partes debe presentar los documentos tal como se conservan en el curso habitual de los negocios o debe organizarlos y etiquetarlos para que correspondan a las categorías de la solicitud;

(ii) Si una solicitud no especifica un formulario para obtener información almacenada electrónicamente, una de las partes debe presentarla en una forma o formas en las que normalmente se mantiene o en una forma o formas razonablemente utilizables; y

(iii) Una parte no necesita obtener la misma información almacenada electrónicamente en más de una forma.

(c) No Partes. Según lo dispuesto en la Regla 45, una persona que no sea parte puede ser obligada a presentar documentos y cosas tangibles o permitir una inspección.

Regla 35 – Exámenes Físicos y Mentales

(a) Orden para un Examen.

(1) En General. El tribunal arbitral donde la acción está pendiente puede ordenar a una parte cuya condición mental o física, incluido el grupo sanguíneo, esté en controversia, que se someta a un examen físico o mental por un examinador debidamente autorizado o certificado. El tribunal arbitral tiene la misma autoridad para ordenar a una parte que presente para su examen a una persona que esté bajo su custodia o bajo su control legal.

(2) Moción y Notificación; Contenido de la Orden. La orden:

(A) se puede hacer solo ante petición por una buena causa y con notificación a todas las partes y a la persona a ser examinada; y

(B) debe especificar la hora, lugar, forma, condiciones y alcance del examen, así como la persona o personas que lo realizarán.

(b) Informe del Examinador.

(1) Solicitud de la Parte o Persona Examinada. La parte que se presentó para el examen debe, previa solicitud, entregar al solicitante una copia del informe del examinador, junto con informes similares de todos los exámenes anteriores de la misma condición. La solicitud puede ser realizada por la parte contra la que se emitió la orden de examen o por la persona examinada.

(2) Contenido. El informe del examinador debe estar por escrito y debe establecer en detalle los hallazgos del examinador, incluidos los diagnósticos, las conclusiones y los resultados de cualquier prueba.

(3) Solicitud de la Parte que Hace la Moción. Después de entregar los informes, la parte que ingresó la moción para el examen puede solicitar —y tiene derecho a recibir— de la parte contra la cual se emitió la orden de examen, informes similares de todos los exámenes anteriores o posteriores de la misma condición. Pero esos informes no necesitan ser entregados por la parte que tiene la custodia o el control de la persona examinada si la parte demuestra que no pudo obtenerlos.

(4) Renuncia al Privilegio. Al solicitar y obtener el informe del examinador, o al deponer al examinador, la parte examinada renuncia a cualquier privilegio que pueda tener, en esa acción o en cualquier otra acción que involucre la misma controversia, con respecto al testimonio sobre todos los exámenes de la misma condición.

(5) No Entregar un Informe. El tribunal arbitral ante moción puede ordenar, en términos justos, que una de las partes entregue el informe de un examen. Si no se proporciona el informe, el tribunal arbitral puede excluir el testimonio del examinador en el juicio.

(6) Alcance. Esta subdivisión (b) se aplica también a un examen realizado por el acuerdo de las partes, a menos que el acuerdo indique lo contrario. Esta subdivisión no excluye la obtención de un informe de examinador o la deposición de un examinador según otras reglas.

Regla 36 - Solicitudes de Admisión

(a) Alcance y Procedimiento.

(1) Alcance. Una parte puede notificar a cualquier otra parte una solicitud por escrito para admitir, para los fines de la acción pendiente únicamente, la verdad de cualquier asunto dentro del alcance de la Regla 26(b)(1) relacionado con:

(A) hechos, la aplicación de la ley a los hechos, u opiniones sobre cualquiera de ellos; y

(B) la autenticidad de los documentos descritos.

(2) Forma; Copia de un Documento. Cada asunto debe indicarse por separado. Una solicitud para admitir la autenticidad de un documento debe ir acompañada de una copia del documento, a menos que se haya proporcionado o se haya puesto a disposición de otra manera o esté disponible para su inspección y copia.

(3) Tiempo para Responder; Efecto de No Responder. Se admite un asunto a menos que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación, la parte a la que se dirige la solicitud entregue a la parte solicitante una respuesta u objeción por escrito dirigida al asunto y firmada por la parte o su abogado. La Regla 29 puede estipular un tiempo más corto, o más largo para responder o puede ser ordenado por el tribunal arbitral.

(4) Respuesta. Si no se admite un asunto, la respuesta debe negarlo específicamente o indicar en detalle por qué la parte que responde no puede

admitirlo o negarlo con sinceridad. Una negación debe responder de manera justa al fondo del asunto; y cuando la buena fe requiere que una de las partes califique una respuesta o niegue solo una parte de un asunto, la respuesta debe especificar la parte admitida y calificar o denegar el resto. La parte que responde puede afirmar la falta de conocimiento o información como una razón para no admitir o negar solo si la parte declara que ha realizado una investigación razonable y que la información que conoce o puede obtener fácilmente es insuficiente para permitirle admitir o negar.

(5) Objeciones. Se deben indicar los motivos para oponerse a una solicitud. Una parte no debe objetar únicamente sobre la base de que la solicitud presenta un problema genuino para el juicio.

(6) Moción Sobre la Suficiencia de una Respuesta u Objeción. La parte solicitante puede actuar para determinar la suficiencia de una respuesta u objeción. A menos que el tribunal arbitral encuentre justificada una objeción, debe ordenar que se notifique la respuesta. Al encontrar que una respuesta no cumple con esta regla, el tribunal arbitral puede ordenar que se admita el asunto o que se notifique una respuesta modificada. El tribunal arbitral puede aplazar su decisión final hasta una conferencia previa al juicio o un tiempo específico antes del juicio. La regla 37(a)(5) se aplica a la adjudicación de gastos.

(b) Efecto de una Admisión; Retiro o Enmienda. Un asunto admitido bajo esta regla se establece de manera concluyente a menos que el tribunal arbitral, ante moción, permita que la admisión sea retirada o enmendada. Sujeto a la Regla 16(e), el tribunal arbitral puede permitir el retiro o enmienda si promueve la presentación de los méritos de la acción y si el tribunal arbitral no está convencido de que perjudicaría a la parte solicitante al mantener o defender la acción en los méritos. Una admisión bajo esta regla no es una admisión para ningún otro propósito y no puede usarse contra la parte en ningún otro procedimiento.

Regla 37 - Fallo en la Divulgación de Información o en la Cooperación en el Descubrimiento Probatorio; Sanciones

(a) Moción para una Orden que Obligue a la Divulgación o Descubrimiento Probatorio.

(1) En General. Ante notificación a otras partes y a todas las personas afectadas, una de las partes puede solicitar una orden que obligue a la divulgación o descubrimiento. La moción debe incluir una certificación de que el demandante ha otorgado o intentado consultar de buena fe con la persona o parte que no hizo la divulgación o descubrimiento en un esfuerzo por obtenerlo sin acción del tribunal arbitral.

(2) Tribunal Arbitral Apropiado. Una moción de orden a una de las partes debe presentarse en el tribunal arbitral donde la acción está pendiente. Una moción para una orden a una no parte debe ser presentada en el tribunal arbitral donde el descubrimiento probatorio es o será tomado.

(3) Mociones Específicas.

(A) Para Obligar a la Divulgación. Si una de las partes no realiza una divulgación requerida por la Regla 26(a), cualquier otra parte puede solicitar la divulgación y aplicar las sanciones correspondientes.

(B) Para Obligar una Respuesta al Descubrimiento Probatorio. Una parte que solicite el descubrimiento puede solicitar una orden que obligue a una respuesta, designación, obtención o inspección. Esta moción puede realizarse si:

(i) un deponente no responde a una pregunta formulada en virtud de la Regla 30 o 31;

(ii) una corporación u otra entidad no hace una designación bajo la Regla 30(b)(6) o 31(a)(4);

(iii) una parte no responde a un interrogatorio presentado de conformidad con la Regla 33; o

(iv) una de las partes no presenta documentos o no responde que se permitirá la inspección, o no permite la inspección, como se solicita en la Regla 34.

(C) Relacionado con una Deposición. Al tomar una deposición oral, la parte que hace una pregunta puede completar o aplazar el interrogatorio antes de solicitar una orden.

(4) Divulgación, Respuesta o Contestación Evasiva o Incompleta. Para los propósitos de esta subdivisión (a), una divulgación, respuesta o contestación evasiva o incompleta debe tratarse como una falta de divulgación, respuesta o contestación.

(5) Pago de Gastos; Órdenes de Protección.

(A) Si se Concede la Moción (o se Proporciona la Divulgación o Descubrimiento Después de la Presentación). Si se concede la moción, o si la divulgación o el descubrimiento probatorio solicitado se proporciona después de que se presentó la moción, el tribunal arbitral debe, después de dar la oportunidad de ser escuchado, exigir a la parte o deponente cuya conducta requirió la moción, la parte o el abogado asesorando esa conducta, o ambas a pagar los gastos razonables del demandante incurridos al presentar la moción, incluidos los honorarios de abogados. Pero el tribunal arbitral no debe ordenar este pago si:

(i) el demandante presentó la moción antes de intentar de buena fe obtener la divulgación o el descubrimiento probatorio sin acción del tribunal arbitral;

(ii) la no divulgación, respuesta u objeción de la parte contraria estaba sustancialmente justificada; o

(iii) otras circunstancias hacen injusta la adjudicación de gastos.

(B) Si se Rechaza la Moción. Si la moción es denegada, el tribunal arbitral puede emitir cualquier orden de protección autorizada por la Regla 26(c) y debe, después de dar la oportunidad de ser escuchado, exigir al demandante, al abogado que presenta la moción o a ambos que paguen a la parte o al deponente quien se opuso a la moción, sus gastos razonables incurridos al oponerse a la moción, incluidos los honorarios de abogados. Pero el tribunal arbitral no debe ordenar este pago si la moción estaba sustancialmente justificada o si otras circunstancias hacen que la adjudicación de gastos sea injusta.

(C) Si la moción se Concede En Parte y se Niega en Parte. Si la moción se concede en parte y se niega en parte, el tribunal arbitral puede emitir cualquier orden de protección autorizada por la Regla 26(c) y, después de dar la oportunidad de ser escuchado, distribuir los gastos razonables para la moción.

(b) No Cumplir una Orden del Tribunal Arbitral.

(1) Sanciones Solicitadas en la Próspera ZEDE Donde se Realiza la Deposición. Si, cuando se toma el descubrimiento probatorio, el tribunal arbitral ordena que un deponente preste juramento o que responda una pregunta y el deponente no obedece, el incumplimiento puede ser tratado como desacato al tribunal arbitral. Si una moción relacionada con la deposición se transfiere al tribunal arbitral donde la acción está pendiente, y ese tribunal arbitral ordena que un deponente preste juramento o que responda a una pregunta y el deponente no obedece, el incumplimiento puede ser tratado como desacato al tribunal arbitral donde se realiza el descubrimiento probatorio o el tribunal arbitral donde la acción está pendiente.

(2) Sanciones Solicitadas en la Próspera ZEDE Donde Está Pendiente la Acción.

(A) Por No Obedecer una Orden de Descubrimiento. Si una de las partes o el funcionario, director o agente administrativo de una parte, o un testigo designado en virtud de la Regla 30(b)(6) o 31(a)(4), no obedece una orden de proporcionar o permitir el descubrimiento probatorio, incluida una orden de conformidad con la Regla 26(f), 35 o 37(a), el tribunal arbitral donde la acción está pendiente puede emitir otras órdenes justas. Pueden incluir lo siguiente:

(i) ordenar que los asuntos abarcados en la orden u otros hechos designados se tomen como se establece para los propósitos de la acción, como afirma la parte prevaleciente;

(ii) prohibir a la parte desobediente apoyar u oponerse a reclamaciones o defensas designadas, o presentar cuestiones designadas como prueba;

(iii) eliminación total o parcial de los alegatos;

(iv) suspender los procedimientos hasta que se cumpla la orden;

(v) desestimar la acción o el procedimiento total o parcialmente;

(vi) dictar un laudo por defecto contra la parte desobediente; o

(vii) considerar como desacato al tribunal arbitral el incumplimiento de cualquier orden, excepto la de someterse a un examen físico o mental.

(B) Por No Presentar a una Persona para su Examen. Si una parte no cumple con una orden de conformidad con la Regla 35(a) que requiere que presente a otra persona para su examen, el tribunal arbitral puede emitir cualquiera de las órdenes enumeradas en la Regla 37(b)(2)(A)(i) - (vi), a menos que la parte desobediente demuestre que no puede presentar a la otra persona.

(C) Pago de Gastos. En lugar de o además de las órdenes anteriores, el tribunal arbitral debe ordenar a la parte desobediente, al abogado que asesora a esa parte o a ambos que paguen los gastos razonables, incluidos los honorarios del abogado, causados por el incumplimiento, a menos que el incumplimiento esté sustancialmente justificado u otras circunstancias hacen injusta la adjudicación de gastos.

(c) No Divulgar, para Complementar una Respuesta Más Temprana, o Admitir.

(1) No Divulgar o Complementar. Si una de las partes no proporciona información o no identifica a un testigo como lo requiere la Regla 26(a) o (e), la parte no puede usar esa información o testigos para proporcionar evidencia en una moción, en una audiencia o en un juicio, a menos que la falla esté sustancialmente justificada o sea inofensiva. Además de o en lugar de esta sanción, el tribunal arbitral, a petición y después de dar la oportunidad de ser escuchado:

(A) puede ordenar el pago de los gastos razonables, incluidos los honorarios de abogados, causados por la falla;

(B) puede informar al jurado del incumplimiento de la parte; y

(C) puede imponer otras sanciones apropiadas, incluyendo cualquiera de las órdenes enumeradas en la Regla 37(b)(2)(A)(i) - (vi).

(2) No Admitir. Si una de las partes no admite lo que se solicita en virtud de la Regla 36 y si la parte solicitante posteriormente demuestra que un documento es genuino o que el asunto es verdadero, la parte solicitante puede proponer que la parte que no admitió pague los gastos razonables, incluidos los honorarios del abogado, incurridos en hacer esa prueba. El tribunal arbitral debe ordenarlo a menos que:

(A) la solicitud se consideró objetable según la Regla 36(a);

(B) la admisión solicitada no tenía una importancia sustancial;

(C) la parte que no admitió tenía un motivo razonable para creer que podría prevalecer sobre el asunto; o

(D) hubo otra buena razón para no admitir.

(d) Incumplimiento de la Parte al No Asistir a su Propia Deposición, Entregar Respuestas a Interrogatorios o Responder a una Solicitud de Inspección.

(1) En General.

(A) Moción; Motivos de las Sanciones. El tribunal arbitral donde la acción esté pendiente podrá, ante moción, ordenar sanciones si:

(i) una de las partes o el funcionario, director o agente administrativo de una parte, o una persona designada de conformidad con la Regla 30(b)(6) o 31(a)(4), no se presenta a la deposición de esa persona; o

(ii) una parte, después de haber recibido debidamente los interrogatorios según la Regla 33 o una solicitud de inspección según la Regla 34, no entrega sus respuestas, objeciones o respuesta por escrito.

(B) Certificación. Una moción de sanciones por no responder o contestar debe incluir una certificación de que el demandante ha conferido o intentado consultar de buena fe con la parte que no actuó en un esfuerzo por obtener la respuesta o contestación sin una acción del tribunal arbitral.

(2) Excusa Inaceptable por No Actuar. Una falla descrita en la Regla 37(d)(1)(A) no se excusa sobre la base de que el descubrimiento probatorio buscado era objetable, a menos que la parte que no actuó tiene una moción pendiente para una orden de protección bajo la Regla 26(c).

(3) Tipos de Sanciones. Las sanciones pueden incluir cualquiera de las órdenes enumeradas en la Regla 37(b)(2)(A)(i) - (vi). En lugar de estas sanciones o además de estas, el tribunal arbitral debe exigir a la parte que no actuó, al abogado que asesora a esa parte, o a ambos, que paguen los gastos razonables, incluidos los honorarios de abogados, causados por la falla, a menos que la falla esté sustancialmente justificada u otras circunstancias hacen injusta la adjudicación de gastos.

(e) No Preservar la Información Almacenada Electrónicamente. Si la información almacenada electrónicamente que debería haber sido preservada en anticipación o desarrollo del litigio se pierde porque una parte no tomó las medidas razonables para preservarla, y no puede ser restaurada o reemplazada mediante un descubrimiento adicional, el tribunal arbitral:

(1) al encontrar perjuicio para otra parte por la pérdida de la información, podrá ordenar medidas no mayores de lo necesario para subsanar el perjuicio; o

(2) solo si se determina que la parte actuó con la intención de privar a otra parte del uso de la información en el litigio puede:

(A) presumir que la información perdida fue desfavorable para la parte;

(B) instruir al jurado que puede o debe presumir que la información fue desfavorable para la parte; o

(C) desestimar la acción o ingrese una adjudicación por defecto.

(f) No Participar en la Elaboración de un Plan de Descubrimiento. Si una parte o su abogado no participan de buena fe en el desarrollo y presentación de un plan de descubrimiento propuesto como lo requiere la Regla 26(f), el tribunal arbitral puede, después de dar la oportunidad de ser escuchado, exigir que esa parte o abogado pague a cualquier otra parte los gastos razonables, incluidos los honorarios de abogados, causados por el incumplimiento.

TÍTULO VI. JUICIOS

Regla 38 – Derecho a un Juicio con Jurado; Demanda

(a) Derecho Preservado. El derecho de juicio por jurado en la medida que lo disponga una Regla de la Próspera ZEDE se conserva inviolable a las partes.

(b) Demanda. En cualquier asunto que pueda ser considerado legítimo por un jurado, una de las partes puede exigir un juicio con jurado al:

(1) notificar a las otras partes con una demanda por escrito, que puede incluirse en un alegato, a más tardar 14 días después de que se entregue el último alegato dirigido al asunto; y

(2) presentar la demanda de acuerdo con la Regla 5(d).

(c) Especificar Problemas. En su demanda, una parte puede especificar los asuntos que desea que un jurado juzgue; en caso contrario, se considera que se ha exigido juicio con jurado sobre todos los temas que de tal manera pueden ser juzgados. Si la parte ha exigido un juicio con jurado solo sobre algunas cuestiones, cualquier otra parte puede, dentro de los 14 días posteriores a la notificación de la demanda o en un plazo más breve ordenado por el tribunal arbitral, presentar una demanda de juicio con jurado sobre cualquier otra o todas las cuestiones de hecho que pueden ser juzgadas por jurado.

(d) Renuncia; Retirada. Una de las partes renuncia a un juicio con jurado a menos que su demanda sea debidamente atendida y presentada. Una demanda adecuada puede retirarse solo si las partes dan su consentimiento.

(e) [reservado]

Regla 39 - Juicio con Jurado o por el Tribunal Arbitral

(a) Cuando se Hace una Demanda. Cuando se solicitó un juicio con jurado bajo la Regla 38, la acción debe ser designada en el expediente como una acción con jurado. El juicio sobre todos los asuntos así exigidos debe ser por jurado a menos que:

(1) las partes o sus abogados presenten una estipulación para un juicio sin jurado o lo estipulado en el expediente; o

(2) el tribunal arbitral, ante moción o por cuenta propia, determina que en algunas o todas esas cuestiones no existe el derecho de la Próspera ZEDE a un juicio con jurado.

(b) Cuando No se Hace Ninguna Demanda. Las cuestiones sobre las que no se exija debidamente un juicio con jurado serán juzgadas por el tribunal arbitral. Pero el tribunal arbitral puede, ante moción, ordenar un juicio con jurado sobre cualquier asunto por el cual se haya solicitado un jurado.

(c) Jurado Asesor; Juicio con Jurado por Consentimiento. En una acción no reconocida de derecho por un jurado, el tribunal arbitral, ante moción o por cuenta propia:

(1) puede tratar cualquier problema con un jurado asesor; o

(2) podrá, con el consentimiento de las partes, tratar cualquier asunto por un jurado cuyo veredicto tenga el mismo efecto que si un juicio por jurado hubiera sido una cuestión de derecho, salvo que la acción sea contra la Próspera ZEDE y una Regla de la Próspera ZEDE provea un juicio sin jurado.

Regla 40 – Programación de los Casos para el Juicio

Cada tribunal arbitral debe proveer por norma la programación de los juicios. El tribunal arbitral debe dar prioridad a las acciones con derecho a prioridad por una Regla de la Próspera ZEDE.

Regla 41 – Desestimación de Acciones

(a) Desestimación Voluntaria.

(1) Por Parte del Demandante.

(A) Sin una orden del Tribunal Arbitral. Sujeto a las Reglas 23(e), 23.1(c), 23.2 y 66 y cualquier Regla de la Próspera ZEDE aplicable, el demandante puede desestimar una acción sin una orden del tribunal arbitral mediante la presentación de:

(i) una notificación de desestimación antes de que la parte contraria entregue una respuesta o una moción de laudo sumario; o

(ii) una estipulación de desestimación firmada por todas las partes que han comparecido.

(B) Efecto. A menos que la notificación o estipulación indique lo contrario, la desestimación se realiza sin perjuicio. Pero si el demandante

desestimó previamente cualquier acción de la Próspera ZEDE o de un tribunal arbitral estatal basada en la misma reclamación o que la incluyera, una notificación de desestimación opera como una sentencia sobre el fondo.

(2) Por Orden del Tribunal Arbitral; Efecto. Salvo lo dispuesto en la Regla 41(a)(1), una acción puede ser desestimada a solicitud del demandante únicamente por orden del tribunal arbitral, bajo los términos que el tribunal arbitral considere apropiados. Si un demandado ha presentado una reconvención antes de que se le notifique la moción del demandante para desestimar, la acción puede ser desestimada por la objeción del demandado solo si la reconvención puede permanecer pendiente para una adjudicación independiente. A menos que la orden indique lo contrario, una desestimación en virtud de este párrafo (2) es sin perjuicio.

(b) Desestimación Involuntaria; Efecto. Si el demandante no procesa o no cumple con estas reglas o con una orden de un tribunal arbitral, el demandado podrá desestimar la acción o cualquier reclamo en su contra. A menos que la orden de desestimación indique lo contrario, una desestimación bajo esta subdivisión (b) y cualquier desestimación que no esté bajo esta regla, excepto uno por falta de jurisdicción, lugar inadecuado o no unirse a una de las partes bajo la Regla 19, opera como una adjudicación sobre el fondo.

(c) Desestimar una Reconvención, Reclamación Cruzada o Reclamación de Terceros. Esta regla se aplica a la desestimación de cualquier reconvención, reclamación cruzada o reclamación de terceros. La desestimación voluntaria de un reclamante en virtud de la Regla 41(a)(1)(A)(i) debe realizarse:

(1) antes de que se entregue un alegato de respuesta; o

(2) si no hay un alegato de respuesta, antes de que se presenten pruebas en una audiencia o juicio.

(d) Costos de una Acción Previamente Desestimada. Si un demandante que previamente desestimó una acción en cualquier tribunal arbitral presenta una acción basada en o que incluye la misma demanda contra el mismo demandado, el tribunal arbitral:

(1) puede ordenar al demandante que pague todo o parte de los costos de esa acción anterior; y

(2) puede suspender el procedimiento hasta que el demandante haya cumplido.

Regla 42 – Consolidación; Juicios por Separado

(a) Consolidación. Si las acciones ante el tribunal arbitral implican una cuestión común de hecho o de derecho, el tribunal arbitral podrá:

(1) unir para su audiencia o juicio cualquiera o todos los asuntos en cuestión en las acciones;

(2) consolidar las acciones; o

(3) emitir cualquier otra orden para evitar costos o retrasos innecesarios.

(b) Juicios por Separado. Por conveniencia, para evitar prejuicios o para agilizar y economizar, el tribunal arbitral puede ordenar un juicio por separado de una o más cuestiones, reclamos, reclamaciones cruzadas, reconvenciones o reclamos de terceros separados. Al ordenar un juicio separado, el tribunal arbitral debe preservar cualquier derecho de la Próspera ZEDE a un juicio con jurado.

Regla 43 – Toma de Testimonio

(a) En Tribunal Arbitral Abierto. En el juicio, el testimonio de los testigos debe ser tomado en un tribunal arbitral abierto a menos que una Regla de la Próspera ZEDE, las Reglas de Evidencia del PAC, estas reglas u otras reglas adoptadas por el PAC dispongan lo contrario. Por una buena causa en circunstancias apremiantes y con las garantías adecuadas, el tribunal arbitral puede permitir el testimonio en un tribunal arbitral abierto mediante transmisión contemporánea desde un lugar diferente.

(b) Afirmación en Lugar de Juramento. Cuando estas reglas requieren un juramento, basta una afirmación solemne.

(c) Evidencia sobre una Moción. Cuando una moción se basa en hechos ajenos al expediente, el tribunal arbitral puede conocer el asunto en declaraciones juradas o puede escucharlo total o parcialmente en testimonio oral o en declaraciones.

(d) Intérprete. El tribunal arbitral podrá nombrar un intérprete de su elección; fijar una compensación razonable que se pagará con los fondos provistos por la ley o por una o más partes; y gravar la compensación como costos.

Regla 44 – Prueba de un Registro Oficial

(a) Medios de Prueba.

(1) Registro Nacional. Cada una de los siguientes sirve como evidencia de un registro oficial —o una entrada en él— que de otro modo es admisible y se mantiene dentro de la Próspera ZEDE, cualquier estado, la Próspera ZEDE, mancomunidad o cualquier territorio sujeto a la jurisdicción administrativa o judicial de la Próspera ZEDE:

(A) una publicación oficial del registro; o

(B) una copia certificada por el funcionario con la custodia legal del registro, o por el asistente del funcionario, y acompañada de un certificado de que el funcionario tiene la custodia. El certificado debe estar bajo sello:

(i) por un árbitro de un tribunal arbitral registrado en la Próspera ZEDE o subdivisión política donde se mantiene el registro; o

(ii) por cualquier funcionario público con sello de cargo y con funciones oficiales en la Próspera ZEDE o subdivisión política donde se mantiene el registro.

(2) Registro Extranjero.

(A) En General. Cada una de las siguientes pruebas evidencia un registro oficial extranjero, o una entrada en él, que de otro modo es admisible:

(i) una publicación oficial del registro; o

(ii) el registro, o una copia, atestiguado por una persona autorizada y acompañado de una certificación final de autenticidad o de una certificación en virtud de un tratado o convención a la que la Próspera ZEDE y el país donde se encuentra el registro son partes.

(B) Certificación Final de Autenticidad. Una certificación final debe certificar la autenticidad de la firma y la posición oficial del certificador o de cualquier funcionario extranjero cuyo certificado de autenticidad se relacione con la atestación o se encuentre en una cadena de certificados de autenticidad relacionados con la atestación. La certificación final puede ser realizada por un secretario de una embajada o legación de la Próspera ZEDE; por un cónsul general, vicecónsul o agente consular de la Próspera ZEDE; o por un funcionario diplomático o consular del país extranjero adscrito o acreditado ante la Próspera ZEDE.

(C) Otros Medios de Prueba. Si todas las partes han tenido una oportunidad razonable para investigar la autenticidad y exactitud de un registro extranjero, el tribunal arbitral puede, por una buena causa, ya sea:

(i) admitir una copia atestiguada sin certificación final; o

(ii) permitir que el registro sea evidenciado por un escrito atestiguado con o sin una certificación final.

(b) Falta de un Registro. Una deposición escrita de que una búsqueda diligente de registros designados no reveló ningún registro o entrada de un tenor específico es admisible como evidencia de que los registros no contienen tal registro o entrada. Para los registros nacionales, la deposición debe estar autenticada según la Regla 44(a)(1). Para registros extranjeros, la deposición debe cumplir con (a)(2)(C)(ii).

(c) Otras Pruebas. Una parte puede probar un registro oficial, o una entrada o falta de entrada en él, por cualquier otro método autorizado por la ley.

Regla 44.1 - Determinación de una Ley Que No es de la Próspera ZEDE o Extranjera

Una parte que tenga la intención de plantear una cuestión acerca de una ley que no sea de la Prospera ZEDE o de un país extranjero debe notificarlo mediante un alegato u otro escrito. Para determinar la ley extranjera, el tribunal arbitral puede considerar cualquier material o fuente relevante, incluyendo el testimonio, ya sea presentado o no por una parte o admisible de acuerdo con las Reglas de Evidencia del PAC. La determinación del tribunal arbitral debe ser tratada como una sentencia sobre una cuestión de derecho.

Regla 45 - Citación

(a) En General.

(1) Forma y Contenido.

(A) Requisitos — En General. Cada citación debe:

(i) indicar el tribunal arbitral que la autorizó;

(ii) indicar el título de la acción y su número de acción civil;

(iii) ordenar a cada persona a quien se le indique que haga lo siguiente en un momento y lugar especificados: asistir y testificar; obtener documentos designados, información almacenada electrónicamente o cosas tangibles en posesión, custodia o control de esa persona; o permitir la inspección de locales; y

(iv) establecer el texto de la Regla 45(d) y (e).

(B) Mandato para Asistir a una Deposición: Notificación del Método de Grabación. Una citación que ordene la asistencia a una deposición debe indicar el método para grabar el testimonio.

(C) Combinar o Separar un Mandato para Obtener o Permitir la Inspección; Especificación la Forma de la Información Almacenada Electrónicamente. Una orden para obtener documentos, información almacenada electrónicamente o cosas tangibles o para permitir la inspección de las instalaciones puede incluirse en una citación que ordena la asistencia a una deposición, audiencia o juicio, o puede establecerse en una citación separada. Una citación puede especificar la forma o formas en las que se obtendrá la información almacenada electrónicamente.

(D) Mandato de Obtención; Obligaciones Incluidas. Un mandato en una citación para obtener documentos, información almacenada electrónicamente o cosas tangibles requiere que la persona que responde permita la inspección, copia, prueba o muestreo de los materiales.

(2) Tribunal Arbitral Emisor. La citación deberá ser emitida inicialmente por el tribunal arbitral donde se encuentra pendiente la acción y posteriormente deberá presentarse como anexo a una demanda ante el Juzgado de Próspera, u otro

tribunal de jurisdicción competente conforme al Estatuto de Arbitraje de Próspera, para su confirmación y reemisión antes de la notificación.

(3) Emitido por Quién. El Administrador debe emitir una citación, firmada pero de otro modo en blanco, a la parte que la solicite. Esa parte deberá cumplimentarlo antes de presentarse ante el Juzgado de Próspera, u otro Juzgado de jurisdicción competente en virtud del Estatuto de Arbitraje de Próspera. Un abogado también puede emitir y firmar una citación. No obstante, todas las citaciones deberán presentarse como anexo a una demanda ante el Juzgado de Próspera, u otro tribunal de jurisdicción competente según el Estatuto de Arbitraje de Próspera, para su confirmación y reemisión antes de la notificación.

(4) Notificación a Otras Partes Antes de la Entrega. Si la citación ordena la obtención de documentos, información almacenada electrónicamente o cosas tangibles o la inspección de las instalaciones antes del juicio, entonces antes de que se entregue a la persona a quien se dirige, se debe entregar una notificación y una copia de la citación a cada parte.

(b) Entrega.

(1) Por Quién y Cómo; Pago de Tarifas. Cualquier persona que tenga al menos 18 años y no sea una de las partes puede entregar una citación. La entrega de una citación requiere entregar una copia a la persona nombrada y, si la citación requiere la asistencia de esa persona, presentar las tarifas por la asistencia de 1 día y el kilometraje permitido por la ley. No es necesario entregar tarifas y kilometraje cuando la citación se emita en nombre de la Próspera ZEDE o de cualquiera de sus funcionarios o agencias.

(2) Entrega en la Próspera ZEDE o a un Residente de la Próspera ZEDE. La citación puede ser notificada en cualquier lugar de la Próspera ZEDE o sobre un Residente de la Próspera ZEDE de la misma forma que una convocatoria.

(3) Entrega en un País Extranjero. Una citación puede entregarse de la misma manera que una convocatoria cuando se entrega en un País Extranjero.

(4) Prueba de Entrega. La notificación, cuando sea necesario, requiere la presentación ante el tribunal arbitral emisor de una deposición que muestre la fecha y forma de entrega y los nombres de las personas notificadas. La declaración debe estar certificada por el que la entrega.

(c) Lugar de Cumplimiento.

(1) Para un Juicio, Audiencia o Deposición. Una citación puede ordenar a una persona que asista a un juicio, audiencia o deposición sólo de la siguiente manera:

(A) dentro de las 100 millas de donde la persona reside, está empleada o realiza transacciones comerciales habitualmente en persona; o

(B) dentro de la jurisdicción donde la persona reside, está empleada o realiza transacciones comerciales habitualmente en persona, si la persona

(i) es una parte del funcionario de una parte; o

(ii) se le ordena asistir a un juicio y no incurriría en gastos sustanciales.

(2) Para Otros Descubrimientos Probatorios. Una citación puede ordenar:

(A) la obtención de documentos, información almacenada electrónicamente o cosas tangibles en un lugar dentro de las 100 millas de donde la persona reside, está empleada o realiza transacciones comerciales habitualmente en persona; y

(B) la inspección de las instalaciones en las instalaciones a inspeccionar.

(d) Protección de una Persona Sujeta a una Citación; Aplicación.

(1) Evitar Cargas o Gastos Indebidos; Sanciones. Una parte o abogado responsable de emitir y entregar una citación debe tomar medidas razonables para evitar imponer una carga o gasto indebido a una persona sujeta a la citación. El tribunal arbitral de la Próspera ZEDE donde se requiera el cumplimiento debe hacer cumplir este deber e imponer una sanción apropiada, que puede incluir lucro cesante y honorarios razonables de abogados, a una parte o abogado que no cumpla.

(2) Orden de Obtención de Materiales o Permiso de Inspección.

(A) Comparecencia No Requerida. Una persona a la que se le haya ordenado que presente documentos, información almacenada electrónicamente o cosas tangibles, o que permita la inspección de las instalaciones, no necesita comparecer en persona en el lugar de obtención o inspección a menos que también se le ordene comparecer para una deposición, audiencia o juicio.

(B) Objeciones. Una persona a la que se le haya ordenado que presente documentos o cosas tangibles o que permita la inspección puede entregar a la parte o al abogado designado en la citación una objeción por escrito para inspeccionar, copiar, probar o tomar muestras de cualquiera o todos los materiales o para inspeccionar las instalaciones o para obtener información almacenada electrónicamente en el formulario o formularios solicitados. La objeción debe entregarse antes de la fecha especificada para el cumplimiento, lo que ocurra primero, o 14 días después de que se entregue la citación. Si se hace una objeción, se aplican las siguientes reglas:

(i) En cualquier momento, previo aviso al comandado, la parte notificante podrá trasladar el tribunal arbitral de la Próspera ZEDE

donde se requiera el cumplimiento de una orden que obligue a la obtención o inspección.

(ii) Estos actos pueden ser requeridos solo como se indica en la orden, y la orden debe proteger a una persona que no sea ni una de las partes ni un funcionario de una parte de los gastos significativos que resulten del cumplimiento.

(3) Anulación o Modificación de una Citación.

(A) Cuándo Es Necesario. Ante moción oportuna, el tribunal arbitral de la Próspera ZEDE donde se requiera el cumplimiento deberá anular o modificar una citación que:

(i) no permite un tiempo razonable para cumplir;

(ii) requiere que una persona cumpla más allá de los límites geográficos especificados en la Regla 45(c);

(iii) requiere la divulgación de un asunto privilegiado o protegido, si no se aplica ninguna excepción o renuncia; o

(iv) somete a una persona a una carga indebida.

(B) Cuándo Está Permitido. Para proteger a una persona sujeta o afectada por una citación, el tribunal arbitral de la Próspera ZEDE donde se requiera el cumplimiento podrá, ante moción, anular o modificar la citación si requiere:

(i) divulgar un secreto comercial u otra información confidencial de investigación, desarrollo o comercial; o

(ii) divulgar la opinión de un experto no retenido o información que no describa sucesos específicos en disputa y resultados del estudio del experto que no fue solicitado por una de las partes.

(C) Especificar Condiciones Como Alternativa. En las circunstancias descritas en la Regla 45(d)(3)(B), el tribunal arbitral puede, en lugar de anular o modificar una citación, ordenar la comparecencia o la presentación bajo condiciones específicas si la parte que hace la entrega:

(i) muestra una necesidad sustancial del testimonio o material que de otra manera no se puede cumplir sin dificultades excesivas; y

(ii) asegura que la persona citada será razonablemente compensada.

(e) Obligaciones para Responder a una Citación.

(1) Obtención de Documentos o Información Almacenada Electrónicamente. Estos procedimientos se aplican a la obtención de documentos o información almacenada electrónicamente:

(A) Documentos. Una persona que responda a una citación para obtener documentos debe presentarlos tal como se mantienen en el curso normal del negocio o debe organizarlos y etiquetarlos para que correspondan a las categorías de la demanda.

(B) Forma para Obtener Información Almacenada Electrónicamente No Especificada. Si una citación no especifica una forma para obtener información almacenada electrónicamente, la persona que responde debe presentarla en una forma o formas en las que normalmente se mantiene o en una forma o formas razonablemente utilizables.

(C) Información Almacenada Electrónicamente Obtenida en Una Sola Forma. La persona que responde no necesita obtener la misma información almacenada electrónicamente en más de una forma.

(D) Información Almacenada Electrónicamente Inaccesible. La persona que responde no necesita proporcionar el descubrimiento probatorio de información almacenada electrónicamente de fuentes que la persona identifica como no razonablemente accesibles debido a una carga o costo indebidos. En la moción para forzar el descubrimiento probatorio o para una orden de protección, la persona que responde debe demostrar que la información no es razonablemente accesible debido a una carga o un costo indebidos. Si se realiza esa demostración, el tribunal arbitral puede, no obstante, ordenar el descubrimiento probatorio de dichas fuentes si la parte solicitante demuestra una buena causa, considerando las limitaciones de la Regla 26(b)(2)(C). El tribunal arbitral puede especificar las condiciones para el descubrimiento probatorio.

(2) Reclamación de Privilegios o Protección.

(A) Información Retenida. Una persona que retenga información citada bajo un reclamo de que es privilegiada o está sujeta a protección como material de preparación de juicio debe:

(i) hacer expresamente la reclamación; y

(ii) describir la naturaleza de los documentos, comunicaciones o cosas tangibles retenidas de manera que, sin revelar información privilegiada o protegida en sí misma, permita a las partes evaluar el reclamo.

(B) Información Obtenida. Si la información que se obtiene en respuesta a una citación está sujeta a un reclamo de privilegio o de protección como material de preparación del juicio, la persona que hace el reclamo puede

notificar a cualquier parte que haya recibido la información del reclamo y la base del mismo. Después de ser notificada, una parte debe devolver, separar o destruir de inmediato la información especificada y cualquier copia que tenga; no debe usar o divulgar la información hasta que se resuelva el reclamo; debe tomar medidas razonables para recuperar la información si la parte la divulgó antes de ser notificada; y podrá presentar oportunamente la información bajo sello al tribunal arbitral de la Próspera ZEDE cuando se requiera el cumplimiento para la determinación del reclamo. La persona que obtuvo la información debe conservar la información hasta que se resuelva el reclamo.

(f) Transferencia de una Moción Relacionada con una Citación. Cuando el tribunal arbitral donde se requiere el cumplimiento no emitió la citación, puede transferir una moción bajo esta regla al tribunal arbitral emisor si la persona sujeta a la citación lo consiente o si el tribunal arbitral encuentra circunstancias excepcionales. Luego, si el abogado de una persona sujeta a una citación está autorizado para ejercer en el tribunal arbitral donde se presentó la moción, el abogado puede presentar documentos y comparecer en la moción como funcionario del tribunal arbitral emisor. Para hacer cumplir su orden, el tribunal arbitral emisor puede transferir la orden al tribunal arbitral donde se presentó la moción.

(g) Desacato. El tribunal arbitral donde se requiere el cumplimiento, y también, después de que se transfiere una moción, el tribunal arbitral emisor, puede declarar en desacato a una persona que, habiendo sido notificada, no obedece sin una excusa adecuada la citación o una orden relacionada con ella.

Regla 46 – Objeción a una Sentencia u Orden

No es necesario hacer una excepción formal a una sentencia u orden. Cuando se solicita o se dicta la sentencia u orden, una parte sólo tiene que indicar la medida que desea que el tribunal arbitral adopte u objete, junto con los motivos de la solicitud u objeción. La falta de objeción no perjudica a una parte que no tuvo la oportunidad de hacerlo cuando se dictó la sentencia u orden.

Regla 47 - Selección de los Miembros del Jurado

(a) Interrogar a los Miembros del Jurado. El tribunal arbitral puede permitir que las partes o sus abogados interroguen a los posibles jurados o puede hacerlo él mismo. Si el tribunal arbitral interroga a los miembros del jurado, debe permitir que las partes o sus abogados realicen cualquier investigación adicional que considere apropiada, o debe formular él mismo cualquiera de las preguntas adicionales que considere adecuadas.

(b) Desafíos Perentorios. El tribunal arbitral debe permitir el número de impugnaciones perentorias previstas por la Regla de la Próspera ZEDE.

(c) Excusar a un Miembro del Jurado. Durante el juicio o la deliberación, el tribunal arbitral puede excusar a un jurado por una buena causa.

Regla 48 – Número de Miembros del Jurado; Veredicto; Sondeo

(a) Número de Miembros del Jurado. Un jurado debe comenzar con al menos 6 y no más de 12 miembros, y cada miembro del jurado debe participar en el veredicto a menos que esté excusado por la Regla 47(c).

(b) Veredicto. Salvo que las partes estipulen lo contrario, el veredicto debe ser unánime y debe ser devuelto por un jurado de al menos 6 miembros.

(c) Sondeo. Después de emitir un veredicto, pero antes de que el jurado sea liberado, el tribunal arbitral debe, a solicitud de una de las partes, o puede, por sí solo, sondear a los jurados individualmente. Si la votación revela una falta de unanimidad o una falta de asentimiento por el número de jurados que las partes estipularon, el tribunal arbitral puede ordenar al jurado que delibere más o puede ordenar un nuevo juicio.

Regla 49 – Veredicto Especial; Veredicto General y Preguntas

(a) Veredicto Especial.

(1) En General. El tribunal arbitral puede requerir que un jurado emita solo un veredicto especial en forma de un dictamen especial escrito sobre cada cuestión de hecho. El tribunal arbitral podrá hacerlo mediante:

(A) el envío de preguntas escritas susceptibles de una respuesta categórica u otra breve;

(B) la presentación de formularios escritos de los hallazgos especiales que podrían hacerse adecuadamente bajo los alegatos y pruebas; o

(C) utilizando cualquier otro método que el tribunal arbitral considere apropiado.

(2) Instrucciones. El tribunal arbitral debe dar las instrucciones y explicaciones necesarias para que el jurado pueda llegar a sus conclusiones sobre cada asunto presentado.

(3) Problemas No Presentados. Una parte renuncia al derecho a un juicio con jurado sobre cualquier cuestión de hecho planteada por los alegatos o la evidencia no presentada al jurado a menos que, antes de que el jurado se retire, la parte exija su presentación al jurado. Si la parte no exige la presentación, el tribunal arbitral puede llegar a una conclusión sobre el tema. Si el tribunal arbitral no llega a una conclusión, se considera que ha realizado un hallazgo compatible con su laudo sobre el veredicto especial.

(b) Veredicto General con Respuestas a Preguntas por Escrito.

(1) En General. El tribunal arbitral puede presentar al jurado formularios para un veredicto general, junto con preguntas escritas sobre una o más cuestiones de hecho que el jurado debe decidir. El tribunal arbitral debe dar las instrucciones y explicaciones necesarias para que el jurado pueda emitir un veredicto general y

responder las preguntas por escrito, y debe ordenar al jurado que haga ambas cosas.

(2) Veredicto y Respuestas Consistentes. Cuando el veredicto general y las respuestas son consistentes, el tribunal arbitral debe aprobar, para el ingreso bajo la Regla 58, un laudo apropiado sobre el veredicto y las respuestas.

(3) Respuestas Incompatibles con el Veredicto. Cuando las respuestas sean consistentes entre sí pero una o más contradigan el veredicto general, el tribunal arbitral podrá:

(A) aprobar, para el ingreso bajo la Regla 58, un laudo apropiado de acuerdo con las respuestas, sin perjuicio del veredicto general;

(B) indicar al jurado que considere más a fondo sus respuestas y veredicto; o

(C) solicitar un nuevo juicio.

(4) Respuestas Incompatibles Entre Sí y con el Veredicto. Cuando las respuestas son incompatibles entre sí y una o más también es incompatible con el veredicto general, no se debe ingresar el laudo; en cambio, el tribunal arbitral debe indicar al jurado que considere más a fondo sus respuestas y veredicto, o debe ordenar un nuevo juicio.

Regla 50 – Laudo Como Cuestión de Derecho en un Juicio con Jurado; Moción Relacionada para un Nuevo Juicio; Sentencia Condicional

(a) Laudo Como Cuestión de Derecho.

(1) [reservado]

(2) Moción. Se puede presentar una moción de adjudicación como cuestión de derecho en cualquier momento antes de que el caso se presente al jurado. La moción debe especificar el laudo solicitado y la ley y los hechos que dan derecho al que somete la moción al laudo.

(b) Renovación de la Moción Después del Juicio; Moción Alternativa para un Nuevo Juicio. Si el tribunal arbitral no concede una moción de laudo como cuestión de derecho formulada de conformidad con la Regla 50(a), se considera que el tribunal arbitral ha sometido la acción al jurado sujeto a que el tribunal arbitral decida posteriormente las cuestiones legales planteadas por la moción. A más tardar 28 días después de la presentación del laudo, o si la moción aborda un problema del jurado no decidido por un veredicto, a más tardar 28 días después de que el jurado fue dado de baja, el demandante puede presentar una moción renovada para la adjudicación como cuestión de derecho y puede incluir una solicitud alternativa o conjunta para un nuevo juicio de conformidad con la Regla 59. Al pronunciarse sobre la moción renovada, el tribunal arbitral podrá:

(1) permitir la adjudicación sobre el veredicto, si el jurado emitió un veredicto;

(2) ordenar un nuevo juicio; o

(3) dirigir el ingreso del laudo como cuestión de derecho.

(c) Otorgar la Moción Renovada; Sentencia Condicional Sobre una Moción para un Nuevo Juicio.

(1) En General. Si el tribunal arbitral concede una moción renovada para el laudo como cuestión de derecho, también debe pronunciarse condicionalmente sobre cualquier moción para un nuevo juicio determinando si debe concederse un nuevo juicio si el laudo se anula o se revoca posteriormente. El tribunal arbitral debe indicar los motivos para conceder o denegar condicionalmente la moción de un nuevo juicio.

(2) Efecto de una Sentencia Condicional. La concesión condicional de la moción para un nuevo juicio no afecta la firmeza del laudo; si se revoca el laudo, el nuevo juicio debe continuar a menos que el tribunal arbitral de apelaciones ordene lo contrario. Si se niega condicionalmente la moción para un nuevo juicio, el apelado puede afirmar un error en esa denegación; si se revoca el laudo, el caso debe proceder como el tribunal arbitral de apelaciones lo ordene.

(d) Tiempo para la Moción de Nuevo Juicio de la Parte Perdedora. Cualquier moción para un nuevo juicio bajo la Regla 59 por una parte contra quien se dicte el laudo como cuestión de derecho debe presentarse a más tardar 28 días después del ingreso del laudo.

(e) Denegar la Moción de Adjudicación Como Cuestión de Derecho; Revocación ante Apelación. Si el tribunal arbitral deniega la moción de laudo como cuestión de derecho, la parte vencedora puede, como apelada, hacer valer los motivos que le dan derecho a un nuevo juicio si el tribunal arbitral de apelaciones llega a la conclusión de que el tribunal arbitral de primera instancia incurrió en error al denegar la moción. Si el tribunal arbitral de apelaciones revoca el laudo, puede ordenar un nuevo juicio, ordenar al tribunal arbitral de primera instancia que determine si debe concederse un nuevo juicio u ordenar la entrada del laudo.

Regla 51 – Instrucciones para el Jurado; Objeciones; Preservación de una Reclamación de Error

(a) Solicitudes.

(1) Antes o Al Momento del Cierre de las Pruebas. Al cierre de las pruebas o en cualquier momento anterior razonable que ordene el tribunal arbitral, una parte puede presentar y proporcionar a todas las demás partes solicitudes por escrito para las instrucciones del jurado que desea que el tribunal arbitral otorgue.

(2) Después del Cierre de las Pruebas. Después del cierre de las pruebas, una parte puede:

(A) presentar solicitudes de instrucciones sobre cuestiones que no podrían haberse anticipado razonablemente en una fecha anterior a la que el tribunal arbitral fijó para las solicitudes; y

(B) con el permiso del tribunal arbitral, presentar solicitudes inoportunas de instrucciones sobre cualquier tema.

(b) Instrucciones. El tribunal arbitral:

(1) debe informar a las partes de sus instrucciones propuestas y de la acción propuesta sobre las solicitudes antes de instruir al jurado y antes de los argumentos finales del jurado;

(2) debe dar a las partes la oportunidad de objetar de manera oficial y fuera de la audiencia del jurado antes de que se entreguen las instrucciones y los argumentos; y

(3) puede dar instrucciones al jurado en cualquier momento antes de que el jurado sea dado de baja.

(c) Objeciones.

(1) Cómo Hacerlas. Una parte que objete una instrucción o la falta de dar una instrucción debe hacerlo de manera oficial, indicando claramente el asunto objetado y los motivos de la objeción.

(2) Cuándo Hacerlas. Una objeción es oportuna si:

(A) una de las partes objeta en la oportunidad que brinda la Regla 51(b)(2); o

(B) una parte no fue informada de una instrucción o acción en una solicitud antes de esa oportunidad de objetar, y la parte objeta inmediatamente después de enterarse de que la instrucción o solicitud será, o ha sido, dada o rechazada.

(d) Asignación de Error; Error Simple.

(1) Asignación de Error. Una parte puede asignar como error:

(A) un error en una instrucción realmente dada, si esa parte objetó debidamente; o

(B) la falta de instrucción, si esa parte la solicitó debidamente y —a menos que el tribunal arbitral rechazara la solicitud en una sentencia definitiva de manera oficial— también objetó debidamente.

(2) Error Simple. Un tribunal arbitral puede considerar un error simple en las instrucciones que no ha sido preservado como lo requiere la Regla 51(d)(1) si el error afecta derechos sustanciales.

Regla 52 – Hallazgos y Conclusiones del Tribunal Arbitral; Laudo sobre Hallazgos Parciales

(a) Hallazgos y Conclusiones.

(1) En General. En una acción juzgada sobre los hechos sin jurado o con un jurado asesor, el tribunal arbitral debe encontrar los hechos de manera especial y exponer sus conclusiones de derecho por separado. Los hallazgos y conclusiones pueden constar en el expediente después del cierre de la prueba o pueden aparecer

en una opinión o un memorando de decisión presentado por el tribunal arbitral. El laudo debe ingresarse de acuerdo con la Regla 58.

(2) Para una Medida Cautelar Interlocutoria. Al otorgar o rechazar una medida cautelar, el tribunal arbitral debe declarar de manera similar los hallazgos y conclusiones que apoyan su acción.

(3) Para una Moción. El tribunal arbitral no está obligado a declarar hallazgos o conclusiones cuando se pronuncie sobre una moción conforme a la Regla 12 o 56 o, a menos que estas reglas dispongan lo contrario, sobre cualquier otra moción.

(4) Efecto de los Hallazgos de un Experto. Las conclusiones de un experto, en la medida en que las adopte el tribunal arbitral, deben considerarse las conclusiones del tribunal arbitral.

(5) Cuestionar el Soporte Probatorio. Posteriormente, una parte puede cuestionar la suficiencia de la evidencia que respalda los hallazgos, ya sea que la parte solicitó los hallazgos, los objetó, pidió enmendarlos o solicitó hallazgos parciales.

(6) Dejar a un Lado los Hallazgos. Las determinaciones de hecho, ya sea que se basen en pruebas orales o de otro tipo, no deben descartarse a menos que sean claramente erróneas, y el tribunal arbitral de revisión debe tener debidamente en cuenta la oportunidad del tribunal arbitral de primera instancia de arbitrar la credibilidad de los testigos.

(b) Hallazgos Adicionales o Enmendados. En la moción de una parte presentada a más tardar 28 días después de la emisión del laudo, el tribunal arbitral puede enmendar sus conclusiones —o hacer conclusiones adicionales— y puede enmendar el laudo en consecuencia. La moción puede acompañar a una moción para un nuevo juicio según la Regla 59.

(c) Laudo sobre Hallazgos Parciales. Si una parte ha sido escuchada en su totalidad sobre un tema durante un juicio sin jurado y el tribunal arbitral falla en contra de la parte en ese tema, el tribunal arbitral puede dictar un laudo contra la parte sobre una demanda o defensa que, de conformidad con la ley de control, puede mantenerse o anularse solo con un hallazgo favorable sobre ese tema. Sin embargo, el tribunal arbitral puede negarse a dictar un laudo hasta el cierre de las pruebas. Un laudo sobre determinaciones parciales debe estar respaldado por determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, como lo exige la Regla 52(a).

Regla 53 – Expertos

(a) Nombramiento.

(1) Alcance. A menos que una Regla de la Próspera ZEDE disponga lo contrario, un tribunal arbitral podrá nombrar un experto únicamente para:

(A) realizar deberes consentidos por las partes;

(B) llevar a cabo procedimientos judiciales y hacer o recomendar conclusiones de hecho sobre cuestiones que se decidirán sin un jurado si el nombramiento está justificado por:

(i) alguna condición excepcional; o

(ii) la necesidad de realizar una contabilidad o resolver un difícil cómputo de daños; o

(C) abordar asuntos previos y posteriores al juicio que no puedan ser abordados de manera efectiva y oportuna por un Árbitro u Oficial de Arbitraje disponible de la Próspera ZEDE.

(2) Descalificación. Un experto no debe tener una relación con las partes, los abogados, la acción o el tribunal arbitral que requeriría la descalificación de un Árbitro el Estatuto de Arbitraje de Próspera, a menos que las partes, con la aprobación del tribunal arbitral, den su consentimiento para el nombramiento después de que el experto revele cualquier motivo de descalificación potencial.

(3) Posible Gasto o Retraso. Al nombrar a un experto, el tribunal arbitral debe considerar la equidad de imponer los gastos probables a las partes y debe proteger contra gastos o demoras irrazonables.

(b) Orden de Nombramiento de un Experto.

(1) Notificación. Antes de nombrar a un experto, el tribunal arbitral debe notificar a las partes y darles la oportunidad de ser escuchadas. Cualquier parte puede proponer candidatos para el nombramiento.

(2) Contenido. La orden de nombramiento debe indicar al experto que proceda con toda la diligencia razonable y debe indicar:

(A) los deberes del experto, incluidas las tareas de investigación o ejecución, y cualquier límite a la autoridad del experto según la Regla 53(c);

(B) las circunstancias, si las hubiera, en las que el experto puede comunicarse ex parte con el tribunal arbitral o una parte;

(C) la naturaleza de los materiales que se conservarán y archivarán como registro de las actividades del experto;

(D) los límites de tiempo, el método de archivo del registro, otros procedimientos y estándares para revisar las órdenes, hallazgos y recomendaciones del experto; y

(E) la base, los términos y el procedimiento para fijar la compensación del experto de conformidad con la Regla 53(g).

(3) Emisión. El tribunal arbitral podrá emitir la orden solo después de que:

(A) el experto presente una declaración jurada que revele si existe algún motivo de descalificación en virtud del Estatuto de Arbitraje de Próspera; y

(B) si se divulga un motivo, las partes, con la aprobación del tribunal arbitral, renuncian a la recusación.

(4) Modificación. La orden puede ser modificada en cualquier momento después de notificar a las partes y tener la oportunidad de ser escuchado.

(c) Autoridad del Experto.

(1) En General. A menos que la orden de nombramiento indique lo contrario, un experto puede:

(A) regular todos los procedimientos;

(B) tomar todas las medidas apropiadas para realizar las tareas asignadas de manera justa y eficiente; y

(C) si lleva a cabo una audiencia probatoria, ejercerá el poder del tribunal arbitral que lo nombró para obligar, tomar y registrar pruebas.

(2) Sanciones. El experto puede imponer por orden a una de las partes cualquier sanción de no desacato prevista por la Regla 37 o 45, y puede recomendar una sanción por desacato contra una de las partes y sanciones contra una que no es parte.

(d) Órdenes del Experto. Un experto que emite una orden debe presentarla y entregar una copia a cada parte de inmediato. El Administrador debe ingresar la orden en el expediente.

(e) Informes del Experto. Un experto debe informar al tribunal arbitral según lo requiera la orden de nombramiento. El experto debe presentar el informe y entregar sin demora una copia a cada parte, a menos que el tribunal arbitral ordene lo contrario.

(f) Acción Sobre la Orden, Informe o Recomendaciones del Experto.

(1) Oportunidad para una Audiencia; Acción en General. Al actuar sobre una orden, informe o recomendaciones de un experto, el tribunal arbitral debe notificar a las partes y dar una oportunidad de ser escuchado; puede recibir evidencia; y puede adoptar o afirmar, modificar, rechazar total o parcialmente o revertir, o reenviar al experto con instrucciones.

(2) Tiempo para Objetar o Hacer una Moción para Adoptar o Modificar. Una parte puede presentar objeciones, o una moción para adoptar o modificar, la orden, el informe o las recomendaciones del experto a más tardar 21 días después de que se entregue una copia, a menos que el tribunal arbitral establezca una fecha diferente.

(3) Revisión de las Conclusiones de Hecho. El tribunal arbitral debe decidir de novo todas las objeciones a las conclusiones de hecho hechas o recomendadas por un experto, a menos que las partes, con la aprobación del tribunal arbitral, estipulen que:

(A) los hallazgos serán revisados para detectar errores claros; o

(B) los hallazgos de un maestro designado de conformidad con la Regla 53(a)(1)(A) o (C) serán definitivos.

(4) Revisión de las Conclusiones de Derecho. El tribunal arbitral debe decidir de novo todas las objeciones a las conclusiones de derecho formuladas o recomendadas por un experto.

(5) Revisión de Asuntos de Procedimiento. A menos que la orden de nombramiento establezca un estándar de revisión diferente, el tribunal arbitral puede anular la decisión de un experto sobre una cuestión de procedimiento sólo por un abuso de discreción.

(g) Compensación.

(1) Fijar la Compensación. Antes o después del laudo, el tribunal arbitral debe fijar la compensación del experto sobre la base y los términos establecidos en la orden de nombramiento, pero el tribunal arbitral puede establecer una nueva base y términos después de notificar y tener la oportunidad de ser escuchado.

(2) Pago. La compensación debe pagarse ya sea:

(A) por una parte o partes; o

(B) de un fondo o materia de la acción dentro del control del tribunal arbitral.

(3) Asignación del Pago. El tribunal arbitral debe asignar el pago entre las partes después de considerar la naturaleza y el monto de la controversia, los medios de las partes y la medida en que una de las partes es más responsable que otras partes por la referencia a un experto. Una asignación provisional puede modificarse para reflejar una decisión sobre el fondo.

(h) Designación de un Oficial de Arbitraje. Un oficial de arbitraje está sujeto a esta regla solo cuando la orden que remite un asunto al oficial de arbitraje establece que la referencia se hace conforme a esta regla.

TÍTULO VII. LAUDO

Regla 54 - Laudo; Costos

(a) Definición; Forma. "Laudo", como se usa en estas reglas, incluye una decisión, un decreto y cualquier orden de la cual se encuentre una apelación. Un laudo no incluye los antecedentes de los alegatos, un informe de un experto o un registro de procedimientos anteriores. El tribunal arbitral deberá ingresar un laudo sobre una reclamación de reparación basada en la ley y los hechos vigentes.

(b) Laudo Sobre Múltiples Reclamaciones o Participación de Múltiples Partes. Cuando una acción presenta más de una reclamación de reparación, ya sea como reclamación, reconvención, reclamación cruzada o reclamación de un tercero, o cuando hay varias partes involucradas, el tribunal arbitral puede dictar la emisión de un laudo definitivo en relación con una o más, pero menos que todos, los reclamos o partes solo si el tribunal arbitral determina expresamente que no existe una razón justa para la demora. De lo contrario, cualquier orden u otra decisión, independientemente de cómo se designe, que adjudique menos que todas las reclamaciones o los derechos y responsabilidades de menos de todas las partes no pone fin a la acción en cuanto a cualquiera de las reclamaciones o partes y puede ser revisada en cualquier momento antes la entrada de un laudo que adjudique todas las reclamaciones y todos los derechos y responsabilidades de las partes.

(c) Solicitud de Laudo; Reparación a ser Concedida. Un laudo por defecto no debe diferir en especie ni exceder en monto lo que se exige en los escritos. Cualquier otro laudo final debe otorgar la reparación a la que tiene derecho cada parte, incluso si la parte no ha exigido esa reparación en sus alegatos.

(d) Costos; Honorarios de Abogados.

(1) Costos Distintos a los Honorarios de Abogados. A menos que una regla de la Próspera ZEDE, estas reglas o una orden de un tribunal arbitral disponga lo contrario, los costos, además de los honorarios de los abogados, deben permitirse a la parte vencedora. Pero los costos contra la Próspera ZEDE, sus funcionarios y sus agencias solo pueden imponerse en la medida permitida por la ley. El Administrador puede gravar los costos con una notificación previa de 14 días. Si se presenta una moción dentro de los próximos 7 días, el tribunal arbitral puede revisar la acción del Administrador.

(2) Honorarios de Abogados.

(A) Reclamación a Ser por Moción. Un reclamo por honorarios de abogados y gastos no tributables relacionados debe hacerse mediante moción a menos que la ley sustantiva requiera que esos honorarios se prueben en el juicio como un elemento de daños.

(B) Tiempo y Contenido de la Moción. A menos que una Regla de la Próspera ZEDE o una orden de un tribunal arbitral disponga lo contrario, la moción debe:

(i) presentarse a más tardar 14 días después de la emisión del laudo;

(ii) especificar el laudo y la Regla de la Próspera ZEDE, regla u otros motivos que dan derecho al laudo;

(iii) indicar el monto solicitado o proporcionar una estimación razonable del mismo; y

(iv) divulgar, si el tribunal arbitral así lo ordena, los términos de cualquier acuerdo sobre honorarios por los servicios por los cuales se realiza la reclamación.

(C) Procedimientos. Sujeto a la Regla 23(h), el tribunal arbitral debe, ante solicitud de una de las partes, dar la oportunidad de presentar alegaciones del adversario sobre la moción de conformidad con la Regla 43(c) o 78. El tribunal arbitral puede decidir cuestiones de responsabilidad por honorarios antes de recibir comunicaciones sobre el valor de los servicios. El tribunal arbitral debe encontrar los hechos y exponer sus conclusiones de derecho según lo dispuesto en la Regla 52(a).

(D) Procedimientos Especiales por Regla Local; Referencia a un Experto o un Oficial de Arbitraje. Por regla local, el tribunal arbitral puede establecer procedimientos especiales para resolver cuestiones relacionadas con los honorarios sin audiencias probatorias extensas. Además, el tribunal arbitral puede remitir cuestiones relativas al valor de los servicios a un juez especial de conformidad con la Regla 53 sin tener en cuenta las limitaciones de la Regla 53(a)(1), y puede remitir una moción de honorarios de abogados a un Oficial de Arbitraje de conformidad con la Regla 72(b) como si se tratara de una cuestión dispositiva previa al juicio.

(E) Excepciones. Los subpárrafos (A) - (D) no se aplican a reclamaciones por honorarios y gastos como sanciones por violar estas reglas.

Regla 55 – Incumplimiento; Laudo Por Defecto

(a) Introducción de un Incumplimiento. Cuando una de las partes contra las que se solicita un laudo de reparación afirmativa no ha alegado o defendido de otra manera, y esa falla se demuestra mediante una declaración jurada o de otra manera, el Administrador debe ingresar el incumplimiento de la parte. Un incumplimiento solo establece una concesión por parte de la parte incumplidora de los méritos legales de la reparación solicitada. Los daños deben evaluarse mediante el ingreso de una indemnización por incumplimiento.

(b) Introducción de un Laudo por Defecto.

(1) Por el Administrador. Si el reclamo del demandante es por una suma determinada o una suma que se puede asegurar mediante cómputo ministerial, el Administrador, a solicitud del demandante, con una declaración jurada que muestre el monto adeudado, debe presentar el laudo por ese monto y los costos contra el demandado que haya ha sido incumplido en virtud de la Regla 55(a) y que no es ni un menor ni una persona incompetente.

(2) Por el Tribunal Arbitral. En todos los demás casos, la parte debe solicitar al tribunal arbitral un laudo por defecto. Un laudo por defecto puede ser presentado contra un menor o persona incompetente solo si está representado por un tutor general, curador u otro fiduciario similar que haya comparecido. Si la parte contra la que se solicita un laudo por defecto ha comparecido personalmente o por un

representante, esa parte o su representante deben recibir una notificación por escrito de la solicitud al menos 7 días antes de la audiencia. El tribunal arbitral puede llevar a cabo audiencias o hacer remisiones, preservando cualquier derecho estatutario de la Próspera ZEDE a un juicio con jurado, cuando, para dictar o ejecutar el laudo, necesita:

(A) llevar a cabo una contabilidad;

(B) determinar el monto de los daños;

(C) establecer la veracidad de cualquier alegación mediante pruebas; o

(D) investigar cualquier otro asunto.

(c) Anulación de un Incumplimiento o un Laudo por Defecto. El tribunal arbitral puede anular una entrada de incumplimiento por una buena causa, y puede anular un laudo definitivo por defecto de conformidad con la Regla 60(b).

(d) Laudo Contra la Próspera ZEDE. Se puede dictar un laudo por defecto contra la Próspera ZEDE, sus funcionarios o sus agencias solo si el demandante establece un reclamo o derecho a reparación mediante pruebas que satisfagan al tribunal arbitral.

Regla 56 - Laudo Sumario

(a) Moción de Laudo Sumario o Laudo Sumario Parcial. Una parte puede solicitar un laudo sumario, identificando cada reclamo o defensa, o la parte de cada reclamo o defensa, sobre la que se solicita el laudo sumario. El tribunal arbitral otorgará el laudo sumario si el demandante demuestra que no existe una disputa genuina en cuanto a ningún hecho material y el demandante tiene derecho a laudo como cuestión de derecho. El tribunal arbitral debe dejar constancia de las razones por las que se concede o se niega la moción.

(b) Momento para Presentar una Moción. A menos que se establezca una programación diferente por regla local o el tribunal arbitral ordene lo contrario, una parte puede presentar una moción de laudo sumario en cualquier momento hasta 30 días después del cierre de todo descubrimiento.

(c) Procedimientos.

(1) Posiciones Fácticas de Soporte. Una parte que afirma que un hecho no puede ser o que realmente se disputa debe respaldar la afirmación mediante:

(A) citar partes particulares de materiales en el registro, incluidas deposiciones, documentos, información almacenada electrónicamente, declaraciones juradas o declaraciones, estipulaciones (incluidas aquellas hechas solo para propósitos de la moción), admisiones, respuestas de interrogatorios u otros materiales; o

(B) demostrar que los materiales citados no establecen la ausencia o presencia de una disputa genuina, o que una parte adversa no pueda presentar evidencia admisible para apoyar el hecho.

(2) Objeción de Que un Hecho No Está Respaldado por Pruebas Admisibles. Una parte puede objetar que el material citado para respaldar o disputar un hecho no puede presentarse en una forma que sea admisible como prueba.

(3) Materiales No Citados. El tribunal arbitral necesita considerar solo los materiales citados, pero puede considerar otros materiales del registro.

(4) Declaraciones o Declaraciones Juradas. Una declaración jurada o declaración utilizada para apoyar u oponerse a una moción debe hacerse con conocimiento personal, establecer los hechos que serían admisibles como prueba y demostrar que el declarante o deponente es competente para testificar sobre los asuntos expuestos.

(d) Cuando los Hechos No Están Disponibles para los No Demandantes. Si un no demandante demuestra mediante declaración jurada o declaración que, por razones específicas, no puede presentar hechos esenciales para justificar su oposición, el tribunal arbitral podrá:

(1) aplazar la consideración de la moción o rechazarla;

(2) dar tiempo para obtener declaraciones juradas o declaraciones o para realizar pruebas; o

(3) emitir cualquier otra orden apropiada.

(e) No Respaldar o Abordar Adecuadamente un Hecho. Si una parte no apoya adecuadamente una afirmación de hecho o no aborda adecuadamente la afirmación de hecho de otra parte como lo requiere la Regla 56 (c), el tribunal arbitral podrá:

(1) dar la oportunidad de respaldar o abordar adecuadamente el hecho;

(2) considerar el hecho indiscutible a los efectos de la moción;

(3) otorgar el laudo sumario si la moción y los materiales de apoyo, incluidos los hechos considerados indiscutibles, demuestran que el demandante tiene derecho a ello; o

(4) emitir cualquier otra orden apropiada.

(f) Laudo Independiente de la Moción. Después de dar una notificación previa y un plazo razonable para responder, el tribunal arbitral podrá:

(1) conceder un laudo sumario para una parte que no hizo la moción;

(2) conceder la moción por motivos no presentados por una de las partes; o

(3) considerar el laudo sumario por sí solo después de identificar para las partes, hechos materiales que pueden no estar realmente en disputa.

(g) No Otorgar Todas las Reparaciones Solicitadas. Si el tribunal arbitral no concede toda la reparación solicitada por la moción, puede dictar una orden en la que declare cualquier

hecho material, incluido un elemento de indemnización u otra reparación, que no esté realmente en disputa y tratar el hecho como se establece en el caso.

(h) Declaración Jurada o Declaración Presentada de Mala Fe. Si está convencido de que una declaración jurada o declaración bajo esta regla se presenta de mala fe o únicamente para demora, el tribunal arbitral, después de la notificación y un tiempo razonable para responder, puede ordenar a la parte que presenta que pague a la otra parte los gastos razonables, incluidos los honorarios de abogados en los que incurrió como resultado. Una parte o un abogado infractor también pueden ser considerados estar en desacato o sujetos a otras sanciones apropiadas.

Regla 57 – Laudo Declaratorio

Estas reglas rigen el procedimiento para obtener un laudo declaratorio. Las reglas 38 y 39 rigen la demanda de un juicio con jurado. La existencia de otro recurso adecuado no impide que se dicte un laudo declaratorio que sea apropiado de otro modo. El tribunal arbitral podrá ordenar una audiencia rápida de una acción de laudo declaratorio.

Regla 58 – Ingreso del Laudo

(a) Documento Separado. Cada laudo y laudo enmendado debe establecerse en un documento separado, pero no se requiere un documento separado para una orden que disponga una moción:

(1) para adjudicación según la Regla 50(b);

(2) para enmendar o hacer hallazgos adicionales bajo la Regla 52(b);

(3) por los honorarios de abogados bajo la Regla 54;

(4) para un nuevo juicio, o para alterar o enmendar el laudo, según la Regla 59; o

(5) para reparación bajo la Regla 60.

(b) Ingreso del Laudo.

(1) Sin la Directriz del Tribunal Arbitral. Sujeto a la Regla 54(b) y a menos que el tribunal arbitral ordene lo contrario, el Administrador debe, sin esperar la directriz del tribunal arbitral, preparar, firmar y dictar el laudo inmediatamente cuando:

(A) el jurado emite un veredicto general;

(B) el tribunal arbitral adjudica solo costos o una determinada suma; o

(C) el tribunal arbitral niega toda reparación.

(2) Se Requiere la Aprobación del Tribunal Arbitral. Sujeto a la Regla 54(b), el tribunal arbitral debe aprobar sin demora la forma del laudo, que el Administrador debe ingresar sin demora, cuando:

(A) el jurado emite un veredicto especial o un veredicto general con respuestas a preguntas escritas; o

(B) el tribunal arbitral otorga otra reparación no descrita en esta subdivisión (b).

(c) Hora de Ingreso. Para efectos de estas reglas, el laudo se ingresa en los siguientes horarios:

(1) si no se requiere un documento separado, cuando el laudo se ingresa en el expediente civil de conformidad con la Regla 79(a); o

(2) si se requiere un documento por separado, cuando el laudo se inscribe en el expediente civil de conformidad con la Regla 79(a) y ocurre lo primero de estos eventos:

(A) se establece en un documento por separado; o

(B) Han transcurrido 150 días desde el ingreso en el expediente civil.

(d) Solicitud de Ingreso. Una parte puede solicitar que el laudo se establezca en un documento separado según lo requiere la Regla 58(a).

(e) Laudos de Costos o Tarifas. Por lo general, no se puede retrasar la presentación del laudo, ni se puede extender el tiempo para la apelación, a fin de gravar los costos o las tarifas del laudo. Pero si se presenta una moción oportuna para los honorarios de abogados de conformidad con la Regla 54(d)(2), el tribunal arbitral puede actuar antes de que se haya presentado una notificación de apelación y entrar en vigor para ordenar que la moción tenga el mismo efecto según la Regla de Procedimiento de Apelación 4(a)(4) del PAC como una moción oportuna según la Regla 59.

Regla 59 - Nuevo Juicio; Alteración o Modificación de un Laudo

(a) En General.

(1) Fundamentos para un nuevo juicio. El tribunal arbitral puede, a petición, conceder un nuevo juicio sobre todas o algunas de las cuestiones — y a cualquiera de las partes — como sigue:

(A) después de un juicio con jurado, por cualquier razón por la que hasta ahora se haya concedido un nuevo juicio en una acción legal en cualquier jurisdicción de derecho consuetudinario; o

(B) después de un juicio sin jurado, por cualquier razón por la que hasta ahora se haya concedido una nueva audiencia en un juicio en equidad en cualquier jurisdicción de derecho consuetudinario.

(2) Otras Acciones Después de un Juicio Sin Jurado. Después de un juicio sin jurado, el tribunal arbitral podrá, ante moción por un nuevo juicio, abrir el laudo si se ha presentado uno, tomar testimonios adicionales, enmendar las conclusiones de hecho y de derecho o formular nuevas conclusiones y ordenar la presentación de un nuevo laudo.

(b) Plazo para Presentar una Moción para un Nuevo Juicio. La moción para un nuevo juicio debe presentarse a más tardar 28 días después de la entrada del laudo; este plazo no puede ser ampliado.

(c) Tiempo para Entregar Declaraciones Juradas. Cuando una moción para un nuevo juicio se basa en declaraciones juradas, éstas deben entregarse junto con la moción. La parte contraria tiene 14 días después de ser notificada para presentar las declaraciones juradas de la oposición. Las declaraciones juradas de respuesta sólo pueden presentarse con el permiso del tribunal arbitral.

(d) Nuevo Juicio por Iniciativa del Tribunal Arbitral o por Motivos No Relacionados con la Moción. A más tardar 30 días después de la emisión del laudo, el tribunal arbitral podrá, por su propia iniciativa, ordenar un nuevo juicio por cualquier razón que justifique la concesión de uno a petición de una de las partes. Después de notificar a las partes y de darles la oportunidad de ser escuchadas, el tribunal arbitral podrá conceder oportunamente una moción para un nuevo juicio por una razón no indicada en la moción. En cualquier caso, el tribunal arbitral deberá especificar las razones en su orden.

(e) Moción para Alterar o Modificar un Laudo. La petición de alterar o enmendar un laudo deberá presentarse a más tardar 30 días después de la emisión del laudo; ese plazo no podrá prorrogarse.

Regla 60 - Reparación de un Laudo o una Orden

(a) Correcciones Basadas en Errores Administrativos; Descuidos y Omisiones. El tribunal arbitral puede corregir un error administrativo o un error que surja de un descuido u omisión siempre que se encuentre uno en un laudo, orden u otra parte del expediente. El tribunal arbitral puede hacerlo ante moción o por cuenta propia, con o sin notificación. Pero después de que una apelación haya sido archivada en el tribunal arbitral de apelaciones y mientras esté pendiente, tal error sólo podrá corregirse con la autorización del tribunal arbitral de apelaciones.

(b) Motivos para la Reparación de un Laudo, Orden o Procedimiento Definitivo. Ante moción y en términos justos, el tribunal arbitral puede relevar a una parte o su representante legal de un laudo, orden o procedimiento definitivo por las siguientes razones:

(1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(2) evidencia recién descubierta que, con una diligencia razonable, no podría haberse descubierto a tiempo para solicitar un nuevo juicio bajo la Regla 59(b);

(3) fraude (ya sea intrínseco o extrínseco), tergiversación o mala conducta por parte de una parte contraria;

(4) el laudo es nulo;

(5) el laudo ha sido satisfecho, liberado o cancelado; se basa en un laudo anterior que ha sido revocado o anulado; o aplicarlo prospectivamente ya no es equitativo; o

(6) cualquier otra razón que justifique la reparación.

(c) Tiempo y Efecto de la Moción.

(1) Tiempo. Una moción bajo la Regla 60(b) debe hacerse dentro de un tiempo razonable, y por las razones (1), (2) y (3) no más de un año después de la fecha del laudo u orden o la fecha del procedimiento.

(2) Efecto Sobre la Finalidad. La moción no afecta la finalidad del laudo ni suspende su funcionamiento.

(d) Otras Facultades para Otorgar una Reparación. Esta regla no limita la facultad de un tribunal arbitral para:

(1) realizar una acción independiente para eximir a una de las partes de un laudo, orden o procedimiento;

(2) [reservado]; o

(3) anular un laudo por fraude en el tribunal arbitral.

(e) Proyectos de Ley y Ordenes Judiciales Suprimidas. Quedan derogados: los proyectos de ley de revisión, los proyectos de ley con carácter de ley de revisión y los escritos de coram nobis, coram vobis y audita querela.

Regla 61 - Error Inofensivo

A menos que la justicia exija lo contrario, ningún error al admitir o excluir pruebas—o cualquier otro error del tribunal arbitral o de una de las partes—es motivo para conceder un nuevo juicio, anular un veredicto o anular, modificar o alterar de otro modo un laudo u orden. En todas las etapas del procedimiento, el tribunal arbitral debe hacer caso omiso de todos los errores y defectos que no afecten a los derechos sustanciales de cualquiera de las partes.

Regla 62 - Suspensión de las Actuaciones para Ejecutar un Laudo

(a) Suspensión Automática. Salvo lo dispuesto en la Regla 62(c) y (d), la ejecución de un laudo y los procedimientos para ejecutarlo se suspenden durante 30 días después de su ingreso, a menos que el tribunal arbitral ordene lo contrario.

(b) Suspensión Mediante Fianza u Otra Garantía. En cualquier momento después de que se ingresa un laudo, una parte puede obtener una suspensión proporcionando una fianza u otra garantía. La suspensión entra en vigor cuando el tribunal arbitral aprueba la fianza u otra garantía y permanece en vigor durante el tiempo especificado en la fianza u otra garantía.

(c) Suspensión de una Orden Judicial, de una Sindicatura o de una Orden de Contabilidad de Patentes. A menos que el tribunal arbitral ordene lo contrario, los siguientes no se suspenden después de haber sido ingresados, incluso si se presenta una apelación:

(1) un laudo interlocutorio o definitivo en una acción de orden judicial o de sindicatura; o

(2) un laudo u orden que dirija una contabilidad en una acción por infracción de patente.

(d) Orden Judicial Pendiente de Apelación. Mientras está pendiente una apelación de una orden interlocutoria o laudo final que concede, continúa, modifica, rechaza, disuelve o se niega a disolver o modificar una orden judicial, el tribunal arbitral puede suspender, modificar, restaurar u otorgar una orden judicial en términos de fianza u otros términos que aseguren los derechos de la parte contraria. Si el laudo apelado es dictado por un tribunal arbitral estatutario de tres Árbitros, la orden debe emitirse:

(1) por ese tribunal arbitral en sesión pública; o

(2) por el consentimiento de todos sus Árbitros, como lo demuestran sus firmas.

(e) Suspensión sin Fianza Ante una Apelación de la Próspera ZEDE, sus Funcionarios o sus Agencias. El tribunal arbitral no debe exigir una fianza, obligación u otra garantía al apelante al conceder la suspensión de una apelación por la Próspera ZEDE, sus funcionarios o sus agencias o de una apelación dirigida por un departamento del gobierno de la Próspera ZEDE.

(f) Suspensión A Favor de un Laudo Deudor Según la Ley Estatal. Si un laudo es un gravamen sobre la propiedad del deudor del laudo según la ley del estado donde se encuentra el tribunal arbitral, el deudor del laudo tiene derecho a la misma suspensión de la ejecución que otorgaría el tribunal arbitral estatal.

(g) Facultades No Limitadas del Tribunal Arbitral de Apelaciones. Esta regla no limita las facultades del tribunal arbitral de apelaciones o uno de sus Árbitros o jueces:

(1) para suspender los procedimientos — o suspender, modificar, restaurar u otorgar una orden judicial — mientras la apelación está pendiente; o

(2) para emitir una orden para preservar el status quo o la efectividad del laudo que se ingresará.

(h) Suspensión con Múltiples Reclamaciones o Partes. Un tribunal arbitral puede suspender la ejecución de un laudo definitivo dictado de conformidad con la Regla 54(b) hasta que ingrese un laudo o laudos posteriores, y puede prescribir los términos necesarios para asegurar el beneficio del laudo suspendido para la parte en cuyo favor se ingresó.

Regla 62.1 - Sentencia Indicativa sobre una Moción de Reparación que ha sido Impedida por una Apelación Pendiente

(a) Apelación Pendiente de Reparación. Si se presenta una moción oportuna para una reparación que el tribunal arbitral carece de autoridad para otorgar debido a una apelación que ha sido archivada y está pendiente, el tribunal arbitral puede:

(1) aplazar la consideración de la moción;

(2) rechazar la moción; o

(3) declarar que concedería la moción si el tribunal arbitral de apelaciones remite para ese propósito o que la moción plantea una cuestión sustancial.

(b) Notificación al Tribunal Arbitral de Apelaciones. El demandante debe notificar de inmediato al Administrador de conformidad con la Regla de Procedimiento de Apelaciones 12.1 del PAC si el tribunal arbitral de primera instancia declara que concederá la moción o que la moción plantea un problema sustancial.

(c) Devolución. El tribunal arbitral de primera instancia podrá decidir la moción si el tribunal arbitral de apelaciones devuelve a tal efecto.

Regla 63 - Incapacidad del Árbitro para Proceder

Si un Árbitro que lleva a cabo una audiencia o un juicio no puede proceder, cualquier otro Árbitro podrá proceder tras certificar su familiaridad con el expediente y determinar que el caso puede completarse sin perjuicio para las partes. En una audiencia o en un juicio sin jurado, el Árbitro sucesor debe, a petición de una de las partes, volver a llamar a cualquier testigo cuyo testimonio sea material y controvertido y que esté disponible para testificar de nuevo sin una carga indebida. El Árbitro sucesor también podrá volver a llamar a cualquier otro testigo.

TÍTULO VIII. RECURSOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS

Regla 64 - Incautación de una Persona o de un Bien

(a) [reservado]

(b) Clases Específicas de Recursos. Los recursos disponibles bajo esta regla incluyen los siguientes, independientemente de cómo se designen e independientemente de si el procedimiento estatal requiere una acción independiente:

(1) arresto;
(2) incautación;
(3) embargo;
(4) reposición;
(5) secuestro; y
(6) otros recursos correspondientes o equivalentes.

Regla 65 - Órdenes Judiciales y Órdenes de Restricción

(a) Orden Judicial Preliminar.

(1) Notificación. El tribunal arbitral sólo podrá dictar una orden judicial preliminar previa notificación a la parte adversa.

(2) Consolidación de la Audiencia con el Juicio Sobre el Fondo. Antes o después de comenzar la audiencia sobre una moción de medida cautelar preliminar, el tribunal arbitral puede adelantar el juicio sobre el fondo y consolidarlo con la audiencia. Incluso cuando no se ordena la consolidación, las pruebas que se reciben sobre la moción y que serían admisibles en el juicio pasan a formar parte del expediente del juicio y no es necesario repetirlas en el juicio. Pero el tribunal arbitral debe preservar el derecho de cualquier parte a un juicio con jurado.

(b) Orden de Restricción Temporal.

(1) Emisión Sin Notificación. El tribunal arbitral puede emitir una orden de restricción temporal sin notificación escrita u oral a la parte adversa o su abogado solo si:

(A) hechos específicos en una declaración jurada o una denuncia verificada muestran claramente que una lesión, pérdida o daño inmediato e irreparable resultará para el demandante antes de que la parte adversa pueda ser escuchada en oposición; y

(B) el abogado del solicitante certifica por escrito cualquier esfuerzo realizado para dar una notificación y las razones por las que no debería ser requerido.

(2) Contenidos; Vencimiento. Toda orden de restricción temporal emitida sin notificación debe indicar la fecha y hora en que se emitió; describir la lesión y explicar por qué es irreparable; indicar por qué se emitió la orden sin notificación previa; y ser presentada de inmediato en la oficina del Administrador e inscrito en el registro. La orden vence en el momento posterior a la entrada, sin exceder los 14 días, que el tribunal arbitral establezca, a menos que antes de ese momento el tribunal arbitral, por causa justificada, la extienda por un período similar o la parte adversa consienta a una extensión más larga. Las razones de una extensión deben ingresarse en el registro.

(3) Aceleración de la Audiencia por Orden Judicial Preliminar. Si la orden se emite sin previo aviso, la moción para una orden judicial preliminar debe programarse para una audiencia lo antes posible, teniendo prioridad sobre todos los demás asuntos, excepto las audiencias sobre asuntos anteriores del mismo carácter. En la audiencia, la parte que obtuvo la orden debe proceder con la moción; si la parte no lo hace, el tribunal arbitral debe disolver la orden.

(4) Moción para Disolver. Con una notificación previa de 2 días a la parte que obtuvo la orden sin notificación previa, o con una notificación más breve establecida por el tribunal arbitral, la parte adversa puede comparecer y actuar para disolver o modificar la orden. El tribunal arbitral debe entonces escuchar y decidir la moción tan pronto como lo requiera la justicia.

(c) Garantía. El tribunal arbitral podrá dictar una orden judicial preliminar o una orden de restricción temporal solo si el demandante da garantía por una cantidad que el tribunal arbitral considere adecuada para pagar los costos y daños sufridos por cualquier parte que se considere que ha sido ilegalmente prohibida o restringida. La Próspera ZEDE, sus funcionarios y sus agencias no están obligados a dar garantía.

(d) Contenido y Alcance de Cada Orden Judicial y Orden de Restricción.

(1) Contenido. Toda orden que otorgue una medida cautelar y toda orden de restricción debe:

(A) indicar las razones por las que se emitió;

(B) establecer sus términos específicamente; y

(C) describir con detalles razonables, y no refiriéndose a la denuncia u otro documento, el acto o actos restringidos o requeridos.

(2) Personas Vinculadas. La orden vincula solo a las siguientes personas que reciben una notificación real de la misma por notificación personal o de otro modo:

(A) las partes;

(B) los funcionarios, agentes, sirvientes, empleados y abogados de las partes; y

(C) otras personas que estén en concierto activo o en participación con cualquiera descrito en la Regla 65(d)(2)(A) o (B).

(e) Otras Leyes No Modificadas. Estas reglas no modifican las siguientes:

(1) cualquier Regla de la Próspera ZEDE relacionada con órdenes de restricción temporales o medidas cautelares preliminares en acciones que afecten al empleador y al empleado;

(2) [reservado]; o

(3) [reservado].

(f) Decomiso de Derechos de Autor. Esta regla se aplica a los procedimientos de decomiso de derechos de autor.

Regla 65.1 - Procedimiento Contra un Fiador

Siempre que estas reglas (incluidas las Reglas Complementarias para Acciones de Decomiso de Activos) requieran o permitan que una parte otorgue una garantía, y la garantía se otorgue con uno o más proveedores de garantías, cada proveedor se somete a la jurisdicción del tribunal arbitral y designa irrevocablemente al Administrador del tribunal arbitral como su agente por recibir notificación de cualquier documento que afecte su responsabilidad sobre la garantía. La responsabilidad del proveedor de garantía puede hacerse cumplir por moción sin una acción independiente. La moción y cualquier notificación de que las órdenes del tribunal arbitral puedan ser notificadas al Administrador del tribunal arbitral, quien debe enviar sin demora una copia de cada una a cada proveedor de garantía cuya dirección sea conocida.

Regla 66 - Síndicos

Estas reglas gobiernan una acción en la que se busca el nombramiento de un síndico o un síndico demanda o es demandado. Pero la práctica de administrar un patrimonio por un síndico o un funcionario designado por un tribunal arbitral similar debe estar de acuerdo con la práctica histórica en las jurisdicciones de derecho consuetudinario. Una acción en la que se haya designado un síndico sólo podrá ser desestimada por orden del tribunal arbitral.

Regla 67 - Depósito en el Tribunal Arbitral

(a) Depósito de Propiedad. Si alguna parte de la reparación solicitada es una indemnización monetaria o la disposición de una suma de dinero o alguna otra cosa

entregable, una de las partes, previa notificación a todas las demás partes y con autorización del tribunal arbitral, puede depositar ante el Administrador la totalidad o parte del dinero o la cosa, ya sea que esa parte reclame algo o no. La parte depositante debe entregar al Administrador una copia de la orden que permite el depósito.

(b) Inversión y Retiro de Fondos. El dinero pagado al Administrador según esta regla debe depositarse y retirarse de acuerdo con los procedimientos publicados por el Administrador.

Regla 68 - Oferta de Laudo

(a) Hacer una Oferta; Laudo sobre una Oferta Aceptada. Al menos 14 días antes de la fecha fijada para el juicio, una parte que se defiende contra un reclamo puede presentar a una parte contraria una oferta para permitir la adjudicación en términos específicos, con los costos acumulados. Si, dentro de los 14 días posteriores a la notificación, la parte contraria envía una notificación por escrito aceptando la oferta, cualquiera de las partes puede presentar la oferta y la notificación de aceptación, además de la prueba de notificación. Luego, el administrador debe inscribir el laudo.

(b) Oferta No Aceptada. Una oferta no aceptada se considera retirada, pero no excluye una oferta posterior. La evidencia de una oferta no aceptada no es admisible excepto en un procedimiento para determinar los costos.

(c) Oferta Después de que se Determine la Responsabilidad. Cuando se ha determinado la responsabilidad de una parte con respecto a otra, pero el alcance de la responsabilidad queda por determinarse mediante procedimientos adicionales, la parte considerada responsable puede hacer una oferta de adjudicación. Debe notificarse dentro de un tiempo razonable, pero al menos 14 días, antes de la fecha fijada para una audiencia para determinar el alcance de la responsabilidad.

(d) Pago de Costos Después de una Oferta No Aceptada. Si el laudo que finalmente obtiene el destinatario de la oferta no es más favorable que la oferta no aceptada, el destinatario de la oferta deberá pagar los costos incurridos después de que se hizo la oferta.

Regla 69 - Ejecución

(a) En General.

(1) Laudo Monetario; Procedimiento Aplicable. Un laudo monetario se ejecuta mediante un auto de ejecución, a menos que el tribunal arbitral ordene lo contrario.

(2) Obtención de Descubrimiento. En ayuda del laudo o ejecución, el acreedor del laudo o un sucesor en interés cuyo interés aparezca registrado podrá obtener descubrimiento de cualquier persona, incluido el deudor del laudo, según lo dispuesto en estas reglas o por una Regla de la Próspera ZEDE.

(b) [reservado].

Regla 70 - Ejecución de un Laudo para un Acto Específico

(a) Incumplimiento de la Parte; Ordenar a Otro que Actúe. Si un laudo requiere que una parte transfiera tierras, entregue una escritura u otro documento, o realice cualquier otro

acto específico y la parte no cumple dentro del tiempo especificado, el tribunal arbitral puede ordenar que se realice el acto, a cargo de la parte que desobedece, por otra persona designada por el tribunal arbitral. Cuando se hace, el acto tiene el mismo efecto que si lo hubiera hecho la parte.

(b) Título de Derecho Adquirido. Si la propiedad mueble o inmueble se encuentra dentro de la Próspera ZEDE, el tribunal arbitral, en lugar de ordenar un traspaso, puede dictar un laudo despojando el título de cualquiera de las partes y otorgándolo a otras. Ese laudo tiene el efecto de un traspaso legalmente ejecutado.

(c) Obtención de una Orden Judicial de Embargo o Secuestro. A solicitud de una parte con derecho a la ejecución de un acto, el Administrador debe emitir una orden de embargo o secuestro contra la propiedad de la parte desobediente para obligar a la obediencia.

(d) Obtención de una Orden Judicial de Ejecución o Asistencia. A solicitud de una parte que obtenga un laudo o una orden de posesión, el Administrador debe emitir una orden de ejecución o asistencia.

(e) declarar en Desacato. El tribunal arbitral también puede declarar en desacato a la parte desobediente.

Regla 71 - Ejecución de la Reparación a Favor o en Contra de una No Parte

Cuando una orden concede una reparación a una no parte o puede ser ejecutada contra una no parte, el procedimiento para ejecutar la orden es el mismo que para una parte siempre que la no parte sea un residente de Próspera que haya acordado o se considere que ha aceptado someterse a la jurisdicción del Proveedor de Servicios de Arbitraje por defecto. La ejecución de órdenes contra cualquier otra parte requiere que el laudo se adjunte a una demanda ante el Juzgado de Próspera u otro tribunal de jurisdicción competente según el Estatuto de Arbitraje de Próspera, solicitando su ejecución y que sea ejecutado por orden de dicho tribunal.

TÍTULO IX. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Regla 71.1 - Condena de los Bienes Inmuebles o Personales

(a) Aplicabilidad de Otras Reglas. Estas reglas gobiernan los procedimientos para condenar bienes muebles e inmuebles por dominio eminente, salvo que esta regla disponga lo contrario.

(b) Incorporación de Propiedades. El demandante puede unir piezas de propiedad separadas en una sola acción, sin importar si son propiedad de las mismas personas o si se buscan para el mismo uso.

(c) Denuncia.

(1) Título. La denuncia debe contener un título según lo dispuesto en la Regla 10(a). El demandante debe, sin embargo, nombrar demandados tanto a la propiedad, designada por lo general por el tipo, cantidad y ubicación, y al menos a un propietario de una parte o interés en la propiedad.

(2) Contenido. La denuncia debe contener una declaración breve y sencilla de lo siguiente:

(A) la autoridad para la toma;

(B) los usos para los cuales se tomará la propiedad;

(C) una descripción suficiente para identificar la propiedad;

(D) los intereses a adquirir; y

(E) para cada propiedad, una designación de cada demandado que se ha unido como propietario o propietario de una participación en ella.

(3) Partes. Cuando comienza la acción, el demandante debe unirse como demandado únicamente a aquellas personas que tienen o reclaman un interés en la propiedad y cuyos nombres se conocen. Pero antes de cualquier audiencia sobre compensación, el demandante debe agregar como demandados a todas aquellas personas que tienen o reclaman un interés y cuyos nombres se conocen o se pueden encontrar mediante una búsqueda razonablemente diligente de los registros, considerando tanto el carácter y el valor de la propiedad como los intereses a adquirir. Todos los demás pueden ser hechos demandados bajo la designación de "Propietarios Desconocidos".

(4) Procedimiento. La notificación debe ser entregada a todos los demandados según lo dispuesto en la Regla 71.1(d), ya sea que fueran nombrados como demandados cuando comenzó la acción o se agregaron más tarde. Un demandado puede responder según lo dispuesto en la Regla 71.1(e). El tribunal arbitral, en tanto, podrá ordenar la distribución de un depósito que los hechos ameriten.

(5) Presentación; Copias Adicionales. Además de presentar la denuncia, el demandante debe entregar al Administrador al menos una copia para uso del demandado y copias adicionales a solicitud del Administrador o del demandado.

(d) Proceso.

(1) Notificación al Tribunal Arbitral de Primera Instancia. Al presentar una denuncia, el demandante debe entregar sin demora al Administrador notificaciones conjuntas dirigidas a los demandados nombrados. Al agregar demandados, el demandante debe entregar al Administrador notificaciones adicionales dirigidas a los nuevos demandados.

(2) Contenido de la Notificación.

(A) Contenido Principal. Cada notificación debe nombrar el tribunal arbitral, el título de la acción y el demandado a quien se dirige. Debe describir la propiedad lo suficiente para identificarla, pero no es necesario que describa ninguna propiedad que no sea la que se tomará del demandado nombrado. La notificación también debe indicar:

(i) que la acción es para condenar la propiedad;

(ii) el interés a tomar;

(iii) la autoridad para la toma;

(iv) los usos para los cuales se tomará la propiedad;

(v) que el demandado puede entregar una respuesta al abogado del demandante dentro de los 21 días posteriores a la entrega de la notificación;

(vi) que la falta de notificación constituye el consentimiento a la toma y la autoridad del tribunal arbitral para proceder con la acción y fijar la indemnización; y

(vii) que un demandado que no entregue una respuesta puede presentar una notificación de comparecencia.

(B) Conclusión. La notificación deberá concluir con el nombre, teléfono y dirección de correo electrónico del abogado del demandante y una dirección dentro de la Próspera ZEDE en la que se interponga la acción donde se podrá notificar al abogado.

(3) Entrega de la Notificación.

(A) Entrega Personal. Cuando un imputado cuyo domicilio se conozca resida dentro de la Próspera ZEDE o en un territorio sometido a la jurisdicción administrativa o judicial de la Próspera ZEDE, deberá hacerse la entrega personal (sin copia de la denuncia) de acuerdo con la Regla 4.

(B) Notificación por Publicación.

(i) Un demandado puede ser notificado por la publicación sólo cuando el abogado del demandante presente un certificado que acredite que el abogado cree que el demandado no puede ser notificado personalmente, ya que después de una investigación diligente en el estado en el que se presentó la demanda, el lugar de residencia del demandado aún se desconoce o, si se conoce, que está más allá de los límites territoriales de la notificación personal. Luego, se realiza la notificación mediante la publicación de la notificación, una vez a la semana durante al menos 3 semanas sucesivas, en un periódico publicado en el condado donde se encuentra la propiedad o, si no existe dicho periódico, en un periódico de circulación general donde se encuentra situada la propiedad. Antes de la última publicación, también se debe enviar una copia de la notificación a cada demandado que no pueda ser notificado personalmente pero cuyo lugar de residencia se conozca. Los propietarios desconocidos pueden recibir la publicación de la misma manera mediante un aviso dirigido a "Propietarios Desconocidos".

(ii) La notificación por publicación está completa en la fecha de la última publicación. El abogado del demandante debe acreditar la publicación y el envío mediante un certificado, adjuntar una copia impresa de la notificación publicada y marcar en la copia el nombre del periódico y las fechas de publicación.

(4) Efecto de la Entrega y la Notificación. Entregar la notificación al Administrador y notificarla tiene el mismo efecto que entregar una citación conforme a la Regla 4.

(5) Modificar la Notificación; Prueba de Entrega y Modificación de la Prueba. La Regla 4(a)(2) rige la modificación de la notificación. La Regla 4(l) regula la prueba de notificación y la enmienda.

(e) Comparecencia o Respuesta.

(1) Notificación de Comparecencia. Un demandado que no tiene objeción o defensa a la toma de su propiedad puede entregar una notificación de comparecencia designando la propiedad en la que reclama un interés. El demandado debe entonces ser notificado de todas las actuaciones posteriores que afectan a la parte demandada.

(2) Respuesta. Un demandado que tenga una objeción o defensa a la toma debe entregar una respuesta dentro de los 21 días posteriores a la notificación. La respuesta debe:

(A) identificar la propiedad en la que el demandado reclama un interés;

(B) declarar la naturaleza y el alcance del interés; y

(C) establecer todas las objeciones y defensas del demandado a la toma.

(3) Renuncia a Otras Objeciones y Defensas; Evidencia sobre Compensación. Un demandado renuncia a todas las objeciones y defensas que no se indiquen en su respuesta. No se permite ningún otro alegato o moción que afirme una objeción o defensa adicional. Pero en el juicio sobre la indemnización, un demandado, ya sea que haya comparecido o no haya respondido previamente, puede presentar pruebas sobre el monto de la indemnización a pagar y puede compartir la indemnización.

(f) Modificación de Alegatos. Sin autorización del tribunal arbitral, el demandante puede, con la frecuencia que desee, enmendar la demanda en cualquier momento antes del juicio sobre indemnización. Pero no se puede hacer ninguna enmienda si resultara en una desestimación inconsistente con la Regla 71.1(i)(1) o (2). El demandante no necesita entregar una copia de una enmienda, pero debe notificar la presentación, según lo dispuesto en la Regla 5(b), a cada parte afectada que haya comparecido y, según lo dispuesto en la Regla 71.1(d), a cada parte afectada que no ha comparecido. Además, el demandante debe entregar al Administrador por lo menos una copia de cada enmienda para el uso del demandado, y copias adicionales a solicitud del Administrador o del demandado. Un demandado puede comparecer o responder en el tiempo y forma y con el mismo efecto que se establece en la Regla 71.1(e).

(g) Sustituir a las Partes. Si un demandado muere, se vuelve incompetente o transfiere un interés después de unirse, el tribunal arbitral puede, mediante una moción y notificación de audiencia, ordenar que se sustituya a la parte correspondiente. La notificación de la moción y la notificación a una persona que no es parte debe realizarse según lo dispuesto en la Regla 71.1(d)(3).

(h) Juicio de los Asuntos.

(1) Asuntos Distintos a la Compensación; Compensación. En una acción que involucre dominio eminente bajo la Regla de la Próspera ZEDE, el tribunal arbitral trata todas las cuestiones, incluida la compensación, excepto cuando la compensación debe determinarse:

(A) por cualquier tribunal especialmente constituido por una Regla de la Próspera ZEDE para determinar la compensación; o

(B) si no existe tal tribunal, por un jurado cuando una parte lo requiera dentro del tiempo para responder o dentro de cualquier tiempo adicional que establezca el tribunal arbitral, a menos que el tribunal arbitral designe una comisión.

(2) Nombrar una Comisión; Facultades e Informe de la Comisión.

(A) Razones para el Nombramiento. Si una de las partes ha solicitado un jurado, el tribunal arbitral puede nombrar una comisión de tres personas para determinar la compensación debido al carácter, la ubicación o la cantidad de la propiedad a ser condenada o por otras razones justas.

(B) Comisionados Suplentes. El tribunal arbitral podrá nombrar hasta dos personas adicionales para que actúen como comisionados suplentes para conocer del caso y reemplazar a los comisionados que, antes de que se presente una decisión, el tribunal arbitral considere incapaces o descalificados para desempeñar sus funciones. Una vez que la comisión emite su decisión final, el tribunal arbitral debe despedir a cualquier suplente que no haya reemplazado a un comisionado.

(C) Interrogar a los Posibles Comisionados. Antes de hacer sus nombramientos, el tribunal arbitral debe informar a las partes sobre la identidad y las calificaciones de cada posible comisionado y suplente, y puede permitir que las partes los interroguen. Las partes no pueden sugerir personas designadas, pero por una buena causa pueden oponerse a un posible comisionado o suplente.

(D) Facultades e Informe de la Comisión. Una comisión tiene las facultades de un experto según la Regla 53(c). Su acción e informe están determinados por mayoría. La Regla 53(d), (e) y (f) se aplicará a su acción e informe.

(i) Desestimación de la Acción o de un Demandado.

(1) Desestimar la Acción.

(A) Por parte del Demandante. Si no ha comenzado una audiencia de compensación sobre una propiedad, y si el demandante no ha adquirido el título o un interés menor o no ha tomado posesión, el demandante puede, sin una orden del tribunal arbitral, desestimar la acción sobre esa propiedad mediante la presentación de una notificación de Desestimación describiendo brevemente la propiedad.

(B) Por Estipulación. Antes de que se dicte un laudo otorgando al demandante el título o un interés menor o la posesión de la propiedad, el demandante y los demandados afectados pueden, sin una orden del tribunal arbitral, desestimar la acción en su totalidad o en parte mediante la presentación de una estipulación de desestimación. Y si las partes así lo estipulan, el tribunal arbitral podrá anular un laudo ya dictado.

(C) Por Orden del Tribunal Arbitral. En cualquier momento antes de que se haya determinado y pagado la compensación, el tribunal arbitral podrá, después de una moción y audiencia, desestimar la acción en cuanto a una propiedad. Pero si el demandante ya ha tomado el título, un interés menor o la posesión de cualquier parte del mismo, el tribunal arbitral debe otorgar una compensación por el título, el interés menor o la posesión tomada.

(2) Desestimar a un Demandado. El tribunal arbitral puede en cualquier momento desestimar a un demandado que haya sido incorporado innecesaria o indebidamente.

(3) Efecto. Una desestimación es sin perjuicio a menos que se indique lo contrario en la notificación, estipulación u orden del tribunal arbitral.

(j) Depósito y Su Distribución.

(1) Depósito. El demandante deberá depositar ante el tribunal arbitral cualquier dinero que la ley requiera como condición para el ejercicio del dominio eminente y podrá realizar un depósito cuando lo permita la Regla de la Próspera ZEDE.

(2) Distribución; Ajuste de la Distribución. Después de un depósito, el tribunal arbitral y los abogados deben acelerar el proceso para distribuir el depósito y determinar y pagar la compensación. Si la compensación finalmente otorgada a un demandado excede la cantidad distribuida a ese demandado, el tribunal arbitral debe dictar un laudo contra el demandante por la deficiencia. Si la compensación otorgada a un demandado es menor que la cantidad distribuida a ese demandado, el tribunal arbitral debe dictar un laudo contra ese demandado por el pago excesivo.

(k) [reservado]

(l) Costos. Los costos no están sujetos a la Regla 54(d).

Regla 72 - Oficiales de Arbitraje: Orden Previa al Juicio

(a) Materias No Dispositivas. Cuando una cuestión previa al juicio no dispositiva de reclamación o defensa de una parte se refiere a un n Oficial de Arbitraje para someter a audiencia y decidir, el Oficial de Arbitraje debe llevar a cabo con prontitud los procedimientos requeridos y, en su caso, emitir una orden escrita que indique la decisión. Una de las partes puede notificar y presentar objeciones a la orden dentro de los 14 días posteriores a la notificación de una copia. Una parte no podrá atribuir como error un defecto en la orden que no haya objetado oportunamente. El Árbitro del caso debe considerar las objeciones oportunas y modificar o anular cualquier parte de la orden que sea claramente errónea o contraria a la ley.

(b) Mociones Dispositivas y Peticiones de Prisioneros.

(1) Hallazgos y Recomendaciones. Un Oficial de Arbitraje debe conducir con prontitud los procedimientos requeridos cuando se le asigne, sin el consentimiento de las partes, para someter a audiencia un asunto previo al juicio dispositivo de una demanda o defensa o una petición de prisionero que desafíe las condiciones de confinamiento. Se debe hacer un registro de todos los procedimientos probatorios y, a discreción del Oficial de Arbitraje, se puede hacer de cualquier otro procedimiento. El Oficial de Arbitraje debe ingresar una disposición recomendada, incluyendo, si corresponde, las conclusiones de hecho propuestas. El administrador debe enviar inmediatamente una copia a cada parte.

(2) Objeciones. Dentro de los 14 días posteriores a la notificación de una copia de la disposición recomendada, una de las partes puede notificar y presentar objeciones específicas por escrito a las conclusiones y recomendaciones propuestas. Una parte puede responder a las objeciones de otra parte dentro de los 14 días posteriores a la notificación de una copia. A menos que el Árbitro ordene lo contrario, la parte objetante debe hacer arreglos de inmediato para transcribir el registro, o cualquier parte del mismo que las partes acuerden o que el Oficial de Arbitraje considere suficiente.

(3) Resolución de Objeciones. El Árbitro debe determinar de novo cualquier parte de la disposición del Oficial de Arbitraje que haya sido debidamente objetada. El árbitro puede aceptar, rechazar o modificar la disposición recomendada; recibir más pruebas; o devolver el asunto al Oficial de Arbitraje con instrucciones.

Regla 73 - Oficiales de Arbitraje: Juicio por Consentimiento; Apelación

(a) Juicio por Consentimiento. Un Oficial de Arbitraje puede, si todas las partes dan su consentimiento, llevar a cabo una acción o procedimiento civil, incluido un juicio con jurado o sin jurado.

(b) Procedimiento de Consentimiento.

(1) En General. Cuando un Oficial de Arbitraje ha sido designado para llevar a cabo acciones o procedimientos civiles, el Administrador debe notificar por escrito a las partes de su oportunidad de dar su consentimiento. Para manifestar su consentimiento, las partes deben presentar de forma conjunta o separada una declaración en la que consientan la remisión. Se puede informar a un Árbitro u Oficial de Arbitraje de la respuesta de una de las partes a la notificación del Administrador solo si todas las partes han dado su consentimiento para la remisión.

(2) Recordar a las Partes sobre el Consentimiento. Un Árbitro, Oficial de Arbitraje u otro funcionario del tribunal arbitral puede recordar a las partes la disponibilidad del Oficial de Arbitraje, pero también debe advertirles que pueden negar su consentimiento sin consecuencias sustantivas adversas.

(3) Anulación de una Remisión. Por su propia cuenta por una buena causa, o cuando una de las partes muestra circunstancias extraordinarias, el Árbitro puede anular una remisión a un Oficial de Arbitraje según esta regla.

(c) Apelar un Laudo. Una apelación de un laudo dictado por orden de un Oficial de Arbitraje puede llevarse al tribunal arbitral de apelaciones como lo haría cualquier otra apelación de un laudo de un tribunal arbitral de primera instancia.

TÍTULO X. TRIBUNAL ARBITRAL DE PRÓSPERA: REALIZACIÓN DE NEGOCIOS; EMISIÓN DE ÓRDENES

Regla 74 [reservado]

Regla 75 [reservado]

Regla 76 [reservado]

Regla 77 - Realización de Negocios; Autoridad del Tribunal Arbitral de Juicio; Notificación de una Orden o Laudo

(a) Cuando el Tribunal Arbitral está Abierto. Todo tribunal arbitral de primera instancia se considera siempre abierto para presentar cualquier documento, emitir y devolver procesos, presentar una moción o dictar una orden.

(b) Lugar para el Juicio y Otros Procedimientos. Todo juicio sobre el fondo debe llevarse a cabo en un tribunal arbitral abierto y, en la medida de lo conveniente, por medios electrónicos mediante videoconferencia o en una sala de tribunal arbitral ordinaria. Cualquier otro acto o trámite podrá ser realizado o conducido por un Árbitro en privado, sin la asistencia del Administrador u otro funcionario del tribunal arbitral, y en cualquier lugar dentro o fuera de la Próspera ZEDE. Pero fuera de la Próspera ZEDE no se podrá realizar ninguna audiencia, salvo ex parte, sin el consentimiento de todos los afectados.

(c) Horario de Atención del Tribunal Arbitral de Primera Instancia; Órdenes del Tribunal Arbitral de Primera Instancia.

(1) Horario. La oficina del Administrador, con un Administrador o un adjunto de turno, debe estar abierta durante el horario laboral todos los días, excepto los sábados, domingos y feriados legales. Pero un tribunal arbitral puede, por regla u orden local, requerir que la oficina esté abierta durante horas específicas el sábado o un feriado legal particular que no sea uno de los enumerados en la Regla 6(a)(6)(A).

(2) Órdenes. Sujeto a la facultad del tribunal arbitral para suspender, alterar o rescindir la acción del Administrador por una buena causa, el Administrador podrá:

(A) emitir un proceso;

(B) ingresar un valor predeterminado;

(C) ingresar un laudo por defecto conforme a la Regla 55(b)(1); y

(D) actuar sobre cualquier otro asunto que no requiera la acción del tribunal arbitral.

(d) Notificación de Entrega de una Orden o Laudo.

(1) Entrega. Inmediatamente después de ingresar una orden o laudo, el Administrador debe notificar la entrada, según lo dispuesto en la Regla 5(b), a

cada parte que no esté en incumplimiento por no comparecer. El administrador debe registrar la notificación en el expediente. Una de las partes también puede notificar la entrada según lo dispuesto en la Regla 5(b).

(2) Tiempo para Apelar No Afectado por Falta de Notificación. La falta de notificación de la inscripción no afecta el tiempo para apelar o relevar, o autorizar al tribunal arbitral a relevar, a una parte por no apelar dentro del tiempo permitido, excepto según lo permitido por la Regla de Procedimiento de Apelación del PAC (4)(a).

Regla 78 - Audiencia de Mociones; Presentación de Escritos

(a) Proporcionar una Programación Regular para Audiencias Orales. Un tribunal arbitral puede establecer horarios y lugares regulares para audiencias orales sobre mociones.

(b) Facilitar la Presentación de Escritos. Por regla u orden, el tribunal arbitral podrá disponer la presentación y resolución de mociones sobre escritos, sin audiencias orales.

Regla 79 - Registros Mantenidos por el Tribunal Arbitral de Primera Instancia

(a) Expediente Civil.

(1) En General. El Administrador debe mantener un registro conocido como “expediente civil” en la forma y manera prescritas por el Comité Permanente de Competencia y Ética del PAC. El Administrador debe ingresar cada acción civil en el expediente. A las acciones se les debe asignar números de archivo consecutivos, que deben anotarse en el expediente donde se realiza la primera entrada de la acción.

(2) Elementos que se Deben Ingresar. Los siguientes elementos deben estar marcados con el número de archivo e ingresados cronológicamente en el expediente:

(A) documentos presentados ante el Administrador;

(B) proceso emitido y comprobantes de entrega u otras declaraciones que demuestren la ejecución; y

(C) comparecencias, órdenes, veredictos y laudos.

(3) Contenido de las Entradas; Juicio con Jurado Exigido. Cada entrada debe mostrar brevemente la naturaleza del documento presentado o escrito emitido, el contenido de cada prueba de entrega u otra declaración, y el contenido y fecha de registro de cada orden y laudo. Cuando se haya solicitado u ordenado correctamente un juicio con jurado, el Administrador debe ingresar la palabra "jurado" en el expediente.

(b) Sentencias y Órdenes Civiles. El Administrador debe conservar una copia de cada laudo final y orden apelable; de cada orden que afecte el título o un gravamen sobre bienes inmuebles o muebles; y de cualquier otra orden que el tribunal arbitral mande mantener. El Administrador debe conservarlos en la forma y manera prescritas por el Comité Permanente de Competencia y Ética del PAC.

(c) Índices; Calendarios. Bajo la dirección del tribunal arbitral, el Administrador debe:

(1) mantener índices del expediente y de los laudos y órdenes descritas en la Regla 79(b); y

(2) preparar calendarios de todas las acciones listas para el juicio, distinguiendo los juicios con jurado de los juicios sin jurado.

(d) Otros Registros. El Administrador deberá llevar cualquier otro registro que le requiera la Comisión Permanente de Competencia y Ética del PAC con el visto bueno de la Conferencia Judicial de la Próspera ZEDE.

Regla 80 - Transcripción Estenográfica u Otra Grabación como Prueba

Si el testimonio informado estenográficamente o cualquier otro testimonio grabado en una audiencia o juicio es admisible como prueba en un juicio posterior, el testimonio puede probarse mediante una transcripción o grabación certificada por la persona que lo informó o grabó.

TÍTULO XI. DISPOSICIONES GENERALES

Regla 81 - [reservado]

Regla 82 - Jurisdicción y Sede No Afectadas

Estas reglas no extienden ni limitan la jurisdicción de los tribunales arbitrales de primera instancia o el lugar de las acciones en esos tribunales arbitrales.

Regla 83 - [reservado]

TÍTULO XII. [reservado]

TÍTULO XIII. REGLAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ACCIONES DE CONFISCACIÓN DE BIENES

Regla A - Alcance de las Reglas

(1) Estas Reglas Complementarias se aplican a:

(A) [reservado]

(i) [reservado]

(ii) acciones in rem,

(iii) acciones posesorias, peticionarias y de partición, y

(iv) acciones para exoneración o limitación de responsabilidad; y

(B) acciones de confiscación in rem derivadas de una Regla de la Próspera ZEDE;

(C) [reservado]

(2) Las Reglas de Procedimiento Civil del PAC también se aplican a los procedimientos anteriores, excepto en la medida en que sean inconsistentes con estas Reglas Complementarias.

Regla B - [reservado]

Regla C - Acciones In Rem: Disposiciones Especiales

(1) Cuando esté Disponible. Podrá interponerse una acción real cuando lo justifique la Regla de Próspera.

(a) [reservado]

(b) [reservado]

(2) Denuncia. En una acción in rem, la denuncia debe:

(a) ser verificada;

(b) describir con razonable particularidad la propiedad que es objeto de la acción; e

(c) indicar que el inmueble se encuentra dentro de la Próspera ZEDE o estará dentro de la Próspera ZEDE mientras esté pendiente la acción.

(3) Autorización y Proceso Judicial.

(a) [reservado]

(i) [reservado]

(ii) [reservado]

(b) Entrega.

(i) [reservado]

(ii) Si la propiedad que es objeto de la acción es otra propiedad, tangible o intangible, la orden y cualquier proceso complementario deben entregarse a una persona u organización autorizada para hacer cumplir la misma, que puede ser: (A) [reservado] ; (B) alguien bajo contrato con la Próspera ZEDE; (C) alguien especialmente designado por el tribunal arbitral para tal fin; o, (D) en una acción interpuesta por la Próspera ZEDE, cualquier funcionario o empleado de la Próspera ZEDE.

(c) Depósito en el Tribunal Arbitral. Si la propiedad que es objeto de la acción consiste en todo o en parte de flete, el producto de la propiedad vendida u otra propiedad intangible, el Administrador debe emitir, además de la orden judicial, una citación para que cualquier persona que controle la propiedad demuestre la causa por la cual no debe depositarse en un tribunal arbitral para acatar el laudo.

(d) Proceso Complementario. El Administrador puede, previa solicitud, emitir un proceso complementario para hacer cumplir la orden del tribunal arbitral sin otra orden del tribunal arbitral.

(4) Notificación. No se requiere ninguna notificación que no sea la ejecución del proceso cuando la propiedad que es objeto de la acción ha sido liberada bajo la Regla E(5). Si la propiedad no es liberada dentro de los 14 días posteriores a la ejecución, el demandante debe, sin demora, o dentro del tiempo que el tribunal arbitral permita, dar notificación pública de la acción y arresto en un periódico designado por orden del tribunal arbitral y de circulación general en la Próspera ZEDE, pero la publicación puede terminar si la propiedad se libera antes de que se complete la publicación. La notificación debe especificar el tiempo bajo la Regla C(6) para presentar una declaración de interés o derecho en contra de la propiedad incautada y responder.

(5) Proceso Auxiliar. En cualquier acción real en la que se haya cumplido el proceso según lo dispuesto por esta regla, si alguna parte de la propiedad que es objeto de la acción no ha sido puesta bajo el control del tribunal arbitral porque ha sido removida o vendida, o debido a que se trata de bienes intangibles en manos de una persona a la que no se le ha notificado el proceso, el tribunal arbitral podrá, a petición, ordenar a cualquier persona que tenga posesión o control de dichos bienes o de sus ganancias que demuestre la causa por la que no deben ser entregados a la custodia de la persona u organización que tiene una orden de arresto de la propiedad, o pagada al tribunal arbitral para cumplir con el laudo; y, después de la audiencia, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo que la ley y la justicia requieran.

(6) Alegato de Respuesta; Interrogatorios.

(a) Declaración de Interés; Respuesta. En una acción in rem:

(i) una persona que afirma un derecho de posesión o cualquier interés de propiedad en la propiedad que es objeto de la acción debe presentar una declaración verificada de derecho o interés:

(A) dentro de los 14 días posteriores a la ejecución del proceso, o

(B) dentro del tiempo que permita el tribunal arbitral;

(ii) la declaración de derecho o interés debe describir el interés en la propiedad que respalda la demanda de la persona para su restitución o el derecho a defender la acción;

(iii) un agente, depositario o abogado debe declarar la autoridad para presentar una declaración de derecho o interés en nombre de otro; y

(iv) una persona que hace valer un derecho de posesión o cualquier interés de propiedad debe entregar una respuesta dentro de los 21 días posteriores a la presentación de la declaración de interés o derecho.

(b) Interrogatorios. Los interrogatorios pueden acompañarse de la denuncia en una acción real sin autorización del tribunal arbitral. Las respuestas a los interrogatorios deben acompañarse de la respuesta a la denuncia.

Regla D – [reservado]

Regla E – [reservado]

Regla F – [reservado]

Regla G – [reservado]

Reglas de Procedimiento de Apelación del PAC para Reclamaciones Moderadas, Importantes, Extraordinarias y Equitativas

TÍTULO I. APLICABILIDAD DE LAS REGLAS

Regla 1. Alcance de las Reglas; Definición; Título

(a) Alcance de las Reglas.

(1) Estas reglas gobiernan el procedimiento en el tribunal arbitral de apelaciones para reclamos que tengan un valor de al menos $50,000.00 USD o que involucren una reparación equitativa, a menos que la Regla del PAC disponga lo contrario.

(2) Cuando estas reglas proveen la presentación de una moción u otro documento en el tribunal arbitral de primera instancia, el procedimiento debe cumplir con la práctica del tribunal arbitral de primera instancia.

(b) [reservado]

(c) Título. Estas reglas se conocerán como las Reglas de Procedimiento de Apelación del PAC.

Regla 2. Suspensión de las Reglas

Por iniciativa propia o ante moción de una de las partes, un tribunal arbitral de apelaciones puede, para acelerar su decisión o por otra buena causa, suspender cualquier disposición de estas reglas en un caso particular y ordenar los procedimientos según lo indique, salvo que se disponga lo contrario en la Regla 26(b).

TÍTULO II - APELACIÓN DE UN LAUDO U ORDEN DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE PRIMERA INSTANCIA

Regla 3. Apelación de Pleno Derecho: Cómo se Toma

(a) Presentación de la Notificación de Apelación.

(1) Una apelación permitida por la ley de pleno derecho de un tribunal arbitral de primera instancia a un tribunal arbitral de apelaciones sólo podrá interponerse mediante la presentación de una notificación de apelación al Administrador dentro del plazo permitido por la Regla 4. En el momento de la presentación, el apelante debe proporcionar al Administrador suficientes copias de la notificación para permitirle cumplir con la Regla 3(d).

(2) El hecho de que un apelante no tome cualquier paso que no sea la presentación oportuna de una notificación de apelación no afecta la validez de la apelación, pero es motivo solo para que el tribunal arbitral de apelaciones actúe como lo considere apropiado, incluido el rechazo de la apelación.

(3) Una apelación de un laudo de un Oficial de Arbitraje en un caso civil se toma de la misma manera que una apelación de cualquier otro laudo de un tribunal arbitral de primera instancia.

(4) [reservado]

(b) Apelaciones Conjuntas o Consolidadas.

(1) Cuando dos o más partes tienen derecho a apelar a un laudo u orden de un tribunal arbitral de primera instancia, y sus intereses hacen posible la acumulación, pueden presentar una notificación conjunta de apelación. A continuación, pueden proceder a la apelación como apelante único.

(2) Cuando las partes hayan presentado notificaciones de apelación por separado en el momento oportuno, el tribunal arbitral de apelaciones podrá unir o consolidar las apelaciones.

(c) Contenido de la Notificación de Apelación.

(1) La notificación de apelación debe:

(A) especificar la parte o partes que toman la apelación nombrando a cada una en el encabezamiento o el cuerpo de la notificación, pero un abogado que representa a más de una de las partes puede describir a esas partes con términos tales como “todos los demandantes”, “los demandados”, “los demandantes A, B, et al.” o “todos los demandados excepto X”;

(B) designar el laudo, orden o parte del mismo que se apela; y

(C) nombrar el tribunal arbitral ante el cual se lleva la apelación.

(2) Una notificación de apelación pro se se considera presentada en nombre del firmante y el cónyuge y los hijos menores del firmante (si son partes), a menos que la notificación indique claramente lo contrario.

(3) En una demanda colectiva, ya sea que la clase haya sido certificada o no, la notificación de apelación es suficiente si nombra a una persona calificada para presentar la apelación como representante de la clase.

(4) Una apelación no debe ser desestimada por la informalidad de la forma o el título de la notificación de apelación, o por no nombrar a una de las partes cuya intención de apelar está clara en la notificación de otro modo.

(5) [reservado]

(d) Entrega de la Notificación de Apelación.

(1) El Administrador debe notificar la presentación de una notificación de apelación enviando por correo o por correo electrónico una copia al abogado de cada parte, excluyendo el del apelante, o, si una de las partes está procediendo pro se, a la última dirección conocida de la parte. El Administrador debe enviar sin demora una copia de la notificación de apelación y de las anotaciones del expediente —y cualquier entrada posterior del expediente— al Administrador del tribunal arbitral de apelaciones mencionado en la notificación. El Administrador debe anotar, en cada copia, la fecha en que se presentó la notificación de apelación.

(2) Si un recluso confinado en una institución presenta una notificación de apelación de la manera provista por la Regla 4(c), el Administrador también debe anotar la fecha en que el Administrador anotó la notificación.

(3) El hecho de que el Administrador no entregue la notificación no afecta la validez de la apelación. El Administrador debe anotar en el expediente los nombres de las partes a quienes el Administrador envía copias por correo, con la fecha de envío. La notificación es suficiente a pesar de la muerte de una de las partes o del abogado de la parte.

(e) Pago de Tarifas. Al presentar una notificación de apelación, el apelante debe pagar al Administrador todas las tarifas requeridas. El Administrador recibe la tarifa del expediente de apelación en nombre del tribunal arbitral de apelaciones.

Regla 4. Apelación de Pleno Derecho: Cuándo se Toma

(a) Apelación en un Caso Civil.

(1) Tiempo para Presentar una Notificación de Apelación.

(A) En un caso civil, excepto lo dispuesto en las Reglas 4(a)(1)(B), 4(a)(4) y 4(c), la notificación de apelación requerida por la Regla 3 debe presentarse ante el Administrador dentro de los 30 días posteriores a la emisión del laudo o la orden apelada.

(B) Cualquiera de las partes puede presentar la notificación de apelación dentro de los 60 días posteriores a la emisión del laudo u orden apelada si una de las partes es:

(i) la Próspera ZEDE;

(ii) una agencia de la Próspera ZEDE o un Proveedor de Servicios Generales;

(iii) un funcionario o empleado de la Próspera ZEDE demandado a título oficial; o

(iv) un funcionario o empleado actual o anterior de la Próspera ZEDE demandado a título individual por un acto u omisión que se produzca en relación con funciones desempeñadas en nombre de la Próspera ZEDE, incluidas todas las instancias en las que la Próspera ZEDE represente a esa persona cuando el laudo o la orden se ingresa o se presenta la apelación por esa persona.

(C) [reservado]

(2) Presentación Antes del Ingreso del Laudo. Una notificación de apelación presentada después de que el tribunal arbitral anuncia una decisión u orden, pero antes de la emisión del laudo u orden, se considera presentada en la fecha de y después del ingreso.

(3) Apelaciones Múltiples. Si una de las partes presenta una notificación de apelación a tiempo, cualquier otra parte puede presentar una notificación de apelación dentro de los 14 días posteriores a la fecha en que se presentó la primera notificación, o dentro del tiempo prescrito por esta Regla 4(a), el período que finalice más tarde.

(4) Efecto de una Moción sobre una Notificación de Apelación.

(A) Si una parte presenta en el tribunal arbitral de primera instancia cualquiera de las siguientes mociones bajo las Reglas de Procedimiento Civil del PAC, y lo hace dentro del tiempo permitido por esas reglas, el tiempo para presentar una apelación corre para todas las partes desde el ingreso de la orden disponiendo de la última moción restante:

(i) para adjudicación conforme a la Regla 50(b);

(ii) para enmendar o hacer determinaciones fácticas adicionales bajo la Regla 52(b), ya sea que la concesión de la moción altere el laudo;

(iii) para los honorarios de abogados según la Regla 54 si el tribunal arbitral de primera instancia extiende el tiempo para apelar según la Regla 58;

(iv) alterar o enmendar el laudo conforme a la Regla 59;

(v) para un nuevo juicio bajo la Regla 59; o

(vi) para reparación bajo la Regla 60 si la moción se presenta a más tardar 28 días después de que se ingresa el laudo.

(B)

(i) Si una parte presenta una notificación de apelación después de que el tribunal arbitral anuncia o dictamina un laudo, pero antes de que resuelva cualquier moción enumerada en la Regla 4(a)(4)(A), la notificación entra en vigencia para apelar un laudo u orden, en su totalidad o en parte, cuando se ingresa la orden de disposición de la última moción restante.

(ii) Una parte que tenga la intención de impugnar una orden que disponga de cualquier moción enumerada en la Regla 4(a)(4)(A), o la alteración o enmienda de un laudo sobre dicha moción, debe presentar una notificación de apelación o una notificación enmendada de apelación — de conformidad con la Regla 3(c) — dentro del tiempo prescrito por esta Regla medido desde la entrada de la orden enajenando la última moción restante.

(iii) No se requiere tarifa adicional para presentar una notificación enmendada.

(5) Moción de Prórroga.

(A) El tribunal arbitral de primera instancia puede extender el tiempo para presentar una notificación de apelación por única vez si:

(i) una parte ingresa una moción a más tardar 30 días después de que expire el tiempo prescrito por esta Regla 4(a); e

(ii) independientemente de si su moción se presenta antes o durante los 30 días posteriores a la expiración del tiempo prescrito por esta Regla 4(a), esa parte demuestra negligencia excusable o buena causa.

(B) Una moción presentada antes de la expiración del tiempo prescrito en la Regla 4(a)(1) o (3) puede ser ex parte a menos que el tribunal arbitral requiera lo contrario. Si la moción se presenta después de la expiración del

tiempo prescrito, se debe notificar a las otras partes de acuerdo con las reglas locales.

(C) Ninguna extensión bajo esta Regla 4(a)(5) puede exceder los 30 días después del tiempo prescrito o 14 días después de la fecha en que se ingresa la orden que otorga la moción, lo que ocurra más tarde.

(6) Reapertura del Tiempo para Presentar una Apelación. El tribunal arbitral de primera instancia podrá reabrir el plazo para presentar una apelación por un período de 14 días después de la fecha en que se dicte su orden de reapertura, pero solo si se cumplen todas las condiciones siguientes:

(A) el tribunal arbitral determina que la parte que ingresa la moción no recibió notificación conforme a la Regla de Procedimiento Civil 77(d) del PAC sobre la emisión del laudo o la orden que se busca apelar dentro de los 21 días posteriores a la entrada;

(B) la moción se presenta dentro de los 180 días posteriores a la presentación del laudo u orden o dentro de los 14 días posteriores a la recepción de la notificación por parte de la parte actora según la Regla de Procedimiento Civil 77(d) del PAC de la presentación, lo que ocurra primero; y

(C) el tribunal arbitral determina que ninguna de las partes se vería perjudicada.

(7) Ingreso Definido.

(A) Se ingresa un laudo u orden para los propósitos de esta Regla 4(a):

(i) si la Regla de Procedimiento Civil 58(a) del PAC no requiere un documento separado, cuando el laudo u orden se ingrese en el expediente civil de conformidad con la Regla de Procedimiento Civil 79(a) del PAC; o

(ii) si la Regla de Procedimiento Civil 58(a) del PAC requiere un documento separado, cuando el laudo u orden se ingrese en el expediente civil bajo la Regla de Procedimiento Civil 79(a) del PAC y cuando ocurra el primero de estos eventos:

• el laudo u orden se establece en un documento separado, o

• han transcurrido 150 días desde el ingreso del laudo u orden en el expediente civil según la Regla de Procedimiento Civil 79(a) del PAC.

(B) El hecho de no establecer un laudo u orden en un documento separado cuando así lo requiera la Regla de Procedimiento Civil 58(a) del PAC no afecta la validez de una apelación de ese laudo u orden.

(b) [reservado]

(c) [reservado]

(d) [reservado]

Regla 5. Apelación con Autorización

(a) Petición de Autorización para Apelar.

(1) Para solicitar permiso para apelar cuando una apelación está dentro de la discreción del tribunal arbitral de apelaciones, una parte debe presentar una petición de permiso para apelar. La petición debe presentarse al Administrador con prueba de notificación a todas las demás partes de la acción del tribunal arbitral de primera instancia.

(2) La petición debe ser presentada dentro del tiempo especificado por la Regla de la Próspera ZEDE o regla que autoriza la apelación o, si no se especifica dicho tiempo, dentro del tiempo previsto por la Regla 4(a) para la presentación de una notificación de apelación.

(3) Si una parte no puede solicitar una apelación a menos que el tribunal arbitral de primera instancia dicte primero una orden otorgando permiso para hacerlo o declarando que se cumplen las condiciones necesarias, el tribunal arbitral de primera instancia puede enmendar su orden, ya sea por sí mismo o en respuesta a la moción de una parte, para incluir el permiso o la declaración requeridos. En ese caso, el tiempo para presentar una petición corre a partir de la entrada de la orden enmendada.

(b) Contenido de la Petición; Respuesta o Petición Cruzada; Argumento Oral.

(1) La petición debe incluir lo siguiente:

(A) los hechos necesarios para comprender la pregunta presentada;

(B) la pregunta en sí;

(C) la reparación solicitada;

(D) las razones por las que la apelación debe ser admitida y está autorizada por una regla o Regla de Próspera ZEDE; y

(E) una copia electrónica o física adjunta de:

(i) la orden, decreto o laudo reclamado y cualquier opinión o memorando relacionado, y

(ii) cualquier orden que indique el permiso del tribunal arbitral de primera instancia para apelar o que determine que se cumplen las condiciones necesarias.

(2) Una de las partes puede presentar una respuesta de oposición o una petición cruzada dentro de los 10 días posteriores a la entrega de la petición.

(3) La petición y respuesta se presentarán sin argumento oral a menos que el tribunal arbitral de apelaciones ordene lo contrario.

(c) Forma de los Documentos; Número de Copias; Límites de Longitud. Todos los documentos deben cumplir con la Regla 32(c)(2). Si no se utiliza la presentación

electrónica, se debe presentar un original y 3 copias a menos que el tribunal arbitral requiera un número diferente por regla local o por orden en un caso particular. Excepto con el permiso del tribunal arbitral, y excluyendo los documentos adjuntos requeridos por la Regla 5(b)(1)(E):

(1) un documento elaborado con una computadora no debe exceder las 5,200 palabras; y

(2) un documento escrito a mano o mecanografiado no debe exceder las 20 páginas.

(d) Concesión de Permiso; Tarifas; Fianza de Costo; Presentación del Registro.

(1) Dentro de los 14 días posteriores a la emisión de la orden que otorga permiso para apelar, el apelante debe:

(A) pagar al Administrador todas las tarifas requeridas; y

(B) presentar una fianza de costos si así lo requiere la Regla 7.

(2) No es necesario presentar una notificación de apelación. La fecha en la que se ingresa la orden que otorga el permiso para apelar sirve como la fecha de la notificación de apelación para calcular el tiempo bajo estas reglas.

(3) [reservado]

Regla 6 [reservado]

Regla 7. Fianza por los Costos de la Apelación en un Caso Civil

En un caso civil, el tribunal arbitral de primera instancia puede requerir que un apelante presente una fianza o proporcione otra garantía en cualquier forma y monto necesarios para asegurar el pago de los costos de la apelación. La Regla 8(b) se aplica a la garantía de una fianza otorgada bajo esta regla.

Regla 8. Suspensión u Orden Judicial Pendiente de Apelación

(a) Moción de Suspensión.

(1) Moción inicial en el tribunal arbitral de primera instancia. Por lo general, una parte debe actuar primero en el tribunal arbitral de primera instancia para obtener las siguientes reparaciones:

(A) una suspensión del laudo u orden de un tribunal arbitral de primera instancia pendiente de apelación;

(B) aprobación de una fianza u otra garantía proporcionada para obtener una suspensión de la ejecución; o

(C) una orden que suspenda, modifique, restaure o conceda una orden judicial mientras la apelación está pendiente.

(2) Moción en el Tribunal Arbitral de Apelaciones; Condiciones sobre la Reparación. Se podrá presentar una moción para la reparación mencionada en la Regla 8(a)(1) ante el tribunal arbitral de apelaciones o ante uno de sus Árbitros.

(A) La moción debe:

(i) demostrar que pasar primero por el tribunal arbitral de primera instancia sería impracticable; o

(ii) declarar que, habiendo sido presentada una moción, el tribunal arbitral de primera instancia denegó la moción o no pudo pagar la reparación solicitada y exponer las razones dadas por el tribunal arbitral de primera instancia para su acción.

(B) La moción también debe incluir:

(i) las razones para otorgar la reparación solicitada y los hechos invocados;

(ii) originales o copias de declaraciones juradas u otras declaraciones juradas que respalden hechos sujetos a disputa; y

(iii) partes relevantes del registro.

(C) La parte que ingresa la moción debe dar una notificación razonable de la moción a todas las partes.

(D) Una moción bajo esta Regla 8(a)(2) debe ser presentada ante el Administrador y normalmente será considerada por un panel del tribunal arbitral. Pero en un caso excepcional en el que los requisitos de tiempo hacen que ese procedimiento sea impracticable, la moción puede ser presentada y considerada por un solo Árbitro.

(E) El tribunal arbitral puede condicionar la reparación a que una parte presente una fianza u otra garantía en el tribunal arbitral de primera instancia.

(b) Procedimientos Contra un Proveedor de Garantía. Si una parte otorga garantía con uno o más proveedores de garantía, cada proveedor se somete a la jurisdicción del tribunal arbitral de primera instancia y designa irrevocablemente al Administrador como su agente a quien se le pueden notificar los documentos que afecten su responsabilidad sobre la garantía. En caso de moción, la responsabilidad de un proveedor de garantías puede hacerse cumplir en el tribunal arbitral de primera instancia sin necesidad de una acción independiente. La moción y cualquier notificación que prescriba el tribunal arbitral de primera instancia podrán ser notificadas al Administrador, quien deberá enviar sin demora una copia a cada proveedor de garantía cuya dirección se conozca.

(c) [reservado]

Regla 9 [reservado]

Regla 10. Registro de la Apelación

(a) Composición del Registro de Apelación. Los siguientes elementos constituyen el registro de apelación:

(1) los documentos y pruebas originales presentados en el tribunal arbitral de primera instancia;

(2) la transcripción de los procedimientos, si corresponde; y

(3) una copia certificada de las inscripciones del registro preparadas por el Administrador.

(b) La Transcripción de los Procedimientos.

(1) Obligación de Ordenar del Apelante. Dentro de los 14 días posteriores a la presentación de la notificación de apelación o la presentación de una orden que elimine la última moción restante oportuna de un tipo especificado en la Regla 4(a)(4)(A), lo que ocurra más tarde, el apelante debe hacer una de las siguientes acciones:

(A) ordenar al reportero una transcripción de aquellas partes del procedimiento que aún no estén en el archivo y que el apelante considere necesarias, sujeto a una regla local del tribunal arbitral de apelaciones y con las siguientes calificaciones:

(i) la orden debe ser por escrito;

(ii) [reservado]; y

(iii) el apelante debe, dentro del mismo plazo, presentar una copia de la orden ante el Administrador; o

(B) presentar un certificado que indique que no se solicitará una transcripción.

(2) Hallazgo o Conclusión Sin Fundamento. Si el apelante tiene la intención de instar en la apelación que un hallazgo o conclusión no está respaldado por la evidencia o es contraria a la evidencia, el apelante debe incluir en el registro una transcripción de todas las pruebas relevantes para ese hallazgo o conclusión.

(3) Transcripción Parcial. A menos que se ordene la transcripción completa:

(A) el apelante debe, dentro de los 14 días previstos en la Regla 10(b)(1), presentar una declaración de los asuntos que el apelante tiene la intención de presentar en la apelación y debe entregarle al apelado una copia de la orden o certificado y declaración;

(B) si el apelado considera necesario tener una transcripción de otras partes del procedimiento, el apelado debe, dentro de los 14 días posteriores a la notificación de la orden o certificado y la declaración de los asuntos, presentar y notificar al apelante una designación de piezas adicionales por pedir; y

(C) a menos que dentro de los 14 días posteriores a la notificación de esa designación, el apelante haya ordenado todas esas partes, y así lo haya notificado al apelado, el apelado podrá, dentro de los 14 días siguientes, ordenar las partes o presentar al tribunal arbitral de primera instancia una moción que requiera que el apelante lo haga.

(4) Pago. Al momento de ordenar, una de las partes debe hacer arreglos satisfactorios con el reportero para pagar el costo de la transcripción.

(c) Declaración de las Pruebas Cuando los Procedimientos No se Grabaron o Cuando No se Dispone de una Transcripción. Si la transcripción de una audiencia o juicio no está disponible, el apelante puede preparar una declaración de la evidencia o los procedimientos con los mejores medios disponibles, incluido lo que recuerde el apelante. La declaración debe entregarse al apelado, quien puede presentar objeciones o enmiendas propuestas dentro de los 14 días posteriores a la notificación. La declaración y todas las objeciones o enmiendas propuestas deben enviarse al tribunal arbitral de primera instancia para su resolución y aprobación. Según se resolvió y aprobó, el Administrador debe incluir la declaración en el expediente de la apelación.

(d) Declaración Consensuada como Registro de Apelación. En lugar del registro de la apelación tal como se define en la Regla 10(a), las partes pueden preparar, firmar y presentar al tribunal arbitral de primera instancia una declaración del caso que muestre cómo surgieron las cuestiones presentadas en la apelación y se decidieron en el tribunal arbitral de primera instancia. La declaración debe exponer sólo aquellos hechos confirmados y probados o buscados que sean esenciales para la resolución de las cuestiones por parte del tribunal arbitral. Si la declaración es veraz, junto con cualquier adición que el tribunal arbitral de primera instancia considere necesaria para una presentación completa de las cuestiones en apelación, debe ser aprobada por el tribunal arbitral de primera instancia y luego certificada al tribunal arbitral de apelaciones como el registro en apelación. Luego, el Administrador debe enviarlo al Administrador dentro del plazo previsto por la Regla 11. Se puede presentar una copia de la declaración acordada en lugar del anexo requerido por la Regla 30.

(e) Corrección o Modificación del Registro.

(1) Si surge alguna diferencia acerca de si el registro realmente revela lo ocurrido en el tribunal arbitral de primera instancia, la diferencia debe ser sometida y resuelta por ese tribunal arbitral y el registro debe conformarse en consecuencia.

(2) Si algo importante para cualquiera de las partes se omite o se indica incorrectamente en el registro por error o accidente, la omisión o declaración incorrecta puede corregirse y se puede certificar y enviar un registro complementario:

(A) por estipulación de las partes;

(B) por el tribunal arbitral de primera instancia antes o después de que se haya remitido el expediente; o

(C) por el tribunal arbitral de apelaciones.

(3) Todas las demás cuestiones relativas a la forma y contenido del expediente deben presentarse al tribunal arbitral de apelaciones.

Regla 11. Reenvío del Registro

(a) Deber del Apelante. Un apelante que presente una notificación de apelación debe cumplir con la Regla 10(b) y debe hacer todo lo que sea necesario para permitir que el Administrador reúna y envíe el expediente. Si hay varias apelaciones de un laudo u orden, el Administrador debe enviar un solo registro.

(b) Deberes del Reportero (incluido el Traductor y Administrador que actúa en tal calidad) y el Tribunal Arbitral de Primera Instancia del PAC.

(1) Deber del Reportero de Preparar y Presentar una Transcripción o Grabación. El reportero debe preparar y archivar una transcripción o grabación de la siguiente manera:

(A) Al recibir una orden para una transcripción o grabación de procedimientos, el reportero debe ingresar al pie de la orden la fecha de su recepción y la fecha de finalización prevista y enviar una copia, así endosada, al Administrador.

(B) Si la transcripción o grabación no se puede completar o proporcionar dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la orden por parte del reportero, el reportero puede solicitar al Administrador que otorgue tiempo adicional para completarla. El Administrador debe anotar en el expediente la acción tomada y notificar a las partes.

(C) Cuando se completa una transcripción o grabación, el reportero debe presentarla al Administrador y notificar al Administrador de la presentación.

(D) Si el reportero no presenta la transcripción a tiempo, el Administrador debe notificar al Árbitro y hacer todo lo que el tribunal arbitral de apelaciones le ordene.

(2) El Deber de Avanzar del Tribunal Arbitral de Primera Instancia del PAC. Cuando el registro esté completo, el Administrador deberá numerar los documentos que constituyen el registro y enviarlos sin demora al tribunal arbitral de apelaciones junto con una lista de los documentos correspondientemente numerados y razonablemente identificados. A menos que lo indique una de las partes o el Administrador, el Administrador no enviará al tribunal arbitral de apelaciones documentos de volumen o peso inusuales, pruebas físicas que no sean documentos u otras partes del registro designadas para omisión por la regla local del tribunal arbitral de apelaciones. Si las exhibiciones son inusualmente voluminosas o pesadas, una parte debe acordar con los Administradores con anticipación su transporte y recepción. Se permite la transmisión electrónica del registro.

(c) Retención Temporal del Registro en el Tribunal Arbitral de Primera Instancia para su Uso en la Preparación de la Apelación. Las partes pueden estipular, o el tribunal arbitral de primera instancia puede ordenar, que el Administrador retenga temporalmente el registro para que las partes lo utilicen en la preparación de los documentos de la apelación. En ese caso, el Administrador debe certificar al tribunal arbitral de apelaciones que el expediente de la apelación está completo. Al recibir el escrito del apelado, o antes si el tribunal arbitral de apelaciones o las partes están de acuerdo, el apelante debe solicitar al Administrador que envíe el registro.

(d) [Reservado.]

(e) Retención del Registro Mediante Orden del Tribunal Arbitral.

(1) El tribunal arbitral de apelaciones puede, por orden o regla local, disponer que se envíe una copia certificada de las entradas del expediente en lugar del expediente completo. Pero una de las partes puede, en cualquier momento durante la apelación, solicitar que se envíen partes designadas del registro.

(2) El tribunal arbitral de primera instancia puede ordenar que se retenga el registro o parte del mismo si el tribunal arbitral de primera instancia lo necesita mientras la apelación está pendiente, sujeto, sin embargo, a la convocatoria del tribunal arbitral de apelaciones.

(3) Si se ordena retener parte o todo el registro, el Administrador debe enviar al tribunal arbitral de apelaciones una copia de la orden y las entradas del expediente junto con las partes del expediente original permitidas por el tribunal arbitral de primera instancia y copias de cualquier parte del registro designado por las partes.

(f) Retención de Partes del Registro en el Tribunal Arbitral de Primera Instancia por Estipulación de las Partes. Las partes podrán acordar mediante estipulación escrita presentada en el tribunal arbitral de primera instancia que partes designadas del registro se retengan en el tribunal arbitral de primera instancia sujeto a la convocatoria del tribunal arbitral de apelaciones o solicitud de una de las partes. Las partes del registro así designadas siguen siendo parte del registro en apelación.

(g) Registro de una Moción Preliminar en el Tribunal Arbitral de Apelaciones. Si, antes de que se reenvíe el registro, una de las partes presenta cualquiera de las siguientes mociones ante el tribunal arbitral de apelaciones:

(1) para desestimación;
(2) para liberación;
(3) para una suspensión pendiente de apelación;
(4) para garantía adicional sobre la fianza en apelación o sobre una fianza u otra garantía proporcionada para obtener una suspensión de la ejecución; o
(5) para cualquier otra orden intermedia,
(6) el Administrador debe enviar al tribunal arbitral de apelaciones cualquier parte del registro designado por cualquiera de las partes.

Regla 12. Expediente de la Apelación; Presentar una Declaración de Representación; Presentación del Registro

(a) Expediente de la Apelación. Al recibir la copia de la notificación de apelación y las entradas del expediente del Administrador según la Regla 3(d), el Administrador debe registrar la apelación bajo el título de la acción del tribunal arbitral de primera instancia y debe identificar al apelante, agregando el nombre del apelante si es necesario.

(b) Presentación de una Declaración de Representación. A menos que el tribunal arbitral de apelaciones designe otro momento, el abogado que presentó la notificación de apelación debe, dentro de los 14 días posteriores a la presentación de la notificación, presentar una declaración ante el Administrador nombrando las partes que el abogado representa en la apelación.

(c) Presentación del Registro, Registro Parcial o Certificado. El Administrador debe presentar el registro, registro parcial o certificado del Administrador según lo dispuesto en la Regla 11 e inmediatamente notificar a todas las partes de la fecha de presentación.

Regla 12.1 Devolución Después de una Decisión Indicativa del Tribunal Arbitral de Primera Instancia sobre una Moción de Reparación que está Impedida por una Apelación Pendiente

(a) Notificación al Tribunal Arbitral de Apelaciones. Si se presenta una moción oportuna en el tribunal arbitral de primera instancia para obtener una reparación que carece de autoridad para otorgarse debido a una apelación que ha sido registrada y está pendiente, el demandante debe notificar de inmediato al Administrador si el tribunal arbitral de primera instancia declara que otorgaría la moción o que la moción plantea un problema sustancial.

(b) Devolución tras Sentencia Indicativa. Si el tribunal arbitral de primera instancia declara que concederá la moción o que la moción plantea una cuestión sustancial, el tribunal arbitral de apelaciones puede devolverla para procedimientos posteriores, pero conserva la jurisdicción a menos que desestime expresamente la apelación. Si el tribunal arbitral de apelaciones la remite pero conserva la jurisdicción, las partes deben notificar de inmediato al Administrador cuando el tribunal arbitral de primera instancia haya decidido la moción en reenvío.

TÍTULO III - [reservado]

TÍTULO IV - [reservado]

TÍTULO V - [reservado]

TÍTULO V – MANDAMIENTO JUDICIAL EXTRAORDINARIOS

Regla 21. Mandamiento Judicial de Mandamus y Prohibición, y Otros Mandamientos Judiciales Extraordinarios

(a) Mandamus o Prohibición a un Tribunal Arbitral: Petición, Presentación, Notificación y Registro.

(1) Una parte que solicite un mandamiento judicial de mandamus o una prohibición dirigida a un tribunal arbitral debe presentar una petición al Administrador con prueba de notificación a todas las partes del procedimiento en el tribunal arbitral de primera instancia (la prueba de notificación electrónica será suficiente). La parte también debe proporcionar una copia al Árbitro del tribunal arbitral de primera instancia. Todas las partes del procedimiento en el tribunal arbitral de primera instancia que no sean el peticionario son demandados a todos los efectos.

(2)

(A) La petición debe titularse "En relación a [nombre del peticionario]".

(B) La petición debe indicar:

(i) la reparación solicitada;

(ii) los temas presentados;

(iii) los hechos necesarios para comprender el tema que presenta la petición; y

(iv) las razones por las que debe emitirse el mandamiento judicial.

(C) La petición debe incluir una copia de cualquier orden u opinión o partes del registro que puedan ser esenciales para entender los asuntos establecidos en la petición.

(3) Al recibir la tarifa de expediente prescrita, el Administrador debe etiquetar la petición y presentarla al tribunal arbitral.

(b) Negación; Respuesta de Orden de Dirección; Escrito; Precedencia.

(1) El tribunal arbitral puede denegar la petición sin una respuesta. En caso contrario, deberá ordenar al demandado, en su caso, que responda en un plazo determinado.

(2) El Administrador debe notificar la orden de responder a todas las personas dirigidas a responder.

(3) Dos o más demandados pueden responder conjuntamente.

(4) El tribunal arbitral de apelaciones podrá invitar u ordenar al Árbitro del tribunal arbitral de primera instancia que se ocupe de la petición o podrá invitar a un amicus curiae a hacerlo. El Árbitro del tribunal arbitral de primera instancia puede solicitar permiso para abordar la petición, pero no puede hacerlo a menos que el tribunal arbitral de apelaciones lo invite u ordene.

(5) Si se requiere un escrito o argumentación oral, el Administrador debe informar a las partes y, cuando corresponda, al Árbitro o amicus curiae del tribunal arbitral de primera instancia.

(6) El procedimiento debe tener preferencia sobre los casos civiles ordinarios.

(7) El Administrador debe enviar copia de la disposición final al Árbitro del tribunal arbitral de primera instancia.

(c) Otros Mandamientos Judiciales Extraordinarios. Una solicitud para un mandamiento judicial extraordinario que no sea la prevista en la Regla 21(a) debe realizarse mediante la presentación de una petición al Administrador con prueba de notificación a los demandados. Los procedimientos de la solicitud deben ajustarse, en la medida de lo posible, a los procedimientos prescritos en la Regla 21(a) y (b).

(d) Forma de los Documentos; Número de Copias; Límites de Longitud. Todos los documentos deben cumplir con la Regla 32(c)(2). Si no se utiliza la presentación electrónica, se debe presentar un original y 3 copias a menos que el tribunal arbitral requiera la presentación de un número diferente por regla local o por orden en un caso particular. Excepto con el permiso del tribunal arbitral, y excluyendo los documentos adjuntos requeridos por la Regla 21(a)(2)(C):

(1) un documento elaborado con una computadora no debe exceder las 7,800 palabras; y

(2) un documento escrito a mano o mecanografiado no debe exceder las 30 páginas.

TÍTULO VI - PROCEDIMIENTOS IN FORMA PAUPERIS

Regla 24. Procedimiento in Forma Pauperis

(a) Autorización para Proceder in Forma Pauperis.

(1) Moción en el tribunal arbitral de primera instancia. Con excepción de lo establecido en la Regla 24(a)(3), una parte en una acción del tribunal arbitral de primera instancia que desee apelar in forma pauperis debe presentar una moción en el tribunal arbitral de primera instancia. La parte debe adjuntar una declaración jurada que:

(A) muestra en el detalle prescrito por el Formulario 4 del Anexo de Formularios la incapacidad de la parte para pagar o garantizar los honorarios y costos;

(B) reclama un derecho a reparación; y

(C) establece las cuestiones que la parte pretende presentar en apelación.

(2) Acción sobre la Moción. Si el tribunal arbitral de primera instancia concede la moción, la parte podrá proceder a la apelación sin pagar por adelantado ni dar garantía de honorarios y costos, a menos que una Regla de la Próspera ZEDE disponga lo contrario. Si el tribunal arbitral de primera instancia rechaza la moción, debe exponer sus razones por escrito.

(3) Aprobación Previa. Una parte a la que se le permitió proceder in forma pauperis en la acción del tribunal arbitral de primera instancia, podrá proceder a la apelación in forma pauperis sin autorización adicional, a menos que:

(A) el tribunal arbitral de primera instancia, antes o después de la presentación de la notificación de apelación, certifica que la apelación no se tomó de buena fe o determina que la parte no tiene derecho a proceder in forma pauperis y declara por escrito sus razones para la certificación o hallazgo; o

(B) Una Regla de la Próspera ZEDE disponga lo contrario.

(4) Notificación de Denegación del Tribunal Arbitral de Primera Instancia. El Administrador debe notificar inmediatamente a las partes y al tribunal arbitral de las apelaciones cuando el tribunal arbitral de primera instancia haga cualquiera de lo siguiente:

(A) niega una moción para proceder a la apelación in forma pauperis;

(B) certifica que la apelación no se tomó de buena fe; o

(C) determina que la parte no tiene derecho a proceder in forma pauperis.

(5) Moción en el Tribunal Arbitral de Apelaciones. Una parte podrá presentar una moción para proceder a la apelación in forma pauperis en el tribunal arbitral de apelaciones dentro de los 30 días posteriores a la notificación de la notificación prescrita en la Regla 24(a)(4). La moción debe incluir una copia de la declaración jurada presentada en el tribunal arbitral de primera instancia y la declaración del tribunal arbitral de primera instancia de las razones de su acción. Si no se presentó

una declaración jurada en el tribunal arbitral de primera instancia, la parte debe incluir la declaración jurada prescrita por la Regla 24(a)(1).

(b) Autorización para Proceder in Forma Pauperis en Apelación ante el tribunal arbitral tributario del PAC o en Apelación o Revisión de un Procedimiento Administrativo o de Agencia. Una parte puede presentar en el tribunal arbitral de apelaciones una moción de autorización para proceder a la apelación in forma pauperis con una declaración jurada prescrita por la Regla 24(a)(1):

(1) en una apelación del tribunal de arbitraje tributario del PAC; y

(2) cuando una apelación o revisión de un procedimiento ante una agencia administrativa, junta, comisión o funcionario proceda directamente en el tribunal arbitral de apelaciones.

(c) Autorización para Usar el Registro Original. Una parte autorizada a proceder a la apelación in forma pauperis puede solicitar que la apelación se escuche en el registro original sin reproducir ninguna parte.

TÍTULO VII - DISPOSICIONES GENERALES

Regla 25. Presentación y Entrega

(a) Presentación.

(1) Presentación ante el tribunal arbitral de primera instancia. Un documento requerido o permitido sea presentado en un tribunal arbitral de apelaciones debe ser presentado ante el Administrador.

(2) Presentación: Método y Puntualidad.

(A) Presentación No Electrónica.

(i) En General. En el caso de un documento que no se haya presentado electrónicamente, la presentación se puede realizar por correo dirigido al Administrador, pero la presentación no se hace a tiempo a menos que el Administrador reciba los documentos dentro del tiempo fijado para la presentación.

(ii) Un Escrito o Anexo. Un escrito o anexo que no se presenta electrónicamente se presenta a tiempo, sin embargo, si en el último día para la presentación o antes, es:

- enviado al Administrador por correo de primera clase u otra clase de correo que sea al menos igual de expedito, con franqueo prepagado; o
- enviado a un transportista comercial externo para su entrega al Administrador en un plazo de 3 días.

(iii) [reservado]

(B) Presentación y Firma Electrónica.

(i) Por Una Persona Representada, Generalmente Requerida; Excepciones. Una persona representada por un abogado debe presentar una presentación electrónica, a menos que el

tribunal arbitral permita la presentación no electrónica por una buena causa o esté permitida o requerida por una regla local.

(ii) Por Una Persona No Representada: Cuando Sea Permitido o Requerido. Una persona no representada por un abogado:

- sólo puede presentar una presentación electrónica si lo permite una orden del tribunal arbitral; y
- se le puede solicitar que presente electrónicamente solo por orden de un tribunal arbitral, o por una regla local que incluya excepciones razonables.

(iii) Firma. Una presentación realizada a través de la cuenta de presentación electrónica de una persona y autorizada por esa persona, junto con el nombre de esa persona en un bloque de firma, constituye la firma de la persona.

(iv) Igual que un Documento Escrito. Un documento presentado electrónicamente es un documento escrito a los efectos de estas reglas.

(3) [reservado]

(4) Rechazo de Documentos del tribunal arbitral de primera instancia. El Administrador no debe negarse a aceptar, para la presentación, a ningún documento presentado con ese propósito únicamente porque no se presente en la forma adecuada como lo exigen estas reglas o cualquier regla o práctica local.

(5) Protección de la Privacidad. Una apelación en un caso cuya protección de la privacidad se rige por la Regla de Procedimiento Civil 5.2 del PAC se rige por la misma regla en la apelación. En todos los demás procedimientos, la protección de la privacidad se rige por la Regla de Procedimiento Civil 5.2 del PAC.

(b) Entrega de Todos los Documentos Requeridos. A menos que una regla requiera la entrega por parte del Administrador, una de las partes debe, en el momento de presentar un documento o antes, entregar una copia a las otras partes de la apelación o revisión. La notificación a una parte representada por un abogado debe hacerse ante el abogado de la parte.

(c) Forma de Entrega.

(1) La entrega no electrónica puede ser cualquiera de las siguientes:

(A) personal, incluida la entrega a una persona responsable en la oficina del abogado;

(B) por correo; o

(C) por un transportista comercial externo para entrega dentro de 3 días

(2) La entrega electrónica de un documento se puede realizar (A) enviándolo a una Dirección de Correo Electrónico Registrada de un Residente (Electrónico) de Próspera al presentarla en el sistema de presentación electrónica del tribunal arbitral presentándola en el sistema de presentación electrónica del tribunal

arbitral o (B) enviándola por otros medios electrónicos que la persona a ser notificada consintió por escrito.

(3) Cuando sea razonable considerando factores como la inmediatez de la reparación solicitada, la distancia y el costo, la entrega a una de las partes debe ser por lo menos tan rápida como la forma utilizada para presentar el documento ante el tribunal arbitral.

(4) La entrega por correo o por medio de un transportista comercial se completa con el envío o entrega al transportista. La notificación por medios electrónicos se completa al momento de la presentación o envío, a menos que se notifique a la parte que realiza la notificación que la parte notificada no recibió el documento.

(d) Prueba de Entrega.

(1) Un documento presentado para su presentación debe contener cualquiera de los siguientes:

(A) un reconocimiento de entrega por parte de la persona a la que se notifica; o

(B) prueba de entrega consistente en una declaración de la persona que hizo la entrega que certifique:

(i) la fecha y la forma de notificación;

(ii) los nombres de las personas notificadas; y

(iii) su correo o direcciones electrónicas, números de fax o las direcciones de los lugares de entrega, según corresponda a la forma de entrega.

(2) Cuando un escrito o anexo se presenta por correo o despacho de acuerdo con la Regla 25(a)(2)(A)(ii), la prueba de entrega también debe indicar la fecha y la manera en que el documento fue enviado por correo o enviado al administrador.

(3) La prueba de entrega puede aparecer o adjuntarse a los documentos presentados.

(e) Número de Copias. Cuando estas reglas requieran la presentación o entrega de varias copias, el tribunal arbitral de apelaciones podrá requerir un número diferente por regla local o por orden en un caso particular.

Regla 26. Cálculo y Extensión del Tiempo

(a) Cálculo del Tiempo. Las siguientes reglas se aplican al cálculo de cualquier período de tiempo especificado en estas reglas, en cualquier regla local u orden de tribunal arbitral, o en cualquier Regla de la Próspera ZEDE que no especifique un método para calcular el tiempo.

(1) Período Expresado en Días o en una Unidad más Larga. Cuando el período se expresa en días o en una unidad de tiempo más larga:

(A) excluya el día del evento que desencadena el período;

(B) cuente todos los días, incluidos sábados, domingos y feriados legales intermedios; y

(C) incluya el último día del período, pero si el último día es sábado, domingo o feriado legal, el período continúa hasta el final del día siguiente que no sea sábado, domingo o feriado legal.

(2) Periodo Expresado en Horas. Cuando el período se expresa en horas:

(A) comience a contar inmediatamente a partir de la ocurrencia del evento que desencadena el período;

(B) contar cada hora, incluidas las horas durante los sábados intermedios, domingos y feriados legales; y

(C) si el período terminara en sábado, domingo o feriado legal, el período continúa corriendo hasta la misma hora del día siguiente que no sea sábado, domingo o feriado legal.

(3) Inaccesibilidad de la Oficina del tribunal arbitral de primera instancia. A menos que el tribunal arbitral ordene lo contrario, si la oficina del Administrador es inaccesible:

(A) en el último día para la presentación bajo la Regla 26(a)(1), entonces el tiempo para la presentación se extiende al primer día accesible que no sea sábado, domingo o feriado legal; o

(B) durante la última hora para la presentación de conformidad con la Regla 26(a)(2), entonces el tiempo de presentación se extiende a la misma hora del primer día accesible que no sea sábado, domingo o feriado legal.

(4) Definición de "Último Día". A menos que se establezca un horario diferente por una Regla de la Próspera ZEDE, una regla local o una orden del tribunal arbitral, el último día termina:

(A) para presentación electrónica en el tribunal arbitral de primera instancia, a la medianoche en el huso horario de la Isla de Roatán, Islas de la Bahía, República de Honduras;

(B) para la presentación electrónica en el tribunal arbitral de apelaciones, a la medianoche en el huso horario de la oficina principal del Administrador;

(C) para la presentación de conformidad con las Reglas 4(c)(1), 25(a)(2)(A)(ii) y 25(a)(2)(A)(iii), y presentación por correo según la Regla 13(a)(2): a la última hora para el método elegido para la entrega a la oficina de correos, al transportista comercial externo o al sistema de correo de la prisión; y

(D) para presentar por otros medios, cuando la oficina del Administrador esté programada para cerrar.

(5) Definición de “Día Siguiente”. El "día siguiente" se determina al continuar contando hacia adelante cuando el período se mide después de un evento y hacia atrás cuando se mide antes de un evento.

(6) Definición de “Feriado Legal”. "Feriado legal" significa:

(A) [reservado];

(B) cualquier día declarado festivo por la Secretaría Técnica y por el Consejo de la Próspera ZEDE; y

(C) para períodos que se midan después de un evento, cualquier otro día declarado feriado por el estado donde se encuentra cualquiera de los siguientes: el tribunal arbitral de primera instancia que dictó el laudo u orden impugnada, o la oficina principal del Administrador.

(b) Prórroga del Tiempo. Por una buena causa, el tribunal arbitral puede extender el tiempo prescrito por estas reglas o por su orden para realizar cualquier acto, o puede permitir que se realice un acto después de que expire ese tiempo. Pero el tribunal arbitral no puede extender el tiempo para presentar:

(1) una notificación de apelación (excepto según lo autorizado en la Regla 4) o una petición de permiso para apelar; o

(2) una notificación de apelación de o una petición para prohibir, anular, suspender, modificar, hacer cumplir o revisar de otro modo una orden de una agencia administrativa, junta, comisión o funcionario de la Próspera ZEDE, a menos que lo autorice específicamente la ley.

(c) Tiempo Adicional Después de Ciertos Tipos de Entrega. Cuando una de las partes puede o debe actuar dentro de un tiempo específico después de haber sido notificado, se agregan 3 días después de que el período expirara según la Regla 26(a), a menos que el documento se entregue en la fecha de entrega indicada en la prueba de entrega. Para los propósitos de esta Regla 26(c), un documento que se entrega electrónicamente se considera entregado en la fecha de entrega indicada en la prueba de entrega.

Regla 26.1 Declaración de Divulgación Corporativa

(a) Quién debe Presentar. Cualquier parte corporativa no gubernamental en un procedimiento en un tribunal arbitral de apelaciones debe presentar una declaración que identifique a cualquier corporación matriz y cualquier corporación pública que posea el 10% o más de sus acciones o declare que no existe tal corporación.

(b) Tiempo para Presentación; Presentación Suplementaria. Una parte debe presentar la declaración según la Regla 26.1(a) con el escrito principal o al presentar una moción, respuesta, petición o respuesta en el tribunal arbitral de apelaciones, lo que ocurra primero, a menos que una regla local requiera una presentación anticipada. Incluso si la declaración ya se ha presentado, el escrito principal de la parte debe incluir la declaración antes de la tabla de contenido. Una parte debe complementar su declaración siempre que cambie la información que debe ser divulgada bajo la Regla 26.1(a).

(c) Número de Copias. Si la declaración de la Regla 26.1(a) se presenta antes del escrito principal, o si se presenta una declaración complementaria, la parte debe presentar un

original y 3 copias a menos que el tribunal arbitral requiera un número diferente por regla local o por orden en un caso particular.

Regla 27. Mociones

(a) En General.

(1) Solicitud para Reparación. La solicitud de una orden u otra reparación se realiza mediante moción a menos que estas reglas prescriban otra forma. Una moción debe ser por escrito a menos que el tribunal arbitral permita lo contrario.

(2) Contenido de una Moción.

(A) Motivos y Reparación Solicitada. Una moción debe indicar con particularidad los motivos de la moción, la reparación solicitada y el argumento legal necesario para respaldarla.

(B) Documentos Adjuntos.

(i) Cualquier declaración jurada u otro documento necesario para respaldar una moción debe ser entregado y presentado con la moción.

(ii) Una declaración jurada debe contener solo información fáctica, no argumentos legales.

(iii) Una moción que solicite una reparación sustancial debe incluir una copia de la opinión del tribunal arbitral de primera instancia o de la decisión de la agencia como prueba separada.

(C) Documentos Prohibidos o No Requeridos.

(i) No se debe presentar un escrito separado que respalde o responda a una moción.

(ii) No se requiere una notificación de moción.

(iii) No se requiere una orden propuesta.

(3) Respuesta.

(A) Tiempo para Presentar. Cualquiera de las partes puede presentar una respuesta a una moción; la Regla 27(a)(2) rige su contenido. La respuesta debe presentarse dentro de los 10 días posteriores a la notificación de la moción, a menos que el tribunal arbitral acorte o amplíe el tiempo.

(B) Solicitud de Reparación Afirmativa. Una respuesta puede incluir una moción de reparación afirmativa. El tiempo para responder a la nueva moción y responder a esa respuesta se rigen por la Regla 27(a)(3)(A) y (a)(4). El título de la respuesta debe alertar al tribunal arbitral sobre la solicitud de reparación.

(4) Contestación a la Respuesta. Cualquier contestación a una respuesta debe presentarse dentro de los 7 días posteriores a la notificación de la respuesta. Una contestación no debe presentar asuntos que no se relacionen con la respuesta.

(b) Disposición de una Moción para una Orden de Procedimiento. El tribunal arbitral puede actuar sobre una moción para una orden de procedimiento, incluida una moción bajo la Regla 26(b), en cualquier momento sin esperar una respuesta, y puede, por regla o por orden en un caso particular, autorizar a su Administrador a actuar en tipos específicos de mociones procesales. Una parte adversamente afectada por la acción del tribunal arbitral o del Administrador puede presentar una moción para reconsiderar, anular o modificar esa acción. La oposición oportuna presentada después de que la moción sea concedida en su totalidad o en parte no constituye una solicitud para reconsiderar, anular o modificar la disposición; se debe presentar una moción solicitando esa reparación.

(c) Poder de un Solo Árbitro para Tramitar una Moción. Un Árbitro puede actuar solo en cualquier moción, pero no puede desestimar o determinar de otra manera una apelación u otro procedimiento. Un tribunal arbitral de apelaciones puede disponer por regla o por orden en un caso particular que solo el tribunal arbitral puede actuar sobre cualquier moción o clase de mociones. El tribunal arbitral puede revisar la acción de un solo Árbitro.

(d) Forma de los Documentos; Límites de Longitud; y Número de Copias.

(1) Formato.

(A) Reproducción. Cualquier proceso electrónico que produzca una imagen negra clara puede producir una moción, una respuesta o una contestación.

(B) Cubierta. No se requiere una tapa, pero debe haber un encabezado que incluya el número de caso, el nombre del tribunal arbitral, el título del caso y un breve título descriptivo que indique el propósito de la moción e identifique la parte o partes para las cuales está presentado. Si se utiliza una cubierta, debe ser blanca.

(C) Encuadernación. Si no se presenta electrónicamente, el documento debe estar encuadernado de cualquier manera que sea segura, no oscurezca el texto y permita que el documento quede razonablemente plano cuando esté abierto.

(D) Tamaño de papel, espaciado de línea y Márgenes. Un documento electrónico debe ser capaz de ser impreso sobre el mismo, y un documento físico debe ser impreso en, papel de 8 1/2 por 11 pulgadas. El texto debe estar a doble espacio, pero las citas de más de dos líneas pueden tener sangría y espacio simple. Los títulos y las notas al pie de página pueden estar a espacio simple. Los márgenes deben ser de al menos una pulgada en los cuatro lados. Los números de página pueden colocarse en los márgenes, pero no puede aparecer texto allí.

(E) Tipo de Letra y Estilos de Letra. El documento debe cumplir con los requisitos de tipografía de la Regla 32(a)(5) y los requisitos de tipo de letra de la Regla 32(a)(6).

(2) Límites de Longitud. Excepto con el permiso del tribunal arbitral, y excluyendo los documentos adjuntos autorizados por la Regla 27(a)(2)(B):

(A) una moción o respuesta a una moción producida usando una computadora no debe exceder las 5,200 palabras;

(B) una moción escrita a mano o mecanografiada o una respuesta a una moción no debe exceder las 20 páginas;

(C) una contestación producida utilizando una computadora no debe exceder las 2,600 palabras; y

(D) una contestación escrita a mano o mecanografiada a una respuesta no debe exceder las 10 páginas.

(3) Número de Copias. Se debe presentar un original y 3 copias a menos que el tribunal arbitral requiera un número diferente por regla local o por orden en un caso particular.

(e) Argumento Oral. Una moción se decidirá sin argumento oral a menos que el tribunal arbitral ordene lo contrario.

Regla 28. Escritos

(a) Escrito del Apelante. El escrito del apelante debe contener, bajo los títulos correspondientes y en el orden indicado:

(1) una declaración de divulgación corporativa si así lo requiere la Regla 26.1;

(2) una tabla de contenido, con referencias a las páginas;

(3) una tabla de autoridades — casos (ordenados alfabéticamente), Reglamento de la Próspera ZEDE y otras autoridades — con referencias a las páginas del escrito donde se citan;

(4) una declaración jurisdiccional, que incluya:

(A) la base de la jurisdicción sobre la materia del tribunal arbitral de primera instancia o de la agencia, con citas a las disposiciones legales aplicables y declarando los hechos relevantes que establecen la jurisdicción;

(B) la base para la jurisdicción del tribunal arbitral de apelaciones, con citas a las disposiciones legales aplicables y declarando los hechos relevantes que establecen la jurisdicción;

(C) las fechas de presentación que establecen la puntualidad de la apelación o petición de revisión; y

(D) una afirmación de que la apelación es de una orden o laudo final que disponga de los reclamos de todas las partes, o información que establezca la jurisdicción del tribunal arbitral de apelaciones sobre alguna otra base;

(5) una declaración de los problemas presentados para revisión;

(6) una declaración concisa del caso que exponga los hechos relevantes a los asuntos sometidos a revisión, que describa el historial procesal relevante e

identifique las resoluciones presentadas para revisión, con referencias apropiadas al expediente (ver Regla 28(e));

(7) un escrito del argumento, que debe contener una exposición sucinta, clara y precisa de los argumentos hechos en el cuerpo del escrito, y que no debe simplemente repetir los títulos del argumento;

(8) el argumento, que debe contener:

(A) los argumentos del apelante y las razones de los mismos, con citas a las autoridades y partes del expediente en las que se basa el apelante; y

(B) para cada tema, una declaración concisa del estándar de revisión aplicable (que puede aparecer en la discusión del tema o bajo un título separado colocado antes de la discusión de los temas);

(9) una breve conclusión que indique la reparación precisa que se busca; y

(10) el certificado de cumplimiento, si así lo exige la Regla 32(g)(1).

(b) Escrito del Apelado. El escrito del apelado debe cumplir con los requisitos de la Regla 28(a)(1) - (8) y (10), excepto que ninguno de los siguientes debe aparecer a menos que el apelado no esté satisfecho con la declaración del apelante:

(1) la declaración jurisdiccional;

(2) la declaración de los problemas;

(3) el relato del caso; y

(4) la declaración del estándar de revisión.

(c) Escrito de Contestación. El apelante puede presentar un escrito como contestación al escrito del apelado. A menos que el tribunal arbitral lo permita, no se podrán presentar más escritos. Un escrito de contestación debe contener un índice, con referencias de páginas y un cuadro de autoridades — casos (ordenados alfabéticamente), Reglas de la Próspera ZEDE y otras autoridades— con referencias a las páginas del escrito de contestación donde se citan.

(d) Referencias a las Partes. En los escritos y en los argumentos orales, el abogado debe minimizar el uso de los términos "apelante" y "apelado". Para aclarar los escritos, el abogado debe utilizar los nombres reales de las partes o las designaciones utilizadas en el procedimiento del tribunal arbitral de primera instancia, o términos descriptivos como "el empleado", "la persona lesionada", "el contribuyente", "el barco" "el estibador".

(e) Referencias al Registro. Las referencias a las partes del registro contenidas en el anexo presentado con el escrito del apelante deben hacerse a las páginas del anexo. Si el anexo se prepara después de la presentación de los escritos, una parte que se refiera al registro debe seguir uno de los métodos detallados en la Regla 30(c). Si el registro original se usa bajo la Regla 30(f) y no está paginado consecutivamente, o si el escrito se refiere a una parte no reproducida del registro, cualquier referencia debe ser a la página del documento original. Por ejemplo:

- Respuesta p. 7;

- Moción de adjudicación p. 2;
- Transcripción p. 231.

Solo se pueden utilizar abreviaturas claras. Una parte que se refiera a pruebas cuya admisibilidad esté en controversia debe citar las páginas del anexo o de la transcripción en la que se identificaron, ofrecieron y recibieron o rechazaron las pruebas.

(f) Reproducción de Estatutos, Reglas, Reglamentos, etc. Si la determinación por parte del tribunal arbitral de las cuestiones planteadas requiere el estudio de las Reglas, normas, reglamentos, etc. de la Próspera ZEDE, las partes pertinentes deberán ser establecidas en el escrito o en un addendum al final, o puede entregarse al tribunal arbitral en forma de folleto.

(g) [Reservado]

(h) [Reservado]

(i) Escritos en un Caso que Involucra a Múltiples Apelantes o Apelados. En un caso que involucre a más de un apelante o apelado, incluidos los casos consolidados, cualquier número de apelantes o apelados puede unirse en un escrito, y cualquier parte puede adoptar por referencia una parte del escrito de otro. Las partes también pueden unirse a los escritos de respuesta.

(j) Citar Autoridades Suplementarias. Si las autoridades pertinentes y significativas llegan a la atención de una de las partes después de que se haya presentado el escrito de la parte, o después de un argumento oral pero antes de la decisión, una parte debe notificar de inmediato al Administrador mediante carta, con una copia a todas las demás partes, indicando las citaciones. La carta debe indicar los motivos de las citas suplementarias, haciendo referencia a la página del escrito o a un punto argumentado oralmente. El cuerpo de la carta no debe exceder las 350 palabras. Cualquier respuesta debe hacerse con prontitud y debe ser igualmente limitada.

Regla 28.1 Apelaciones Cruzadas

(a) Aplicabilidad. Esta regla se aplica a un caso en el que se presenta una apelación cruzada. Las Reglas 28 a) - (c), 31(a)(1), 32(a)(2) y 32(a)(7)(A) - (B) no se aplican a tal caso, excepto según se disponga de otra manera en esta regla.

(b) Designación del Apelante. La parte que presenta una notificación de apelación primero es el apelante para los propósitos de esta regla y las Reglas 30 y 34. Si las notificaciones se presentan el mismo día, el demandante en el procedimiento a continuación es el apelante. Estas designaciones pueden ser modificadas por acuerdo de las partes o por orden del tribunal arbitral de apelaciones.

(c) Escritos. En un caso que involucre una apelación cruzada:

(1) Escrito Principal del Apelante. El apelante debe presentar un escrito principal en la apelación. Ese escrito debe cumplir con la Regla 28(a).

(2) Escrito del Director y Respuesta del Apelado. El apelado debe presentar un escrito principal en la apelación cruzada y debe, en el mismo escrito, responder al escrito principal en la apelación. El escrito del apelado debe cumplir con la Regla

28(a), excepto que el escrito no necesite incluir una declaración del caso a menos que el apelado no esté satisfecho con la declaración del apelante.

(3) Respuesta y Escrito de Contestación del Apelante. El apelante debe presentar un escrito que conteste al escrito principal en la apelación cruzada y podrá, en el mismo escrito, contestar a la respuesta en la apelación. Ese escrito debe cumplir con la Regla 28(a)(2) - (8) y (10), excepto que ninguno de los siguientes debe aparecer a menos que el apelante no esté satisfecho con la declaración del apelado en la apelación cruzada:

(A) la declaración jurisdiccional;

(B) la declaración de los problemas;

(C) el relato del caso; y

(D) la declaración del estándar de revisión.

(4) Escrito de Contestación del Apelado. El apelado puede presentar un escrito en contestación a la respuesta en la apelación cruzada. Ese escrito debe cumplir con la Regla 28(a)(2) - (3) y (10) y debe limitarse a los asuntos presentados por la apelación cruzada.

(5) Sin Más Escritos. A menos que el tribunal arbitral lo permita, no se podrán presentar más escritos en un caso que implique una apelación cruzada.

(d) Portada. Excepto en el caso de las presentaciones de partes no representadas, la portada del escrito principal del apelante debe ser azul; el escrito de respuesta principal del apelado, rojo; el escrito de respuesta y de contestación del apelante, amarillo; la contestación del apelado, gris; un escrito de interventor o amicus curiae, verde; y cualquier escrito suplementario, bronce. La portada de un escrito debe contener la información requerida por la Regla 32(a)(2).

(e) Longitud.

(1) Limitación de Páginas. A menos que cumpla con la Regla 28.1(e)(2), el escrito principal del apelante no debe exceder las 30 páginas; el escrito principal y de respuesta del apelado, 35 páginas; escrito de respuesta y contestación del apelante, 30 páginas; y el escrito de respuesta del apelado, 15 páginas.

(2) Limitación de Tipo-Volumen.

(A) El escrito principal del apelante o el escrito de respuesta y contestación del apelante es aceptable si:

(i) no contiene más de 13,000 palabras; o

(ii) utiliza una portada monoespaciada y no contiene más de 1,300 líneas de texto.

(B) El escrito principal y de respuesta del apelado es aceptable si:

(i) no contiene más de 15,300 palabras; o

(ii) utiliza una portada monoespaciada y no contiene más de 1,500 líneas de texto.

(C) El escrito de respuesta del apelado es aceptable si no contiene más de la mitad del volumen de tipo especificado en la Regla 28.1(e)(2)(A).

(f) Tiempo para Entregar y Presentar un Escrito. Los escritos deben entregarse y presentarse de la siguiente manera:

(1) el escrito principal del apelante, dentro de los 40 días posteriores a la presentación del registro;

(2) el escrito principal y de respuesta del apelado, dentro de los 30 días posteriores a la entrega del escrito principal del apelante;

(3) la respuesta del apelante y el escrito de respuesta, dentro de los 30 días posteriores a la entrega del escrito principal y de respuesta del apelado; y

(4) el escrito de respuesta del apelado, dentro de los 21 días posteriores a la entrega del escrito de respuesta y contestación del apelante, pero al menos 7 días antes de la argumentación, a menos que el tribunal arbitral, por una buena causa, permita una presentación posterior.

Regla 29. Escrito de un Amicus Curiae

(a) Durante la Consideración Inicial de un Caso Sobre el Fondo.

(1) Aplicabilidad. Esta Regla 29(a) rige las presentaciones de amicus durante la consideración inicial de un tribunal arbitral de un caso sobre el fondo.

(2) Cuando Está Permitido. La Próspera ZEDE o su funcionario o agencia o un estado pueden presentar un escrito amicus sin el consentimiento de las partes o sin autorización del tribunal arbitral. Cualquier otro amicus curiae puede presentar un escrito solo con autorización del tribunal arbitral o si el escrito establece que todas las partes han dado su consentimiento para su presentación, pero un tribunal arbitral de apelaciones puede prohibir la presentación de un escrito de amicus o puede entablar un escrito de amicus que resulte en una descalificación del Árbitro.

(3) Moción de Autorización para Presentar. La moción debe ir acompañada del escrito propuesto e indicar:

(A) el interés del que hace la moción; y

(B) la razón por la cual es deseable un escrito amicus y por qué los asuntos planteados son relevantes para la disposición del caso.

(4) Contenido y Forma. Un escrito de amicus debe cumplir con la Regla 32. Además de los requisitos de la Regla 32, la portada debe identificar a la parte o partes apoyadas e indicar si el escrito respalda la afirmación o la revocación. Un escrito de amicus no necesita cumplir con la Regla 28, pero debe incluir lo siguiente:

(A) si el amicus curiae es una corporación, una declaración de divulgación como la requerida a las partes por la Regla 26.1;

(B) una tabla de contenido, con referencias a las páginas;

(C) una tabla de autoridades — casos (ordenados alfabéticamente), Reglas de la Próspera ZEDE y otras autoridades — con referencias a las páginas del escrito donde se citan;

(D) una declaración concisa de la identidad del amicus curiae, su interés en el caso y la fuente de su autoridad para presentar;

(E) a menos que el amicus curiae esté incluido en la primera oración de la Regla 29(a)(2), una declaración que indique si:

(i) el abogado de una de las partes fue autor del escrito en su totalidad o en parte;

(ii) una parte o el abogado de una de las partes contribuyó con dinero destinado a financiar la preparación o presentación del escrito; y

(iii) una persona, que no sea el amicus curiae, sus miembros o sus abogados, contribuyó con dinero destinado a financiar la preparación o presentación del escrito y, de ser así, identifica a cada una de esas personas;

(F) un argumento, que puede estar precedido por un escrito y que no necesita incluir una declaración del estándar de revisión aplicable; y

(G) un certificado de cumplimiento bajo la Regla 32(g)(1), si la longitud se calcula usando un límite de palabras o líneas.

(5) Longitud. Excepto con el permiso del tribunal arbitral, un escrito de amicus no puede tener más de la mitad de la longitud máxima autorizada por estas reglas para el escrito principal de una parte. Si el tribunal arbitral concede permiso a una de las partes para presentar un escrito más largo, esa prórroga no afecta la duración de un escrito amicus.

(6) Tiempo de Presentación. Un amicus curiae debe presentar su escrito, acompañado de una moción de presentación cuando sea necesario, a más tardar 7 días después de que se haya presentado el escrito principal de la parte que recibe el apoyo. Un amicus curiae que no apoya a ninguna de las partes debe presentar su escrito a más tardar 7 días después de que se haya presentado el escrito principal del apelante o peticionario. Un tribunal arbitral podrá conceder licencia para presentación posterior, especificando el plazo dentro del cual una parte contraria podrá responder.

(7) Escrito de Contestación. Salvo con el permiso del tribunal arbitral, un amicus curiae no puede presentar un escrito de contestación.

(8) Argumento Oral. Un amicus curiae puede participar en una argumentación oral solo con el permiso del tribunal arbitral.

(b) Durante la Consideración de Otorgar una Nueva Audiencia.

(1) Aplicabilidad. Esta Regla 29(b) rige las presentaciones de amicus durante la consideración de un tribunal arbitral de otorgar una nueva audiencia al panel o una nueva audiencia en pleno, a menos que una regla u orden local en un caso disponga lo contrario.

(2) Cuando Está Permitido. La Próspera ZEDE o su funcionario o agencia o un estado pueden presentar un escrito amicus sin el consentimiento de las partes o sin autorización del tribunal arbitral. Cualquier otro amicus curiae sólo podrá presentar un escrito con autorización del tribunal arbitral.

(3) Moción de Permiso para Presentar. La Regla 29(a)(3) se aplica a una moción de permiso.

(4) Contenido, Forma y Extensión. La Regla 29(a)(4) se aplica al escrito amicus. El escrito no debe exceder las 2,600 palabras.

(5) Tiempo de Presentación. Un amicus curiae que apoye la petición de nueva audiencia o que respalde a cualquiera de las partes debe presentar su escrito, acompañado de una moción para que se presente cuando sea necesario, a más tardar 7 días después de que se presente la petición. Un amicus curiae que se oponga a la petición debe presentar su escrito, acompañado de una moción para que sea presentada cuando sea necesario, a más tardar en la fecha fijada por el tribunal arbitral para la respuesta.

Regla 30. Anexo a los Escritos

(a) Responsabilidad del Apelante.

(1) Contenido del Anexo. El apelante debe preparar y presentar un anexo a los escritos que contenga:

(A) las entradas relevantes del expediente en el procedimiento a continuación;

(B) las partes relevantes de los alegatos, cargos, conclusiones u opinión;

(C) el laudo, orden o decisión en cuestión; y

(D) otras partes del expediente a las que las partes deseen dirigir la atención del tribunal arbitral.

(2) Material Excluido. Los memorandos de ley en el tribunal arbitral de primera instancia no deben incluirse en el anexo a menos que tengan relevancia independiente. El tribunal arbitral o las partes pueden basarse en partes del registro, aunque no estén incluidas en el anexo.

(3) Tiempo de Presentación; Número de Copias. A menos que la presentación se difiera según la Regla 30(c), el apelante debe presentar 10 copias del anexo con el escrito y debe entregar una copia al abogado de cada parte representada por separado. Un procedimiento de parte no representada in forma pauperis debe presentar 4 copias legibles ante el Administrador, y una copia debe entregarse al abogado de cada parte representada por separado. El tribunal arbitral puede, por

regla local o por orden en un caso particular, requerir la presentación o notificación de un número diferente.

(b) Responsabilidades de Todas las Partes.

(1) Determinación del Contenido del Anexo. Se anima a las partes a ponerse de acuerdo sobre el contenido del anexo. En ausencia de un acuerdo, el apelante debe, dentro de los 14 días posteriores a la presentación del registro, notificar al apelado una designación de las partes del registro que el apelante pretende incluir en el anexo y una declaración de las cuestiones que el apelante intenta resolver. presente para revisión. El apelado podrá, dentro de los 14 días siguientes a la recepción de la designación, notificar al apelante una designación de partes adicionales a las que desee dirigir la atención del tribunal arbitral. El apelante debe incluir las partes designadas en el anexo. Las partes no deben participar en la designación innecesaria de partes del registro, porque todo el registro está disponible para el tribunal arbitral. Este párrafo se aplica también a un apelante cruzado y un apelado cruzado.

(2) Costos del Anexo. A menos que las partes acuerden lo contrario, el apelante debe pagar el costo del anexo. Si el apelante considera que partes del registro designado por el apelado son innecesarias, el apelante puede avisar al apelado, quien luego debe adelantar el costo de incluir esas partes. El costo del anexo es un costo imponible. Pero si alguna de las partes hace que se incluyan partes innecesarias del registro en el anexo, el tribunal arbitral puede imponer el costo de esas partes a esa parte. Cada circuito debe, por regla local, establecer sanciones contra los abogados que aumenten de manera irrazonable y vejatoria los costos del litigio al incluir material innecesario en el anexo.

(c) Anexo Diferido.

(1) Aplazamiento Hasta después de que se Presenten los Escritos. El tribunal arbitral puede disponer por regla para clases de casos o por orden en un caso particular que la preparación del anexo puede ser aplazada hasta después de que se hayan presentado los escritos y que el anexo puede ser presentado 21 días después de que se entregue el escrito del apelado. Aunque la presentación del anexo pueda aplazarse, se aplica la Regla 30(b); excepto que una parte debe designar las partes del registro que quiere que se incluyan en el anexo cuando entregue su escrito, y no necesita incluir una declaración de los asuntos presentados.

(2) Referencias al Registro.

(A) Si se utiliza el anexo diferido, las partes podrán citar en sus escritos las páginas pertinentes del registro. Cuando se prepara el anexo, las páginas del registro citadas en los escritos deben indicarse insertando los números de página del registro, entre paréntesis, en los lugares del anexo donde aparecen esas páginas del registro.

(B) Una parte que quiera referirse directamente a las páginas del anexo puede entregar y archivar copias del escrito dentro del tiempo requerido por la Regla 31(a), que contenga referencias apropiadas a las páginas

pertinentes del registro. En ese caso, dentro de los 14 días posteriores a la presentación del anexo, la parte debe notificar y archivar copias del escrito, que contengan referencias a las páginas del anexo en lugar o además de las referencias a las páginas pertinentes del registro. A excepción de la corrección de errores tipográficos, no se pueden realizar otros cambios al escrito.

(d) Formato del Anexo. El anexo debe comenzar con una tabla de contenido que identifique la página en la que comienza cada parte. Las entradas relevantes del registro deben seguir la tabla de contenido. Otras partes del registro deben seguir cronológicamente. Cuando se colocan páginas de la transcripción de los procedimientos en el anexo, los números de página de la transcripción deben aparecer entre paréntesis inmediatamente antes de las páginas incluidas. Las omisiones en el texto de los trabajos o de la transcripción deben indicarse con asteriscos. Se deben omitir los asuntos formales inmateriales (subtítulos, suscripciones, agradecimientos, etc.).

(e) Reproducción de Anexos. Los anexos designados para su inclusión en el anexo pueden reproducirse en un volumen separado, o volúmenes, debidamente indexados. Se deben presentar cuatro copias con el anexo y una copia debe entregarse a los abogados de cada parte representada por separado. Si se utilizó una transcripción de un procedimiento ante una agencia administrativa, junta, comisión o funcionario en una acción de un tribunal arbitral de primera instancia y se designó para su inclusión en el anexo, la transcripción debe colocarse en el anexo como prueba.

(f) Apelación sobre el Registro Original Sin un Anexo. El tribunal arbitral puede, ya sea por regla para todos los casos o clases de casos o por orden en un caso particular, prescindir del anexo y permitir que una apelación proceda sobre el registro original con cualquier copia del expediente, o partes relevantes, que el tribunal arbitral puede ordenar a las partes que presenten una solicitud.

Regla 31. Entrega y Presentación de Escritos

(a) Tiempo para Entregar y Presentar un Escrito.

(1) El apelante debe notificar y presentar un escrito dentro de los 40 días posteriores a la presentación del registro. El apelado debe notificar y presentar un escrito dentro de los 30 días posteriores a la entrega del escrito del apelante. El apelante puede notificar y presentar un escrito de respuesta dentro de los 21 días posteriores a la notificación del escrito del apelado, pero un escrito de respuesta debe presentarse al menos 7 días antes de la argumentación, a menos que el tribunal arbitral, por una buena causa, permita una presentación posterior.

(2) Un tribunal arbitral de apelaciones que habitualmente considera los casos sobre el fondo inmediatamente después de la presentación de los escritos puede acortar el tiempo para entregar y presentar los escritos, ya sea por regla local o por orden en un caso particular.

(b) Número de Copias. Se deben presentar veinticinco copias de cada escrito ante el Administrador y se deben entregar 2 copias a cada parte no representada y al abogado de cada parte representada por separado. Un procedimiento de parte no representada in forma pauperis debe presentar 4 copias legibles ante el Administrador, y una copia debe

entregarse a cada parte no representada y al abogado de cada parte representada por separado. El tribunal arbitral puede, por regla local o por orden en un caso particular, requerir la presentación o notificación de un número diferente.

(c) Consecuencia de la Falta de Presentación. Si un apelante no presenta un escrito dentro del tiempo provisto por esta regla, o dentro de un tiempo extendido, un apelado puede ingresar una moción para desestimar la apelación. Un apelado que no presente un escrito no será escuchado en un argumento oral a menos que el tribunal arbitral otorgue su permiso.

Regla 32. Forma de los Escritos, Anexos y Otros Documentos

(a) Forma de un Escrito.

(1) Reproducción.

(A) Un escrito puede ser reproducido por cualquier proceso electrónico que produzca una imagen negra clara.

(B) El texto debe reproducirse con una claridad que iguale o supere la salida de una impresora láser.

(C) Las fotografías, ilustraciones y tablas pueden reproducirse por cualquier método que dé como resultado una buena copia del original; un acabado brillante es aceptable si el original es brillante.

(2) Portada. Excepto en el caso de presentaciones de partes no representadas, la portada del escrito del apelante debe ser azul; el del apelado, rojo; de un interventor o amicus curiae, verde; cualquier respuesta breve, gris; y cualquier escrito suplementario, bronce. La portada de un escrito debe contener:

(A) el número del caso centrado en la parte superior;

(B) el nombre del tribunal arbitral;

(C) el título del caso (ver Regla 12(a));

(D) la naturaleza del procedimiento (por ejemplo, apelación, petición de revisión) y el nombre del tribunal arbitral, agencia o junta a continuación;

(E) el título del escrito, identificando la parte o partes a favor de quienes se radica el escrito; y

(F) el nombre, la dirección de la oficina y el número de teléfono del abogado que representa a la parte para quien se presenta el escrito.

(3) Encuadernación. Si no se presenta electrónicamente, el escrito debe estar encuadernado de cualquier manera que sea segura, no oscurezca el texto y permita que el escrito quede razonablemente plano cuando esté abierto.

(4) Tamaño de Papel, Espaciado de Línea y Márgenes. El escrito debe ser capaz de ser impreso sobre, o, si un documento físico, debe ser impreso en, papel de 8 1/2 por 11 pulgadas. El texto debe estar a doble espacio, pero las citas de más de dos líneas pueden tener sangría y espacio simple. Los títulos y las notas al pie de página pueden estar a espacio simple. Los márgenes deben ser de al menos una

pulgada en los cuatro lados. Los números de página pueden colocarse en los márgenes, pero no puede aparecer texto allí.

(5) Tipografía. Se puede utilizar una fachada proporcionalmente espaciada o monoespaciada.

(A) Una fachada con espaciado proporcional debe incluir serifas, pero se puede usar el tipo sans-serif en títulos y subtítulos. Una fachada espaciada proporcionalmente debe tener 14 puntos o más.

(B) Una fachada monoespaciada no puede contener más de 10 1/2 caracteres por pulgada.

(6) Estilos de Tipo. Un escrito debe estar escrito en un estilo simple y romano, aunque se pueden usar cursiva o negrita para enfatizar. Los nombres de los casos deben estar en cursiva o subrayados.

(7) Longitud.

(A) Limitación de Páginas. Un escrito principal no puede exceder las 30 páginas, o un escrito de respuesta 15 páginas, a menos que cumpla con la Regla 32(a)(7)(B).

(B) Limitación de Tipo-Volumen.

(i) Un escrito principal es aceptable si:

• contiene no más de 13,000 palabras; o

• utiliza una cara monoespaciada y no contiene más de 1,300 líneas de texto.

(ii) Un escrito de respuesta es aceptable si no contiene más de la mitad del volumen de tipo especificado en la Regla 32(a)(7)(B)(i).

(b) Forma de un Anexo. Un anexo debe cumplir con la Regla 32(a)(1), (2), (3) y (4), con las siguientes excepciones:

(1) La portada de un anexo encuadernado por separado debe ser blanca.

(2) Un anexo puede incluir una fotocopia legible de cualquier documento que se encuentre en el registro o de una decisión judicial o de una agencia impresa.

(3) Cuando sea necesario para facilitar la inclusión de documentos de tamaño impar, como dibujos técnicos, un anexo puede tener un tamaño diferente a 8 1/2 por 11 pulgadas y no es necesario que quede razonablemente plano cuando se abre.

(c) Forma de otros Documentos.

(1) Moción. La forma de una moción se rige por la Regla 27(d).

(2) Otros Documentos. Cualquier otro documento, incluida una petición para una nueva audiencia ante el panel y una petición para una audiencia o una nueva

audiencia en banc, y cualquier respuesta a dicha petición, debe reproducirse de la manera prescrita por la Regla 32(a), con las siguientes excepciones:

(A) No es necesaria una portada si el pie de foto y la página de la firma del documento juntos contienen la información requerida por la Regla 32(a)(2). Si se utiliza una portada, debe ser blanca.

(B) La Regla 32(a)(7) no se aplica.

(d) Firma. Todo escrito, moción u otro documento presentado ante el tribunal arbitral debe estar firmado por la parte que presenta el documento o, si la parte está representada, por uno de los abogados de la parte.

(e) Variación Local. Todo tribunal arbitral de apelaciones debe aceptar documentos que cumplan con los requisitos de forma de esta regla y los límites de longitud establecidos por estas reglas. Por regla u orden local en un caso particular, un tribunal arbitral de apelaciones puede aceptar documentos que no cumplan con todos los requisitos de forma de esta regla o con los límites de longitud establecidos por estas reglas.

(f) Elementos Excluidos de la Longitud. Al calcular cualquier límite de longitud, los encabezados, las notas al pie y las citas cuentan para el límite, pero los siguientes elementos no:

· La portada;

· Una declaración de divulgación corporativa;

· Una tabla de contenido;

· Una tabla de citas;

· Una declaración sobre el argumento oral;

· Un anexo que contenga las reglas, Reglas o Reglamentos de la Próspera ZEDE;

· Certificados de abogados;

· El bloque de firmas;

· La prueba de entrega; y

· Cualquier artículo específicamente excluido por estas reglas.

(g) Certificado de Cumplimiento.

(1) Escritos y Documentos que Requieren un Certificado. Un escrito presentado de conformidad con las Reglas 28.1(e)(2), 29(b)(4) o 32(a)(7)(B), y un documento presentado de conformidad con las Reglas 5(c)(1), 21(d)(1), 27(d)(2)(A), 27(d)(2)(C), 35(b)(2)(A) o 40(b)(1): debe incluir una certificado del abogado, o de una parte no representada, de que el documento cumple con la limitación de tipo-volumen. La persona que prepara el certificado puede confiar en el recuento de palabras o de líneas del sistema de procesamiento de textos utilizado para preparar el documento. El certificado debe indicar el número de palabras, o el número de líneas de tipo monoespaciado, en el documento.

(2) Forma Aceptable. El Formulario 6 en el Anexo de Formularios cumple con los requisitos para un certificado de cumplimiento.

Regla 32.1 Citando Disposiciones Precedentes del Proveedor de Servicios de Arbitraje por defecto

(a) Cita Permitida. Un tribunal arbitral no podrá prohibir o restringir la cita del precedente de dictámenes, órdenes, laudos, u otras disposiciones del Proveedor de Servicios de Arbitraje por defecto que han sido:

(i) designadas como "inédito", "no para publicación", "sin precedente", "sin precedente" o similar; y

(ii) [reservado]

(b) Se Requieren Copias. Si una parte cita una opinión, orden, laudo u otra disposición por escrito del Proveedor de Servicios de Arbitraje por defecto precedente que no está disponible en una base de datos electrónica de acceso público, la parte debe presentar y entregar una copia de esa opinión, orden, laudo o disposición al escrito u otro documento en el que se cita.

Regla 33. Conferencias de Apelación

El tribunal arbitral puede ordenar a los abogados — y, cuando sea apropiado, a las partes — a participar en una o más conferencias para tratar cualquier asunto que pueda ayudar en la resolución del procedimiento, incluyendo la simplificación de los asuntos y la discusión del arreglo. Un Árbitro u otra persona designada por el tribunal arbitral podrá presidir la conferencia, que podrá realizarse en persona o por teléfono. Antes de una conferencia de conciliación, los abogados deben consultar con sus clientes y obtener tanta autoridad como sea posible para resolver el caso. El tribunal arbitral puede, como resultado de la conferencia, dictar una orden que controle el curso de los procedimientos o la implementación de cualquier acuerdo de transacción.

Regla 34. Argumento Oral

(a) En General.

(1) Declaración de la Parte. Cualquiera de las partes puede presentar, o un tribunal arbitral puede exigir por regla local, una declaración que explique por qué se debe permitir o no la argumentación oral.

(2) Estándares. La argumentación oral debe permitirse en todos los casos a menos que un panel de tres Árbitros que hayan examinado los escritos y el expediente acuerden unánimemente que la argumentación oral es innecesaria por cualquiera de las siguientes razones:

(A) la apelación es frívola;

(B) la cuestión o cuestiones de dispositivo han sido decididas con autoridad; o

(C) los hechos y los argumentos legales están adecuadamente presentados en los escritos y el expediente, y el proceso decisorio no sería asistido significativamente por un argumento oral.

(b) Notificación de Argumento; Aplazamiento. El Administrador debe informar a todas las partes si se programará un argumento oral y, de ser así, la fecha, hora y lugar para ello, y el tiempo permitido para cada lado. Una moción para posponer el argumento o permitir un argumento más largo debe presentarse razonablemente antes de la fecha de la audiencia.

(c) Orden y Contenido del Argumento. El apelante abre y concluye el argumento. El abogado no debe leer en profundidad los informes, los registros o las autoridades.

(d) Apelaciones Cruzadas y Apelaciones Separadas. Si hay una apelación cruzada, la Regla 28.1(b) determina qué parte es el apelante y cuál es el apelado a los efectos del argumento oral. A menos que el tribunal arbitral ordene lo contrario, se debe argumentar una apelación cruzada o una apelación separada cuando se argumenta la apelación inicial. Las partes separadas deben evitar la duplicación de argumentos.

(e) No Comparecencia de una Parte. Si el apelado no se presenta a presentar argumentos, el tribunal arbitral debe escuchar el argumento del apelante. Si el apelante no se presenta a presentar argumentos, el tribunal arbitral puede escuchar el argumento del apelado. Si ninguna de las partes comparece, el caso se decidirá sobre la base de los escritos, a menos que el tribunal arbitral ordene lo contrario.

(f) Presentación de Escritos. Las partes pueden acordar someter un caso para decisión sobre los escritos, pero el tribunal arbitral puede ordenar que el caso sea argumentado.

(g) Uso de Pruebas Físicas en la Discusión; Eliminación. El abogado que tenga la intención de utilizar pruebas físicas que no sean documentos en la discusión debe hacer arreglos para colocarlas en la sala del tribunal arbitral el día de la discusión antes de que se reúna el tribunal arbitral. Después de la discusión, el abogado debe retirar las pruebas de la sala del tribunal arbitral, a menos que el tribunal arbitral ordene lo contrario. El Administrador puede destruir o deshacerse de las pruebas si el abogado no los reclama dentro de un tiempo razonable después de que el Administrador notifique su retiro.

Regla 35 [reservado]

Regla 36. Inscripción de Laudo; Notificación

(a) Inscripción. Un laudo se ingresa cuando se anota en el expediente. El Administrador debe preparar, firmar e ingresar el premio:

(1) después de recibir la opinión del tribunal arbitral de apelaciones, pero si se requiere la resolución de la forma del laudo, después de la resolución final; o

(2) si se dicta un laudo sin opinión, como lo ordena el tribunal arbitral de apelaciones.

(b) Notificación. En la fecha en que se ingresa la adjudicación, el Administrador debe entregar a todas las partes una copia de la opinión —o la adjudicación, si no se escribió ninguna opinión— y un aviso de la fecha en que se ingresó la adjudicación.

Regla 37. Intereses del Laudo

(a) Cuando el Tribunal Arbitral de Apelaciones Afirma. A menos que la ley disponga lo contrario, si se ratifica un laudo monetario en un caso civil, cualquier interés permitido

por la ley se pagará a partir de la fecha en que se dicte el laudo del tribunal arbitral de primera instancia de apelación.

(b) Cuando el Tribunal Arbitral de Apelaciones Revoca. Si el tribunal arbitral de apelaciones modifica o revoca un laudo con la instrucción de que se ingrese un laudo monetario en el tribunal arbitral de primera instancia, el mandato debe contener instrucciones sobre la concesión de intereses.

Regla 38. Apelación Frívola

Si un tribunal arbitral de apelaciones determina que una apelación es frívola, puede, después de una moción o notificación presentada por separado del tribunal de apelaciones y una oportunidad razonable para responder, otorgar daños justos y costas simples o dobles al apelado.

Regla 39. Costos

(a) Contra Quién se Evalúan. Se aplican las siguientes reglas a menos que la ley disponga o el tribunal arbitral de apelaciones ordene lo contrario:

(1) si se desestima una apelación, los costos se gravan contra el apelante, a menos que las partes acuerden lo contrario;

(2) si se confirma un laudo, los costos se gravan contra el apelante;

(3) si se revoca un laudo, los costos se gravan contra el apelado;

(4) si un laudo se afirma en parte, se revierte en parte, se modifica o se anula, las costas se gravan únicamente según las órdenes del tribunal arbitral de apelaciones.

(b) Costos a Favor y en Contra de la Próspera ZEDE. Los costos a favor o en contra de la Próspera ZEDE, su agencia o funcionario se evaluarán de conformidad con la Regla 39(a) solo si lo autoriza la ley.

(c) Costos de Copias. Cada tribunal arbitral de apelaciones debe, por regla local, fijar la tasa máxima para gravar el costo de producir las copias necesarias de un escrito o anexo, o copias de registros autorizados por la Regla 30(f). La tarifa no debe exceder la que generalmente se cobra por dicho trabajo en el área donde se encuentra la oficina del Administrador y debe fomentar métodos económicos de copia.

(d) Lista de Costos: Objeciones; Inserción en Mandato.

(1) Una parte que desee que se graven los costos debe, dentro de los 14 días posteriores al otorgamiento de la adjudicación, presentar al Administrador, con prueba de entrega, una factura de costos detallada y verificada.

(2) Las objeciones deben presentarse dentro de los 14 días posteriores a la notificación de las costas, a menos que el tribunal arbitral extienda el plazo.

(3) El Administrador debe preparar y certificar una declaración de costos detallada para su inserción en el mandato, pero la emisión del mandato no debe demorarse por los costos tributarios. Si el mandato emite antes de que se determinen finalmente los costos, el Administrador debe agregar el estado de costos, o cualquier enmienda del mismo, al mandato.

(e) Costos de apelación sujetos a impuestos en el tribunal arbitral de primera instancia. Los siguientes costos en apelación están sujetos a impuestos en el tribunal arbitral de primera instancia en beneficio de la parte que tiene derecho a los costos según esta regla:

(1) la preparación y transmisión del registro;

(2) la transcripción del reportero, si es necesario para determinar la apelación;

(3) primas pagadas por una fianza u otra garantía para preservar los derechos pendientes de apelación; y

(4) la tarifa por presentar el aviso de apelación.

Regla 40. [reservado]

Regla 41. Mandato: Contenido; Emisión y Fecha de Vigencia; Suspensión

(a) Contenido. A menos que el tribunal arbitral de apelaciones ordene que se trata de un mandato formal, el mandato consiste en una copia certificada del laudo, una copia de la opinión del tribunal arbitral de apelaciones , si la hubiera, y cualquier instrucción sobre los costos.

(b) Cuándo se Emite. El mandato del tribunal arbitral de apelaciones debe emitir 7 días después de que expire el tiempo para presentar una petición de nueva audiencia, o 7 días después de que se dicte una orden denegando una petición oportuna para una nueva audiencia del panel, una petición de nueva audiencia en pleno o una moción de suspensión del mandato , lo que ocurra más tarde. El tribunal arbitral de apelaciones podrá acortar o ampliar el plazo mediante orden.

(c) Fecha de Entrada en Vigor. El mandato entra en vigor cuando se emite.

(d) Mantener el Mandato Pendiente de una Petición de Certiorari.

(1) Moción para Suspender. Una de las partes puede solicitar la suspensión del mandato en espera de la presentación de una petición para un auto de certiorari en el PAC. La moción debe notificarse a todas las partes y debe demostrar que la petición presentaría una pregunta sustancial y que existe una buena causa para una suspensión.

(2) Duración de la Suspensión; Extensiones. La suspensión no debe exceder los 90 días, a menos que:

(A) el período se extiende por una buena causa; o

(B) la parte que obtuvo la suspensión notifica al Administrador por escrito dentro del período de la suspensión:

(i) que se ha extendido el tiempo para presentar una petición, en cuyo caso la suspensión continúa por el período extendido; o

(ii) que la petición ha sido presentada, en cuyo caso la suspensión continúa hasta la disposición final de la PAC.

(3) Garantía. El tribunal arbitral de apelaciones puede requerir una fianza u otra garantía como condición para otorgar o continuar una suspensión del mandato.

(4) Emisión de Mandato. El tribunal arbitral de apelaciones debe emitir el mandato inmediatamente después de recibir una copia de una orden de la PAC denegando la petición, a menos que existan circunstancias extraordinarias.

Regla 42. Desestimación Voluntaria

(a) Desestimación en el tribunal arbitral de primera instancia. Antes de que el Administrador haya archivado una apelación, el tribunal arbitral de primera instancia puede desestimar la apelación por la presentación de una estipulación firmada por todas las partes o por la moción del apelante con notificación a todas las partes.

(b) Desestimación en el Tribunal Arbitral de Apelaciones. El Administrador puede desestimar una apelación documentada si las partes presentan un acuerdo de desestimación firmado especificando cómo se pagarán los costos y los honorarios adeudados. Pero ningún mandato u otro proceso puede emitirse sin una orden de tribunal arbitral de apelaciones. Una apelación puede ser desestimada a petición del apelante en los términos acordados por las partes o fijados por el tribunal arbitral de apelaciones.

Regla 43. Sustitución de las Partes

(a) Muerte de Una de las Partes.

(1) Después de la Presentación de la Notificación de Apelación. Si una de las partes fallece después de que se ha presentado una notificación de apelación o mientras un procedimiento está pendiente en el tribunal arbitral de apelaciones, el representante personal del difunto puede ser sustituido como parte a petición presentada ante el Administrador por el representante o por cualquier parte. La moción de una de las partes debe notificarse al representante de conformidad con la Regla 25. Si el difunto no tiene representante, cualquiera de las partes puede sugerir la muerte en el expediente y el tribunal arbitral de apelaciones puede entonces dirigir los procedimientos apropiados.

(2) Antes de que se Presente la Notificación de Apelación: Posible Apelante. Si una de las partes con derecho a apelar fallece antes de presentar una notificación de apelación, el representante personal del difunto o, si no hay un representante personal, el abogado registrado del difunto, puede presentar una notificación de apelación dentro del tiempo prescrito por estas reglas. Una vez presentada la notificación de apelación, la sustitución debe realizarse de acuerdo con la Regla 43 (a) (1).

(3) Antes de que se Presente la Notificación de Apelación: Posible Apelado. Si una parte contra la que puede interponerse una apelación muere después de la emisión de un laudo u orden en el tribunal arbitral de primera instancia, pero antes de que se presente una notificación de apelación, el apelante puede proceder como si la muerte no hubiera ocurrido. Una vez presentada la notificación de apelación, la sustitución debe realizarse de acuerdo con la Regla 43(a)(1).

(b) Sustitución por una Razón Distinta a la Muerte. Si una parte necesita ser sustituida por cualquier motivo que no sea el fallecimiento, se aplica el procedimiento prescrito en la Regla 43(a).

(c) Funcionario Público: Identificación; Sustitución.

(1) Identificación de la Parte. Un funcionario público que es parte en una apelación u otro procedimiento en calidad de funcionario puede describirse como parte por el título oficial del funcionario público y no por su nombre. Pero el tribunal arbitral puede requerir que se agregue el nombre del funcionario público.

(2) Sustitución Automática de Titular de Cargo. Cuando un funcionario público que es parte de una apelación u otro procedimiento en calidad de oficial muere, renuncia o deja de ocupar su cargo de alguna otra manera, la acción no cede. El sucesor del funcionario público se sustituye automáticamente como parte. Los procedimientos posteriores a la sustitución deben realizarse a nombre de la parte sustituida, pero se puede ignorar cualquier nombre inapropiado que no afecte los derechos sustanciales de las partes. Se puede ingresar una orden de sustitución en cualquier momento, pero el no hacerlo no afecta la sustitución.

Regla 44. Caso que Involucra una Cuestión Constitucional o de Ley Orgánica cuando la Próspera ZEDE no es una Parte

(a) Impugnación de la Ley Orgánica o Constitucional a la Regla de la Próspera ZEDE. Si una de las partes cuestiona la constitucionalidad o legalidad de una Regla de la Próspera ZEDE bajo la Ley Orgánica o Constitución de la República de Honduras aplicable en un proceso en el que la Próspera ZEDE o su agencia, funcionario o empleado no es parte a título oficial, la parte interrogante debe notificar por escrito al Administrador inmediatamente después de la presentación del expediente o tan pronto como se plantee la cuestión en el tribunal arbitral de apelaciones. Posteriormente, el Administrador deberá certificar este hecho a la Secretaría Técnica y Secretaría del Consejo de la Próspera ZEDE.

(b) [reservado]

Regla 45. Deberes del Tribunal Arbitral de Apelaciones

(a) Disposiciones Generales.

(1) Calificaciones. El Administrador debe prestar juramento y depositar cualquier fianza requerida por la ley. Ni el Administrador ni ningún administrador adjunto podrá ejercer como abogado o consejero en ningún tribunal arbitral mientras esté en el cargo.

(2) Cuando está abierto el Tribunal Arbitral de Apelaciones. El tribunal arbitral de apelaciones siempre está abierto para presentar cualquier documento, emitir y devolver el proceso, presentar una moción y emitir una orden. La oficina del Administrador con la presencia del Administrador o un adjunto debe estar abierta durante el horario laboral todos los días excepto los sábados, domingos y feriados legales. Un tribunal arbitral puede disponer, por regla local o por orden, que la oficina del Administrador esté abierta durante horas específicas los sábados o feriados legales.

(b) Registros.

(1) El Expediente. El Administrador debe mantener un expediente y un índice de todos los casos registrados en la forma prescrita por el Comité Permanente de Competencia y Ética del PAC. El Administrador debe registrar todos los

documentos presentados ante el Administrador y todos los procesos, órdenes y adjudicaciones.

(2) Calendario. Bajo la dirección del tribunal arbitral, el Administrador debe preparar un calendario de casos pendientes de discusión.

(3) Otros Registros. El Administrador debe mantener otros libros y registros requeridos por el Comité Permanente de Competencia y Ética del PAC.

(c) Aviso de una orden o adjudicación. Tras la entrada de una orden o adjudicación, el Administrador debe entregar inmediatamente un aviso de entrada a cada parte, con una copia de cualquier opinión, y debe anotar la fecha de entrega en el expediente. La notificación a una parte representada por un abogado debe realizarse en un abogado.

(d) Custodia de Registros y Papeles. El Administrador tiene la custodia de los registros y documentos del tribunal arbitral. A menos que el tribunal arbitral ordene o indique lo contrario, el Administrador no debe permitir que se saque un documento o registro original de la oficina del Administrador. Una vez que se resuelva el caso, los documentos originales que constituyen el expediente de la apelación o revisión deben devolverse al tribunal arbitral o agencia de donde fueron recibidos. El Administrador debe conservar una copia de cualquier escrito, anexo u otro documento que se haya presentado.

Regla 46. Abogados

(a) Admisión al Colegio de Abogados.

(1) Elegibilidad. Un abogado es elegible para la admisión al colegio del tribunal de arbitraje de apelación si es que el abogado de buen carácter moral y profesional y posee un doctorado en leyes o decretos equivalente de una jurisdicción de confianza.

(2) Aplicación. Un solicitante debe presentar una solicitud de admisión, en un formulario aprobado por el tribunal arbitral que contiene la declaración personal del solicitante que demuestre su elegibilidad para ser miembro. El solicitante debe suscribir el siguiente juramento o afirmación:

> “Yo, _____, juro [o afirmo] solemnemente que me comportaré como abogado y consejero de este tribunal arbitral, con rectitud y conformidad con la ley; y que apoyaré la Escritura de Constitución y el Reglamento de la Próspera ZEDE”.

(3) Procedimientos de Admisión. Por moción escrita u oral de un miembro del colegio de abogados del tribunal arbitral, el tribunal arbitral actuará sobre la solicitud. Un solicitante puede ser admitido por moción oral en un tribunal arbitral abierto. Pero, a menos que el tribunal arbitral ordene lo contrario, no es necesario que un solicitante comparezca ante el tribunal arbitral para ser admitido. Al ser admitido, el solicitante debe pagarle al Administrador la tarifa requerida.

(b) Suspensión o Inhabilitación.

(1) Estándar. Un miembro del colegio de abogados del tribunal arbitral de apelaciones está sujeto a suspensión o inhabilitación por parte del tribunal arbitral de apelaciones si el miembro:

(A) ha sido suspendido o inhabilitado para ejercer en cualquier otro tribunal o tribunal arbitral; o

(B) es culpable de conducta impropia de un miembro del tribunal arbitral de la barra de apelaciones.

(2) Procedimiento. El miembro debe tener la oportunidad de demostrar una buena causa, dentro del tiempo prescrito por el tribunal arbitral, por qué el miembro no debe ser suspendido o inhabilitado.

(3) Orden. El tribunal arbitral debe dictar una orden apropiada después de que el miembro responda y se lleve a cabo una audiencia, si se solicita, o después de que expire el tiempo prescrito para una respuesta, si no se da respuesta.

(c) Disciplina. Un tribunal arbitral de apelaciones puede disciplinar a un abogado que ejerza ante él por conducta impropia de un miembro del colegio de abogados o por incumplimiento de cualquier norma del tribunal arbitral. En primer lugar, sin embargo, el tribunal arbitral debe proporcionar al abogado un aviso razonable, la oportunidad de demostrar lo contrario y, si se solicita, una audiencia.

Regla 47 [reservado]

Rule 48. Maestros

(a) Nombramiento; Facultades. Un tribunal arbitral de apelaciones puede nombrar a un maestro especial para celebrar audiencias, si es necesario, y recomendar conclusiones fácticas y disposiciones en asuntos auxiliares a los procedimientos en el tribunal arbitral. A menos que la orden que refiera un asunto a un maestro especifique o limite los poderes del maestro, esos poderes incluyen, pero no se limitan a, los siguientes:

(1) regular todos los aspectos de una audiencia;

(2) tomar todas las acciones apropiadas para el desempeño eficiente de los deberes del maestro según la orden;

(3) exigir la presentación de pruebas sobre todos los asuntos incluidos en la referencia; y

(4) administrar juramentos e interrogar a testigos y partes.

(b) Compensación. Si el maestro no es un árbitro, oficial de arbitraje o empleado del tribunal arbitral, el tribunal arbitral debe determinar la compensación del maestro y si el costo se cargará a alguna de las partes.

Reglas de Evidencia del PAC para Reclamos Moderados, Importantes, Extraordinarios y Equitativos

ARTÍCULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Regla 101 - Alcance; Definiciones

(a) Alcance. Estas reglas se aplican a los procedimientos en el PAC que involucran reclamos por un valor de al menos $ 50,000.00 USD o que involucran un alivio equitativo, que no han sido asignados a ninguna división especial del PAC por la Regla Próspera o la Orden Administrativa

del PAC. Los tribunales y procedimientos arbitrales específicos a los que se aplican las reglas, junto con las excepciones, se establecen en la Regla 1101.

(b) Definiciones. En estas reglas:

(1) “caso civil” significa una acción o procedimiento civil;

(2) [reservado]

(3) “cargo público” incluye una agencia pública;

(4) “registro” incluye un memorando, informe o compilación de datos;

(5) una “Regla del PAC” significa una regla adoptada por el PAC; y

(6) una referencia a cualquier tipo de material escrito o cualquier otro medio incluye información almacenada electrónicamente.

Regla 102 - Objeto

Estas reglas deben interpretarse de manera que administren todos los procedimientos de manera justa, eliminen gastos y demoras injustificables y promuevan el desarrollo de la ley probatoria, con el fin de determinar la verdad y asegurar una determinación justa.

Regla 103 - Resoluciones Sobre Pruebas

(a) Preservar una Reclamación de Error. Una parte puede reclamar un error en una decisión para admitir o excluir evidencia solo si el error afecta un derecho sustancial de la parte y:

(1) si el fallo admite evidencia, una parte, en el expediente:

(A) hace una moción u objeción oportuna para eliminar; y

(B) establece el motivo específico, a menos que sea evidente por el contexto; o

(2) si el fallo excluye la prueba, una parte informa al tribunal arbitral de su sustancia mediante un ofrecimiento de prueba, a menos que la sustancia sea evidente por el contexto.

(b) No es Necesario Renovar una Objeción u Oferta de Prueba. Una vez que el tribunal arbitral falla definitivamente sobre el registro, ya sea antes o en el juicio, una parte no necesita renovar una objeción u ofrecer una prueba para preservar una reclamación de error para la apelación.

(c) Declaración del Tribunal Arbitral sobre la Sentencia; Dirigir una Oferta de Prueba. El tribunal arbitral podrá hacer cualquier declaración sobre el carácter o la forma de la prueba, la objeción formulada y el fallo. El tribunal arbitral puede ordenar que se presente una oferta de prueba en forma de preguntas y respuestas.

(d) Impedir que el Jurado Escuche Pruebas Inadmisibles. En la medida de lo posible, el tribunal arbitral debe llevar a cabo un juicio con jurado de modo que no se sugieran al jurado pruebas inadmisibles de ninguna manera.

(e) Tomar Nota de un Error Simple. Un tribunal arbitral puede tomar nota de un simple error que afecte a un derecho sustancial, incluso si la alegación del error no se preservó adecuadamente.

Regla 104 - Preguntas Preliminares

(a) En General. El tribunal arbitral debe decidir cualquier cuestión preliminar sobre si un testigo está calificado, si existe un privilegio o si las pruebas son admisibles. Al decidir así, el tribunal arbitral no está obligado por las reglas de prueba, excepto las relativas al privilegio.

(b) Relevancia que Depende de un Hecho. Cuando la relevancia de la evidencia depende de la existencia de un hecho, se deben introducir pruebas suficientes para respaldar la conclusión de que el hecho existe. El tribunal arbitral podrá admitir la prueba propuesta con la condición de que la prueba se presente más tarde.

(c) Realización de una Audiencia en Ausencia del Jurado. El tribunal arbitral debe llevar a cabo cualquier audiencia sobre una cuestión preliminar sin la presencia del jurado si:

(1) la audiencia implica la admisibilidad de una confesión;

(2) [reservado]; o

(3) la justicia así lo requiere.

(d) [reservado]

(e) Evidencia Relevante para el Peso y la Credibilidad. Esta regla no limita el derecho de una de las partes a presentar ante el jurado pruebas que sean relevantes para el peso o la credibilidad de otras pruebas.

Regla 105 - Limitación de Pruebas que No Son Admisibles Contra Otras Partes o Para Otros Fines

Si el tribunal arbitral admite pruebas admisibles contra una parte o con un propósito, pero no contra otra parte o con otro propósito, el tribunal arbitral, a solicitud oportuna, debe restringir las pruebas a su alcance adecuado e instruir al jurado en consecuencia.

Regla 106 - Remanente de Escritos o Declaraciones Registradas o Relacionadas

Si una parte presenta todo o parte de una declaración escrita o grabada, una parte adversa puede requerir la introducción, en ese momento, de cualquier otra parte, o cualquier otra declaración escrita o grabada, que para ser justos debería considerarse al mismo tiempo.

ARTÍCULO II - NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Regla 201 - Notificación Judicial de Hechos Adjudicativos

(a) Alcance. Esta regla rige la notificación judicial de un hecho adjudicativo únicamente, no un hecho legislativo.

(b) Tipos de Hechos que Pueden ser Notificados Judicialmente. El tribunal arbitral puede notificar judicialmente un hecho que no está sujeto a controversia razonable porque:

(1) es generalmente conocido dentro de la jurisdicción territorial del tribunal arbitral de primera instancia; o

(2) puede determinarse con precisión y facilidad a partir de fuentes cuya exactitud no puede cuestionarse razonablemente.

(c) Tomar Nota. El tribunal arbitral:

(1) puede tomar nota judicial por sí solo; o

(2) debe tomar nota judicial si una de las partes lo solicita y el tribunal arbitral recibe la información necesaria.

(d) Tiempo. El tribunal arbitral puede recibir notificación judicial en cualquier etapa del procedimiento.

(e) Oportunidad de ser Escuchado. A solicitud oportuna, una de las partes tiene derecho a ser escuchada sobre la conveniencia de tomar una notificación judicial y la naturaleza del hecho para ser notificada. Si el tribunal arbitral toma nota judicial antes de notificar a una de las partes, la parte, previa solicitud, todavía tiene derecho a ser escuchada.

(f) Instruir al Jurado. En un caso civil, el tribunal arbitral debe instruir al jurado para que acepte el hecho notado como concluyente.

ARTÍCULO III - PRESUNCIONES EN CASOS CIVILES

Regla 301 - Presunciones en Casos Civiles en General

En un caso civil, a menos que una Regla de la Próspera ZEDE o estas reglas dispongan lo contrario, la parte contra la que se dirige una presunción tiene la carga de aportar pruebas para refutar la presunción. Pero esta regla no desplaza la carga de la persuasión, que permanece en la parte que la tenía originalmente.

Regla 302 - [reservado]

ARTÍCULO IV - PERTINENCIA Y SUS LÍMITES

Regla 401 - Prueba de Evidencia Relevante

La evidencia es relevante si:

(a) tiene alguna tendencia a hacer que un hecho sea más o menos probable de lo que sería sin la evidencia; y

(b) el hecho es importante para determinar la acción.

Regla 402 - Admisibilidad General de las Pruebas Relevantes

(a) La evidencia relevante es admisible a menos que alguno de los siguientes estipule lo contrario:
  (1) los Estatutos y Estatutos de la Próspera ZEDE;
  (2) una Regla de la Próspera ZEDE;
  (3) estas reglas; o
  (4) otras reglas prescritas por el PAC.

(b) No se admiten pruebas irrelevantes.

Regla 403 - Excluyendo Evidencia Relevante por Prejuicio, Confusión, Pérdida de Tiempo u Otras Razones

El tribunal arbitral puede excluir la evidencia relevante si su valor probatorio es sustancialmente superado por el peligro de uno o más de los siguientes: prejuicio injusto, confusión de los asuntos, engañar al jurado, demora indebida, pérdida de tiempo o presentación innecesaria de evidencia acumulada.

Regla 404 - Evidencia de Carácter; Delitos u Otros Actos

(a) Evidencia de Carácter.

(1) Usos Prohibidos. La evidencia del carácter o rasgo de carácter de una persona no es admisible para probar que en una ocasión particular la persona actuó de acuerdo con el carácter o rasgo.

(2) [reservado]

(3) Excepciones Para un Testigo. La evidencia del carácter de un testigo puede ser admitido bajo las Reglas 607, 608 y 609.

(b) Delitos, Injusticias u Otros Actos.

(1) Usos Prohibidos. La evidencia de un crimen, injusticia u otro acto no es admisible para probar el carácter de una persona a fin de demostrar que en una ocasión particular la persona actuó de acuerdo con el carácter.

(2) Usos Permitidos. Esta evidencia puede ser admisible para otro propósito, como probar motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad, ausencia de error o ausencia de accidente.

Regla 405 - Métodos para Demostrar el Carácter

(a) Por Reputación u Opinión. Cuando la evidencia del carácter o rasgo de carácter de una persona es admisible, puede probarse mediante un testimonio sobre la reputación de la persona o mediante un testimonio en forma de opinión. Tras el contrainterrogatorio del testigo de carácter, el tribunal arbitral puede permitir una investigación de los casos específicos pertinentes de la conducta de la persona.

(b) Por Casos Específicos de Conducta. Cuando el carácter o rasgo de carácter de una persona es un elemento esencial de un cargo, reclamo o defensa, el carácter o rasgo también puede probarse mediante instancias específicas relevantes de la conducta de la persona.

Regla 406 - Hábito; Práctica de Rutina

Se puede admitir evidencia del hábito de una persona o la práctica rutinaria de una organización para probar que en una ocasión particular la persona u organización actuó de acuerdo con el hábito o la práctica rutinaria. El tribunal arbitral puede admitir esta prueba independientemente de si está corroborada o si hubo un testigo ocular.

Regla 407 - Medidas Correctivas Posteriores

(a) Cuando se toman medidas que hubieran hecho menos probable que ocurriera una lesión o daño anterior, no es admisible la prueba de las medidas posteriores para probar:

(1) negligencia;
(2) conducta culpable;
(3) un defecto en un producto o su diseño; o
(4) la necesidad de una advertencia o instrucción.

(b) Pero el tribunal arbitral puede admitir esta evidencia para otro propósito, como el juicio político o, si se disputa, para probar la propiedad, el control o la viabilidad de las medidas cautelares.

Regla 408 - Ofertas de Compromiso y Negociaciones

(a) Usos Prohibidos. La evidencia de lo siguiente no es admisible, en nombre de ninguna de las partes, ya sea para probar o refutar la validez o el monto de un reclamo en disputa o para impugnar por una declaración previa inconsistente o una contradicción:

(1) proporcionar, prometer u ofrecer, o aceptar, prometer aceptar u ofrecer aceptar, una consideración valiosa para comprometer o intentar comprometer la reclamación; y

(2) conducta o una declaración hecha durante las negociaciones de compromiso sobre el reclamo, excepto cuando las negociaciones se relacionen con un reclamo de una oficina pública en el ejercicio de su autoridad reguladora, investigadora o de ejecución.

(b) Excepciones. El tribunal arbitral puede admitir esta prueba para otro propósito, como probar la parcialidad o prejuicio de un testigo o negar una alegación de demora indebida.

Regla 409 - Ofertas para Pagar Gastos Médicos y Similares

La evidencia de proporcionar, prometer pagar u ofrecer pagar gastos médicos, hospitalarios o similares que resulten de una lesión no es admisible para probar la responsabilidad por la lesión.

Regla 410 - Alegatos, Discusiones de Alegatos y Declaraciones Relacionadas

(a) Usos prohibidos. En un caso civil, la evidencia de lo siguiente no es admisible contra el demandado que hizo la declaración de culpabilidad o participó en las discusiones de la declaración de culpabilidad:

(1) una declaración de culpabilidad que luego fue retirada;

(2) un motivo de nolo contendere;

(3) [reservado] ; o

(4) una declaración hecha durante las discusiones de declaración de culpabilidad con un abogado de la autoridad fiscal si las discusiones no resultaron en una declaración de culpabilidad o resultaron en una declaración de culpabilidad retirada más tarde.

(b) Excepciones. El tribunal arbitral puede admitir una declaración descrita en la Regla 410 (a) (3) o (4):

(1) en cualquier procedimiento en el que se haya presentado otra declaración hecha durante la misma declaración de culpabilidad o discusiones de declaración de culpabilidad, si para ser justos las declaraciones deben considerarse juntas; o

(2) [reservado]

Regla 411 - Seguro de Responsabilidad

La prueba de que una persona estaba o no asegurada contra la responsabilidad no es admisible para probar si la persona actuó de manera negligente o indebida. Pero el tribunal arbitral puede admitir esta evidencia para otro propósito, como probar la parcialidad o prejuicio de un testigo o probar la agencia, la propiedad o el control.

Regla 412 - Casos de Delitos Sexuales: Comportamiento o Predisposición Sexual de la Víctima

(a) Usos Prohibidos. La siguiente evidencia no es admisible en un proceso civil que involucre presunta conducta sexual inapropiada:

(1) evidencia ofrecida para probar que una víctima participó en otro comportamiento sexual; o

(2) evidencia ofrecida para probar la predisposición sexual de la víctima.

(b) Excepciones.

(1) [reservado]

(2) Casos civiles. En un caso civil, el tribunal arbitral puede admitir pruebas ofrecidas para probar el comportamiento sexual, o la predisposición sexual de una víctima si su valor probatorio supera sustancialmente el peligro de daño a cualquier víctima y de perjuicio injusto a cualquier parte. El tribunal arbitral puede admitir pruebas de la reputación de una víctima solo si la víctima la ha puesto en controversia.

(c) Procedimiento para Determinar la Admisibilidad.

(1) Moción. Si una de las partes tiene la intención de ofrecer pruebas conforme a la Regla 412 (b), la parte debe:

(A) presente una moción que describa específicamente la evidencia y establezca el propósito para el cual se ofrecerá;

(B) hacerlo al menos 14 días antes del juicio, a menos que el tribunal arbitral, por una buena causa, fije una hora diferente;

(C) notificar la moción a todas las partes; y

(D) notificar a la víctima o, cuando corresponda, al tutor o representante de la víctima.

(2) Audiencia. Antes de admitir pruebas bajo esta regla, el tribunal arbitral debe realizar una audiencia a puerta cerrada y otorgar a la víctima y las partes el derecho a asistir y ser escuchadas. A menos que el tribunal arbitral ordene lo contrario, la moción, los materiales relacionados y el registro de la audiencia deben estar y permanecer sellados.

(d) Definición de "Víctima". En esta regla, "víctima" incluye una presunta víctima.

Regla 413 [reservado]

Regla 414 [reservado]

Regla 415 - Actos Similares en Casos Civiles que Involucran Agresión Sexual o Abuso Infantil

(a) Usos Permitidos. En un caso civil que involucre un reclamo de reparación basado en la supuesta agresión sexual, o abuso sexual infantil de una de las partes, el tribunal arbitral puede admitir evidencia de que la parte cometió cualquier otra agresión sexual, o abuso sexual infantil. La evidencia se puede considerar según lo dispuesto en las Reglas 413 y 414.

(b) Divulgación al Oponente. Si una de las partes tiene la intención de ofrecer esta prueba, la parte debe revelarla a la parte contra la que se ofrecerá, incluidas las declaraciones de los testigos o un escrito del testimonio esperado. La parte debe hacerlo al menos 15 días antes del juicio o en un momento posterior que el tribunal arbitral permita por una buena causa.

(c) Efecto sobre otras reglas. Esta regla no limita la admisión o consideración de evidencia bajo ninguna otra regla.

ARTÍCULO V - PRIVILEGIOS

Regla 501 - Privilegio en General

El Código de Derecho Consuetudinario de Roatán, según lo interpretado por el PAC a la luz de la razón y la experiencia, rige un reclamo de privilegio a menos que alguno de los siguientes estipule lo contrario:

(a) La Escritura de Constitución de la Próspera ZEDE;
(b) una Regla de la Próspera ZEDE; o
(c) reglas prescritas por el PAC.

Regla 502 - Privilegio Abogado-Cliente y Producto Laboral; Limitaciones de la Renuncia

Las siguientes disposiciones se aplican, en las circunstancias establecidas, a la divulgación de una comunicación o información cubierta por el privilegio abogado-cliente o la protección del producto del trabajo.

(a) Divulgación Realizada en un Proceso del PAC o ante una Oficina o Agencia de la Próspera ZEDE; Alcance de una Exención. Cuando la divulgación se realice en un procedimiento ante el PAC o un tribunal de jurisdicción competente o ante una oficina o agencia de Próspera ZEDE y renuncia al privilegio abogado-cliente o protección del producto del trabajo, la renuncia se extiende a una comunicación o información no divulgada en una Próspera ZEDE solo si:

(1) la renuncia es intencional;

(2) las comunicaciones o la información divulgada y no divulgada se refieren al mismo tema; y

(3) para ser justos, deben considerarse juntos.

(b) Divulgación Inadvertida. Cuando se realice en un procedimiento ante el PAC o un tribunal de jurisdicción competente o ante una oficina o agencia de la Próspera ZEDE, la divulgación no opera como renuncia en una Próspera ZEDE si:

(1) la divulgación es inadvertida;

(2) el titular del privilegio o protección tomó medidas razonables para evitar la divulgación; y

(3) el titular tomó rápidamente las medidas razonables para rectificar el error, incluido (si corresponde) seguir la Regla de Procedimiento Civil 26 (b) (5) (B) de la PAC.

(c) [reservado]

(d) Efecto de Control de una Orden de un Tribunal Arbitral. Un tribunal de proveedores de servicios de arbitraje por defecto de Próspera puede ordenar que no se renuncie al privilegio o protección mediante la divulgación relacionada con el litigio pendiente ante el tribunal arbitral, en cuyo caso la divulgación tampoco es una renuncia en ningún otro procedimiento de Próspera ZEDE o estatal.

(e) Efecto de Control de un Acuerdo de Parte. Un acuerdo sobre el efecto de la divulgación en un procedimiento ante la PAC o un tribunal de jurisdicción competente es vinculante solo para las partes del acuerdo, a menos que se incorpore en una orden de un tribunal arbitral.

(f) Efecto de Control de esta Regla. No obstante lo dispuesto en las Reglas 101 y 1101, esta regla se aplica a los procedimientos arbitrales anexos al tribunal arbitral de Próspera ZEDE y al tribunal arbitral de Próspera ZEDE por mandato del tribunal, en las circunstancias previstas en la regla. Y a pesar de la Regla 501, esta regla se aplica incluso si la ley estatal establece la regla de decisión.

(g) Definiciones. En esta regla:

(1) “privilegio abogado-cliente” significa la protección que la ley aplicable brinda para las comunicaciones confidenciales entre abogado y cliente; y

(2) “protección del producto del trabajo” significa la protección que la ley aplicable proporciona al material tangible (o su equivalente intangible) preparado en anticipación a un litigio o para un juicio.

ARTÍCULO VI - TESTIGOS

Regla 601 - Competencia para Testificar en General

Toda persona es competente para ser testigo a menos que estas reglas dispongan lo contrario.

Regla 602 - Necesidad de Conocimiento Personal

Un testigo puede testificar sobre un asunto solo si se presentan pruebas suficientes para respaldar la conclusión de que el testigo tiene conocimiento personal del asunto. Pruebas para demostrar personales conocimiento puede consistir en el propio testimonio del testigo. Esta regla no se aplica a un el testimonio de expertos bajo la Regla 703.

Regla 603 - Juramento o Afirmación de Testificar con Sinceridad

Antes de testificar, un testigo debe prestar juramento o afirmación para testificar con sinceridad. Debe tener una forma diseñada para inculcar ese deber en la conciencia de los testigos.

Regla 604 - Intérprete

Un intérprete debe estar calificado y debe prestar juramento o afirmación para hacer una traducción verdadera.

Regla 605 - Competencia del Árbitro Como Testigo

El Árbitro que preside no puede testificar como testigo en el juicio. Una parte no necesita objetar para preservar el problema.

Regla 606 - Competencia de un Miembro del Jurado Como Testigo

(a) En el Juicio. Un miembro del jurado no puede testificar como testigo ante los demás miembros del jurado en el juicio. Si se llama a un jurado a testificar, el tribunal arbitral debe dar a una de las partes la oportunidad de objetar fuera de la presencia del jurado.

(b) Durante una investigación sobre la validez de un veredicto o acusación.

(1) Testimonio prohibido u otra evidencia. Durante una investigación sobre la validez de un veredicto o acusación, un miembro del jurado no puede testificar sobre ninguna declaración hecha o incidente que haya ocurrido durante las deliberaciones del jurado; el efecto de cualquier cosa en el voto de ese jurado o de otro jurado; o los procesos mentales de cualquier miembro del jurado en relación con el veredicto o la acusación. El tribunal arbitral no puede recibir una declaración jurada de un jurado o evidencia de la declaración de un jurado sobre estos asuntos.

(2) Excepciones. Un miembro del jurado puede testificar sobre si:

(A) información perjudicial extraña fue traída indebidamente a la atención del jurado;

(B) se ejerció indebidamente una influencia externa sobre cualquier miembro del jurado; o

(C) se cometió un error al ingresar el veredicto en el formulario de veredicto.

Regla 607 - Quién Puede Impugnar a un Testigo

Cualquiera de las partes, incluida la parte que llama al testigo, puede atacar a la credibilidad del testigo.

Regla 608 - Carácter de Veracidad o Falsedad del Testigo

(a) Evidencia de Reputación o de Opinión. La credibilidad de un testigo puede ser atacada o respaldada por el testimonio sobre la reputación del testigo de tener un carácter de veracidad o falsedad, o testimonios en forma de una opinión acerca de ese personaje. Pero la evidencia del carácter de veracidad es admisible sólo después de que el carácter de veracidad del testigo ha sido atacado.

(b) Ejemplos de conducta específicos. A excepción de una condena penal bajo la Regla 609, la evidencia extrínseca no es admisible para demostrar instancias específicas de un witnes s' conducta con el fin de atacar o apoyar las witnes s' carácter de veracidad. Pero el tribunal arbitral puede, en contrainterrogatorio, permitir que se les pregunte si son probatorios del carácter de veracidad o falsedad de:

(1) el testigo; o

(2) otro testigo cuyo carácter ha testificado el testigo que está siendo interrogado.

Testificando en otro asunto, un testigo no renuncia a ningún privilegio contra la autoincriminación para el testimonio que se refiere únicamente a los witnes s' carácter de veracidad.

Regla 609 - Impugnación por Evidencia de una Condena Penal

(a) En General. Las siguientes reglas se aplican para atacar el carácter de un testigo por veracidad mediante la evidencia de una condena penal:

(1) por un delito que, en la jurisdicción condenatoria, fue punible con la muerte o con prisión por más de un año, la prueba:

(A) debe ser admitido, sujeto a la Regla 403, en un caso civil; y

(B) [reservado] ; y

(2) para cualquier delito, independientemente del castigo, la prueba debe admitirse si el tribunal arbitral puede determinar fácilmente que para establecer los elementos del delito se requiere probar, o admitir por los testigos, un acto deshonesto o una declaración falsa.

(b) Límite de uso de la evidencia después de 10 años. Esta subdivisión (b) si se aplica más de 10 años han pasado desde que los witnes s' condena o liberación del confinamiento para ello, lo que sea posterior. La prueba de la condena es admisible solo si:

(1) su valor probatorio, respaldado por hechos y circunstancias específicas, supera sustancialmente su efecto perjudicial; y

(2) el proponente da a la parte adversa un aviso razonable por escrito de la intención de usarlo para que la parte tenga una oportunidad justa de impugnar su uso.

(c) Efecto de un indulto, anulación o certificado de rehabilitación. La evidencia de una condena no es admisible si:

(1) la condena ha sido objeto de un indulto, anulación, certificado de rehabilitación u otro procedimiento equivalente basado en un hallazgo de que la persona ha sido rehabilitada, y la persona no ha sido condenada por un delito posterior punible con la muerte o con prisión por más de un año; o

(2) la condena ha sido objeto de un indulto, anulación u otro procedimiento equivalente basado en una declaración de inocencia.

(d) [reservado]

(e) Pendiente de una apelación. Una condena que satisfaga esta regla es admisible incluso si hay una apelación pendiente. La prueba de la tramitación también es admisible.

Regla 610 - Creencias u Opiniones Religiosas

La evidencia de las creencias u opiniones religiosas de un testigo no es admisible para atacar o apoyar la credibilidad del testigo.

Regla 611: Modo y Orden para Interrogar a los Testigos y Presentar Pruebas

(a) Control por el Tribunal Arbitral; Fines. El tribunal arbitral debe ejercer un control razonable sobre el modo y el orden de interrogar a los testigos y presentar las pruebas a fin de:

(1) hacer que esos procedimientos sean efectivos para determinar la verdad;

(2) evite perder el tiempo; y

(3) proteger a los testigos del acoso o la vergüenza indebida.

(b) Alcance del contrainterrogatorio. El contrainterrogatorio no debe ir más allá del tema del interrogatorio directo y los asuntos que afecten la credibilidad de los testigos. El tribunal arbitral puede permitir la investigación de asuntos adicionales como si fuera un examen directo.

(c) Preguntas clave. Las preguntas iniciales no deben usarse en el interrogatorio directo, excepto cuando sea necesario para desarrollar el testimonio de los testigos. Por lo general, el tribunal arbitral debe permitir preguntas directas:

(1) en el contrainterrogatorio; y

(2) cuando una parte llama a un testigo hostil, una parte adversa o un testigo identificado con una parte adversa.

Regla 612 - Escrito Utilizado para Refrescar la Memoria de un Testigo

(a) Alcance. Esta regla le da a una parte adversa ciertas opciones cuando un testigo usa un escrito para refrescar la memoria:

(1) mientras testifica; o

(2) antes de testificar, si el tribunal arbitral decide que la justicia requiere que la parte tenga esas opciones.

(b) Opciones de la Parte Adversa; Eliminación de materia no relacionada. Una parte adversa tiene derecho a que se presente el escrito en la audiencia, a inspeccionarlo, a interrogar al testigo al respecto y a presentar como prueba cualquier parte que se relacione con el testimonio de los testigos. Si la parte productora afirma que el escrito incluye un asunto no relacionado, el tribunal arbitral debe examinar el escrito a puerta cerrada, eliminar cualquier parte no relacionada y ordenar que el resto se entregue a la parte adversa. Cualquier parte eliminada por objeción debe conservarse para el registro.

(c) No producir o entregar el escrito. Si no se presenta un escrito o no se entrega según lo ordenado, el tribunal arbitral puede emitir cualquier orden apropiada.

Rule 613 – Declaración Anterior de un Testigo

(a) Mostrar o Divulgar la Declaración Durante el Interrogatorio. Al interrogar a un testigo acerca de declaración anterior del testigo, una parte no necesita mostrarla o divulgar su contenido al testigo. Pero la parte debe, ante solicitud, mostrarla o divulgar su contenido al abogado de la parte adversa.

(b) Evidencia Extrínseca de una Declaración Anterior Inconsistente. Ninguna otra documentación adicional de una declaración previa inconsistente de un testigo sólo es admisible si se da el testigo la oportunidad de explicar o negar la declaración y una parte adversa se le da la oportunidad de interrogar al testigo de ello, o si la justicia lo requiere. Esta subdivisión (b) no se aplica a la declaración de una parte contraria bajo la Regla 801 (d) (2).

Regla 614 - Convocatoria o Interrogatorio de un Testigo por parte del Tribunal Arbitral

(a) Convocatoria. El tribunal arbitral puede convocar a un testigo por sí mismo o por solicitud de una de las partes. Cada parte tiene derecho a contrainterrogar al testigo.

(b) Interrogatorio. El tribunal arbitral puede interrogar a un testigo independientemente de quién llame al testigo.

(c) Objeciones. Una parte puede oponerse a que el tribunal arbitral llame o examine a un testigo en ese momento o en la próxima oportunidad cuando el jurado no esté presente.

Regla 615 - Excluyendo Testigos

Ante solicitud de una de las partes, el tribunal arbitral debe ordenar la exclusión de testigos para que no puedan escuchar el testimonio de otros testigos. O el tribunal arbitral puede hacerlo por su cuenta. Pero esta regla no autoriza excluir:

(a) una parte que sea una persona física;

(b) un funcionario o empleado de una parte que no sea una persona física, después de haber sido designado como representante de la parte por su abogado;

(c) una persona cuya presencia una de las partes demuestre ser esencial para presentar el reclamo o la defensa de la parte; o

d) una persona autorizada por la Norma Próspera ZEDE para estar presente.

ARTÍCULO VII - OPINIONES Y TESTIMONIO DE EXPERTOS

Regla 701 - Testimonio de Opinión de Testigos Peritos

Si un testigo no testifica como perito, el testimonio en forma de opinión se limita a uno que sea:

(a) de manera racional basada en la percepción del testigo;

(b) útil para comprender claramente el testimonio de los testigos o para determinar un hecho en cuestión; y

(c) no basados en conocimientos científicos, técnicos u otros conocimientos especializados dentro del alcance de la Regla 702.

Regla 702 - Testimonio de Testigos Peritos

Un testigo calificado como perito por su conocimiento, habilidad, experiencia, capacitación o educación puede testificar en forma de opinión o de otro modo si:

(a) los conocimientos científicos, técnicos u otros conocimientos especializados del perito ayudarán al examinador de hechos a comprender la evidencia o determinar un hecho en cuestión;

(b) el testimonio se basa en hechos o datos suficientes;

(c) el testimonio es producto de principios y métodos fiables; y

(d) el experto ha aplicado de manera confiable los principios y métodos a los hechos del caso.

Regla 703 - Bases de un Perito

Un perito puede basar su opinión en hechos o datos en el caso de que el perito haya sido informado u observado personalmente. Si los peritos en el campo particular se basarían razonablemente en ese tipo de hechos o datos para formarse una opinión sobre el tema, no es necesario que sean admisibles para que se admita la opinión. Pero si los hechos o datos serían inadmisibles de otra manera, el proponente de la opinión puede revelarlos al jurado solo si su valor probatorio para ayudar al jurado a evaluar la opinión supera sustancialmente su efecto perjudicial.

Regla 704 - Opinión sobre una Cuestión Fundamental

(a) En General: No Objetable Automáticamente. Una opinión no es objetable solo porque abarca una cuestión fundamental.

(b) [reservado]

Regla 705 - Divulgación de los Hechos o Datos Subyacentes por un Perito

A menos que el tribunal arbitral ordene lo contrario, un perito puede emitir una opinión - y dar las razones de la misma - sin testificar primero sobre los hechos o datos subyacentes. Pero se le puede solicitar al experto que revele esos hechos o datos en el contrainterrogatorio.

Regla 706 - Peritos Nombrados por el Tribunal de Arbitraje

(a) Proceso de Nombramiento. A petición de una de las partes o por su propia cuenta, el tribunal arbitral puede ordenar a las partes que demuestren la causa por la cual no se deben nombrar peritos y puede pedir a las partes que presenten nominaciones. El tribunal arbitral podrá nombrar a cualquier perito que acuerden las partes y de su elección. Pero el tribunal arbitral solo puede nombrar a alguien que consienta actuar.

(b) Papel del Perito. El tribunal arbitral debe informar al perito de las funciones del perito. El tribunal arbitral puede hacerlo por escrito y presentar una copia al Administrador o puede hacerlo oralmente en una conferencia en la que las partes tengan la oportunidad de participar. El experto:

(1) debe informar a las partes de cualquier hallazgo que haga el experto;

(2) puede ser depuesto por cualquier parte;

(3) puede ser llamado a testificar por el tribunal arbitral o cualquier parte; y

(4) puede ser interrogado por cualquier parte, incluida la parte que llamó al perito.

(c) Compensación. El perito tiene derecho a una compensación razonable, según lo establezca el tribunal arbitral. La compensación se paga de la siguiente manera:

(1) en un caso civil que involucre una compensación justa bajo la Quinta Enmienda, de cualquier fondo que esté provisto por ley; y

(2) en cualquier otro caso civil, por las partes en la proporción y en el momento que indique el tribunal arbitral, y luego la compensación se carga como los demás costos.

(d) Revelar el nombramiento al jurado. El tribunal arbitral podrá autorizar la divulgación al jurado de que el tribunal arbitral designó al perito.

(e) Elección de los propios expertos por las partes. Esta regla no limita a una de las partes a llamar a sus propios peritos.

ARTÍCULO VIII - ESPECULACIONES

Regla 801- Definiciones que se Aplican a este Artículo; Exclusiones de Especulaciones

Las siguientes definiciones se aplican a este artículo:

(a) Declaración. “Declaración” significa la afirmación oral, la afirmación escrita o la conducta no verbal de una persona, si la persona lo pretendió como una afirmación.

(b) Declarante. “Declarante” significa la persona que hizo la declaración.

(c) Especulaciones. "Especulaciones" significa una declaración que:

(1) el declarante no hace mientras testifica en el juicio o audiencia actual; y

(2) una de las partes ofrece pruebas para probar la veracidad del asunto afirmado en la declaración.

(d) Declaraciones que no Son Especulaciones. Una declaración que cumpla con las siguientes condiciones no es una especulación:

(1) Una Declaración Anterior de un Testigo Declarante. El declarante testifica y está sujeto a un contrainterrogatorio sobre una declaración previa y la declaración:

(A) es inconsistente con el testimonio del declarante y fue dado bajo pena de perjurio en un juicio, audiencia u otro procedimiento o en una declaración;

(B) es consistente con el testimonio del declarante y se ofrece:

(i) para refutar una acusación expresa o implícita de que el declarante la fabricó recientemente o actuó por una influencia o motivo impropio reciente al testificar; o

(ii) rehabilitar la credibilidad del declarante como testigo cuando es atacado por otro motivo; o

(C) identifica a una persona como alguien que el declarante percibió anteriormente.

(2) Declaración de una Parte Contraria. La declaración se ofrece contra una parte contraria y:

(A) fue realizada por la parte a título individual o representativo;

(B) es uno que la parte manifestó que adoptó o creyó que era cierto;

(C) fue hecho por una persona a quien la parte autorizó para hacer una declaración sobre el tema;

(D) fue hecha por el agente o empleado de la parte sobre un asunto dentro del alcance de esa relación y mientras existió; o

(E) fue hecha por el coconspirador del partido durante y para promover la conspiración.

La declaración debe ser considerada pero no establece por sí misma la autoridad del declarante bajo (C); la existencia o alcance de la relación bajo (D); o la existencia de la conspiración o participación en ella bajo (E).

Regla 802 - Regla Contra las Especulaciones

Las especulaciones no son admisibles a menos que alguno de los siguientes estipule lo contrario:

(a) una Regla de la Próspera ZEDE;
(b) estas reglas; o
(c) otras reglas prescritas por el PAC.

Regla 803 - Excepciones a la Regla Contra las Especulaciones

Los siguientes no están excluidos por la regla contra las especulaciones, independientemente de si el declarante está disponible como testigo:

(1) Impresión del Sentido Presente. Una declaración que describe o explica un evento o condición, hecha mientras o inmediatamente después de que el declarante lo percibió.

(2) Expresión con Emoción. Una declaración relacionada con un evento o condición sorprendente, realizada mientras el declarante estaba bajo el estrés de la emoción que causó.

(3) Condición Mental, Emocional o Física Existente en ese Momento. Una declaración del estado mental existente en ese momento del declarante (como motivo, intención o plan) o condición emocional, sensorial o física (como sentimiento mental, dolor o salud corporal), pero sin incluir una declaración de memoria o creencia para probar el hecho recordado o creído a menos que se relacione con la validez o los términos del testamento del declarante.

(4) Declaración hecha para diagnóstico o tratamiento médico. Una declaración que:

(A) está hecho para, y es razonablemente pertinente para, diagnóstico o tratamiento médico; y

(B) describe el historial médico; síntomas o sensaciones pasados o presentes; su inicio; o su causa general.

(5) Recuerdo Registrado. Un registro que:

(A) se trata de un asunto que el testigo conocía una vez pero que ahora no puede recordar lo suficiente como para testificar de manera completa y precisa;

(B) se hace o se adoptó por el testigo cuando el asunto estaba fresco en la memoria del testigo; y

(C) refleja con precisión el conocimiento del testigo.

Si se admite, el registro puede leerse como evidencia, pero puede recibirse como una prueba solo si lo ofrece una parte adversa.

(6) Registros de una Actividad Realizada con Regularidad. Un registro de un acto, evento, condición, opinión o diagnóstico si:

(A) el registro fue hecho en o cerca del momento por – o de información transmitida por – alguien con conocimiento;

(B) el registro se mantuvo en el curso de una actividad realizada regularmente de una empresa, organización, ocupación o vocación, con o sin fines de lucro;

(C) hacer el registro era una práctica regular de esa actividad;

(D) todas estas condiciones se demuestren mediante el testimonio del custodio u otro testigo calificado, o mediante una certificación que cumpla con la Regla 902 (11) o (12) o con una certificación que permita la Regla Próspera ZEDE; y

(E) el oponente no demuestra que la fuente de información o el método o circunstancias de preparación indiquen una falta de confiabilidad.

(7) Ausencia de un Registro de una Actividad Realizada con Regularidad. Evidencia de que un asunto no está incluido en un expediente descrito en el párrafo (6) si:

(A) se admite la evidencia para probar que el asunto no ocurrió ni existió;

(B) regularmente se mantenía un registro para un asunto de ese tipo; y

(C) el oponente no demuestra que la posible fuente de información u otras circunstancias indiquen una falta de confiabilidad.

(8) Registros Públicos. Un registro o declaración de un cargo público si:

(A) establece:

(i) las actividades de la oficina;

(ii) un asunto observado mientras tenía la obligación legal de informar; o

(iii) en un caso civil, conclusiones fácticas de una investigación legalmente autorizada; y

(B) el oponente no demuestra que la fuente de información u otras circunstancias indiquen una falta de confiabilidad.

(9) Registros Públicos de Estadísticas Vitales. Un registro de nacimiento, muerte o matrimonio, si se informa a una oficina pública de acuerdo con un deber legal.

(10) Ausencia de Registro Público. Testimonio, o una certificación bajo la Regla 902, de que una búsqueda diligente no reveló un registro o declaración pública si:

(A) se admite el testimonio o certificación para probar que

(i) el registro o declaración no existe; o

(ii) un asunto no ocurrió o no existió, si una oficina pública mantenía regularmente un registro o declaración sobre un asunto de ese tipo; y

(B) [reservado]

(11) Registros de Organizaciones Religiosas Sobre Antecedentes Personales o Familiares. Una declaración de nacimiento, legitimidad, ascendencia, matrimonio, divorcio, fallecimiento, parentesco consanguíneo o matrimonial, o hechos similares de antecedentes personales o familiares, contenidos en un registro mantenido regularmente de una organización religiosa.

(12) Certificados de Matrimonio, Bautismo y Ceremonias Similares. Una declaración de hecho contenida en un certificado:

(A) realizado por una persona autorizada por una organización religiosa o por ley para realizar el acto certificado;

(B) acreditar que la persona celebró un matrimonio o ceremonia similar o administró un sacramento; y

(C) que pretenda haber sido emitido en el momento del acto o dentro de un tiempo razonable después del mismo.

(13) Registros Familiares. Una declaración de hechos sobre la historia personal o familiar contenida en un registro familiar, como una Biblia, genealogía, carta, grabado en un anillo, inscripción en un retrato o grabado en una urna o marcador de entierro.

(14) Registros de Documentos que Afectan un Interés en la Propiedad. El registro de un documento que pretende establecer o afectar un interés en la propiedad si:

(A) se admite el registro para acreditar el contenido del documento original registrado, junto con su firma y su entrega por cada persona que pretenda haberlo firmado;

(B) el registro se mantiene en una oficina pública; y

(C) una Norma de Próspera ZEDE autoriza el registro de documentos de ese tipo en dicha oficina.

(15) Declaraciones en Documentos que Afectan un Interés en la Propiedad. Una declaración contenida en un documento que pretende establecer o afectar un interés en la propiedad si el asunto declarado era relevante para el propósito del documento, a menos que los tratos posteriores con la propiedad sean inconsistentes con la veracidad de la declaración o el significado del documento.

(16) Declaraciones en Documentos Antiguos. Una declaración en un documento que se preparó veinte años antes de que el documento se ofrezca como prueba y cuya autenticidad esté establecida.

(17) Informes de Mercado y Publicaciones Comerciales Similares. Cotizaciones de mercado, listas, directorios u otras compilaciones en las que generalmente confía el público o personas en ocupaciones particulares.

(18) Declaraciones en Tratados Ilustres, Publicaciones Periódicas o Folletos. Una declaración contenida en un tratado, publicación periódica o folleto si:

(A) la declaración se llama la atención de un perito en el contrainterrogatorio o el perito se basa en el interrogatorio directo; y

(B) la publicación se establece como una autoridad confiable por la admisión o testimonio del perito, por el testimonio de otro perito o por notificación judicial.

Si es admitido, la declaración puede leerse como evidencia pero no recibirse como prueba.

(19) Reputación Relativa a Antecedentes Personales o Familiares. Una reputación entre la familia de una persona por sangre, adopción o matrimonio, o entre los asociados de una persona o en la comunidad, con respecto al nacimiento, adopción, legitimidad, ascendencia, matrimonio, divorcio, muerte, relación de sangre, adopción o matrimonio de la persona. o hechos similares de antecedentes personales o familiares.

(20) Reputación con Respecto a los Límites o la Historia General. Una reputación en una comunidad, que surge antes de la controversia, con respecto a los límites de la tierra en la comunidad o las costumbres que afectan la tierra, o con respecto a eventos históricos generales importantes para esa comunidad, estado o nación.

(21) Reputación con Respecto al Carácter. Una reputación entre los asociados de una persona o en la comunidad con respecto al carácter de la persona.

(22) Adjudicación de una Condena Previa. Evidencia de un laudo final de condena si:

(A) la sentencia se emitió después de un juicio o una declaración de culpabilidad, pero no una declaración de nolo contendere;

(B) la condena fue por un delito punible con la muerte o con prisión por más de un año;

(C) la prueba es admitida para probar cualquier hecho esencial para el laudo; y

(D) [reservado]

Se puede demostrar la tramitación de una apelación pero no afecta la admisibilidad.

(23) Laudos que Involucran Historia Personal, Familiar o General, o un Límite. Un laudo que se admite para probar una cuestión de antecedentes personales, familiares o generales, o límites, si el asunto:

(A) fue esencial para el laudo; y

(B) podría probarse mediante pruebas de reputación.

Regla 804 - Excepciones de las Especulaciones; Declarante No Disponible

(a) Criterios para No Estar Disponible. Se considera que un declarante no está disponible como testigo si el declarante:

(1) está exento de testificar sobre el tema de la declaración del declarante porque el tribunal arbitral dictamina que se aplica un privilegio;

(2) se niega a testificar sobre el tema a pesar de una orden de un tribunal arbitral para hacerlo;

(3) testifica que no recuerda el tema;

(4) no puede estar presente o testificar en el juicio o audiencia debido a la muerte o una dolencia existente en ese momento, enfermedad física o enfermedad mental; o

(5) está ausente del juicio o audiencia y el proponente de la declaración no ha podido, por proceso u otro medio razonable, procurar:

(A) la asistencia del declarante, en el caso de una excepción de rumor bajo la Regla 804 (b) (1) o (6); o

(B) la asistencia o el testimonio del declarante, en el caso de una excepción de rumor bajo la Regla 804 (b) (2), (3) o (4).

Pero esta subdivisión (a) no se aplica si el proponente de la declaración obtuvo o causó indebidamente la indisponibilidad del declarante como testigo para evitar que el declarante asistiera o testificara.

(b) Las Excepciones. Los siguientes no están excluidos por la regla contra las especulaciones si el declarante no está disponible como testigo:

(1) Testimonio Anterior. Testimonio que:

(A) fue entregado como testigo en un juicio, audiencia o declaración legal, ya sea durante el procedimiento actual o en uno diferente; y

(B) ahora se ofrece contra una parte que tuvo - o, en un caso civil, cuyo predecesor en interés tuvo - una oportunidad y un motivo similar para desarrollarlo mediante un examen directo, cruzado o reorientado.

(2) Declaración bajo la Creencia de Muerte Inminente. En una acusación por homicidio o en un caso civil, una declaración que el declarante, si bien cree que la muerte del declarante es inminente, hizo sobre su causa o circunstancias.

(3) Declaración Contra Intereses. Una declaración que:

(A) una persona razonable en la posición del declarante lo habría hecho solo si la persona creyera que era cierto porque, cuando se hizo, fue tan contrario al interés patrimonial o pecuniario del declarante o tuvo una tendencia tan grande a invalidar el reclamo del declarante contra otra persona o exponer al declarante a responsabilidad civil o penal; y

(B) [reservado].

(4) Declaración de Antecedentes Personales o Familiares. Una declaración sobre:

(A) el propio nacimiento, adopción, legitimidad, ascendencia, matrimonio, divorcio, parentesco consanguíneo, adopción o matrimonio del declarante, o hechos similares de antecedentes personales o familiares, aunque el declarante no tuviera forma de adquirir conocimiento personal sobre ese hecho; o

(B) otra persona con respecto a cualquiera de estos hechos, así como a la muerte, si el declarante estaba relacionado con la persona por sangre, adopción o matrimonio o estaba tan íntimamente asociado con la familia de la persona que es probable que la información del declarante sea precisa.

(5) [reservado]

(6) Declaración Ofrecida Contra una Parte que Causó Indebidamente la Indisponibilidad del Declarante. Una declaración ofrecida contra una parte que causó injustamente, o consintió en causar injustamente, la indisponibilidad del declarante como testigo, y lo hizo con la intención de ese resultado.

Regla 805 - Especulaciones Dentro de las Especulaciones

Las especulaciones dentro de las especulaciones no están excluidas por la regla contra las especulaciones si cada parte de las declaraciones combinadas cumple con una excepción a la regla.

Regla 806 - Atacar y Apoyar al Declarante

Cuando una declaración especulativa, o una declaración descrita en la Regla 801(d)(2)(C), (D) o (E), ha sido admitida como prueba, la credibilidad del declarante puede ser atacada y luego respaldada por cualquier prueba que sería admisible a esos efectos si el declarante hubiera testificado como testigo. El tribunal arbitral puede admitir pruebas de la declaración o conducta inconsistente del declarante, independientemente de cuándo ocurrió o si el declarante tuvo la oportunidad de explicarlo o negarlo. Si la parte contra la que se admitió la declaración llama al declarante como testigo, la parte puede examinar al declarante en la declaración como en un contrainterrogatorio.

Regla 807 - Excepción Residual

(a) En General. Bajo las siguientes circunstancias, una declaración de especulaciones no está excluida por la regla contra las especulaciones incluso si la declaración no está cubierta específicamente por una excepción de especulaciones en la Regla 803 u 804:

(1) la declaración tiene garantías circunstanciales equivalentes de confiabilidad;

(2) se ofrece como prueba de un hecho material;

(3) [reservado]; y

(4) admitir que servirá mejor a los propósitos de estas reglas y los intereses de la justicia.

(b) Notificación. La declaración es admisible solo si, antes del juicio o audiencia, el proponente le da a una parte adversa un aviso razonable de la intención de ofrecer la declaración y sus detalles, incluido el nombre y la dirección del declarante, de modo que la parte tenga una oportunidad justa de conocerla.

ARTÍCULO IX - AUTENTICACIÓN E IDENTIFICACIÓN

Regla 901: Autenticación o Identificación de Pruebas

(a) En General. Para satisfacer el requisito de autenticar o identificar un elemento de prueba, el proponente debe presentar evidencia suficiente para respaldar un hallazgo de que el elemento es lo que el proponente afirma que es.

(b) Ejemplos. Los siguientes son solo ejemplos, no una lista completa, de evidencia que satisface el requisito:

(1) Testimonio de un Testigo con Conocimiento. Testimonio de que un artículo es lo que se dice que es.

(2) Opinión de No Expertos sobre la Escritura a Mano. La opinión de un no experto de que la escritura a mano es genuina, basada en una familiaridad con ella que no fue adquirida para el litigio actual.

(3) Comparación Realizada por un testigo experto o el Juez de los Hechos. Una comparación con un espécimen autenticado por un testigo experto o el examinador de hechos.

(4) Características Distintivas y Similares. La apariencia, contenido, sustancia, patrones internos u otras características distintivas del artículo, junto con todas las circunstancias.

(5) Opinión sobre una Voz. Una opinión que identifica la voz de una persona ya sea escuchada de primera mano o mediante transmisión o grabación mecánica o electrónica, basada en escuchar la voz en cualquier momento bajo circunstancias que la conectan con el presunto hablante.

(6) Evidencia sobre una Conversación Telefónica. Para una conversación telefónica, evidencia de que se realizó una llamada al número asignado en ese momento para:

(A) una persona en particular, si las circunstancias, incluida la autoidentificación, muestran que la persona que respondió fue la llamada; o

(B) un negocio en particular, si la llamada se hizo a un negocio y la llamada relacionada con el negocio se realizó razonablemente por teléfono.

(7) Evidencia Sobre Registros Públicos. Evidencia de que:

(A) un documento fue registrado o archivado en una oficina pública según lo autorizado por la ley; o

(B) un supuesto registro público o declaración es de la oficina donde se guardan los artículos de este tipo.

(8) Evidencia sobre Documentos Antiguos o Compilaciones de Datos. Para un documento o compilación de datos, evidencia que:

(A) está en una condición que no crea sospechas sobre su autenticidad;

(B) estaba en un lugar donde, si fuera auténtico, probablemente lo sería; y

(C) tiene al menos 20 años cuando se ofrece.

(9) Evidencia sobre un Proceso o Sistema. Evidencia que describe un proceso o sistema y muestra que produce un resultado preciso.

(10) Métodos Proporcionados por un Estatuto o una Regla. Cualquier método de autenticación o identificación permitido por una Regla de la Próspera ZEDE o una Regla del PAC.

Regla 902 - Evidencia de Autenticación Automática

Los siguientes elementos de prueba se autentican automáticamente; no requieren prueba extrínseca de autenticidad para ser admitidos:

(1) Documentos Públicos Nacionales Sellados y Firmados. Un documento que lleva:

(A) un sello que pretenda ser el de la Próspera ZEDE o la República de Honduras; y

(B) una firma que pretende ser una ejecución o atestación.

(2) Documentos Públicos Nacionales Que No Estén Sellados Pero Que Estén Firmados y Certificados. Un documento que no lleva sello si:

(A) lleva la firma de un funcionario o empleado de una entidad nombrada en la Regla 902 (1) (A); y

(B) otro funcionario público que tiene un sello y deberes oficiales dentro de esa misma entidad certifica bajo sello - o su equivalente - que el firmante tiene la capacidad oficial y que la firma es genuina.

(3) Documentos Públicos Extranjeros. Un documento que pretende estar firmado o atestiguado por una persona autorizada por la ley de un país extranjero para hacerlo. El documento debe ir acompañado de una certificación final que certifique la autenticidad de la firma y la posición oficial del firmante o certificador, o de cualquier funcionario extranjero cuyo certificado de autenticidad se relacione con la firma o atestación o se encuentre en una cadena de certificados de autenticidad relacionados a la firma o atestación. La certificación puede ser realizada por un secretario de una embajada o legación de Honduras; por un cónsul general, vicecónsul o agente consular de la República de Honduras; o por un funcionario diplomático o consular del país extranjero asignado o acreditado ante la República de Honduras. Si a todas las partes se les ha dado una oportunidad razonable para investigar la autenticidad y exactitud del documento, el tribunal arbitral podrá, por una buena causa:

(A) ordenar que sea tratado como presuntamente auténtico sin certificación final; o

(B) permitir que se demuestre mediante un escrito certificado con o sin certificación final.

(4) Copias Certificadas de Registros Públicos. Una copia de un registro oficial, o una copia de un documento que fue registrado o archivado en una oficina pública según lo autoriza la ley, si la copia está certificada como correcta por:

(A) el custodio u otra persona autorizada para realizar la certificación; o

(B) un certificado que cumpla con la Regla 902 (1), (2) o (3), una Regla Próspera ZEDE o una Regla PAC.

(5) Publicaciones Oficiales. Un libro, panfleto u otra publicación que pretenda ser emitida por una autoridad pública.

(6) Periódicos y Publicaciones Periódicas. Material impreso que pretende ser un periódico o publicación periódica.

(7) Inscripciones Comerciales y Similares. Una inscripción, letrero, rótulo o rótulo que supuestamente se colocó en el curso del negocio e indica el origen, la propiedad o el control.

(8) Documentos Reconocidos. Un documento acompañado de un certificado de reconocimiento legalmente ejecutado por un notario público u otro funcionario autorizado para recibir reconocimientos.

(9) Documentos Comerciales y Documentos Relacionados. Documentos comerciales, una firma en él y documentos relacionados, en la medida en que lo permita la ley comercial general.

(10) Presunciones Bajo Regla de la Próspera ZEDE. Una firma, documento o cualquier otra cosa que una Norma Próspera ZEDE declare que es presunta o prima facie genuino o auténtico.

(11) Registros Nacionales Certificados de una Actividad Realizada con Regularidad. El original o una copia de un expediente nacional que cumpla con los requisitos de la Regla 803 (6) (A) - (C), según lo demuestre una certificación del custodio u otra persona calificada que cumpla con una Regla Próspera ZEDE o una Regla PAC. Antes del juicio o audiencia, el proponente debe dar a la parte adversa un aviso razonable por escrito de la intención de ofrecer el registro, y debe hacer que el registro y la certificación estén disponibles para inspección, de modo que la parte tenga una oportunidad justa para impugnarlos.

(12) Registros Extranjeros Certificados de una Actividad Realizada con Regularidad. En un caso civil, el original o una copia de un registro extranjero que cumpla con los requisitos de la Regla 902 (11), modificado de la siguiente manera: la certificación, en lugar de cumplir con una Regla Próspera ZEDE o regla PAC, debe estar firmada de manera que, si se hace falsamente, sometería al fabricante a una sanción penal en el país donde se firma la certificación. El proponente también debe cumplir con los requisitos de notificación de la Regla 902 (11).

(13) Registros Certificados Generados por un Proceso o Sistema Electrónico. Un registro generado por un proceso o sistema electrónico que produce un resultado preciso, como lo

demuestra una certificación de una persona calificada que cumple con los requisitos de certificación de la Regla 902 (11) o (12). El proponente también debe cumplir con los requisitos de notificación de la Regla 902 (11).

(14) Datos Certificados Copiados de un Dispositivo, Medio de Almacenamiento o Archivo Electrónico. Datos copiados de un dispositivo, medio de almacenamiento o archivo electrónico, si están autenticados por un proceso de identificación digital, como lo demuestra una certificación de una persona calificada que cumple con los requisitos de certificación de la Regla 902(11) o (12). El proponente también debe cumplir con los requisitos de notificación de la Regla 902(11).

Regla 903 - Testigo Suscrito

El testimonio de un testigo suscrito es necesario para autenticar un escrito solo si así lo exige la ley de la jurisdicción que rige su validez.

ARTÍCULO X - CONTENIDO DE ESCRITOS, GRABACIONES Y FOTOGRAFÍAS

Regla 1001 - Definiciones que se Aplican a este Artículo

En este articulo:

(a) Un “escrito” consiste en letras, palabras, números o su equivalente expresado en cualquier forma.

(b) Una “grabación” consiste en letras, palabras, números o su equivalente grabadas de cualquier manera.

(c) Una “fotografía” significa una imagen fotográfica o su equivalente almacenada en cualquier forma.

(d) Un “original” de un escrito o grabación significa el escrito o grabación en sí misma o cualquier contraparte destinada a tener el mismo efecto por la persona que la ejecutó o la emitió. En el caso de la información almacenada electrónicamente, “original” significa cualquier impresión, u otra salida legible a simple vista, si refleja con precisión la información. Un "original" de una fotografía incluye el negativo o una copia de la misma.

(e) Un “duplicado” significa una contraparte producida por un proceso o técnica mecánica, fotográfica, química, electrónica u otra equivalente que reproduce con precisión el original.

Regla 1002 - Requisito del Original

Se requiere un escrito, grabación o fotografía original para acreditar su contenido a menos que estas reglas o una Regla de Próspera ZEDE disponga lo contrario.

Regla 1003 - Admisibilidad de Duplicados

Un duplicado es admisible en la misma medida que el original, a menos que se plantee una pregunta genuina sobre la autenticidad del original o las circunstancias hagan que sea injusto admitir el duplicado.

Regla 1004 - Admisibilidad de Otras Pruebas de Contenido

No se requiere un original y se admite otra evidencia del contenido de un escrito, grabación o fotografía si:

(a) todos los originales se pierden o destruyen, y no por la mala fe del proponente;

(b) no se puede obtener un original mediante ningún proceso judicial disponible;

(c) la parte contra la que se ofrecería el original tenía el control del original; en ese momento se le notificó, mediante alegatos o de otro modo, que el original sería objeto de prueba en el juicio o audiencia; y no lo presenta en el juicio o audiencia; o

(d) la escritura, grabación o fotografía no está estrechamente relacionada con un tema de control.

Regla 1005 - Copias de Registros Públicos para Demostrar Contenido

El proponente puede utilizar una copia para probar el contenido de un registro oficial - o de un documento que fue registrado o archivado en una oficina pública según lo autorizado por la ley - si se cumplen estas condiciones: el registro o documento es admisible de otra manera; y la copia está certificada como correcta de acuerdo con la Regla 902 (4) o un testigo que la ha comparado con el original testifica que es correcta. Si no se puede obtener dicha copia con una diligencia razonable, entonces el proponente puede usar otra evidencia para probar el contenido.

Regla 1006 - Escritos para Demostrar el Contenido

El proponente podrá utilizar un escrito, cuadro o cálculo para probar el contenido de voluminosos escritos, grabaciones o fotografías que no puedan examinarse convenientemente en un tribunal arbitral. El proponente debe poner los originales o duplicados a disposición de otras partes para su examen o copia, o ambos, en un momento y lugar razonables. Y el tribunal arbitral podrá ordenar al proponente que los presente en el tribunal arbitral.

Regla 1007 - Testimonio o Declaración de una Parte para Demostrar Contenido

El proponente puede probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía mediante el testimonio, declaración o declaración escrita de la parte contra la que se ofrece la evidencia. El proponente no necesita dar cuenta del original.

Regla 1008 - Funciones del Tribunal Arbitral y del Jurado

Por lo general, el tribunal arbitral determina si el proponente ha cumplido las condiciones fácticas para admitir otra evidencia del contenido de un escrito, grabación o fotografía bajo la Regla 1004 o 1005. Pero en un juicio con jurado, el jurado determina - de acuerdo con la Regla 104 (b) - cualquier problema sobre si:

(a) alguna vez existió un escrito, grabación o fotografía afirmada;

(b) otro producido en el juicio o audiencia es el original; o

(c) otra evidencia de contenido refleja con precisión el contenido.

ARTÍCULO XI - REGLAS MISCELÁNEAS

Regla 1101 - Aplicabilidad de las Reglas

(a) A los Tribunales Arbitrales y Árbitros. Estas reglas se aplican a los procedimientos que involucran casos o controversias que consisten en reclamos que involucran una compensación equitativa o un reclamo monetario con un valor de al

menos $ 50,000.00 USD, que no ha sido asignado a ninguna división especial del PAC por la Regla Próspera u Orden Administrativa del PAC (y que no están cubiertos por los términos de un conjunto más específico de Reglas sobre el mismo tema), antes:

(1) tribunales arbitrales de primera instancia de la PAC; y
(2) tribunal arbitral de apelaciones de la PAC;

(b) A Casos y Procedimientos. Estas reglas se aplican en:

(1) casos y procedimientos civiles que involucren casos o controversias que involucren compensación equitativa o un reclamo monetario con un valor de al menos $ 50,000.00 USD, que no hayan sido asignados a ninguna división especial de la PAC por la Regla Próspera o la Orden administrativa de la PAC (y que sean no cubiertos por los términos de un conjunto más específico de Reglas sobre el mismo tema) ; y
(2) procedimientos por desacato que surjan de tales casos y procedimientos civiles, excepto aquellos en los que el tribunal arbitral pueda actuar sumariamente.

(c) Reglas sobre Privilegios. Las reglas sobre privilegios se aplican a todas las etapas de un caso o procedimiento.

(d) Excepciones. Estas reglas, excepto las que tienen privilegios, no se aplican a lo siguiente:

(1) la determinación del tribunal arbitral, de conformidad con la Regla 104 (a), sobre una cuestión de hecho preliminar que rige la admisibilidad;

(2) [reservado];

(3) [reservado]

(e) Otros Estatutos y Reglas. Una regla de la Próspera ZEDE o una regla del PAC puede prever la admisión o exclusión de pruebas independientemente de estas reglas.

Regla 1102 - Enmiendas

Estas reglas pueden ser enmendadas por el PAC con la aprobación de su Comité Permanente de Competencia y Ética.

Regla 1103 - Título

Estas reglas pueden citarse como las Reglas de Evidencia del PAC para Reclamos Moderados, Importantes, Extraordinarios y Equitativos.